

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

INE/CG2206/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y MORENA, INTEGRANTES DE LA OTRORA CANDIDATURA COMÚN “SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO”, ASÍ COMO SU ENTONCES CANDIDATO COMÚN A TITULAR DE LA ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN JAVIER JOAQUÍN LÓPEZ CASARÍN, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, EN LA CIUDAD DE MÉXICO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX Y SU ACUMULADO

Ciudad de México, 5 de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX Y SU ACUMULADO INE/P-COF-UTF/2362/2024/CDMX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Primer escrito de queja. El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja Unidad Técnica de Fiscalización del presentado por Lía Limón García, por su propio derecho, en su calidad de otrora candidata a la Alcaldía de Álvaro Obregón por la coalición “Va x la CDMX” y de Andrés Sánchez Miranda representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México, en contra de Javier Joaquín López Casarín, en su carácter de otrora candidato común a la Alcaldía de Álvaro Obregón postulado por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México; por presuntas omisiones de reportar ingresos, egresos y eventos, subvaluación, aportaciones de ente prohibido o de terceros no identificados, entrega de materiales prohibidos, y su

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

consecuente rebase al tope de gastos de campaña del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en la Ciudad de México (Foja 1 a 400 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se realiza la transcripción de los hechos denunciados y la relación de pruebas o indicios ofrecidos y aportados por el quejoso en el **Anexo 1** de la presente resolución.

III. Acuerdo de inicio de procedimiento. El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por admitida la queja mencionada, acordó integrar el expediente respectivo, con el número **INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX** registrarlo en el libro de gobierno y notificar la admisión a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización; así como notificar y emplazar a los sujetos denunciados, corriéndoles traslado en medio electrónico de las constancias que integraban el expediente, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral (Foja 401 a 403 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX y la respectiva cédula de conocimiento (Foja 406 a 407 del expediente).

b) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento señalados en el inciso anterior, y mediante razón de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 408 a 409 del expediente).

V. Notificación de la admisión del escrito de queja a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintidós de junio de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/UTF/DRN/30260/2024, se informó a la Secretaría del Consejo General, la admisión del procedimiento de mérito (Foja 410 a 414 del expediente).

VI. Notificación de la admisión del escrito de queja al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

veintidós de junio de dos mil veinticuatro mediante el oficio INE/UTF/DRN/30262/2024, se informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del procedimiento de mérito (Foja 415 a 419 del expediente).

VII. Notificación de la admisión del escrito de queja al Partido Acción Nacional.

El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/30263/2024 informó al Responsable de Finanzas del Partido Acción Nacional, la admisión de la queja de mérito (Fojas 420 a la 424-ter).

VIII. Notificación de la admisión y emplazamiento del escrito a Javier Joaquín López Casarín.

a) El veintitrés de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30328/2024 la Unidad Técnica de Fiscalización, se notificó el acuerdo de admisión y se emplazó a Javier Joaquín López Casarín otrora candidato a la Alcaldía de Álvaro Obregón, corriéndole traslado con la totalidad de elementos de prueba que integran el procedimiento. (Fojas 425 a la 445)

b) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin fecha, Javier Joaquín López Casarín, dio respuesta al emplazamiento, realizado, misma que de acuerdo con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 446 a la 598)

“(…)

PRIMERO. EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.

Con relación al estudio de la procedencia de la vía del presente procedimiento administrativo, lo cual se erige como presupuesto procesal que debe ser atendido de forma previa al análisis del fondo, y cuyo análisis corresponde, de oficio, a esta Unidad como garantía de legalidad, seguridad jurídica y protección judicial a que se refieren los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal así como los artículo 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, resulta preciso señalar que se aduce como excepción y defensa por parte de este instituto político la incompetencia de esta Unidad Técnica de Fiscalización para conocer de los hechos que, además de partir de premisas erróneas y asumidas de forma dogmática, escapan de lo que legítimamente puede ser, por lo menos en este momento, objeto de conocimiento, sustanciación y

resolución por parte de esta autoridad fiscalizadora en razón de la materia que versan los mismos.

Es decir, se aduce como motivo de disenso y oposición el hecho de que, de manera indebida -Y a partir de una tendenciosa e inverosímil denuncia que claramente pretende ofuscar a la .autoridad- esta Unidad haya acordado la admisión del presente procedimiento aun y cuando, además de que gran parte de lo que se denuncia resulta claramente inverosímil y tan sólo apreciaciones subjetivas de lo que a decir del quejoso constituye incumplimientos a la normatividad electoral, las supuestas infracciones que se pretenden imputar indebidamente no constituyen hechos y circunstancias que en términos de la normatividad electoral aplicable puedan ser objeto, al menos en este momento procesal, de legítima inquisición por esta autoridad fiscalizadora.

Lo anterior, puesto que previo a la pretensión de reputar supuestas violaciones a la norma electoral en materia fiscalización, se requiere que primeramente la autoridad electoral competente en materia contenciosa se pronuncie y, en su caso, resuelva respecto a la actualización de diversas faltas que en nada guardan relación con lo que es competencia de la UTF (al no versar en sustancia sobre el origen, destino y aplicación de los recursos de los denunciados) y cuya acreditación primigenia resulta inexcusable para que en un momento posterior la autoridad fiscalizadora pueda tener por acreditadas las faltas que si son de su exclusiva competencia.

(...)

Así pues, y por cuanto hace a los supuestos a que se refieren los incisos I y II anteriores, se aduce la incompetencia de esta autoridad fiscalizadora para pronunciarse y resolver por cuanto hace a la supuesta vulneración a la prohibición a la que se refiere el artículo 209 de la LGIPE

A su vez, y por cuanto hace al supuesto a que se refiere el inciso III anterior, se sostiene igualmente la incompetencia de la UTF para conocer, al menos en este momento y en esta instancia, sobre la posible cuantificación de gastos al candidato y a los partidos que lo postularon por el desarrollo de la app en comento; lo anterior, puesto que ante la deficiencia del quejoso de acreditar la satisfacción de los diversos requisitos legales y jurisprudenciales para calificar su hallazgo como uno de contenido y naturaleza propagandístico, pero sobre todo, ante la oposición de este instituto político a que dicho hallazgo pueda ser calificado dogmáticamente como uno de tal naturaleza -lo cual será objeto de desarrollo específico en el apartado correspondiente de este escrito-, resulta claro que previo a que esta autoridad esté en condiciones jurídicas de reputar la presunta omisión en el registro de operaciones e incluso la aportación de ente prohibido, ~ requiere que la autoridad competente se pronuncie por cuanto hace

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

a si la app denunciada puede constituir o no propaganda electoral en virtud de la actualización simultánea de los elementos que en términos de las disposiciones vigentes se deben satisfacer para reputar válidamente un hallazgo con tal naturaleza electoral.

(...)

Lo anterior se aduce de esta manera toda vez que por cuanto hace a la vulneración de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 209 de la LGIPE, resulta claro que ello en nada guarda relación con el origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos, puesto que la esencia de la prohibición atiende a la necesidad de garantizar que la propaganda que desplieguen los partidos y sus candidatos se ajusten a lo que establece la ley y no se induzca al voto de manera indebida e inequitativa entre los contendientes electorales; de ahí que se sostenga que no sea una falta propia de la fiscalización sino de la materia contenciosa electoral cuya esencia es resolver controversias vinculadas con faltas en materia de propaganda electoral en general.

Asimismo, y por cuanto hace al desarrollo de la app denunciada, resulta claro que atentos a que las facultades de la UTF se circunscriben exclusivamente al conocimiento sobre el origen, destino y aplicación de los recursos, no puede estimarse procedente que dicha autoridad se atribuya facultades para determinar de mutuo propio si un determinado hallazgo es o no uno de propaganda electoral; máxime si se reconoce que la app denunciada no da indicios claros o indubitables respecto a su naturaleza propagandística y que incluso tanto el denunciante como los incoados sostienen y contienden una postura contraria por cuanto hace a dicha naturaleza electoral o proselitista del hallazgo. De ahí que se sostenga la necesidad que la autoridad especializada en la materia de propaganda se pronuncie respecto a dicha naturaleza de manera previa a que esta autoridad fiscalizadora pueda reputar y calificar faltas que si son propias de conocimiento de la autoridad fiscalizadora como la omisión en el registro de dichos hallazgos o la existencia de aportaciones de entes impedidos.

Lo anterior se aduce de esta manera toda vez que del análisis del marco normativo electoral aplicable se desprende que, previo al posible establecimiento de sanciones en materia de fiscalización en contra de los denunciados, se requiere que, por cuanto hace a la realización de propaganda prohibida por la ley y a la efectiva calificación de determinados hallazgos como propaganda electoral en atención a sus elementos y circunstancias particulares de aparición, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral se pronuncie y resuelva. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

artículo 71 del Reglamento Interno del Instituto Nacional Electoral, y los artículos 4 y 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

(...)

Así también, y en lo relativo a la calificación de la app como propaganda electoral cabe destacar que previo a determinar la existencia de aportaciones y/o la omisión en el reporte de gastos, y en su caso, el rebase a topes de gastos, se requiere que primero se acredite que la app constituyen gastos que este partido debió registrar en atención a su naturaleza de propaganda electoral; lo cual corresponde a autoridad diversa, especializada, y explícitamente facultada para ello, y lo que se ve robustecido al considerar que existe controversia y contención de posturas respecto de si el hallazgo es o no de contenido propagandístico y lo que es la esencia de la existencia de una Unidad Contenciosa.

En esos términos, se sostiene la falta de competencia de esta Unidad para sustanciar los temas apuntados fundada en las siguientes consideraciones particulares, a saber:

1. Por cuanto hace al objeto del procedimiento de queja en materia de fiscalización, al menos en este momento procesal, no es la vía jurídica para controvertir y obtener un pronunciamiento por cuanto hace a la actualización de una violación a prohibiciones de propaganda ni respecto a la naturaleza proselitista de un hallazgo cuya calificación como tal se controvierte por las partes.

Lo anterior se ve robustecido al considerar que de conformidad con el artículo 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, existe de manera expresa un procedimiento específico para dicha materia.

2. Por cuando hace a la autoridad facultada para conocer y pronunciarse respecto de las faltas denunciadas, del análisis a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como del artículo 72, numeral 8 del Reglamento Interno del INE (respecto de las facultades de la Unidad Técnica de Fiscalización); y del artículo 51, numeral 2 de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como el artículo 71 Reglamento Interno del INE (respecto de las atribuciones de la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral), resulta claro que esta UTF no tiene competencia para pronunciar, investigar y mucho menos resolver respecto a la acreditación de una hallazgo como propaganda electoral cuya naturaleza como tal se controvierte y no resulta clara, ni tampoco para pronunciarse respecto a la actualización de vulneraciones a las reglas de propaganda. Siendo que dichos tópicos le corresponden en realidad, y de manera previa, a la UTCE,

y lo que figura como presupuesto sin el cual resultaría claramente ilícita cualquier determinación por parte de esta autoridad fiscalizadora, respecto de la existencia de las faltas antes apuntadas.

(...)

SEGUNDO. SOBRE LA NECESIDAD DE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO Y EL SUBSECUENTE DESECHAMIENTO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 32 NUMERAL 1 FRACCIONES 1 Y 11. Y EL ARTÍCULO 30 NUMERAL 1, FRACCIÓN IX DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

Al respecto de este apartado se precisa que se sostiene la necesidad de decretar el sobreseimiento (parcial o total) y su subsecuente desechamiento del procedimiento en atención a dos cuestiones particulares que se detallan a continuación:

1. Por una parte, este instituto político no pasa inadvertido el hecho de que resulta claro que el objeto sustancial de la queja se ciñe a la denuncia por la existencia de presuntas erogaciones no reportadas cuya base para acreditarlas se circunscribe en casi todos los casos a referir exclusivamente a las publicaciones en redes sociales del perfil o cuenta del candidato denunciado realizadas durante el periodo de campaña; lo que es incluso reconocido de manera expresa por el propio quejoso de conformidad con lo que señala en el numeral 7 denominado "PUBLICACIONES EN LAS CUENTAS DEL CANDIDATO"6 y lo que se confirma del contenido que desarrolla y describe el quejoso a través de los anexos "Anexo 1.1 Tabla publicaciones JJLC-IG", "Anexo 1.1.1 Videos publicados en IG", "Anexo 1.2 Conceptos de propaganda -ID" e "Anexo 1.3 Conceptos gastos operativos y otros - ID" en los que se puede acreditar con claridad que la mayoría de los hallazgos que denuncia sólo se sustentan en las publicaciones realizadas de manera directa por el candidato a través de. Sus cuentas, siendo que sólo en los menores de los supuestos, el quejoso llega a aportar pruebas adicionales o publicaciones de terceros para sostener y robustecer su dicho.

Cabe señalar que lo anterior no supone una cuestión menor si se considera que, en términos de lo dispuesto en la fracción IX, numeral 1, del artículo 30 del RPSMF existe una causal de improcedencia particular para aquellos casos en que, como sucede en el presente, el quejoso denuncie la omisión en el registro de operaciones basado en las publicaciones de las cuentas oficiales del candidato denunciado; supuesto en el que, atentos a que lo desplegado por el quejoso ya formó o debió formar parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la autoridad electoral mediante el monitoreo en internet y redes

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

sociales de los sujetos obligados, debe dar lugar a considerar que, a fin de evitar que se desplieguen procedimientos ociosos del que pudiera derivar una posible doble fiscalización -en vulneración al principio de non bis in idem -, e incluso a fin de evitar resoluciones contradictorias, se deba proceder al sobreseimiento del procedimiento de queja. Al respecto de lo anterior, cabe destacar que si bien dicha causal podría estimarse no aplicable al presente caso dado que la queja se presentó con posterioridad a la notificación; lo cierto es que esta autoridad debe reconocer es que no existe razón legítima alguna para dejar subsistentes las acusaciones que se refieren a las publicaciones del candidato desplegadas durante el periodo de campaña y respecto de las cuales el quejoso no aporta publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados.

(...)

*En primer término, es preciso señalar que respecto a los numerales 7 y 8 del apartado de "HECHOS", la parte actora se encuentra denunciando presuntos hallazgos detectados en diversas publicaciones en redes sociales tanto del candidato como de terceros, siendo que, si bien la queja fue interpuesta apenas días posteriores a la notificación del oficio de errores y omisiones, en los que ya fue notificado el monitoreo a redes sociales del candidato y/o en perfiles que posiblemente le otorgaban un beneficio, lo cierto es que, **EL PROCESO DE FISCALIZACIÓN AUN SE ENCUENTRA EN LA ETAPA DE REVISIÓN Y ELABORACIÓN DEL DICTAMEN Y RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTES**, situación que por igualdad de razón hace aplicable el estudio de la causa de desechamiento previamente planteada. Lo anterior, considerando que la emisión de una resolución en el presente asunto podría ser motivo de que se obtengan sentencias contradictorias o, incluso que se duplique la sanción por los mismos hechos y/o hallazgos, atentando directamente contra del principio de NON BIS IN IDEM. En este sentido, se señala que la garantía de seguridad y certeza jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe entenderse en el sentido de que todo acto de autoridad debe contener los elementos mínimos necesarios para hacer valer los derechos del gobernado (en lo particular su debida garantía de audiencia) para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, esto, conforme al criterio Jurisprudencia! 2ª./J.144/200614; resultado evidente que todo ello ha sido vulnerado en perjuicio de este partido al pretender reputar supuestos gastos que en realidad ni siquiera existen o que, de existir, podrían ser sancionados en el Dictamen y resolución relativa a la campaña.*

Por lo anterior, es preciso que la autoridad realice un cruce de información y analice correctamente cada uno de los supuestos hallazgos con la finalidad de determinar si no se encuentran siendo duplicados en los hallazgos que en su momento realizó en el monitoreo a redes sociales que llevó a cabo. Por otra parte, atentos al contenido de los numerales 7 y 8 del apartado de "HECHOS",

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

este partido se opone al hecho de que la parte actora y a su entonces candidato para que sean los sujetos incoados quienes busquen cada publicación en redes sociales para determinar los hallazgos y señalar la póliza correspondiente, tarea que al resultar materialmente difícil, la actora prefirió no realizarla y pretender injustificadamente que el denunciado sea. quien lo realice.

(...)

TERCERO: SOBRE EL SOSTENIMIENTO DE UNA DEFENSA CONCRETA CON RELACIÓN A LOS ESPECÍFICOS SEÑALAMIENTOS Y ACUSACIONES QUE ADUCE EL QUEJOSO.

A. LA NOTORIA IMPROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO EN RAZÓN DE QUE LOS HECHOS DENUNCIADOS NO CONFIGURAN EN ABSTRACTO ALGÚN ILÍCITO SANCIONABLE EN CONTRA DE ESTE SUJETO OBLIGADO Y/O SU OTRORA CANDIDATO, EL C. JAVIER JOAQUÍN LÓPEZ CASARÍN, A LA ALCALDÍA DE ÁLVARO OBREGÓN EN LA CIUDAD DE MÉXICO, ANTE LA EVIDENTE NATURALEZA DE LA REUNIÓN NO PROSELITISTA.

Con relación al numeral 7 del apartado denominado "PUBLICACIONES EN LAS CUENTAS DEL CANDIDATO" del escrito de queja, se manifiesta a esta Unidad que configura un motivo de excepción y oposición el hecho de que la parte actora denuncie de manera indebida a este sujeto obligado, así como al C. Javier Joaquín López Casarín, entonces candidato a la Alcaldía de Álvaro Obregón en la Ciudad de México, por su mera asistencia y participación en una reunión no proselitista el día 11 de mayo de 2024 consistente en un evento para celebrar el día de las madres en México. Reunión a la que, contrario a lo que asumen los quejosos, el ciudadano denunciado fue invitado exclusivamente a participar como persona de interés general y no así para la realización de un evento de naturaleza proselitista. Es decir, este instituto político se opone al hecho de que se pretenda imputar al denunciado una supuesta conducta infractora en materia de fiscalización electoral, sin considerar que la naturaleza del evento en ningún momento fue de carácter proselitista o electoral, lo que se sostiene de conformidad con lo que se procede a manifestar y a demostrar a continuación: En primer término, resulta imperativo señalar que es lícito que la ciudadanía se organice como mejor considere para realizar encuentros, mesas de diálogo, conferencias, talleres y/o cualquier tipo de reunión mientras esta sea pacífica y con objeto lícito, de conformidad a lo establecido en el artículo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; siendo lícito también que, en dichas reuniones o asambleas se inviten ya sea como exponentes, participantes, conferencistas o incluso solo como asistentes a diversas personas de interés o bien, conocidas en diferentes medios.

(...)

B. LA NOTORIA IMPROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO EN RAZÓN DE QUE LOS HECHOS DENUNCIADOS NO CONFIGURAN EN ABSTRACTO ALGÚN ILÍCITO SANCIONABLE EN CONTRA DE ESTE SUJETO OBLIGADO Y/O SU OTRORA CANDIDATO ANTE LA EVIDENTE NATURALEZA DEL EVENTO DE CARÁCTER NO PROSELITISTA O ELECTORAL, ASÍ COMO LA FALTA DE ELEMENTOS PROBATORIOS SUFICIENTES POR PARTE DE LOS QUEJOSOS PARA COMPROBAR SU DICHO.

Con relación al HECHO 8.1 del escrito de queja, se manifiesta a esta Unidad que configura un motivo de excepción y oposición el hecho de que los quejosos se encuentren denunciando de manera indebida a este sujeto obligado, así como al C. Javier Joaquín López Casarín por la mera presencia de dos lonas con su imagen en un evento social, de carácter no proselitista el día 06 de abril de 2024, consistente en un "baile sonidero" con motivos recreativos. Reunión a la que, contrario a lo que asumen los quejosos, el ciudadano denunciado fue invitado exclusivamente a participar como persona de interés general y no así para la realización de un evento de naturaleza proselitista. Es decir, este instituto político se opone al hecho de que se pretenda imputar al denunciado la omisión de reportar un evento, sin considerar que la naturaleza del mismo en ningún momento fue de carácter proselitista o electoral. Razón por la que no resulta procedente conforme a derecho que se configure dicho gasto no reportado; y lo que se sostiene de conformidad con lo que se procede a manifestar y a demostrar a continuación:

En primer término, resulta imperativo señalar que es lícito que la ciudadanía se organice como mejor considere para realizar encuentros, mesas de diálogo, conferencias, talleres y/o cualquier tipo de reunión mientras esta sea pacífica y con objeto lícito, de conformidad a lo establecido en el artículo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; siendo lícito también que, en dichas reuniones o asambleas se inviten ya sea como exponentes, participantes, conferencistas o incluso solo como asistentes a diversas personas de interés o bien, conocidas en diferentes medios. Asentado lo anterior, lo cierto es que en el Derecho Electoral también se encuentra plenamente reconocido que durante el Proceso electoral, las personas precandidatas, aspirantes, candidatas y candidatas independientes, en adición a dicho carácter, también son profesionistas, académicos, expertos en alguna materia, conferencistas o bien, personas de interés público y cuyas opiniones respecto a algún tema en específico resultan de especial interés a diversos sectores de la población, lo que no implica que por su mera asistencia y participación a un evento organizado y operado por la propia ciudadanía ello suponga que el mismo se convierta en uno de naturaleza proselitista.

(...)

B.1 LA NOTORIA IMPROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO EN RAZÓN DE QUE LOS HECHOS DENUNCIADOS NO CONFIGURAN EN ABSTRACTO ALGÚN ILÍCITO SANCIONABLE EN CONTRA DE ESTE SUJETO OBLIGADO Y/O SU OTRORA CANDIDATO ANTE LA EVIDENTE NATURALEZA DEL EVENTO DE CARÁCTER NO PROSELITISTA O ELECTORAL.

Con relación al HECHO 9.1 del escrito de queja, se manifiesta a esta Unidad que configura un motivo de excepción y oposición el hecho de que los quejosos se encuentren denunciando de manera indebida a este sujeto obligado, así como al C. Javier Joaquín López Casarín por un evento social, de carácter no proselitista el día 13 de abril de 2024, consistente en un "Gran baile sonidero" con motivos recreativos. Reunión a la que, contrario a lo que asumen los quejosos, el ciudadano denunciado fue invitado exclusivamente a participar como persona de interés general y no así para la realización de un evento de naturaleza proselitista, del cual, en su caso, todos los gastos relativos con el mismo estuvieron a cargo de terceras personas ajenas a este instituto político y al C. Javier Joaquín López Casarín los organizadores del evento; y mismo el cual fue corroborado por la autoridad que no fue realizado. Es decir, este instituto político se opone al hecho de que se pretenda imputar al denunciado la omisión de reportar un evento, el cual no fue llevado a cabo, sin considerar que la naturaleza del mismo en ningún momento fue de carácter proselitista o electoral. Razón por la que no resulta procedente conforme a derecho que se configure dicho evento no reportado, haciendo del conocimiento de esta autoridad que, la totalidad de gastos estuvo a cargo de las personas organizadoras de dicho evento.; y lo que se sostiene de conformidad con lo que se procede a manifestar y a demostrar a continuación: En primer término, resulta imperativo señalar que es lícito que la ciudadanía se organice como mejor considere para realizar encuentros, mesas de diálogo, conferencias, talleres y/o cualquier tipo de reunión mientras esta sea pacífica y con objeto lícito, de conformidad a lo establecido en el artículo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; siendo lícito también que, en dichas reuniones se inviten ya sea como exponentes, participantes, conferencistas o incluso solo como asistentes. a diversas personas de interés o bien, conocidas en diferentes medios. Asentado lo anterior, lo cierto es que en el Derecho Electoral también se encuentra plenamente reconocido que durante el Proceso electoral, las personas precandidatas, aspirantes, candidatas y candidatas independientes, en adición a dicho carácter, también son profesionistas, académicos, expertos en alguna materia, conferencistas o bien, personas de interés público y cuyas opiniones respecto a algún tema en específico resultan de especial interés a diversos sectores de la población, lo que no implica que por su mera asistencia y participación a un evento organizado y operado por la

propia ciudadanía ello suponga que el mismo se convierta en uno de naturaleza proselitista.

C. MANIFESTACIONES Y DEFENSAS RESPECTO A LA SUPUESTA JORNADA DE SALUD QUE SE DENUNCIA.

Por cuanto corresponde al hecho 8.2, por el cual la quejosa denuncia la apertura de una presunta cuenta de apoyo al candidato Javier Joaquín López Casarín, denominada "concasarinmx", en la red social Instagram; cuenta en la que, a decir de la otrora candidata, el día 22 de mayo, se habría publicado una historia de la cual advirtió una brigada de salud con propaganda electoral en beneficio y atribuible a Javier Joaquín López Casarín, esto en relación con el video identificado como "Anexo 3.1.-JS concasarín" de su "Anexo 3- Jornada de Salud JJLC. En suma, a la publicación anterior, a decir de la denunciante, en el perfil denominado "Jesús Valdés Peña", se retomó la referida actividad, así también en la cuenta de la red social tiktok @Jesusvaldesp, lo que a su decir se puede corroborar con el video adjunto a su queja denominado "Anexo 3.2- Jornada de Salud JJLC TIK TOK". En ese tenor, la otrora candidata señala que la presunta brigada de salud supuestamente realizada en beneficio de Javier Joaquín López Casarín, se realizó el día 22 de mayo en la explanada de la Capilla de Guadalupe ubicada en la Calle G, Primera Victoria, en la Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01160, Ciudad de México, y que se brindaron servicios de consultas médicas, de nutrición, toma de glucosa capilar, presión arterial, saturación de oxígeno, ultrasonidos, electrocardiogramas y consultas dentales; servicios que a su consideración fueron responsabilidad de la Clínica CIE 03. En relación con lo anterior, en primer lugar, deviene necesario manifestar que este Partido Político - a título propio y a título del C. Javier Joaquín López Casarín- niega la autoría y con ello la ejecución de la Jornada de Salud celebrada el día 22 de mayo de la presente anualidad, en ese mismo sentido, se niega que el evento haya sido organizado, contratado, solicitado o tolerado por Morena y su candidato.

Salud, carece de los elementos probatorios mínimos para acreditar las afirmaciones dogmáticas denunciadas, es decir, los dichos de la quejosa refieren situaciones o circunstancias sin explicar las bases que motivan sus razonamientos y como es que inciden en las presuntas infracciones denunciadas.

MANIFESTACIONES Y DEFENSAS RESPECTO A LA AGRUPACIÓN DENOMINADA "BRIGADAS DEL FUTURO PARA TI"

Respecto al numeral 10. Otros hechos relevantes, 10.1 Brigadas del futuro, del apartado "HECHOS" del escrito inicial de queja, es necesario establecer y reiterar que como bien lo manifiesta el quejoso en su queja, parte de diversas

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

hipótesis, mismas que no se comprueban, esto derivado de que, en primer lugar, no puede atribuirse una relación directa de trabajo entre la supuesta colectividad denominada "Brigadas del Futuro para ti" con el candidato, al no establecer elementos suficientes que sean comprobables, y su acusación la basa en publicaciones, los cuales no configuran un "servicio oneroso" por sí mismo. Con base en el párrafo anterior se aduce la frivolidad de la queja, esto derivado de que, aunque se señala la participación de dicha colectividad, lo cierto es que el quejoso no aportó elementos indispensables entendidos como las circunstancias de tiempo, modo y lugar²² que permitan identificar el supuesto acompañamiento del colectivo en los periodos de precampaña y campaña con el candidato, por lo que consecuentemente son inexistentes en la descripción específica que debe venir acompañada de cada una de las circunstancias que se señalan, por lo que resulta ser una afirmación sin características específicas, y sin posibilidad de relacionar, conforme a lo especificado, por el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, en la sala superior 23 como requisitos mínimos indispensables.

LA NOTORIA IMPROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO EN RAZÓN DE QUE LOS HECHOS DENUNCIADOS NO CONFIGURAN EN ABSTRACTO ALGÚN ILÍCITO SANCIONABLE EN CONTRA DE ESTE SUJETO OBLIGADO Y/O SU OTRORA CANDIDATO ANTE LA EVIDENTE NATURALEZA DEL EVENTO EL CUAL FUE REALIZADO POR TERCERAS PERSONAS AJENAS A ESTE INSTITUTO POLÍTICO y AL C. JAVIER JOAQUÍN LÓPEZ CASARÍN, ASÍ COMO LA FALTA DE ELEMENTOS PROBATORIOS SUFICIENTES POR PARTE DE LOS QUEJOSOS PARA COMPROBAR SU DICHO.

Con relación al HECHO 9.2 del escrito de queja, se manifiesta a esta Unidad que configura un motivo de excepción y oposición el hecho de que los quejosos se encuentren denunciando de manera indebida a este sujeto obligado, así como al C. Javier Joaquín López Casarín por la mera mención del nombre del otrora candidato en un evento social, el día 01 de mayo de 2024, consistente en un "Evento del día del Niño" con motivos recreativos. Reunión a la que, contrario a lo que asumen los quejosos, el evento se desconoce por parte de este instituto político y el otrora candidato denunciado. toda vez que el C. Javier Joaquín López Casarín no participo ni tuvo asistencia en dicho evento. Es decir, este instituto político se opone al hecho de que se pretenda imputar al denunciado la omisión de reportar gastos por la realización de un evento, sin considerar que el otrora candidato, no asistió a dicho evento, ni tuvo en ningún momento relación con su gestión y organización. Razón por la que no resulta procedente conforme a derecho que se configure dicho gasto no reportado; y lo que se sostiene de conformidad con lo que se procede a manifestar y a demostrar a continuación: En primer término, resulta improcedente la presente queja para este instituto político y el C. Javier Joaquín López Casarín en razón

de que la realización de dicho evento no encuentra vínculo alguno con este sujeto obligado y el otrora candidato denunciado, toda vez que el C. Javier Joaquín López Casarín no asistió ni estuvo presente en ningún momento en dicho evento.

F. LA NOTORIA IMPROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO EN RAZÓN DE QUE LOS HECHOS DENUNCIADOS NO CONFIGURAN EN ABSTRACTO ALGÚN ILÍCITO SANCIONABLE A ESTE INSTITUTO POLÍTICO EN ATENCIÓN AL DEBIDO REGISTRO DE LAS OPERACIONES RELACIONADAS CON LA CAMPAÑA DEL OTRORA CANDIDATO A LA ALCALDÍA ALVARO OBREGÓN EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EL C. JAVIER JOAQUÍN LÓPEZ CASARÍN.

Al tenor de la descripción del rubro y de conformidad con la narración del HECHO 9.3, que los quejosos hacen en su escrito inicial, relativo a la realización de un evento denominado "Evento Parque lineal Barranca del Muerto, de fecha 09 de mayo de 2024, se advierte que, el concepto de gastos respectivos a dicho evento se encuentra debidamente registrado en la Póliza de Diario 8, Período 2, Normal 13/05/24, y que, dentro del Sistema Integral de Fiscalización se encuentra toda la evidencia documental correspondiente, lo cual puede ser constatado y corroborado por esta autoridad fiscalizadora. De conformidad con lo anterior, se puede advertir que no existe una conducta la cual pueda ser reprochable como una infracción a la normatividad electoral por parte del C. Javier Joaquín López Casarín o este Instituto Político, toda vez que de la evidencia denunciada se tiene el registro contable dentro del Sistema Integral de Fiscalización, lo cual puede ser corroborado por la propia autoridad. De ser el caso que, la autoridad fiscalizadora detecte algún otro tipo de infracción en materia electoral, que no sea materia de fiscalización, en su caso, deberá ser remitido a la autoridad competente; lo cual, se aduce, como motivo de disenso y oposición, la incompetencia de esta Unidad Técnica de Fiscalización para conocer de los hechos que, además de no constituir conductas contrarias a la ley en términos del marco jurídico aplicable, escapan de lo que legítimamente puede ser, por lo menos en este momento, objeto de conocimiento, sustanciación y resolución por parte de esta autoridad en razón de la materia que versan los mismos debido a que de los hechos denunciados por los quejosos se aduce que son conductas que escapan de la materia electoral.

(...)

G. LA NOTORIA IMPROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO EN RAZÓN DE QUE LOS HECHOS DENUNCIADOS NO CONFIGURAN EN ABSTRACTO ALGÚN ILÍCITO SANCIONABLE EN CONTRA DE ESTE SUJETO OBLIGADO Y/O SU OTRORA CANDIDATO, EL C. JAVIER JOAQUÍN LÓPEZ CASARÍN, A LA ALCALDÍA DE ÁLVARO OBREGÓN EN LA CIUDAD DE

MÉXICO, TODA VEZ QUE LOS GASTOS RELACIONADOS AL EVENTO SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE REPORTADOS.

Con relación al numeral 9.4 Conferencia de prensa 28 de mayo, del apartado "HECHOS" del escrito de queja, se manifiesta a esta Unidad que configura un motivo de excepción y oposición el hecho de que la parte actora denuncie de manera indebida a este sujeto obligado, así como al C. Javier Joaquín López Casarín, entonces candidato a la Alcaldía de Álvaro Obregón en la Ciudad de México, por su mera asistencia y participación en una reunión con la prensa el día 28 de mayo de 2024 en el Restaurante "Los Almendros" alegando una supuesta omisión del reporte de gastos, imputación que resulta falsa, toda vez que, la erogación de gastos con motivo de la misma se encuentra debidamente registrada en el Sistema Integral de Fiscalización en el ID DE CONTABILIDAD 11505 correspondiente a la campaña del C. Javier Joaquín López Casarín, en la PÓLIZA NORMAL DE DIARIO NÚMERO 8 DEL PERIODO DE OPERACIÓN 2 DEL 13 DE MAYO DE 2024, la cual se adjunta al presente escrito con sus evidencias como "POLIZA NORMAL DE DIARIO 8 P2 - 13-MAY-2024" en la carpeta "ANEXO A" que se presenta en conjunto con el presente escrito de contestación.

H. CON RELACIÓN AL PUNTO 10. 2. COLOCACIÓN DE PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA.

Del escrito primigenio de queja, el promovente señala la utilización de grúas con canastillas, a lo que es necesario manifestarle a esa autoridad, que a lo que hace a dicho vehículo, este no fue requerido o solicitado por este sujeto obligado, tal y como es conocido, la distribución de lonas y pendones, se realiza con la finalidad de que los ciudadanos que sean afines a la ideología de los Partidos Políticos, la plataforma electoral que se promueve o las propuestas de los candidatos, decidan o no colocar o hacer uso de diversas formas de esa propaganda distribuida. Así las cosas, se señala que a lo que hace a dichas grúas utilizadas para la colocación - objeto de denuncia-, estas en ningún momento deben atribuírsele a este sujeto obligado, toda vez que, como es evidente de los vídeos aportados como prueba, las personas quienes aparecen no cuentan con algún elemento distintivo de este sujeto obligado o del candidato denunciado, por el contrario, van vestidos de civil en espacios públicos, por lo que el buscar atribuirle el uso o contratación de dicho vehículo sería contrario a derecho, si es que no se lleva a cabo la investigación pertinente por parte de esa fiscalizadora, que, contrario a nosotros, sí cuenta con facultades investigadoras. Ahora bien, dicha utilización del vehículo fue de nuestro conocimiento a partir de la queja de mérito, toda vez que, como ya se ha argumentado, la distribución de dicha propaganda se realizó a la ciudadanía y la colocación de la misma, fue decisión de ella. Sin menoscabo de lo anterior, suponiendo sin conceder que esa autoridad determine sancionarnos por dichas

grúas con canastillas, debe hacerlo con estricto apego a la normativa, bajo criterios razonables y con relación a lo aportado en los vídeos que señala el promovente como evidencia.

I. MANIFESTACIONES Y DEFENSAS RELATIVAS AL JUEGO/APP QUE SE DENUNCIA

Con relación al hecho número 10.3 denominado "Desarrollo de juego para Pe y celular" este partido político niega categóricamente el carácter de propaganda electoral del juego y, por tanto, el supuesto "gasto" de campaña que indebidamente intenta atribuir el quejoso a este partido político y a su excandidato el C. Javier López Casarín por el mismo. Lo anterior es así, toda vez que, no existen bases ni fundamentos lógicos-jurídicos para que pueda atribuirse el carácter de propaganda electoral al juego en comento, y a efecto de demostrar que los hechos denunciados no corresponden a propaganda y/o actos de campaña, cabe señalar que se entiende y/o constituye propaganda electoral, y aún más por propaganda de campaña, para el caso específico que nos ocupa En correlación a lo anterior, no se cumple tampoco con los elementos que ha determinado la S.S. del TEPJF, puesto que ha sostenido que para la actualización de la calidad de "propaganda", se requiere la coexistencia de tres elementos y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tenga por acreditada la conducta, debido a que su concurrencia resulta indispensable para su actualización, y los cuales, son los siguientes: a) Personal: Los actos se llevan a cabo por los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate. b) Subjetivo: Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular. e) Temporal: Los actos o frases deben realizarse en la etapa procesal de precampaña o campaña electoral, según corresponda.

J. MANIFESTACIONES Y DEFENSAS CON RELACIÓN AL PUNTO 10.5 DEL ESCRITO DE QUEJA VINCULADO CON EL SUPUESTO DISEÑO, PRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE LA TARJETA DENOMINADA "LA OBREGONENSE."

En principio, desconocemos por completo los hechos que se imputan en la presente queja, toda vez que, opuestamente a lo que sostiene la parte quejosa, Javier López Casarín en modo alguno entregó las tarjetas a las que se hace alusión. Los hechos identificados con los numerales 2.2 y 2.3 no se tienen por acreditados, ya que sólo se tratan de pruebas técnicas, que son insuficientes por

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

sí mismas para siquiera probar la existencia de los hechos denunciados, además de no hacer alusión al candidato, y sin que genere algún indicio al respecto. En la fecha denunciada en que presuntamente -a juicio del quejoso-, iba a ser la entrega de tarjetas (el 15 de mayo) dentro del horario que comprende de las 11.40 a las 17 hrs, no se advirtió entrega alguna de las supuestas tarjetas ni los días subsecuentes; por lo que existe una incongruencia entre lo denunciado y lo probado. Las pruebas que aporta la parte quejosa son técnicas consistentes en videos; por ende, son insuficientes para tratar de demostrar una presunta entrega de tarjetas del candidato, como se demostrará más adelante.

3.1 Incompetencia Previo a realizar la argumentación señalada, esta representación política sostiene la incompetencia de la UTF , pues aun y cuando no solo los hechos que se denuncian no actualizan ninguna vulneración al marco jurídico mexicano, sino que además no constituyen hechos y circunstancias que en términos de la normatividad electoral aplicable puedan ser objeto, en este momento procesal, de legítima inquisición por esta autoridad dado que se requiere que, previo a reputar una supuesta violación a la norma electoral en materia fiscalización, la autoridad electoral competente se pronuncie y, en su caso, resuelva respecto de la naturaleza electoral o no de los actos y hallazgos que fueron objeto de denuncia, esto es el Instituto Electoral de la Ciudad de México. Esto es así porque de los hechos narrados en la queja, se desprende que la competencia de la misma le corresponde a la autoridad electoral local, de conformidad con el diseño constitucional y legal para el conocimiento y resolución de esta clase de denuncias, pues las autoridades electorales locales son competentes para ello. Así, el TEPJF ha interpretado que las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales locales son las autoridades competentes para conocer e imponer las sanciones que en su caso correspondan. Por otra parte, por cuanto hace a las tarjetas denunciadas, a lo más que podría traducirse en una infracción a lo previsto en el artículo 209, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que también resulta incompetente esta UTF y debió dar vista al Instituto Electoral de la Ciudad de México, con el propósito que realizara las investigaciones necesarias y conducentes para determinar si se infringió la prohibición establecida en el citado precepto legal y, en su caso, se sancione a los posibles infractores.

CUARTO. DESAHOGO AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE EL OFICIO DE EMPLAZAMIENTO INE/UTF/DRN/30329/2024.

1. Precise si el partido que representa participó en la contratación, elaboración y difusión de la propaganda de campaña del otrora candidato denunciado, como son espectaculares, lona , vinilos, banderas, volantes, pegatinas, pendones, portadas digitales, autobuses rotulados, valla móvil, camioneta • Javi-Neta", playeras, chalecos, gorras, bolsas ecológicas, mochilas, paraguas, de ser el caso detalle si

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

lo registró en el Sistema de Contabilidad en línea, especificando el rubro o categoría en que lo reportó, en su caso, mita la documentación soporte siguiente:

a) Copia de los contratos, facturas emitidas con motivo de la compraventa, aportaciones o donativos, especificando si alguna factura o recibo fue cancelado o sustituido; y en su caso la nota de crédito correspondiente y la factura actualizada adjunta a la anterior con la respectiva leyenda de cancelación lo sustitución.

b) Indique el monto y forma de pago de la operación realizada, especificando:

i.) La fecha de pago efectuado;

ii) Si los montos fueron pagados en efectivo o en cheque;

iii). Si fue realizado do mediante cheque, remita la copia correspondiente, o en su caso copia del estado de cuenta bancario en que se refleje el abono a su cuenta ban bancaria; en caso de haberse pagado en efectivo, señale el número de cuenta bancaria en la que se depositó el pago en comentario, así como la denominación de la institución bancaria de origen;

iv. Si fue realizado a través de transferencias bancarias electrónicas, señale el número de cuenta de origen, datos de la transferencia; así como, el nombre del titular de esta última y la institución de crédito

v. Si hubiese do mediante tarjeta de crédito, indique los datos de la operación. vi.

Si fue realizado a través de transferencias bancarias electrónicas, señale el número de cuenta de origen, datos de la transferencia; así como, el nombre del titular de esta última y la institución de crédito. vii. Si hubiese s do mediante tarjeta de crédito, indique los datos de la operación

RESPUESTA: Con relación a este punto, se precisa se da respuesta al mismo de conformidad con lo señalado en los apartados 2do y 3ro del presente escrito de respuesta. Así como de la información y demás aclaraciones a que se referencian los siguientes anexos: • "Contestación al Anexo 1.1 Tabla publicaciones JJLC-IG" • "Contestación al Anexo 1.2 Conceptos de propaganda -ID" • "Contestación al Anexo 1.3 Conceptos gastos operativos y otros -ID".

2. Informe si su partido contrató servicios de producción y edición (equipo de video y foto), creación y contenido e videos y cinco canciones publicitarias (jingles) difundidos en redes sociales, así como del perfil @concasarinmx en Instagram, de ser el caso detalle si los registró en el Si tema de Contabilidad en línea, especificando el rubro o categoría en que lo reportó, en su caso, remita la documentación soporte siguiente la. Copia de los contratos, facturas emitidas con motivo de aportaciones o donativos, especificando si alguna factura o recibo fue cancelado o sustituido; y en su caso la no de crédito correspondiente y la factura actualizada adjunta a la anterior con la respectiva leyenda de cancelación y/o sustitución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

b. Detalle el monto y forma de pago de la operación realizada, especificando:

- i) La fecha de pago efectuado.*
- ii). Si los montos fueron pagados en efectivo o en cheque;*
- iii). Si fue realizado mediante cheque, remita la copia correspondiente, o en su caso copia el estado de cuenta bancario en que se refleje el abono a su cuenta bancaria; en caso de haberse pagado en efectivo, señale el número de cuenta bancaria en la que se depositó el pago en comentario, así como la denominación de la institución bancaria de origen;*
- iv.) Si fue realizado a través de transferencias bancarias electrónicas, señale el número de cuenta de origen, datos de la transferencia; así como, el nombre del titular de ésta última y la institución de crédito.*
- v.) Si hubiese sido mediante tarjeta de crédito, indique los datos de la operación.*
- vi.) Si fue realizado a través de transferencias bancarias electrónicas, señale el número de cuenta de origen, datos de la transferencia; así como, el nombre del titular de ésta última y la institución de crédito.*
- vii.) Si hubiese o mediante tarjeta de crédito, indique los datos de la operación.*

RESPUESTA: Con relación a este punto, se precisa se da respuesta al mismo de conformidad con lo señalado en los apartados 2do y 3ro del presente escrito de respuesta. Así como de la información y demás aclaraciones a que se referencian los siguientes anexos:

- Contestación al Anexo 1.1 Tabla publicaciones JJLC-IG"*
- Contestación al Anexo 1.2 Conceptos de propaganda -ID"*
- Contestación al Anexo 1.3 Conceptos gastos operativos y otros -ID". morena La esperanza de México Representación ante- el Consejo General del INE 3. Indique si su partido Contrató la realización de una aplicación tipo juego denominado "Construye Álvaro Obregón con Javier López Casarín", y si lo registro en el Sistema de Contabilidad, precisando los costos de creación, producción y difusión, y señale a través de que plataforma digital, fue reproducido. Proporcione la documentación soporte correspondiente.*

RESPUESTA: Con relación a este punto, se precisa que la respuesta se desarrolla de conformidad con lo presentado por este partido en el inciso 1) del apartado 3ro del presente escrito de respuesta. 4. Indique si el partido que representa organizó, contrató y reportó los eventos denominados "Espectáculo de Lucha Libre", "Espectáculo de Boxeo", "Evento Sonidero", "Espectáculo Prehispánico", "Evento del día del nillo", "Evento en Parque lineal Barranca del muerto", así como la conferencia de prensa realizada en el restaurante "Los Almendros" y recorridos con Batucadas y con propaganda electoral en beneficio y atribuí le a Javier López Casarín; de ser el caso, precise lo siguientes:

a. En qué consistieron los mismos;

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

- b. *Cuál fue la participación del candidato; y*
c. *Si éstos fueron reportados en la agenda de eventos del Sistema de Contabilidad en Línea;*
d. *Indiqué si fueron reportados los gastos operativos, que fueron erogados dentro de los eventos mencionados anteriormente, y en su caso, proporcioné la documentación soporte, para lo cual deberá acampanar lo siguiente:*

-Copia de los contratos, facturas emitidas con motivo de aportaciones o donativos, especificando si alguna factura o recibo fue cancelado o sustituido; y en su caso la nota de crédito correspondiente y la factura actualizada adjunta a la anterior con la respectiva leyenda de cancelación y/o sustitución.

-indiqué el monto y forma de pago de la operación realizada, especificando:

- 1. La fecha d los pagos efectuados,*
- 2. Si los montos fueron pagados en efectivo o en cheque;*
- 3. Si fue realizado mediante cheque, remita la copia correspondiente, o en su caso copia de estado de cuenta bancario en que se refleje el abono a su cuenta bancaria; en so de haberse pagado en efectivo, señale el número de cuenta bancaria en el que se depositó el pago en comento, así como la denominación de la institución bancaria de origen;*

RESPUESTA: Con relación a este punto, se precisa que la respuesta se desarrolla de conformidad con los incisos E) y F) del apartado 3ro del presente escrito de respuesta, así como de lo precisado en el apartado 2do y de la información y demás aclaraciones a que se referencian los siguientes anexos:

- "Contestación al Anexo 1.1 Tabla publicaciones JJLC-IG"*
- "Contestación al Anexo 1.2 Conceptos de propaganda -ID"*
- "Contestación al Anexo 1.3 Conceptos gastos operativos y otros -ID". 5.*

Manifieste si los eventos en los que participó el otrora candidato a la Alcaldía Álvaro Obregón de manera conjunta con la otrora candidata al Gobierno de la Ciudad de México, Clara Brugada, fueron reportados en la agenda de eventos; y si se desglosaron y prorrataron los gastos de campaña que le corresponden al candidato en Sistema Integral de Fiscalización.

RESPUESTA: Con relación a este punto, se precisa que la respuesta se desarrolla de conformidad con el inciso K) del apartado 3ro del presente escrito de respuesta. Informe si el partido que usted representa participó, organizó o tuvo conocimiento de la implementación de la "Brigadas de Salud" y "Brigadas del Futuro mismas que se llevó a cabo el diez y veintidós de mayo del año en curso, en la explanada de la Capilla de Guadalupe ubicada n calle G, Primera Victoria, Álvaro Obregón, C.P. 01160 Ciudad de México, Clínica C 30.

- De ser el caso, detalle lo siguiente: a. Qué servicios médicos o asistenciales prestó; b. Qué costo tu para la ciudadanía*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

- c. Quién contrata al personal que trabajo en la Brigada
- d). Si éstos fueron reportados en la agenda de eventos del Sistema de Contabilidad en Línea;
Desglose los gastos realizados;
- f). Remita la documentación soporte; y
- g. Precise cuál es la participación del otrora candidato conformidad con el inciso J) del apartado 3ro del presente escrito de respuesta.
Informe si el partido que usted representa participó, organizó o tuvo conocimiento del proceso de afiliación entrega de la tarjeta "La Obregonense." De ser el caso, detalle lo siguiente: a. Cuáles son las operativas de la misma;
b. Qué servicios o beneficios otorga la tenencia de dicha tarjeta;
c. Si éstas fueron referidas en el Sistema de Contabilidad en Línea y bajo que rubro; d. Desglose los gastos s realizados para su realización;
e. Remita la documentación soporte; y
f. Precise cuál fue la participación del otrora candidato en la entrega de las mismas.

RESPUESTA: Con relación a este punto, se precisa que la respuesta se desarrolla de conformidad con los incisos C) y D) del apartado 3ro del presente escrito de respuesta.

- 8. Exponga lo que a su derecho convenga, ofrezca y exhiba las pruebas que respalden sus afirmaciones.

RESPUESTA: Por cuanto hace a este punto se solicita a esta autoridad se sirva a tener como respuesta a este punto lo manifestado por los denunciados a través de los apartados PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO del presente escrito de respuesta.

K. VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA POR LA EVIDENTE FRIVOLIDAD DEL HECHO DENUNCIADO; EN RAZÓN DE LA FALTA DE MEDIOS PROBATORIOS SUFICIENTES QUE LE PERMITAN SOSTENER LA VERACIDAD DE LA IMPUTACIÓN EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE PLANTEADA, ASÍ COMO POR LA FALTA DE PRECISIÓN Y CERTEZA CON RELACIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA TOTALIDAD DE LOS HECHOS DENUNCIADOS; Y LA NOTORIA IMPROCEDENCIA DEL MISMO, EN RAZÓN DE QUE LOS HECHOS DENUNCIADOS NO CONFIGURAN EN ABSTRACTO.

De conformidad con el HECHO 10.6 del escrito de queja; en ejercicio de la garantía de audiencia que asiste al Instituto Político al que represento, se manifiesta a esta autoridad electoral que configura un motivo de inconformidad, disenso y oposición el hecho de que, de manera indebida y en agravio de mí representado y del interés público, este órgano técnico haya acordado, comunicado, notificado e integrado el expediente en el que se actúa a partir de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

una deficiente y en sentido abstracto en la que denuncia que, primeramente resulta claramente frívola, toda vez que, no da cuenta de medios de convicción suficientes que permitan sostener lo que fue objeto de su denuncia en los términos en que los quejosos lo plantearon, mientras que por otra parte, no se precisa de manera clara y suficiente las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cada uno de los supuestos hallazgos y eventos que fueron denunciados; situación con la que esta autoridad vulnera los principios de certeza, legalidad, y objetividad que deben regir el actuar de la misma. En efecto, del oficio de emplazamiento que por esta vía se contesta, así como de la documentación y constancias que se anexaron al mismo como parte del traslado correspondiente, se puede apreciar que esta Unidad determinó, de manera ilegal, erigir e iniciar la sustanciación del procedimiento en que se actúa, así como su respectivo emplazamiento a partir de una deficiente acusación por parte de los quejosos que no proporcionaron medios de convicción suficientes que respaldaran la supuesta falta que denuncian, ni tampoco precisan de manera acabada, suficiente y clara las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cada uno de los supuestos hallazgos y eventos de los que señalan a este instituto político, así como al C. Javier Joaquín López Casarín como responsables.

Lo anterior se aduce de esta manera toda vez que, del análisis pormenorizado al escrito de queja que dio origen al presente procedimiento se puede advertir que:

- 1. Por un lado, el quejoso señala y acusa, a su dicho, al C. Javier Joaquín López Casarín por la supuesta participación de "al menos siete eventos", así como la supuesta aparición de "diversa propaganda con la imagen de ambos candidatos" Lo anterior, aun y cuando los quejosos no aportan evidencia, pruebas, ni identificación concreta de las conductas que considera que actualizan una infracción a la normatividad electoral; lo cual da cuenta de la clara frivolidad e inverosimilitud de la denuncia.*

- 2. Por otra parte, y aun y cuando los quejosos no aportan ninguna evidencia, o medio probatorio para sostener su acusación, esto se advierte como una falta de precisión de circunstancias de modo, tiempo y lugar para cada uno de las conductas denunciadas, y lo que se traduce en una violación a los principios de certeza y seguridad jurídica que le asisten a este partido político como parte de un procedimiento que puede resultar en actos privativos y de molestia en su perjuicio.*

CUARTO. DESAHOGO AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE EL OFICIO DE EMPLAZAMIENTO INE/UTF/DRN/30329/2024

Precise si el partido que representa participó en la contratación, elaboración y difusión de la propaganda de campaña del otrora candidato denunciado, como son espectaculares, lona, vini -lonas, banderas, volantes, pegatinas, pendones, portadas digitales, autobuses rotulados, valla móvil, camioneta Javi-Neta", playeras, chalecos, gorras, bolsas ecológicas, mochilas, paraguas, de ser el caso

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

detalle si lo registró en el Sistema de Contabilidad en línea, especificando el rubro o categoría en que lo reportó, en su caso, mita la documentación soporte siguiente:

a) Copia de los contratos, facturas emitidas con motivo de la compraventa, aportaciones o donativos, especificando si alguna factura o recibo fue cancelado o sustituido; y en su caso la nota de crédito correspondiente y la factura actualizada adjunta a la anterior con la respectiva leyenda de cancelación lo sustitución.

b. Indique el monto y forma de pago de la operación realizada, especificando:

i) La fecha de pago efectuado;

ii). Si los montos fueron pagados en efectivo o en cheque;

iii. Si fue realizado mediante cheque, remita la copia correspondiente, o en su caso copia del estado de cuenta bancario en que se refleje el abono a su cuenta bancaria; en caso de haberse pagado en efectivo, señale el número de cuenta bancaria en la que se depositó el pago en comentario, así como la denominación de la institución bancaria de origen;

iv. Si fue realizado a través de transferencias bancarias electrónicas, señale el número de cuenta de origen, datos de la transferencia; así como, el nombre del titular de esta última y la institución de crédito.

v. Si hubieses do mediante tarjeta de crédito, indique los datos de la operación.

vi. Si fue realizado a través de transferencias bancarias electrónicas, señale el número de Cuenta de origen, datos de la transferencia; así como, el nombre del titular de esta última y la institución de crédito.

vii. Si hubiese sido mediante tarjeta de crédito, indique los datos de la operación.

RESPUESTA: Con relación a este punto, se precisa se da respuesta al mismo de conformidad con lo señalado en los apartados 2do y 3ro del presente escrito de respuesta. Así como de la información y demás aclaraciones a que se referencian los siguientes anexos:

• "Contestación al Anexo 1.1 Tabla publicaciones JJLC-IG"

• "Contestación al Anexo 1.2 Conceptos de propaganda -ID"

• "Contestación al Anexo 1.3 Conceptos gastos operativos y otros -ID".Informe si su partido contrató servicios de producción y edición (equipo de video y foto), creación y contenido e videos y cinco canciones publicitarias (jingles) difundidos en redes sociales, así como del perfil @concasarinmx en Instagram, de ser el caso detalle si los registró en el Si tema de Contabilidad en línea, especificando el rubro o categoría en que lo reportó, en su caso, remita la documentación soporte siguiente: a. Copia de los contratos, facturas emitidas con motivo de aportaciones o donativos, especificando si alguna factura o recibo fue cancelado o sustituido; y en su caso la no de crédito correspondiente y la factura actualizada adjunta a la anterior con la respectiva leyenda de cancelación y/o sustitución.

b. Detalle el monto y forma de pago de la operación realizada, especificando:

i. La fecha de pago efectuado.

ii. Si los montos fueron pagados en efectivo o en cheque;

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

- iii. Si fue realizado mediante cheque, remita la copia correspondiente, o en su caso copia el estado de cuenta bancario en que se refleje el abono a su cuenta bancaria; en caso de haberse pagado en efectivo, señale el número de cuenta bancaria en la que se depositó el pago en comento, así como la denominación de la institución bancaria de origen;*
- iv. Si fue realizado a través de transferencias bancarias electrónicas, señale el número de cuenta de origen, datos de la transferencia; así como, el nombre del titular de ésta última y la institución de crédito.*
- v. Si hubiese do mediante tarjeta de crédito, indique los datos de la operación.*
- vi. Si fue realizado a través de transferencias bancarias electrónicas, señale el número de cuenta de origen, datos de la transferencia; así como, el nombre del titular de ésta última y la institución de crédito.*
- vii. Si hubiese o mediante tarjeta de crédito, indique los datos de la operación.*

RESPUESTA: Con relación a este punto, se precisa se da respuesta al mismo de conformidad con lo señalado en los apartados 2do y 3ro del presente escrito de respuesta. Así como de la información y demás aclaraciones a que se referencian los siguientes anexos:

- "Contestación al Anexo 1.1 Tabla publicaciones JJLC-IG"*
- "Contestación al Anexo 1.2 Conceptos de propaganda -ID" • "Contestación al Anexo 1.3 Conceptos gastos operativos y otros -ID".*

3. Indiqué si su partido Contrató la realización de una aplicación tipo juego denominado "Construye Álvaro Obregón con Javier López Casarín", y si lo registro en el Sistema de Contabilidad en línea, precisando los costos de creación, producción y difusión, y señale a través d que plataforma digital, fue reproducido. Proporcioné la documentación soporte correspondiente.

RESPUESTA: Con relación a este punto, se precisa que la respuesta se desarrolla de conformidad con lo presentado por este partido en el inciso 1) del apartado 3ro del presente escrito de respuesta. 4. Indique si el partid que representa organizó, contrató y reportó los eventos denominados "Espectáculo de Lucha Libre", "Espectáculo de Boxeo", "Evento Sonidero", "Espectáculo Prehispánico", "Evento del día del nillo", "Evento en Parque lineal Barranca del muerto", así como la conferencia de prensa realizada en el restaurante "Los Almendros" y recorridos con Batucadas y con propaganda electoral en beneficio y atribuí le a Javier López Casarin; de ser el caso, precise lo siguientes: a. En qué consistieron los mismos; b. Cuál fue la participación del candidato; y c. Si éstos fueron reportados en la agenda de eventos del Sistema de Contabilidad en línea;

d. Indiqué si fueron reportados los gastos operativos, que fueron erogados dentro de los eventos mencionados anteriormente, y en su caso, proporcioné la documentación soporte, para lo cual deberá acampanar lo siguiente:

- i. Copia de los contratos, facturas emitidas con motivo de aportaciones o donativos, especificando si alguna factura o recibo fue cancelado o sustituido; y*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

en su caso la nota de crédito correspondiente y la factura actualizada adjunta a la anterior con la respectiva leyenda de cancelación y/o sustitución.

ii. indiqué el monto y forma de pago de la operación realizada, especificando:

- 1-La fecha d los pagos efectuados,*
- 2. Si los montos fueron pagados en efectivo o en cheque;*
- 3. Si fue realizado mediante cheque, remita la copia correspondiente, o en su caso copia de estado de cuenta bancario en que se refleje el abono a su cuenta bancaria; en so de haberse pagado en efectivo, señale el número de cuenta bancaria en que se depositó el pago en comento, así como la denominación de la institución bancaria de origen;*

RESPUESTA: Con relación a este punto, se precisa que la respuesta se desarrolla de conformidad con los incisos E) y F) del apartado 3ro del presente escrito de respuesta, así como de lo precisado en el apartado 2do y de la información y demás aclaraciones a que se referencian los siguientes anexos:

- "Contestación al Anexo 1.1 Tabla publicaciones JJLC-IG"*
 - "Contestación al Anexo 1.2 Conceptos de propaganda -ID"*
 - "Contestación al Anexo 1.3 Conceptos gastos operativos y otros -ID".*
- 5. Manifieste si los eventos en los que participó el otrora candidato a la Alcaldía Álvaro Obregón de manera conjunta con la otrora candidata al Gobierno de la Ciudad de México, Clara Brugada, fueron reportados en la agenda de eventos; y si se desglosaron y prorratearon los gastos de campaña que le corresponden al candidato en Sistema Integral de Fiscalización.*

RESPUESTA: Con relación a este punto, se precisa que la respuesta se desarrolla de conformidad con el inciso K) del apartado 3ro del presente escrito de respuesta.

6. Informe si el partido que usted representa participó, organizó o tuvo conocimiento de la implementación de la "Brigadas de Salud" y "Brigadas del Futuro mismas que se llevó a cabo el diez y veintidós de mayo del año en curso, en la explanada de la Capilla de Guadalupe ubicada en calle G, Primera Victoria, Álvaro Obregón, C.P. 01160 Ciudad de México, Clínica C 30.

- De ser el caso, detalle lo siguiente: a. Qué servicios médicos o asistenciales prestó; b. Qué costo tu para la ciudadanía*
- c. Quién contra! al personal que trabajo en la Brigada d. Si éstos fueron reportados en la agenda de eventos del Sistema de Contabilidad en línea;*
- e. Desglose los actos realizados;*
- f. Remita la documentación soporte; y g. Precise cuál fue la participación del otrora candidato*

RESPUESTA: Con relación a este punto, se precisa que la respuesta se desarrolla de conformidad con el inciso J) del apartado 3ro del presente escrito de respuesta. Informe si el partido que usted representa participó, organizó o tuvo conocimiento

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

del proceso de afiliación entrega de la tarjeta "La Obregonense." De ser el caso, detalle lo siguiente: a. Cuáles son las reglas operativas de la misma; b. Qué servicios o beneficios otorga la tenencia de dicha tarjeta; c. Si éstas fueron referidas en el Sistema de Contabilidad en línea y bajo que rubro; d. Desglose los gastos realizados para su realización; e. Remita la documentación soporte; y f. Precise cuál fue la participación del otrora candidato en la entrega de las mismas.

RESPUESTA: Con relación a este punto, se precisa que la respuesta se desarrolla de conformidad con los incisos C) y D) del apartado 3ro del presente escrito de respuesta.

8. Exponga lo que a su derecho convenga, ofrezca y exhiba las pruebas que respalden sus afirmaciones.

RESPUESTA: Por cuanto hace a este punto se solicita a esta autoridad se sirva a tener como respuesta a este punto lo manifestado por los denunciados a través de los apartados PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO del presente escrito de respuesta.

(...)

PRUEBAS

Por último, y con la finalidad de acreditar y robustecer lo aquí señalado, me permito ofrecer los siguientes medios de prueba:

1. LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS Y PRIVADAS. Consistentes en las pólizas de registro de los gastos erogados con motivo de los eventos denunciados, las cuales obran en el Sistema Integral de Fiscalización y que se hallan detalladas en las documentales privadas consistentes en tres documentos en formato Excel denominados "Anexo A", "contestación al Anexo 1.1. tabla de publicaciones JJLC-IG", "contestación al Anexo 1.2. Conceptos de propaganda -ID" y "contestación al Anexo 1.3 Conceptos gastos operativos y otros ID" que se presentan en conjunto con el presente escrito de respuesta que contiene en una memoria USB que se adjunta al presente.

2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -Consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento en lo que a los intereses de mi representado convenga.

3. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO. Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado convenga.

4. LA PERICIAL EN INGENIERÍA DE SISTEMAS. Consistente en el dictamen pericial que se rinda por conducto del perito certificado que sea nombrado de conformidad con artículo 18 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Todo lo cual se relaciona y se sostiene de conformidad con el desarrollo en el inciso i) del apartado TETRCERO del presente escrito de contestación.

(...)"

IX. Notificación de la admisión y emplazamiento del escrito de queja al partido Morena.

a) El veintidós de junio de dos mil veinticuatro mediante el oficio INE/UTF/DRN/30329/2024 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido Morena, el inicio del procedimiento de la queja de mérito, asimismo se le emplazó para que expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y en su caso exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones (Fojas 599 a la 608).

b) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin fecha, el partido Morena dio respuesta al emplazamiento, realizado, misma que de acuerdo con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente señala: (Fojas 609 a la 762).

"(...)

PRIMERO. EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.

Con relación al estudio de la procedencia de la vía del presente procedimiento administrativo, lo cual se erige como presupuesto procesal que debe ser atendido de forma previa al análisis del fondo, y cuyo análisis corresponde, de oficio, a esta Unidad como garantía de legalidad, seguridad jurídica y protección judicial a que se refieren los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal así como los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, resulta preciso señalar que se aduce como excepción y defensa por parte de este instituto político la incompetencia de esta Unidad Técnica de Fiscalización para conocer de los hechos que, además de partir de premisas erróneas y asumidas de forma dogmática, escapan de lo que legítimamente puede ser, por lo menos en este momento, objeto de conocimiento, sustanciación y resolución por parte de esta autoridad fiscalizadora en razón de la materia que versan los mismos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

Es decir, se aduce como motivo de disenso y oposición el hecho de que, de manera indebida -Y a partir de una tendenciosa e inverosímil denuncia que claramente pretende ofuscar a la .autoridad- esta Unidad haya acordado la admisión del presente procedimiento aun y cuando, además de que gran parte de lo que se denuncia resulta claramente inverosímil y tan sólo apreciaciones subjetivas de lo que a decir del quejoso constituye incumplimientos a la normatividad electoral, las supuestas infracciones que se pretenden imputar indebidamente no constituyen hechos y circunstancias que en términos de la normatividad electoral aplicable puedan ser objeto, al menos en este momento procesal, de legítima inquisición por esta autoridad fiscalizadora.

Lo anterior, puesto que previo a la pretensión de reputar supuestas violaciones a la norma electoral en materia fiscalización, se requiere que primeramente la autoridad electoral competente en materia contenciosa se pronuncie y, en su caso, resuelva respecto a la actualización de diversas faltas que en nada guardan relación con lo que es competencia de la UTF (al no versar en sustancia sobre el origen, destino y aplicación de los recursos de los denunciados) y cuya acreditación primigenia resulta inexcusable para que en un momento posterior la autoridad fiscalizadora pueda tener por acreditadas las faltas que si son de su exclusiva competencia.

En particular, destaca que del análisis pormenorizado al escrito de queja se puede advertir que de manera indebida el quejoso pretende que esta UTF conozca y resuelva en plenitud de jurisdicción respecto a conductas que, de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables, no les corresponden en competencia en razón de la materia sobre los que versan. Todo la cual se detalla de conformidad con lo siguiente:

I. Con relación a lo aducido por el quejoso en el punto 8.2 del apartado 8 denominado "PUBLICACIONES DE TERCEROS" del escrito de queja, se advierte que en la parte final de dicho apartado vinculado con la supuesta realización de una "jornada de salud", el quejoso adujo el supuesto incumplimiento a la prohibición a que se refiere el artículo 143 Quáter del Reglamento de Fiscalización; misma que haya su fundamento superior en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 209 de la LGIPE y la que se refiere en términos generales a la proscripción de entregar materiales por lo que se oferte o entregue algún beneficio a través de un sistema que implique la entrega de un bien o servicio.

II. Asimismo, y en términos idénticos a lo anterior, en lo atinente al punto 10.5 denominado "diseño, producción y distribución de la tarjeta denominada "La obregonense" del escrito de queja, se advierte que en la parte final de dicho apartado el quejoso adujo el supuesto incumplimiento a la prohibición a que se refiere el artículo 143 Quáter del Reglamento de Fiscalización; misma que haya su fundamento superior en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 209 de la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

LGIFE y la que se refiere en términos generales a la proscripción de entregar materiales por los que se oferte o entregue algún beneficio a través de un sistema que implique la entrega de un bien o servicio.

III. Por su parte, y por cuanto hace al punto 10.3 denominado “Desarrollo de juego para PC y celular” del escrito de queja, se advierte que aún y cuando el quejoso asume dogmáticamente que la app o juego constituye propaganda electoral que debe ser susceptible de cuantificación de gastos de campaña, lo cierto es que ello no fue debidamente acreditado por la parte denunciante; siendo que en el caso legales y jurisprudenciales para ello. Se debe estimar que corresponde a autoridad diversa a esta Unidad Técnica de Fiscalización.

Así pues, y por cuanto hace a los supuestos a que se refieren los incisos I y II anteriores, se aduce la incompetencia de esta autoridad fiscalizadora para pronunciarse y resolver por cuanto hace a la supuesta vulneración a la prohibición a la que se refiere el artículo 209 de la LGIFE

A su vez, y por cuanto hace al supuesto a que se refiere el inciso III anterior, se sostiene igualmente la incompetencia de la UTF para conocer, al menos en este momento y en esta instancia, sobre la posible cuantificación de gastos al candidato y a los partidos que lo postularon por el desarrollo de la app en comento; lo anterior, puesto que ante la deficiencia del quejoso de acreditar la satisfacción de los diversos requisitos legales y jurisprudenciales para calificar su hallazgo como uno de contenido y naturaleza propagandístico, pero sobre todo, ante la oposición de este instituto político a que dicho hallazgo pueda ser calificado dogmáticamente como uno de tal naturaleza -lo cual será objeto de desarrollo específico en el apartado correspondiente de este escrito-, resulta claro que previo a que esta autoridad esté en condiciones jurídicas de reputar la presunta omisión en el registro de operaciones e incluso la aportación de ente prohibido, ~ requiere que la autoridad competente se pronuncie por cuanto hace a si la app denunciada puede constituir o no propaganda electoral en virtud de la actualización simultánea de los elementos que en términos de las disposiciones vigentes se deben satisfacer para reputar válidamente un hallazgo con tal naturaleza electoral.

(...)

Al respecto, cabe señalar que estas cuestiones competenciales actualizan un elemento esencial que debe resolverse necesariamente dada su incidencia en el rumbo del procedimiento y su claro impacto en cuanto al resultado final o resolución, entendiéndose por este, a la posibilidad de una eventual sanción o responsabilidad en perjuicio de los hoy denunciados que pudiera resultar ilegítima en atención a la irregularidad por cuanto hace a la procedencia del procedimiento en sí mismo, y particularmente a la vulneración al límite de la jurisdicción establecido normativamente a esta autoridad, lo que en sus últimos efectos terminaría por traducirse en una violación a la protección judicial a que se refieren

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

los artículo 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo que respecta a la seguridad jurídica y al acceso a una administración de justicia, por autoridad competente, que sea expedita, pronta completa e imparcial.

Al respecto de la incompetencia que se aduce, cabe señalar que del análisis a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1° del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se desprende que las quejas de las que deba conocer esta Unidad versarán exclusivamente sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivado del financiamiento de los partidos políticos:

(...)

Lo anterior se aduce de esta manera toda vez que por cuanto hace a la vulneración de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 209 de la LGIPE, resulta claro que ello en nada guarda relación con el origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos, puesto que la esencia de la prohibición atiende a la necesidad de garantizar que la propaganda que desplieguen los partidos y sus candidatos se ajusten a lo que establece la ley y no se induzca al voto de manera indebida e inequitativa entre los contendientes electorales; de ahí que se sostenga que no sea una falta propia de la fiscalización sino de la materia contenciosa electoral cuya esencia es resolver controversias vinculadas con faltas en materia de propaganda electoral en general.

Asimismo, y por cuanto hace al desarrollo de la app denunciada, resulta claro que atentos a que las facultades de la UTF se circunscriben exclusivamente al conocimiento sobre el origen, destino y aplicación de los recursos, no puede estimarse procedente que dicha autoridad se atribuya facultades para determinar de mutuo propio si un determinado hallazgo es o no uno de propaganda electoral; máxime si se reconoce que la app denunciada no da indicios claros o indubitables respecto a su naturaleza propagandística y que incluso tanto el denunciante como los incoados sostienen y contienden una postura contraria por cuanto hace a dicha naturaleza electoral o proselitista del hallazgo. De ahí que se sostenga la necesidad que la autoridad especializada en la materia de propaganda se pronuncie respecto a dicha naturaleza de manera previa a que esta autoridad fiscalizadora pueda reputar y calificar faltas que si son propias de conocimiento de la autoridad fiscalizadora como la omisión en el registro de dichos hallazgos o la existencia de aportaciones de entes impedidos.

Lo anterior se aduce de esta manera toda vez que del análisis del marco normativo electoral aplicable se desprende que, previo al posible establecimiento de sanciones en materia de fiscalización en contra de los denunciados, se requiere que, por cuanto hace a la realización de propaganda prohibida por la ley y a la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

efectiva calificación de determinados hallazgos como propaganda electoral en atención a sus elementos y circunstancias particulares de aparición, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral se pronuncie y resuelva. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 71 del Reglamento Interno del Instituto Nacional Electoral, y los artículos 4 y 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

(...)

Así también, y en lo relativo a la calificación de la app como propaganda electoral cabe destacar que previo a determinar la existencia de aportaciones y/o la omisión en el reporte de gastos, y en su caso, el rebase a topes de gastos, se requiere que primero se acredite que la app constituyen gastos que este partido debió registrar en atención a su naturaleza de propaganda electoral; lo cual corresponde a autoridad diversa, especializada, y explícitamente facultada para ello, y lo que se ve robustecido al considerar que existe controversia y contención de posturas respecto de si el hallazgo es o no de contenido propagandístico y lo que es la esencia de la existencia de una Unidad Contenciosa.

En esos términos, se sostiene la falta de competencia de esta Unidad para sustanciar los temas apuntados fundada en las siguientes consideraciones particulares, a saber:

1. Por cuanto hace al objeto del procedimiento de queja en materia de fiscalización, al menos en este momento procesal, no es la vía jurídica para controvertir y obtener un pronunciamiento por cuanto hace a la actualización de una violación a prohibiciones de propaganda ni respecto a la naturaleza proselitista de un hallazgo cuya calificación como tal se controvierte por las partes.

Lo anterior se ve robustecido al considerar que de conformidad con el artículo 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, existe de manera expresa un procedimiento específico para dicha materia.

2. Por cuando hace a la autoridad facultada para conocer y pronunciarse respecto de las faltas denunciadas, del análisis a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como del artículo 72, numeral 8 del Reglamento Interno del INE (respecto de las facultades de la Unidad Técnica de Fiscalización); y del artículo 51, numeral 2 de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como el artículo 71 Reglamento Interno del INE (respecto de las atribuciones de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral), resulta claro que esta UTF no tiene competencia para pronunciar, investigar y mucho menos resolver respecto a la acreditación de un hallazgo como propaganda electoral cuya naturaleza como tal se controvierte y no resulta clara, ni tampoco para pronunciarse respecto a la actualización de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

vulneraciones a las reglas de propaganda. Siendo que dichos tópicos le corresponden en realidad, y de manera previa, a la UTCE, y lo que figura como presupuesto sin el cual resultaría claramente ilícita cualquier determinación por parte de esta autoridad fiscalizadora, respecto de la existencia de las faltas antes apuntadas.

SEGUNDO. SOBRE LA NECESIDAD DE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO Y EL SUBSECUENTE DESECHAMIENTO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 32 NUMERAL 1 FRACCIONES 1 Y 11. Y EL ARTÍCULO 30 NUMERAL 1, FRACCIÓN IX DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

Al respecto de este apartado se precisa que se sostiene la necesidad de decretar el sobreseimiento (parcial o total) y su subsecuente desechamiento del procedimiento en atención a dos cuestiones particulares que se detallan a continuación:

1. Por una parte, este instituto político no pasa inadvertido el hecho de que resulta claro que el objeto sustancial de la queja se ciñe a la denuncia por la existencia de presuntas erogaciones no reportadas cuya base para acreditarlas se circunscribe en casi todos los casos a referir exclusivamente a las publicaciones en redes sociales del perfil o cuenta del candidato denunciado realizadas durante el periodo de campaña; lo que es incluso reconocido de manera expresa por el propio quejoso de conformidad con lo que señala en el numeral 7 denominado "PUBLICACIONES EN LAS CUENTAS DEL CANDIDATO"⁶ y lo que se confirma del contenido que desarrolla y describe el quejoso a través de los anexos "Anexo 1.1 Tabla publicaciones JJLC-IG", "Anexo 1.1.1 Videos publicados en IG", "Anexo 1.2 Conceptos de propaganda -ID" e "Anexo 1.3 Conceptos gastos operativos y otros - ID" en los que se puede acreditar con claridad que la mayoría de los hallazgos que denuncia sólo se sustentan en las publicaciones realizadas de manera directa por el candidato a través de. Sus cuentas, siendo que sólo en los menores de los supuestos, el quejoso llega a aportar pruebas adicionales o publicaciones de terceros para sostener y robustecer su dicho.

Cabe señalar que lo anterior no supone una cuestión menor si se considera que, en términos de lo dispuesto en la fracción IX, numeral 1, del artículo 30 del RPSMF existe una causal de improcedencia particular para aquellos casos en que, como sucede en el presente, el quejoso denuncie la omisión en el registro de operaciones basado en las publicaciones de las cuentas oficiales del candidato denunciado; supuesto en el que, atentos a que lo desplegado por el quejoso ya formó o debió formar parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la autoridad electoral mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, debe dar lugar a considerar que, a fin de evitar que se

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

desplieguen procedimientos ociosos del que pudiera derivar una posible doble fiscalización -en vulneración al principio de non bis in idem -, e incluso a fin de evitar resoluciones contradictorias, se deba proceder al sobreseimiento del procedimiento de queja.

(...)

Al respecto de lo anterior, cabe destacar que si bien dicha causal podría estimarse no aplicable al presente caso dado que la queja se presentó con posterioridad a la notificación; lo cierto es que esta autoridad debe reconocer es que no existe razón legítima alguna para dejar subsistentes las acusaciones que se refieren a las publicaciones del candidato desplegadas durante el periodo de campaña y respecto de las cuales el quejoso no aporta publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados.

*En primer término, es preciso señalar que respecto a los numerales 7 y 8 del apartado de "HECHOS", la parte actora se encuentra denunciando presuntos hallazgos detectados en diversas publicaciones en redes sociales tanto del candidato como de terceros, siendo que, si bien la queja fue interpuesta apenas días posteriores a la notificación del oficio de errores y omisiones, en los que ya fue notificado el monitoreo a redes sociales del candidato y/o en perfiles que posiblemente le otorgaban un beneficio, lo cierto es que, **EL PROCESO DE FISCALIZACIÓN AUN SE ENCUENTRA EN LA ETAPA DE REVISIÓN Y ELABORACIÓN DEL DICTAMEN Y RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTES**, situación que por igualdad de razón hace aplicable el estudio de la causa de desechamiento previamente planteada. Lo anterior, considerando que la emisión de una resolución en el presente asunto podría ser motivo de que se obtengan sentencias contradictorias o, incluso que se duplique la sanción por los mismos hechos y/o hallazgos, atentando directamente contra del principio de NON BIS IN IDEM. En este sentido, se señala que la garantía de seguridad y certeza jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe entenderse en el sentido de que todo acto de autoridad debe contener los elementos mínimos necesarios para hacer valer los derechos del gobernado (en lo particular su debida garantía de audiencia) para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, esto, conforme al criterio Jurisprudencia! 2ª./J.144/200614; resultado evidente que todo ello ha sido vulnerado en perjuicio de este partido al pretender reputar supuestos gastos que en realidad ni siquiera existen o que, de existir, podrían ser sancionados en el Dictamen y resolución relativa a la campaña.*

Por lo anterior, es preciso que la autoridad realice un cruce de información y analice correctamente cada uno de los supuestos hallazgos con la finalidad de determinar si no se encuentran siendo duplicados en los hallazgos que en su momento realizó en el monitoreo a redes sociales que llevó a cabo. Por otra parte,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

atentos al contenido de los numerales 7 y 8 del apartado de "HECHOS", este partido se opone al hecho de que la parte actora y a su entonces candidato para que sean los sujetos incoados quienes busquen cada publicación en redes sociales para determinar los hallazgos y señalar la póliza correspondiente, tarea que al resultar materialmente difícil, la actora prefirió no realizarla y pretender injustificadamente que el denunciado sea. quien lo realice.

TERCERO: SOBRE EL SOSTENIMIENTO DE UNA DEFENSA CONCRETA CON RELACIÓN A LOS ESPECÍFICOS SEÑALAMIENTOS Y ACUSACIONES QUE ADUCE EL QUEJOSO.

LA NOTORIA IMPROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO EN RAZÓN DE QUE LOS HECHOS DENUNCIADOS NO CONFIGURAN EN ABSTRACTO ALGÚN ILÍCITO SANCIONABLE EN CONTRA DE ESTE SUJETO OBLIGADO Y/O SU OTRORA CANDIDATO, EL C. JAVIER JOAQUÍN LÓPEZ CASARÍN, A LA ALCALDÍA DE ÁLVARO OBREGÓN EN LA CIUDAD DE MÉXICO, ANTE LA EVIDENTE NATURALEZA DE LA REUNIÓN NO PROSELITISTA.

Con relación al numeral 7 del apartado denominado "PUBLICACIONES EN LAS CUENTAS DEL CANDIDATO"

Del escrito de queja, se manifiesta a esta Unidad que configura un motivo de excepción y oposición el hecho de que la parte actora denuncie de manera indebida a este sujeto obligado, así como al C. Javier Joaquín López Casarín, entonces candidato a la Alcaldía de Álvaro Obregón en la Ciudad de México, por su mera asistencia y participación en una reunión no proselitista el día 11 de mayo de 2024 consistente en un evento para celebrar el día de las madres en México. Reunión a la que, contrario a lo que asumen los quejosos, el ciudadano denunciado fue invitado exclusivamente a participar como persona de interés general y no así para la realización de un evento de naturaleza proselitista. Es decir, este instituto político se opone al hecho de que se pretenda imputar al denunciado una supuesta conducta infractora en materia de fiscalización electoral, sin considerar que la naturaleza del evento en ningún momento fue de carácter proselitista o electoral, lo que se sostiene de conformidad con lo que se procede a manifestar y a demostrar a continuación: En primer término, resulta imperativo señalar que es lícito que la ciudadanía se organice como mejor considere para realizar encuentros, mesas de diálogo, conferencias, talleres y/o cualquier tipo de reunión mientras esta sea pacífica y con objeto lícito, de conformidad a lo establecido en el artículo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; siendo lícito también que, en dichas reuniones o asambleas se inviten ya sea como exponentes, participantes, conferencistas o incluso solo como asistentes a diversas personas de interés o bien, conocidas en diferentes medios.

B. LA NOTORIA IMPROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO EN RAZÓN DE QUE LOS HECHOS DENUNCIADOS NO CONFIGURAN EN ABSTRACTO ALGÚN ILÍCITO SANCIONABLE EN CONTRA DE ESTE SUJETO OBLIGADO Y/O SU OTRORA CANDIDATO ANTE LA EVIDENTE NATURALEZA DEL EVENTO DE CARÁCTER NO PROSELITISTA O ELECTORAL, ASÍ COMO LA FALTA DE ELEMENTOS PROBATORIOS SUFICIENTES POR PARTE DE LOS QUEJOSOS PARA COMPROBAR SU DICHO.

Con relación al HECHO 8.1 del escrito de queja, se manifiesta a esta Unidad que configura un motivo de excepción y oposición el hecho de que los quejosos se encuentren denunciando de manera indebida a este sujeto obligado, así como al C. Javier Joaquín López Casarín por la mera presencia de dos lonas con su imagen en un evento social, de carácter no proselitista el día 06 de abril de 2024, consistente en un "baile sonidero" con motivos recreativos. Reunión a la que, contrario a lo que asumen los quejosos, el ciudadano denunciado fue invitado exclusivamente a participar como persona de interés general y no así para la realización de un evento de naturaleza proselitista. Es decir, este instituto político se opone al hecho de que se pretenda imputar al denunciado la omisión de reportar un evento, sin considerar que la naturaleza del mismo en ningún momento fue de carácter proselitista o electoral. Razón por la que no resulta procedente conforme a derecho que se configure dicho gasto no reportado; y lo que se sostiene de conformidad con lo que se procede a manifestar y a demostrar a continuación:

En primer término, resulta imperativo señalar que es lícito que la ciudadanía se organice como mejor considere para realizar encuentros, mesas de diálogo, conferencias, talleres y/o cualquier tipo de reunión mientras esta sea pacífica y con objeto lícito, de conformidad a lo establecido en el artículo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; siendo lícito también que, en dichas reuniones o asambleas se inviten ya sea como exponentes, participantes, conferencistas o incluso solo como asistentes. a diversas personas de interés o bien, conocidas en diferentes medios. Asentado lo anterior, lo cierto es que en el Derecho Electoral también se encuentra plenamente reconocido que durante el Proceso electoral, las personas precandidatas, aspirantes, candidatas y candidatas independientes, en adición a dicho carácter, también son profesionistas, académicos, expertos en alguna materia, conferencistas o bien, personas de interés público y cuyas opiniones respecto a algún tema en específico resultan de especial interés a diversos sectores de la población, lo que no implica que por su mera asistencia y participación a un evento organizado y operado por la propia ciudadanía ello suponga que el mismo se convierta en uno de naturaleza proselitista.

(...)

B.1 LA NOTORIA IMPROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO EN RAZÓN DE QUE LOS HECHOS DENUNCIADOS NO CONFIGURAN EN ABSTRACTO ALGÚN ILÍCITO SANCIONABLE EN CONTRA DE ESTE SUJETO OBLIGADO Y/O SU OTRORA CANDIDATO ANTE LA EVIDENTE NATURALEZA DEL EVENTO DE CARÁCTER NO PROSELITISTA O ELECTORAL.

Con relación al HECHO 9.1 del escrito de queja, se manifiesta a esta Unidad que configura un motivo de excepción y oposición el hecho de que los quejosos se encuentren denunciando de manera indebida a este sujeto obligado, así como al C. Javier Joaquín López Casarín por un evento social, de carácter no proselitista el día 13 de abril de 2024, consistente en un "Gran baile sonidero" con motivos recreativos. Reunión a la que, contrario a lo que asumen los quejosos, el ciudadano denunciado fue invitado exclusivamente a participar como persona de interés general y no así para la realización de un evento de naturaleza proselitista, del cual, en su caso, todos los gastos relativos con el mismo estuvieron a cargo de terceras personas ajenas a este instituto político y al C. Javier Joaquín López Casarín los organizadores del evento; y mismo el cual fue corroborado por la autoridad que no fue realizado.

Es decir, este instituto político se opone al hecho de que se pretenda imputar al denunciado la omisión de reportar un evento, el cual no fue llevado a cabo, sin considerar que la naturaleza del mismo en ningún momento fue de carácter proselitista o electoral. Razón por la que no resulta procedente conforme a derecho que se configure dicho evento no reportado, haciendo del conocimiento de esta autoridad que, la totalidad de gastos estuvo a cargo de las personas organizadoras de dicho evento.; y lo que se sostiene de conformidad con lo que se procede a manifestar y a demostrar a continuación: En primer término, resulta imperativo señalar que es lícito que la ciudadanía se organice como mejor considere para realizar encuentros, mesas de diálogo, conferencias, talleres y/o cualquier tipo de reunión mientras esta sea pacífica y con objeto lícito, de conformidad a lo establecido en el artículo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; siendo lícito también que, en dichas reuniones se inviten ya sea como exponentes, participantes, conferencistas o incluso solo como asistentes. a diversas personas de interés o bien, conocidas en diferentes medios. Asentado lo anterior, lo cierto es que en el Derecho Electoral también se encuentra plenamente reconocido que durante el Proceso electoral, las personas precandidatas, aspirantes, candidatas y candidatas independientes, en adición a dicho carácter, también son profesionistas, académicos, expertos en alguna materia, conferencistas o bien, personas de interés público y cuyas opiniones respecto a algún tema en específico resultan de especial interés a diversos sectores de la población, lo que no implica que por su mera asistencia y participación a un evento organizado y operado por la propia ciudadanía ello suponga que el mismo se convierta en uno de naturaleza proselitista.

C. MANIFESTACIONES Y DEFENSAS RESPECTO A LA SUPUESTA JORNADA DE SALUD QUE SE DENUNCIA.

Por cuanto corresponde al hecho 8.2, por el cual la quejosa denuncia la apertura de una presunta cuenta de apoyo al candidato Javier Joaquín López Casarín, denominada "concasarinmx", en la red social Instagram; cuenta en la que, a decir de la otrora candidata, el día 22 de mayo, se habría publicado una historia de la cual advirtió una brigada de salud con propaganda electoral en beneficio y atribuible a Javier Joaquín López Casarín, esto en relación con el video identificado como "Anexo 3.1.-JS concasarín" de su "Anexo 3- Jornada de Salud JJLC.

En suma, a la publicación anterior, a decir de la denunciante, en el perfil denominado "Jesús Valdés Peña", se retomó la referida actividad, así también en la cuenta de la red social tiktok @Jesusvaldesp, lo que a su decir se puede corroborar con el video adjunto a su queja denominado "Anexo 3.2- Jornada de Salud JJLC TIK TOK".

En ese tenor, la otrora candidata señala que la presunta brigada de salud supuestamente realizada en beneficio de Javier Joaquín López Casarín, se realizó el día 22 de mayo en la explanada de la Capilla de Guadalupe ubicada en la Calle G, Primera Victoria, en la Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01160, Ciudad de México, y que se brindaron servicios de consultas médicas, de nutrición, toma de glucosa capilar, presión arterial, saturación de oxígeno, ultrasonidos, electrocardiogramas y consultas dentales; servicios que a su consideración fueron responsabilidad de la Clínica CIE 03.

En relación con lo anterior, en primer lugar, deviene necesario manifestar que este Partido Político - a título propio y a título del C. Javier Joaquín López Casarín- niega la autoría y con ello la ejecución de la Jornada de Salud celebrada el día 22 de mayo de la presente anualidad, en ese mismo sentido, se niega que el evento haya sido organizado, contratado, solicitado o tolerado por Morena y su candidato.

Ahora bien, del análisis del escrito se advirtió que la queja presentada por la otrora candidata Lía Limón también, en cuanto al apartado correspondiente a la Jornada de Salud, carece de los elementos probatorios mínimos para acreditar las afirmaciones dogmáticas denunciadas, es decir, los dichos de la quejosa refieren situaciones o circunstancias sin explicar las bases que motivan sus razonamientos y como es que inciden en las presuntas infracciones denunciadas.

D. MANIFESTACIONES Y DEFENSAS RESPECTO A LA AGRUPACIÓN DENOMINADA "BRIGADAS DEL FUTURO PARA TI"

Respecto al numeral 10. Otros hechos relevantes, 10.1 Brigadas del futuro, del apartado "HECHOS" del escrito inicial de queja, es necesario establecer y reiterar que como bien lo manifiesta el quejoso en su queja, parte de diversas hipótesis, mismas que no se comprueban, esto derivado de que, en primer lugar, no puede atribuirse una relación directa de trabajo entre la supuesta colectividad denominada "Brigadas del Futuro para ti" con el candidato, al no establecer elementos suficientes que sean comprobables, y su acusación la basa en publicaciones, los cuales no configuran un "servicio oneroso" por sí mismo. Con base en el párrafo anterior se aduce la frivolidad de la queja, esto derivado de que, aunque se señala la participación de dicha colectividad, lo cierto es que el quejoso no aportó elementos indispensables entendidos como las circunstancias de tiempo, modo y lugar²² que permitan identificar el supuesto acompañamiento del colectivo en los periodos de precampaña y campaña con el candidato, por lo que consecuentemente son inexistentes en la descripción específica que debe venir acompañada de cada una de las circunstancias que se señalan, por lo que resulta ser una afirmación sin características específicas, y sin posibilidad de relacionar, conforme a lo especificado, por el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, en la sala superior 23 como requisitos mínimos indispensables.

E. LA NOTORIA IMPROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO EN RAZÓN DE QUE LOS HECHOS DENUNCIADOS NO CONFIGURAN EN ABSTRACTO ALGÚN ILÍCITO SANCIONABLE EN CONTRA DE ESTE SUJETO OBLIGADO Y/O SU OTRORA CANDIDATO ANTE LA EVIDENTE NATURALEZA DEL EVENTO EL CUAL FUE REALIZADO POR TERCERAS PERSONAS AJENAS A ESTE INSTITUTO POLÍTICO y AL C. JAVIER JOAQUÍN LÓPEZ CASARÍN, ASÍ COMO LA FALTA DE ELEMENTOS PROBATORIOS SUFICIENTES POR PARTE DE LOS QUEJOSOS PARA COMPROBAR SU DICHO.

Con relación al HECHO 9.2 del escrito de queja, se manifiesta a esta Unidad que configura un motivo de excepción y oposición el hecho de que los quejosos se encuentren denunciando de manera indebida a este sujeto obligado, así como al C. Javier Joaquín López Casarín por la mera mención del nombre del otrora candidato en un evento social, el día 01 de mayo de 2024, consistente en un "Evento del día del Niño" con motivos recreativos. Reunión a la que, contrario a lo que asumen los quejosos, el evento se desconoce por parte de este instituto político y el otrora candidato denunciado. toda vez que el C. Javier Joaquín López Casarín no participo ni tuvo asistencia en dicho evento.

Es decir, este instituto político se opone al hecho de que se pretenda imputar al denunciado la omisión de reportar gastos por la realización de un evento, sin considerar que el otrora candidato, no asistió a dicho evento, ni tuvo en ningún momento relación con su gestión y organización. Razón por la que no resulta procedente conforme a derecho que se configure dicho gasto no reportado; y lo

que se sostiene de conformidad con lo que se procede a manifestar y a demostrar a continuación:

En primer término, resulta improcedente la presente queja para este instituto político y el C. Javier Joaquín López Casarín en razón de que la realización de dicho evento no encuentra vínculo alguno con este sujeto obligado y el otrora candidato denunciado, toda vez que el C. Javier Joaquín López Casarín no asistió ni estuvo presente en ningún momento en dicho evento.

F. LA NOTORIA IMPROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO EN RAZÓN DE QUE LOS HECHOS DENUNCIADOS NO CONFIGURAN EN ABSTRACTO ALGÚN ILÍCITO SANCIONABLE A ESTE INSTITUTO POLÍTICO EN ATENCIÓN AL DEBIDO REGISTRO DE LAS OPERACIONES RELACIONADAS CON LA CAMPAÑA DEL OTRORA CANDIDATO A LA ALCALDÍA ALVARO OBREGÓN EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EL C. JAVIER JOAQUÍN LÓPEZ CASARÍN.

Al tenor de la descripción del rubro y de conformidad con la narración del HECHO 9.3, que los quejosos hacen en su escrito inicial, relativo a la realización de un evento denominado "Evento Parque lineal Barranca del Muerto, de fecha 09 de mayo de 2024, se advierte que, el concepto de gastos respectivos a dicho evento se encuentra debidamente registrado en la Póliza de Diario 8, Período 2, Normal 13/05/24, y que, dentro del Sistema Integral de Fiscalización se encuentra toda la evidencia documental correspondiente, lo cual puede ser constatado y corroborado por esta autoridad fiscalizadora.

De conformidad con lo anterior, se puede advertir que no existe una conducta la cual pueda ser reprochable como una infracción a la normatividad electoral por parte del C. Javier Joaquín López Casarín o este Instituto Político, toda vez que de la evidencia denunciada se tiene el registro contable dentro del Sistema Integral de Fiscalización, lo cual puede ser corroborado por la propia autoridad.

De ser el caso que, la autoridad fiscalizadora detecte algún otro tipo de infracción en materia electoral, que no sea materia de fiscalización, en su caso, deberá ser remitido a la autoridad competente; lo cual, se aduce, como motivo de disenso y oposición, la incompetencia de esta Unidad Técnica de Fiscalización para conocer de los hechos que, además de no constituir conductas contrarias a la ley en términos del marco jurídico aplicable, escapan de lo que legítimamente puede ser, por lo menos en este momento, objeto de conocimiento, sustanciación y resolución por parte de esta autoridad en razón de la materia que versan los mismos debido a que de los hechos denunciados por los quejosos se aduce que son conductas que escapan de la materia electoral.

G. LA NOTORIA IMPROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO EN RAZÓN DE QUE LOS HECHOS DENUNCIADOS NO CONFIGURAN EN ABSTRACTO ALGÚN ILÍCITO SANCIONABLE EN CONTRA DE ESTE SUJETO OBLIGADO

Y/O SU OTRORA CANDIDATO, EL C. JAVIER JOAQUÍN LÓPEZ CASARÍN, A LA ALCALDÍA DE ÁLVARO OBREGÓN EN LA CIUDAD DE MÉXICO, TODA VEZ QUE LOS GASTOS RELACIONADOS AL EVENTO SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE REPORTADOS.

Con relación al numeral 9.4 Conferencia de prensa 28 de mayo, del apartado "HECHOS" del escrito de queja, se manifiesta a esta Unidad que configura un motivo de excepción y oposición el hecho de que la parte actora denuncie de manera indebida a este sujeto obligado, así como al C. Javier Joaquín López Casarín, entonces candidato a la Alcaldía de Álvaro Obregón en la Ciudad de México, por su mera asistencia y participación en una reunión con la prensa el día 28 de mayo de 2024 en el Restaurante "Los Almendros" alegando una supuesta omisión del reporte de gastos, imputación que resulta falsa, toda vez que, la erogación de gastos con motivo de la misma se encuentra debidamente registrada en el Sistema Integral de Fiscalización en el ID DE CONTABILIDAD 11505 correspondiente a la campaña del C. Javier Joaquín López Casarín, en la PÓLIZA NORMAL DE DIARIO NÚMERO 8 DEL PERIODO DE OPERACIÓN 2 DEL 13 DE MAYO DE 2024, la cual se adjunta al presente escrito con sus evidencias como "POLIZA NORMAL DE DIARIO 8 P2 - 13-MAY-2024" en la carpeta "ANEXO A" que se presenta en conjunto con el presente escrito de contestación

H. CON RELACIÓN AL PUNTO 10. 2. COLOCACIÓN DE PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA.

Del escrito primigenio de queja, el promovente señala la utilización de grúas con canastillas, a lo que es necesario manifestarle a esa autoridad, que a lo que hace a dicho vehículo, este no fue requerido o solicitado por este sujeto obligado, tal y como es conocido, la distribución de lonas y pendones, se realiza con la finalidad de que los ciudadanos que sean afines a la ideología de los Partidos Políticos, la plataforma electoral que se promueve o las propuestas de los candidatos, decidan o no colocar o hacer uso de diversas formas de esa propaganda distribuida.

Así las cosas, se señala que a lo que hace a dichas grúas utilizadas para la colocación - objeto de denuncia-, estas en ningún momento deben atribuírsele a este sujeto obligado, toda vez que, como es evidente de los vídeos aportados como prueba, las personas quienes aparecen no cuentan con algún elemento distintivo de este sujeto obligado o del candidato denunciado, por el contrario, van vestidos de civil en espacios públicos, por lo que el buscar atribuirle el uso o contratación de dicho vehículo sería contrario a derecho, si es que no se lleva a cabo la investigación pertinente por parte de esa fiscalizadora, que, contrario a nosotros, sí cuenta con facultades investigadoras.

Ahora bien, dicha utilización del vehículo fue de nuestro conocimiento a partir de la queja de mérito, toda vez que, como ya se ha argumentado, la distribución de

dicha propaganda se realizó a la ciudadanía y la colocación de la misma, fue decisión de ella.

Sin menoscabo de lo anterior, suponiendo sin conceder que esa autoridad determine sancionarnos por dichas grúas con canastillas, debe hacerlo con estricto apego a la normativa, bajo criterios razonables y con relación a lo aportado en los vídeos que señala el promovente como evidencia.

(...)

I. MANIFESTACIONES Y DEFENSAS RELATIVAS AL JUEGO/APP QUE SE DENUNCIA

Con relación al hecho número 10.3 denominado "Desarrollo de juego para Pe y celular" este partido político niega categóricamente el carácter de propaganda electoral del juego y, por tanto, el supuesto "gasto" de campaña que indebidamente intenta atribuir el quejoso a este partido político y a su excandidato el C. Javier López Casarín por el mismo.

Lo anterior es así, toda vez que, no existen bases ni fundamentos lógicos-jurídicos para que pueda atribuirse el carácter de propaganda electoral al juego en comento, y a efecto de demostrar que los hechos denunciados no corresponden a propaganda y/o actos de campaña, cabe señalar que se entiende y/o constituye propaganda electoral, y aún más por propaganda de campaña, para el caso específico que nos ocupa.

En correlación a lo anterior, no se cumple tampoco con los elementos que ha determinado la S.S. del TEPJF, puesto que ha sostenido que para la actualización de la calidad de "propaganda", se requiere la coexistencia de tres elementos²⁶ y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tenga por acreditada la conducta, debido a que su concurrencia resulta indispensable para su actualización, y los cuales, son los siguientes: a) Personal: Los actos se llevan a cabo por los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente inidentificable al sujeto o sujetos de que se trate. b) Subjetivo: Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular. e) Temporal: Los actos o frases deben realizarse en la etapa procesal de precampaña o campaña electoral, según corresponda.

(...)

J. MANIFESTACIONES Y DEFENSAS CON RELACIÓN AL PUNTO 10.5 DEL ESCRITO DE QUEJA VINCULADO CON EL SUPUESTO DISEÑO, PRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE LA TARJETA DENOMINADA "LA OBREGONENSE.

(...)

3. Pronunciamiento sobre hechos imputados

En principio, desconocemos por completo los hechos que se imputan en la presente queja, toda vez que, opuestamente a lo que sostiene la parte quejosa, Javier López Casarín en modo alguno entregó las tarjetas a las que se hace alusión. Los hechos identificados con los numerales 2.2 y 2.3 no se tienen por acreditados, ya que sólo se tratan de pruebas técnicas, que son insuficientes por sí mismas para siquiera probar la existencia de los hechos denunciados, además de no hacer alusión al candidato, y sin que genere algún indicio al respecto. En la fecha denunciada en que presuntamente -a juicio del quejoso-, iba a ser la entrega de tarjetas (el 15 de mayo) dentro del horario que comprende de las 11.40 a las 17 hrs, no se advirtió entrega alguna de las supuestas tarjetas ni los días subsecuentes; por lo que existe una incongruencia entre lo denunciado y lo probado. Las pruebas que aporta la parte quejosa son técnicas consistentes en videos; por ende, son insuficientes para tratar de demostrar una presunta entrega de tarjetas del candidato, como se demostrará más adelante.

3.1 Incompetencia Previo a realizar la argumentación señalada, esta representación política sostiene la incompetencia de la UTF, pues aun y cuando no solo los hechos que se denuncian no actualizan ninguna vulneración al marco jurídico mexicano, sino que además no constituyen hechos y circunstancias que en términos de la normatividad electoral aplicable puedan ser objeto, en este momento procesal, de legítima inquisición por esta autoridad dado que se requiere que, previo a reputar una supuesta violación a la norma electoral en materia fiscalización, la autoridad electoral competente se pronuncie y, en su caso, resuelva respecto de la naturaleza electoral o no de los actos y hallazgos que fueron objeto de denuncia, esto es el Instituto Electoral de la Ciudad de México. Esto es así porque de los hechos narrados en la queja, se desprende que la competencia de la misma le corresponde a la autoridad electoral local, de conformidad con el diseño constitucional y legal para el conocimiento y resolución de esta clase de denuncias, pues las autoridades electorales locales son competentes para ello. Así, el TEPJF ha interpretado que las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales locales son las autoridades competentes para conocer e imponer las sanciones que en su caso correspondan. Por otra parte, por cuanto hace a las tarjetas denunciadas, a lo más que podría traducirse en una infracción a lo previsto en el artículo 209, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que también resulta

incompetente esta UTF y debió dar vista al Instituto Electoral de la Ciudad de México, con el propósito que realizara las investigaciones necesarias y conducentes para determinar si se infringió la prohibición establecida en el citado precepto legal y, en su caso, se sancione a los posibles infractores.

(...)

K. VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA POR LA EVIDENTE FRIVOLIDAD DEL HECHO DENUNCIADO; EN RAZÓN DE LA FALTA DE MEDIOS PROBATORIOS SUFICIENTES QUE LE PERMITAN SOSTENER LA VERACIDAD DE LA IMPUTACIÓN EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE PLANTEADA, ASÍ COMO POR LA FALTA DE PRECISIÓN Y CERTEZA CON RELACIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA TOTALIDAD DE LOS HECHOS DENUNCIADOS; Y LA NOTORIA IMPROCEDENCIA DEL MISMO, EN RAZÓN DE QUE LOS HECHOS DENUNCIADOS NO CONFIGURAN EN ABSTRACTO.

De conformidad con el HECHO 10.6 del escrito de queja; en ejercicio de la garantía de audiencia que asiste al Instituto Político al que represento, se manifiesta a esta autoridad electoral que configura un motivo de inconformidad, disenso y oposición el hecho de que, de manera indebida y en agravio de mí representado y del interés público, este órgano técnico haya acordado, comunicado, notificado e integrado el expediente en el que se actúa a partir de una deficiente y en sentido abstracto en la que denuncia que, primeramente resulta claramente frívola, toda vez que, no da cuenta de medios de convicción suficientes que permitan sostener lo que fue objeto de su denuncia en los términos en que los quejosos lo plantearon, mientras que por otra parte, no se precisa de manera clara y suficiente las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cada uno de los supuestos hallazgos y eventos que fueron denunciados; situación con la que esta autoridad vulnera los principios de certeza, legalidad, y objetividad que deben regir el actuar de la misma.

En efecto, del oficio de emplazamiento que por esta vía se contesta, así como de la documentación y constancias que se anexaron al mismo como parte del traslado correspondiente, se puede apreciar que esta Unidad determinó, de manera ilegal, erigir e iniciar la sustanciación del procedimiento en que se actúa, así como su respectivo emplazamiento a partir de una deficiente acusación por parte de los quejosos que no proporcionaron medios de convicción suficientes que respaldaran la supuesta falta que denuncian, ni tampoco precisan de manera acabada, suficiente y clara las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cada uno de los supuestos hallazgos y eventos de los que señalan a este instituto político, así como al C. Javier Joaquín López Casarín como responsables.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

Lo anterior se aduce de esta manera toda vez que, del análisis pormenorizado al escrito de queja que dio origen al presente procedimiento se puede advertir que:

1. Por un lado, el quejoso señala y acusa, a su dicho, al C. Javier Joaquín López Casarín por la supuesta participación de "al menos siete eventos", así como la supuesta aparición de "diversa propaganda con la imagen de ambos candidatos" Lo anterior, aun y cuando los quejosos no aportan evidencia, pruebas, ni identificación concreta de las conductas que considera que actualizan una infracción a la normatividad electoral; lo cual da cuenta de la clara frivolidad e inverosimilitud de la denuncia.

2. Por otra parte, y aun y cuando los quejosos no aportan ninguna evidencia, o medio probatorio para sostener su acusación, esto se advierte como una falta de precisión de circunstancias de modo, tiempo y lugar para cada uno de las conductas denunciadas, y lo que se traduce en una violación a los principios de certeza y seguridad jurídica que le asisten a este partido político como parte de un procedimiento que puede resultar en actos privativos y de molestia en su perjuicio. (...)

CUARTO. DESAHOGO AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE EL OFICIO DE EMPLAZAMIENTO INE/UTF/DRN/30329/2024

Con fundamento en el artículo 36 numeral 5 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en tiempo y forma vengo a dar respuesta al requerimiento de información realizado mediante el oficio INE/UTF/DRN30329/2024, conforme a lo siguiente:

Precise si el partido que representa participó en la contratación, elaboración y difusión de la propaganda de campaña del otrora candidato denunciado, como son espectaculares, lona, vini -lonas, banderas, volantes, pegatinas, pendones, portadas digitales, autobuses rotulados, valla móvil, camioneta Javi-Neta", playeras, chalecos, gorras, bolsas ecológicas, mochilas, paraguas, de ser el caso detalle si lo registró en el Sistema de Contabilidad en línea, especificando el rubro o categoría en que lo reportó, en su caso, mita la documentación soporte siguiente:

- a) Copia de los contratos, facturas emitidas con motivo de la compraventa, aportaciones o donativos, especificando si alguna factura o recibo fue cancelado o sustituido; y en su caso la nota de crédito correspondiente y la factura actualizada adjunta a la anterior con la respectiva leyenda de cancelación lo sustitución.*
- b. Indique el monto y forma de pago de la operación realizada, especificando:*
 - i) La fecha de pago efectuado;*
 - ii). Si los montos fueron pagados en efectivo o en cheque;*
 - iii. Si fue realizado mediante cheque, remita la copia correspondiente, o en su caso copia del estado de cuenta bancario en que se refleje el abono a su cuenta*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

bancaria; en caso de haberse pagado en efectivo, señale el número de cuenta bancaria en la que se depositó el pago en comento, así como la denominación de la institución bancaria de origen;

iv. Si fue realizado a través de transferencias bancarias electrónicas, señale el número de cuenta de origen, datos de la transferencia; así como, el nombre del titular de esta última y la institución de crédito.

v. Si hubiese do mediante tarjeta de crédito, indique los datos de la operación.

vi. Si fue realizado a través de transferencias bancarias electrónicas, señale el número de Cuenta de origen, datos de la transferencia; así como, el nombre del titular de esta última y la institución de crédito.

vii. Si hubiese sido mediante tarjeta de crédito, indique los datos de la operación.

RESPUESTA: Con relación a este punto, se precisa se da respuesta al mismo de conformidad con lo señalado en los apartados 2do y 3ro del presente escrito de respuesta. Así como de la información y demás aclaraciones a que se referencian los siguientes anexos:

- "Contestación al Anexo 1.1 Tabla publicaciones JJLC-IG"*
- "Contestación al Anexo 1.2 Conceptos de propaganda -ID"*
- "Contestación al Anexo 1.3 Conceptos gastos operativos y otros -ID".*

Informe si su partido contrató servicios de producción y edición (equipo de video y foto), creación y contenido e videos y cinco canciones publicitarias (jingles) difundidos en redes sociales, así como del perfil @concasarinmx en Instagram, de ser el caso detalle si los registró en el Si tema de Contabilidad en línea, especificando el rubro o categoría en que lo reportó, en su caso, remita la documentación soporte siguiente: a. Copia de los contratos, facturas emitidas con motivo de aportaciones o donativos, especificando si alguna factura o recibo fue cancelado o sustituido; y en su caso la no de crédito correspondiente y la factura actualizada adjunta a la anterior con la respectiva leyenda de cancelación y/o sustitución.

b. Detalle el monto y forma de pago de la operación realizada, especificando:

i. La fecha de pago efectuado.

ii. Si los montos fueron pagados en efectivo o en cheque;

iii. Si fue realizado mediante cheque, remita la copia correspondiente, o en su caso copia el estado de cuenta bancario en que se refleje el abono a su cuenta bancaria; en caso de haberse pagado en efectivo, señale el número de cuenta bancaria en la que se depositó el pago en comento, así como la denominación de la institución bancaria de origen;

iv. Si fue realizado a través de transferencias bancarias electrónicas, señale el número de cuenta de origen, datos de la transferencia; así como, el nombre del titular de ésta última y la institución de crédito.

v. Si hubiese do mediante tarjeta de crédito, indique los datos de la operación.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

vi. Si fue realizado a través de transferencias bancarias electrónicas, señale el número de cuenta de origen, datos de la transferencia; así como, el nombre del titular de ésta última y la institución de crédito.

vii. Si hubiese o mediante tarjeta de crédito, indique los datos de la operación.

RESPUESTA: Con relación a este punto, se precisa se da respuesta al mismo de conformidad con lo señalado en los apartados 2do y 3ro del presente escrito de respuesta. Así como de la información y demás aclaraciones a que se referencian los siguientes anexos:

- "Contestación al Anexo 1.1 Tabla publicaciones JJLC-IG"
- "Contestación al Anexo 1.2 Conceptos de propaganda -ID" • "Contestación al Anexo 1.3 Conceptos gastos operativos y otros -ID".

3. Indiqué si su partido Contrató la realización de una aplicación tipo juego denominado "Construye Álvaro Obregón con Javier López Casarín", y si lo registro en el Sistema de Contabilidad en línea, precisando los costos de creación, producción y difusión, y señale a través d que plataforma digital, fue reproducido. Proporcioné la documentación soporte correspondiente.

RESPUESTA: Con relación a este punto, se precisa que la respuesta se desarrolla de conformidad con lo presentado por este partido en el inciso I) del apartado 3ro del presente escrito de respuesta.

4. Indique si el partid que representa organizó, contrató y reportó los eventos denominados "Espectáculo de Lucha Libre", "Espectáculo de Boxeo", "Evento Sonidero", "Espectáculo Prehispánico", "Evento del día del nillo", "Evento en Parque lineal Barranca del muerto", así como la conferencia de prensa realizada en el restaurante "Los Almendros" y recorridos con Batucadas y con propaganda electoral en beneficio y atribuí le a Javier López Casarin; de ser el caso, precise lo siguientes:

- a. En qué consistieron los mismos;
- b. Cuál fue la participación del candidato; y
- c. Si éstos fueron reportados en la agenda de eventos del Sistema de Contabilidad en línea;
- d. Indiqué si fueron reportados los gastos operativos, que fueron erogados dentro de los eventos mencionados anteriormente, y en su caso, proporcioné la documentación soporte, para lo cual deberá acampañar lo siguiente:
 - i. Copia de los contratos, facturas emitidas con motivo de aportaciones o donativos, especificando si alguna factura o recibo fue cancelado o sustituido; y en su caso la nota de crédito correspondiente y la factura actualizada adjunta a la anterior con la respectiva leyenda de cancelación y/o sustitución.
 - ii. indiqué el monto y forma de pago de la operación realizada, especificando:
 - 1-La fecha d los pagos efectuados,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

2. Si los montos fueron pagados en efectivo o en cheque;
3. Si fue realizado mediante cheque, remita la copia correspondiente, o en su caso copia de estado de cuenta bancario en que se refleje el abono a su cuenta bancaria; en so de haberse pagado en efectivo, señale el número de cuenta bancaria en que se depositó el pago en comento, así como la denominación de la institución bancaria de origen;

RESPUESTA: Con relación a este punto, se precisa que la respuesta se desarrolla de conformidad con los incisos E) y F) del apartado 3ro del presente escrito de respuesta, así como de lo precisado en el apartado 2do y de la información y demás aclaraciones a que se referencian los siguientes anexos:

- "Contestación al Anexo 1.1 Tabla publicaciones JJLC-IG"
- "Contestación al Anexo 1.2 Conceptos de propaganda -ID"
- "Contestación al Anexo 1.3 Conceptos gastos operativos y otros -ID".

5. Manifieste si los eventos en los que participó el otrora candidato a la Alcaldía Álvaro Obregón de manera conjunta con la otrora candidata al Gobierno de la Ciudad de México, Clara Brugada, fueron reportados en la agenda de eventos; y si se desglosaron y prorrataron los gastos de campaña que le corresponden al candidato en Sistema Integral de Fiscalización.

RESPUESTA: Con relación a este punto, se precisa que la respuesta se desarrolla de conformidad con el inciso K) del apartado 3ro del presente escrito de respuesta.

6. Informe si el partido que usted representa participó, organizó o tuvo conocimiento de la implementación de la "Brigadas de Salud" y "Brigadas del Futuro mismas que se llevó a cabo el diez y veintidós de mayo del año en curso, en la explanada de la Capilla de Guadalupe ubicada en calle G, Primera Victoria, Álvaro Obregón, C.P. 01160 Ciudad de México, Clínica C 30.

- De ser el caso, detalle lo siguiente:
 - a. Qué servicios médicos o asistenciales prestó;
 - b. Qué costo tu para la ciudadanía
 - c. Quién contra! al personal que trabajo en la Brigada d. Si éstos fueron reportados en la agenda de eventos del Sistema de Contabilidad en línea;
 - e. Desglose los actos realizados;
 - f. Remita la documentación soporte;
 - y g. Precise cuál fue la participación del otrora candidato

RESPUESTA: Con relación a este punto, se precisa que la respuesta se desarrolla de conformidad con el inciso J) del apartado 3ro del presente escrito de respuesta. Informe si el partido que usted representa participó, organizó o tuvo conocimiento del proceso de afiliación entrega de la tarjeta "La Obregonense." De ser el caso, detalle lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

- a. *Cuáles son las reglas operativas de la misma:*
- b. *Qué servicios o beneficios otorga la tenencia de dicha tarjeta;*
- c. *Si éstas fueron referidas en el Sistema de Contabilidad en línea y bajo que rubro;*
- d. *Desglose los gastos realizados para su realización:*
- e. *Remita la documentación soporte; y*
- f. *Precise cuál fue la participación del otrora candidato en la entrega de las mismas.*

RESPUESTA: Con relación a este punto, se precisa que la respuesta se desarrolla de conformidad con los incisos C) y D) del apartado 3ro del presente escrito de respuesta.

8. *Exponga lo que a su derecho convenga, ofrezca y exhiba las pruebas que respalden sus afirmaciones.*

RESPUESTA: Por cuanto hace a este punto se solicita a esta autoridad se sirva a tener como respuesta a este punto lo manifestado por los denunciados a través de los apartados PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO del presente escrito de respuesta.

(...)"

X. Notificación de la admisión y emplazamiento del escrito de queja, Partido Verde Ecologista de México.

a) El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/30330/2024 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, el inicio del procedimiento de la queja de mérito, asimismo emplazarle para que expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y en su caso exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones (Fojas 763 a la 772).

b) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, el Partido Verde Ecologista de México, mediante escrito PVEM-INE-621/2024 dio respuesta al emplazamiento realizado, misma que de acuerdo con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que en su parte conducente se transcribe a continuación (Fojas 773 a la 794)

"(...)

El pasado veintidós de junio, se me notifico el oficio INE/UTF/DRN/30330/2024. En dicho oficio, se me solicita lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

(...)

Se informa que el instituto político que represento sí asignó propaganda al candidato Javier Joaquín López Casarín, sin embargo, dicha propaganda fue de carácter y no así propaganda sobre el candidato señalado. Al respecto, se anexa la documentación donde se demuestra se compraron de forma general para todos los candidatos. Dicha propaganda, consistió en:

- Lonas;
- Banderas;
- Volantes;
- Playeras;
- Chalecos;
- Gorras;
- Mochilas;
- Bolsas;

Toda la propaganda utilitaria, se registró correctamente en el Sistema de Integral de Fiscalización en la cuenta de 5-5-01-00-0000 GASTOS DE PROPAGANDA

Cabe señalar que referente a la propaganda por espectaculares no se realizó. Los gastos de mi representada tienen por espectaculares fue prorrateado entre varios candidatos. Al respecto, se anexa la documentación que acredita eso.

Todos los Espectaculares fueron registrados correctamente en el Sistema Integral de Fiscalización en la cuenta:

*5-5-07-01-0002 PANORÁMICOS O ESPECTACULARES, CENTRALIZADO
5-5-07-02-0002 CARTELERAS, CENTRALIZADO*

(...)

El partido que represento no contrato servicios de producción y edición (equipo de video y foto), creación, contenido de videos y cinco canciones publicitarias (jingles) difundidos en redes sociales en favor de C. Javier Joaquín López Casarín.

(...)

El instituto político que represento desconoce dichos gastos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

(...)

Dichos eventos no fueron organizados por mi representada, por lo que se desconoce si los gastos y/o fueron registrados por el candidato o los partidos MORENA o del Trabajo.

(...)

Mi representada no organizó dichos eventos y desconoce la información que se requiere.

(...)

Mi representada desconoce dichas acciones.

(...)"

(...)"

XI. Notificación de la admisión y emplazamiento del escrito de queja al Partido del Trabajo.

a) El veintidós de junio de dos mil veinticuatro mediante el oficio INE/UTF/DRN/30331/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido del Trabajo, el inicio del procedimiento de la queja de mérito, asimismo emplazarle para que expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y en su caso exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones y que presentase las aclaraciones que a su derecho correspondiera (Fojas 795 a la 804).

b) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro mediante oficio REP-PT-INE-SGU-778/2024, el Partido del Trabajo el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento realizado, misma que de acuerdo con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 805 a la 807)

(...)

1. Respecto de la denuncia presentada por Lía Limón García, por su propio derecho, en su calidad de otrora candidata a la Alcaldía de Álvaro Obregón, y por Andrés Sánchez Miranda, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México, en contra de Javier Joaquín

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

López Casarín, en su carácter de otrora candidato a la Alcaldía de Álvaro Obregón y de los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, es importante destacar que la responsabilidad de la fiscalización de los ingresos y gastos de campaña recae en el partido Morena. Por lo tanto, la carga de información y reporte de ingresos y gastos es responsabilidad de dicho instituto político.

2. Respecto del fondo del asunto, se estima que debe sobrepasar puesto que lo que se denuncia tiene su origen en el periodo de campaña, mismo que actualmente está siendo supervisado por parte de esta autoridad administrativa electoral. En el momento procesal oportuno, se emitirá el dictamen respecto a este periodo y, en el caso de encontrar omisiones, se harán las observaciones correspondientes, así como la imposición de sanciones si se arriba a esa conclusión de manera objetiva.

(...)

XII. Segundo escrito de queja. El cuatro de julio de dos mil veinticuatro se recibió en la Oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio IECM-SE/QJ/2382/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el cual, en cumplimiento a lo ordenado en el punto XIV del Acuerdo de veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, dictado en el expediente IECM-SCG/PE/139/2024, se declinó competencia a favor del Instituto Nacional Electoral y se instruyó la remisión de copia certificada de las constancias que integran el expediente para que se determinase lo correspondiente, respecto de la presunta omisión de reportar ingresos y gastos de campaña, omisión de rechazar aportación de ente impedido y probables gastos no vinculados con la obtención del voto, derivado de la elaboración y distribución de tarjetas de apoyo social denominadas “Tarjeta Obregonense”, “Obregonense del futuro”, “La Obregonense” por parte de la otrora candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México” integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México así como de su entonces candidato a Titular de la Alcaldía Álvaro Obregón, Javier Joaquín López Casarín que, en su caso, deberán ser sumados al tope de gastos de campaña y actualizarían un rebase al tope de gastos de campaña, hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023–2024, en la Ciudad de México. (Foja 1197 a 1327 del expediente).

XIII. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se realiza la transcripción de los hechos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

denunciados y la relación de pruebas o indicios ofrecidos y aportados por el quejoso en el **Anexo 2** de la presente resolución.

XIV. Acuerdo de inicio de procedimiento. El ocho de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por admitida la queja mencionada, acordó integrar el expediente respectivo, con el número **INE/P-COF-UTF/2362/2024/CDMX** registrarlo en el libro de gobierno y notificar la admisión al Secretario del Consejo General y a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización; así como notificar y emplazar a los sujetos denunciados, corriéndole traslado en medio electrónico de las constancias que integran el expediente para que en un plazo improrrogable de cinco días, contados a partir de la fecha en que se notifique, expusiera lo que a su derecho convenga (Foja 1328 a 1329 del expediente).

XV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio de procedimiento identificado con el número de expediente **INE/P-COF-UTF/2362/2024/CDMX** y la respectiva cédula de conocimiento (Foja 1332 a 1333 del expediente).

b) El once de julio de dos mil veinticuatro se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento señalados en el inciso anterior, y mediante razón de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 1334 a 1335 del expediente).

XVI. Notificación de la admisión del escrito de queja a la Secretaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El ocho de julio de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/UTF/DRN/34078/2024, se informó a la Secretaria del Consejo General, la admisión del procedimiento de mérito (Foja 1336 a 1339 del expediente).

XVII. Notificación de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El ocho de julio de dos mil veinticuatro mediante el oficio INE/UTF/DRN/34077/2024, se informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, la admisión del procedimiento de mérito (Foja 1340 a 1343 del expediente).

XVIII. Notificación de la admisión y emplazamiento del escrito a Javier Joaquín López Casarín.

a) El diez de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/34073/2024 la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó, el acuerdo admisión, emplazó a Javier Joaquín López Casarín otrora candidato a la Alcaldía de Álvaro Obregón, corriéndole traslado con la totalidad de elementos de prueba que integran el procedimiento: INE/P-COF-UTF/2362/2024/CDMX. (Fojas 1348 a la 1360)

b) El quince de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin fecha, Javier Joaquín López Casarín, dio respuesta al emplazamiento, realizado, misma que de acuerdo con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 1361 a la 1433)

“(…)

PRIMERO. EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.

Con relación al estudio de la procedencia de la vía del presente procedimiento administrativo, lo cual se erige como presupuesto procesal que debe ser atendido de forma previa al análisis del fondo, y cuyo análisis corresponde, de oficio, a esta Unidad como garantía de legalidad, seguridad jurídica y protección judicial a que se refieren los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal así como los artículo 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, resulta preciso señalar que se aduce como excepción y defensa por parte de este instituto político la incompetencia de esta Unidad Técnica de Fiscalización para conocer de los hechos que, además de partir de premisas erróneas y asumidas de forma dogmática, escapan de lo que legítimamente puede ser, por lo menos en este momento, objeto de conocimiento, sustanciación y resolución por parte de esta autoridad fiscalizadora en razón de la materia que versan los mismos.

Es decir, se aduce como motivo de disenso y oposición el hecho de que, de manera indebida -Y a partir de una tendenciosa e inverosímil denuncia que claramente pretende ofuscar a la .autoridad- esta Unidad haya acordado la admisión del presente procedimiento aun y cuando, además de que gran parte de lo que se denuncia resulta claramente inverosímil y tan sólo apreciaciones subjetivas de lo que a decir del quejoso constituye incumplimientos a la normatividad electoral, las supuestas infracciones que se pretenden imputar indebidamente no constituyen hechos y circunstancias que en términos de la normatividad electoral aplicable puedan ser objeto, al menos en este momento procesal, de legítima inquisición por esta autoridad fiscalizadora.

Lo anterior, puesto que previo a la pretensión de reputar supuestas violaciones a la norma electoral en materia fiscalización, se requiere que primeramente la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

autoridad electoral competente en materia contenciosa se pronuncie y, en su caso, resuelva respecto a la actualización de diversas faltas que en nada guardan relación con lo que es competencia de la UTF (al no versar en sustancia sobre el origen, destino y aplicación de los recursos de los denunciados) y cuya acreditación primigenia resulta inexcusable para que en un momento posterior la autoridad fiscalizadora pueda tener por acreditadas las faltas que si son de su exclusiva competencia.

(...)

En particular, destaca que del análisis pormenorizado al escrito de queja se puede advertir que de manera indebida el quejoso pretende que esta UTF conozca y resuelva en plenitud de jurisdicción respecto a conductas que, de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables, no le corresponden en competencia en razón de la materia sobre los que versan. Todo lo cual se detalla de conformidad con lo siguiente:

I. En primer término, se advierte que en términos del escrito de queja una de las principales conductas que se denuncian lo es la supuesta coacción al voto que derivó de la presunta entrega de la “Tarje/a Obregoreense” a cambio de datos personales, y lo que sugiere, según lo aducido por el quejoso, una indebida presión a electorado para votar en favor del candidato denunciado que vulnera el libre ejercicio al voto; todo lo cual se halla descrito de conformidad con las páginas 39, 40 y 43 del escrito de queja.

II. A su vez, y por cuanto hace al punto 4 del apartado “CASO CONCRETO” del mencionado escrito de queja, se advierte que el quejoso denunció también la existencia de supuesta propaganda electoral anticipada, misma que según su propio dicho, se acredita con la presunta “promoción de programas sociales y la entrega de tarjetas con promesas de beneficios futuros antes de las elecciones”.

III. Por su parte, y con relación específica al contenido del oficio de emplazamiento INE/UTF/DRN/34073/2024 que por esta vía se contesta, se advierte que de manera indebida y sin que el quejoso haya referido nada al respecto, esta autoridad determinó erigir el presente procedimiento, entre otras faltas, por la supuesta existencia de “probables gastos no vinculados con la obtención del solo”, lo cual de antemano se estima indebido no solo por la falta de precisión de circunstancias de modo, tiempo y lugar de la supuesta conducta infractora que además no tuvo sustento alguno en la queja, sino también por la falta de competencia de esta Unidad en este momento para pronunciarse sustantivamente por cuanto hace a la acreditación de dicha infracción

Así pues, y por cuanto hace a los supuestos a que se refieren los incisos I y II anteriores, se aduce la incompetencia de esta autoridad fiscalizadora para pronunciarse y resolver por cuanto hace a la supuesta vulneración a la prohibición

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

a la que se refiere el artículo 7, numeral 2 de la LGIPE y a los tiempos de difusión de propaganda electoral; lo anterior, puesto que tal como se acreditará más adelante, la valoración y determinación de la actualización de dichas faltas corresponde de manera exclusiva a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, y en su caso a la Sala Especializada del TEPJF, por ser ellas las únicas competentes para conocer asuntos vinculados con violaciones a la normatividad electoral en materia de propaganda electoral prohibida y actos anticipados de campaña.

A su vez, y por cuanto hace al supuesto a que se refiere el inciso III anterior, se sostiene igualmente la incompetencia de la UTF para conocer, al menos en este momento y en esta instancia, sobre la posible actualización de gastos no vinculados a la obtención del voto; lo anterior, puesto que previo a reputarse la existencia de un gasto no vinculado a la obtención del voto, se requiere que la autoridad competente se pronuncie y resuelva de manera previa respecto de la naturaleza y tratamiento que se le deba dar en el caso concreto a los hallazgos vinculados con la “Tarjeta Obregonense” sin que pueda sostenerse que esta UTF pueda pronunciarse de mutuo propio respecto de dichas tarjetas constituyan o no un supuesto de propaganda no permitida por la ley para ser estimadas, en esa misma medida, como gastos no vinculados a la obtención del voto.

En estos términos, y aun y cuando ni el quejoso ni la autoridad sustentaron debidamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar por las que estiman que se actualizaron dichas faltas, resulta claro que por cuanto hace a la coacción del voto y a los actos anticipados de campaña, ello en nada guarda relación con lo que es competencia de esta autoridad; mientras que por cuanto hace a la acusación precipitada relativa a presuntos gastos no vinculados a la obtención del voto, resulta evidente también que previo a reputarse alguna falta en materia de fiscalización por la supuesta existencia de las tarjetas denunciadas, se requiere que la autoridad competente se pronuncie por cuanto hace a si dichas tarjetas constituyen o no propaganda electoral prohibida y sobre si respecto a dichas tarjetas se acredita efectivamente responsabilidad por parte de los denunciados.

A su vez, del análisis de lo dispuesto en los artículos 196 y 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende que a esta Unidad, como órgano técnico de la Comisión de Fiscalización, le corresponde la revisión, investigación y vigilancia respecto del origen, destino y aplicación de los recursos económicos tanto de los partidos políticos para la realización sus actividades ordinarias, específicas y las vinculadas a procesos de participación democrática, así como de los que corresponden a las personas que aspiran, se postulan y participan durante los procesos electorales; facultades respecto de las cuales el suscrito no se opone ni controvierte, sino que advierte que ciertos hechos que son objeto de denuncia escapan de lo que es competencia en razón de la materia de esta Unidad Técnica de Fiscalización. Misma que no está facultada para conocer

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

sobre vulneración a prohibiciones en materia de propaganda electoral, actos anticipados de campaña y/o coacción al voto; y lo que se sostiene en atención a que dichos tópicos resultan competencia propia de la UTCE por ser la autoridad especializada en la materia contenciosa y de propaganda electoral que legítimamente pudiera pronunciarse al respecto.

Lo anterior se aduce de esta manera toda vez que por cuanto hace a la vulneración de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 7 de la LGIPE, resulta claro que ello en nada guarda relación con el origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos, puesto que la esencia de la prohibición atiende a la necesidad de garantizar el libre ejercicio del voto y no se generen presión o coacción a los electores; de ahí que se sostenga que no sea presuntamente una falta propia de la fiscalización sino de la materia contenciosa electoral.

Asimismo, y por cuanto hace a la naturaleza de la tarjeta denunciada y al tratamiento jurídico que deba dársele a las mismas, resulta claro que, atentos a que las facultades de la UTF se circunscriben exclusivamente al conocimiento sobre el origen, destino y aplicación de los recursos, no puede estimarse procedente que dicha autoridad se atribuya a sí misma facultades para determinar de mutuo propio si un determinado hallazgo es o no uno de propaganda electoral o si contraviene normas de propaganda electoral. De ahí que se sostenga la necesidad que la autoridad especializada en la materia de propaqanda se pronuncie de manera previa respecto a dicha naturaleza y a las conductas que se actualizan a fin de que esta autoridad fiscalizadora pueda reputar y calificar faltas que si son propias de conocimiento de la autoridad fiscalizadora tales como gastos no reportados o la realización de erogaciones no vinculadas a la obtención del voto.

Lo anterior se aduce de esta manera toda vez que del análisis del marco normativo electoral aplicable se desprende que, previo al posible establecimiento de sanciones en materia de fiscalización en contra de los denunciados, se requiere que, por cuanto hace a la realización de propaganda prohibida por la ley y a la efectiva calificación de determinados hallazgos como propaganda electoral en atención a sus elementos y circunstancias particulares de aparición, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y en su caso la Sala Regional Especializada se pronuncie y resuelva a fin de conocer primeramente 1) si los hallazgos denunciados constituyeron gastos que debió reportar el partido y el de la voz o no en atención a sus características; 2) si se acredita la responsabilidad por dichos gastos a cargo de los denunciados; y 3) si en esa medida se puede acreditar la existencia de gastos no vinculados a la obtención del voto. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 71 del Reglamento Interno del Instituto Nacional Electoral, y los artículos 4 y 5 del Reglamento de Quejas y

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

Denuncias del INE; mismos que para mayor ahondamiento se transcriben a continuación:

(...)

Tal y como se puede apreciar de lo anterior, resulta evidente que conformidad con las disposiciones aplicables, existe una autoridad especializada en la materia encargada en términos amplios de conocer y resolver respecto a denuncias que versen sobre conductas que “contravengan las normas sobre propaganda política o electoral” o que estén relacionadas “con propaganda política, electoral o gubernamental”, siendo que en el caso concreto, la facultad de la UTF para conocer sobre el origen, destino y aplicación de los recursos resulta por mucho insuficiente para considerar que esta última autoridad es competente para resolver sobre posibles violaciones a normas de propaganda por coacción al voto, ni mucho menos para determinar si un hallazgo cuya naturaleza electoral y la responsabilidad de los denunciados en su difusión no es clara y se controvierte por las partes. Lo cual es de necesaria resolución y esclarecimiento previo para que esta autoridad pueda estar en condiciones de determinar si existió omisión en el registro de operaciones o la realización de gastos no vinculados a la obtención del voto.

En ese tenor, y en lo relativo a la calificación de la “Tarjeta Obregonense” como propaganda electoral, cabe destacar que previo a determinar los “probables gastos no vinculados con la obtención del voto”, se requiere que primero se acredite que la tarjeta de mérito, constituya un gasto que este partido debió registrar en atención a su naturaleza como propaganda electoral y/o de la responsabilidad de los denunciados en dichas conductas; lo cual corresponde a autoridad diversa, especializada, y explícitamente facultada para ello, lo que es la esencia de la existencia de una Unidad Contenciosa.

En esos términos, se sostiene la falta de competencia de esta Unidad para sustanciar los temas apuntados fundada en las siguientes consideraciones particulares, a saber:

1. Por cuanto hace al objeto del procedimiento de queja en materia de fiscalización, al menos en este momento procesal, no es la vía jurídica para controvertir y obtener un pronunciamiento por cuanto hace a la actualización de una violación a prohibiciones de propaganda ni respecto a la naturaleza proselitista de un hallazgo cuya calificación como tal se controvierte por las partes.

Lo anterior se ve robustecido al considerar que de conformidad con el artículo 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, existe de manera expresa un procedimiento específico para dicha materia.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

2. Por cuando hace a la autoridad facultada para conocer y pronunciarse respecto de las faltas denunciadas, del análisis a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como del artículo 72, numeral 8 del Reglamento Interno del INE (respecto de las facultades de la Unidad Técnica de Fiscalización); y del artículo 51, numeral 2 de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como el artículo 71 Reglamento Interno del INE (respecto de las atribuciones de la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral), resulta claro que esta UTF no tiene competencia para pronunciar, investigar y mucho menos resolver respecto a la acreditación de una hallazgo como propaganda electoral cuya naturaleza como tal se controvierte y no resulta clara, ni tampoco para pronunciarse respecto a la actualización de vulneraciones a las reglas de propaganda. Siendo que dichos tópicos le corresponden en realidad, y de manera previa, a la UTCE, y lo que figura como presupuesto sin el cual resultaría claramente ilícita cualquier determinación por parte de esta autoridad fiscalizadora, respecto de la existencia de las faltas tales como la omisión en el registro de operaciones y de gastos no vinculados a la obtención del voto.

(...)

SEGUNDO. SOBRE LOS DIVERSOS VICIOS E IRREGULARIDADES EN LA INTEGRACIÓN Y SUSTANCIACIÓN DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA QUE NO GARANTIZAN PLENA CERTEZA Y OPORTUNIDAD DE CONOCIMIENTO DE LA TOTALIDAD DEL CAUDAL PROBATORIO NI DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN QUE SE SUSTENTA LA IMPUTACIÓN DE LA AUTORIDAD.

En segundo término, el suscrito no pasa inadvertido el hecho de que, del análisis a la totalidad de información, documentos y constancias que fueron remitidos con motivo del emplazamiento correspondiente, se pudo advertir la existencia de ciertos vicios e irregularidades que derivan en una violación directa a las garantías de audiencia y debido proceso de los denunciados; mismos que ven afectada su efectiva posibilidad para sostener una debida defensa de conformidad con las formalidades esenciales del procedimiento en virtud de que:

A. Por una parte, no se les permite el pleno acceso y conocimiento del caudal probatorio aportado por el quejoso como documentos base de su acción;

B. A su vez, y respecto de las acusaciones relativas a una aportación de ente prohibido y el supuesto “uso indebido de recursos” que se aduce ni el quejoso ni la autoridad precisan circunstancias de modo, tiempo, y lugar por las que se considera, por lo menos indiciariamente, que se cometieron dichas conductas infractoras y en qué términos específicos de comisión y ejecución considerán que se actualizan.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

Así pues, se estima que derivado de estas dos irregularidades en la integración y sustanciación del expediente, esta Unidad se halla vulnerado los derechos procesales de los denunciados ante la imposibilidad material de los mismos para sostener una defensa adecuada que sólo puede realizarse cuando se tiene acceso y conocimiento pleno de la totalidad de las circunstancias de comisión así como de las pruebas en las que descansa la imputación que mediante el presente procedimiento sostiene la autoridad. Razón por la cual, y a fin de tener por salvada la esfera jurídica de los sujetos incoados ante intromisiones ilegítimas a su esfera jurídica, se procede a describir de manera detallada la oposición que corresponde a cada una de las irregularidades a que se refieren los incisos anteriores de conformidad con lo siguiente:

A. SOBRE LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS PROCESALES DE LOS DENUNCIADOS DERIVADO DE LA FALTA DE ACCESO Y CONOCIMIENTO DEL CAUDAL PROBATORIO A PARTIR DEL CUAL SE SUSTENTA LA ACUSACIÓN EN SU CONTRA:

Por cuanto hace a este subapartado, el de la voz sostiene sus consideraciones sustancialmente en razón de que, al revisar la totalidad de las constancias y documentos que fueron remitidos por la autoridad como parte del traslado correspondiente al oficio de emplazamiento que por esta vía se contesta, se advirtió que, aun y cuando en términos del escrito de queja la parte denunciante precisó la presentación de diversas probanzas técnicas denominadas como “Anexo 1”, “Anexo 2”, “Anexo 3” y “Anexo 4”, los mismos no fueron integrados dentro del medio magnético en formato CD que esta autoridad integró como parte de la documentación que se acompañó en los oficios de emplazamiento tanto del partido MORENA como del suscrito; todo lo cual, tuvo como efecto pernicioso que los denunciados no pudiera identificar y conocer el contenido de las pruebas en las que, en términos de lo que sostiene el quejoso, se constataban las conductas objeto de denuncia, y lo que se traduce en la imposibilidad de los incoados para poder sostener una debida defensa así como para objetar el valor probatorio de cargo que permita desestimar la frívola acusación formulada por el quejoso.

En ahondamiento de lo anterior, cabe destacar que, en términos de lo establecido en el apartado de pruebas del escrito de queja, la parte denunciante refiere de manera explícita la presentación y desahogo de diversas pruebas técnicas conforme a las cuales, según su dicho, se acreditaba el sendo número de infracciones a la normatividad electoral que de manera inverosímil se denuncia.

(...)

B. SOBRE LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS PROCESALES DE LOS DENUNCIADOS DERIVADO DE LA FALTA DE PRECISIÓN POR CUANTO HACE A LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR POR LAS QUE SE

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

CONSIDERA, POR LO MENOS INDICIARIAMENTE, LA ACTUALIZACIÓN DE LAS FALTAS CONSISTENTES EN LA APORTACIÓN DE ENTE IMPEDIDO Y EL SUPUESTO “USO INDEBIDO DE RECURSOS”

Por otra parte, se precisa también que del análisis pormenorizado tanto al oficio de emplazamiento que por esta vía se contesta, así como del escrito de queja, se pudo advertir que esta Unidad determinó de manera ilegal erigir e iniciar la sustanciación del procedimiento en que se actúa a partir de una deficiente acusación mediante la cual, tanto la autoridad, así como el quejoso se encuentran acusando injustificadamente a este instituto político así como a su otrora candidato por conductas relativas a la supuesta “omisión de rechazar aportación de ente impedido” el supuesto “uso indebido de recursos” e incluso por la realización de “gastos no vinculados con la obtención del voto”, presuntas infracciones de las que ni la autoridad ni el quejoso dieron cuenta de razones lógico-jurídicas suficientes o medios de convicción al menos indiciarios que permitieran sostener su inverosímil acusación más que su propio dicho, llegando incluso a omitir las circunstancias de tiempo, modo y lugar que sustenten tales acusaciones y mediante las cuales, se actualizan las faltas que se imputan.

Lo anterior se aduce de esta manera toda vez que, del análisis pormenorizado al escrito de queja, así como al oficio de emplazamiento que por esta vía se contesta, se puede advertir que:

1. Se pretende actualizar la supuesta “omisión de rechazar aportación de ente impedido”, sin embargo, ni la autoridad, ni el quejoso, señalan en ningún momento bajo qué circunstancias de tiempo, modo y lugar consideran que se actualiza tal ilícito; toda vez que no se advierte de parte de qué ente, sujeto o quién se considera realiza tal aportación, ni en qué términos se actualizó tal aportación, y solamente se aduce lo anterior de manera dogmática por razón de la supuesta existencia y distribución de unas tarjetas; todo lo cual se traduce en una conclusión precipitada que no se encuentra sustentada en ninguna circunstancia de tiempo, modo y lugar o medio de convicción suficiente que dé cuenta de cómo es, por lo menos indiciariamente viable, que se actualice tal falta.

2. Del mismo modo se advierte que en términos del escrito de queja se pretende actualizar el supuesto “uso indebido de recursos” sin embargo se debe destacar que resulta imposible para los denunciados comprender el sentido de su acusación puesto que no es posible identificar para los mismos a que falta concreta en materia electoral pretende denunciar” y lo que se ve agravado al considerar que del análisis al contenido del escrito de queja no se advierte la precisión de circunstancias de tiempo modo y lugar que permitan deducir los términos en que el quejosos estima se actualiza el supuesto “uso indebido de recursos” a razón de que primeramente es evidente que tal falta abstracta e indeterminada en los términos en los que fue planteada por el quejoso no existe y

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

por tal razón no puede ser tipificada toda vez que no se encuentra relacionada absolutamente con alguna infracción específica y lo que se sostiene en estos términos en atención a que no es claro ni preciso el sentido del tipo o clase de recursos a los que se refiere, así como las circunstancias mediante las cuales se establezca de qué manera, en qué tiempo y lugar, 'y por quien o quienes se considera, que se actualiza un ilícito o el mencionado "uso indebido; lo cual se traduce en una acusación en abstracto que no da cuenta en realidad de ningún ilícito en concreto, sin tan solo de una aseveras dogmática sin sustento ni fundamento legal o medio de convicción probatorio, que, al menos de manera indiciaria , de cuenta de la existencia, así como de la actualización de tal ilícito.

TERCERO. SOBRE LA NECESIDAD DE DECRETAR LA ACUMULACIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO A LO QUE ES OBJETO DE CONOCIMIENTO Y SUSTANCIACIÓN A TRAVÉS DEL EXPEDIENTE INEIQ-COF-UTF/2302/2024/CDMX EN ATENCIÓN A LA EXISTENCIA DE CONEXIDAD DE LA CAUSA ENTRE AMBOS PROCEDIMIENTOS, A FIN DE EVITAR LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES CONTRADICTORIAS O VIOLATORIAS AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL NON BIS IN IDEM.

Se manifiesta a esta Unidad que configura un motivo de excepción jurídica, el hecho de que, la litis del presente procedimiento coincide exactamente con parte de lo que es objeto de conocimiento y sustanciación a través del expediente INE/Q-COF- UTF/2302/2024/CDMX, específicamente por cuanto hace al punto 10.5 denominado "Diseño, producción y distribución de la tarjeta denominada "La Obregonense" dentro del apartado "HECHOS" del escrito inicial de queja del referido expediente, siendo lo anterior motivo suficiente, razonable y sobre todo necesario para que esta autoridad realice un estudio jurídico respecto a la existencia de "litispendencia y conexidad de la causa" entre los diversos procedimientos que, en los hechos, justifican su actualización y procedencia de conformidad con la normatividad aplicable.

Cabe destacar que lo anterior no supone una cuestión menor si se considera que, la emisión de dos sentencias respecto a un mismo hecho denunciado podría provocar, por una parte, sentencias contradictorias e incluso la doble sanción respecto al mismo hecho en violación al principio constitucional Non Bis in Ídem, como se procede a demostrar.

En estos términos, y a fin de acreditar los requisitos o elementos a satisfacer para proceder válidamente a una acumulación de procedimientos derivado de litispendencia o conexidad, cabe señalar que, en términos de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 23 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (RPSMF), se dispone que:

(...)

Como se puede apreciar de lo antes transcrito, el reglamento de referencia reconoce por lo menos 2 supuestos distintos que pudieran dar lugar a una acumulación:

- 1. La existencia de litispendencia;*
- 2. La existencia de conexidad o vinculación de dos o más expedientes de procedimientos contra un mismo denunciado o distintos, respecto de una misma conducta o provengan de una misma causa;*

En estos términos, se procede a realizar distintas manifestaciones de hecho y de derecho con relación al contenido y alcance de cada una estas figuras, y su falta de actualización en el presente caso.

- 1. Con relación a la figura procesal de la litispendencia*

Se destaca que ni en el RPSMF ni en ninguna norma materialmente electoral se establece una definición de dicha figura, sin embargo, en la doctrina se ha entendido a esta figura procesal como una causa de acumulación o de sobreseimiento del segundo juicio para aquellos casos en los que se advierta la existencia de un procedimiento previo en donde hay una identidad absoluta de todos aquellos elementos que integran la relación jurídica procesal, es decir:

- Identidad de partes*
- Identidad de acciones aducidas*
- Identidad de objetos reclamados*
- Identidad en la calidad con la que litigan las partes.*

Al respecto de lo anterior, en el artículo 38 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se establece que:

“Artículo 38.- La excepción de litispendencia procede cuando un juez conoce ya de un juicio en el que hay identidad entre partes, acciones deducidas y objetos reclamados, cuando las partes litiguen con el mismo carácter.”

(...)

CUARTO. SOBRE LA NOTORIA IMPROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO EN RAZÓN DE QUE LOS HECHOS DENUNCIADOS NO CONFIGURAN EN ABSTRACTO ALGÚN ILÍCITO SANCIONABLE EN CONTRA DE ESTE SUJETO OBLIGADO Y/O SU OTRORA CANDIDATO, EL C. JAVIER JOAQUÍN LÓPEZ CASARÍN, TODA VEZ QUE LOS GASTOS SUPUESTAMENTE DENUNCIADOS NO EXISTIERON, Y EN SU CASO, SUPONIENDO SIN CONCEDER QUE LA

AUTORIDAD CONSIDERE LA MATERIALIZACIÓN DE UNA INFRACCIÓN, POR SU NATURALEZA, NO CONSTITUYEN UNA INFRACCIÓN EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN.

Se manifiesta a esta Unidad que configura un motivo de inconformidad, disenso y oposición el hecho de que, de manera indebida y en agravio de mi representado y del interés público, el hecho de que se pretenda imputar un gasto al de la voz, a partir de manifestaciones sin sustento e imágenes que en realidad no dan prueba y ni siquiera indicio de la supuesta elaboración y distribución de tarjetas de apoyo social denominadas, a decir del quejoso, “Tarjeta Obregonense” / “Obregonense del futuro” / “La Obregonense”, erogación que se niega fehacientemente, toda vez que, contrario a lo sostenido por la parte actora, los sujetos incoados en ningún momento elaboraron, imprimieron y/o distribuyeron por sí o por interpósita persona las supuestas tarjetas objeto del presente procedimiento.

En este sentido, y aun cuando el presente procedimiento se encuentra viciado de origen toda vez que esta autoridad pretende indebidamente que este el suscrito realice pronunciamientos sustantivos o de fondo pese a no haber garantizado el pleno conocimiento de todos los elementos necesarios para ello, dejándome en estado de indefensión, es que con los mínimos elementos proporcionados es posible realizar las siguientes manifestaciones:

I. INCOMPETENCIA

Previo a realizar la argumentación señalada, esta representación política sostiene la incompetencia de la UTF , pues aun y cuando no solo los hechos que se denuncian no actualizan ninguna vulneración al marco jurídico mexicano, sino que además no constituyen hechos y circunstancias que en términos de la normatividad electoral aplicable puedan ser objeto, en este momento procesal, de legítima inquisición por esta autoridad dado que se requiere que, previo a reputar una supuesta violación a la norma electoral en materia fiscalización, la autoridad electoral competente se pronuncie y, en su caso, resuelva respecto de la naturaleza electoral o no de los actos y hallazgos que fueron objeto de denuncia, esto es el Instituto Electoral de la Ciudad de México o bien la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral ante la declinación de competencia de la primera.

Esto es así porque de los hechos narrados en la queja, se desprende que la competencia de la misma le corresponde a la autoridad electoral local, de conformidad con el diseño constitucional y legal para el conocimiento y resolución de esta clase de denuncias, pues las autoridades electorales locales son competentes para ello.

Así, el TEPJF ha interpretado que las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales locales son las autoridades competentes para conocer e imponer las sanciones que en su caso correspondan.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

Por otra parte, por cuanto hace a las tarjetas denunciadas, a lo más que podría traducirse en una infracción a lo previsto en el artículo 209, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que también resulta incompetente esta UTF y debió dar vista al Instituto Electoral de la Ciudad de México, con el propósito que realizara las investigaciones necesarias y conducentes para determinar si se infringió la prohibición establecida en el citado precepto legal y, en su caso, se sancione a los posibles infractores.

Ello, en atención a que dicha autoridad administrativa electoral es quien cuenta con atribuciones para conocer e investigar sobre la infracción a la prohibición sobre la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, por sí o por interpósita persona, lo que se presumirá como dádiva y/o indicio de presión al elector, toda vez que la conducta denunciada se circunscribe a una de las Alcaldías de la Ciudad de México.

Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia 25/2015, de rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.

En conclusión, el presupuesto procesal de competencia de la UTF, actualiza un elemento esencial que debe resolverse necesariamente dada su incidencia en el rumbo del procedimiento y su claro impacto en cuanto al resultado final o resolución, entendiéndose por este, a la posibilidad de una eventual sanción o responsabilidad en perjuicio de los hoy denunciados que pudiera resultar ilegítima en atención a la irregularidad por cuanto hace a la procedencia del procedimiento en sí mismo, y particularmente a la vulneración al límite de la jurisdicción establecido normativamente a esta autoridad, lo que en sus últimos efectos terminaría por traducirse en una violación a la protección judicial a que se refieren los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo que respecta a la seguridad jurídica y al acceso a una administración de justicia, por autoridad competente, que sea expedita, pronta, completa e imparcial.

Lo que se precisa, cobra especial relevancia al considerar que, previo a denunciar la comisión de faltas que sí son competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización, se requiere primero que la autoridad local competente se pronuncie respecto de los hechos y conductas imputadas.

(...)

III. LA NO MATERIALIZACIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

Así, una vez asentado el hecho de que no toda la propaganda electoral emitida en un Proceso Electoral forzosamente tiene que implicar un gasto, es que de la misma forma, se manifiesta a esta H. Autoridad Fiscalizadora que el de la voz y el Partido NO IMPRIMIERON UNA SOLA TARJETA Y/O DÍPTICO EN FORMA DE TARJETA CON LAS CARACTERÍSTICAS SEÑALADAS en la relación de hechos del escrito de queja, siendo que tampoco hay evidencia de la supuesta impresión, elaboración y/o distribución de propaganda impresa con tales fines a cargo de los denunciados.

No obstante lo anterior, sin sustento alguno, la parte actora pretende denunciar a este Partido Político y al suscrito, POR LA SUPUESTA ELABORACIÓN Y ENTREGA DE UNA TARJETA, para lo cual supuestamente hacen una relación de supuestos "HECHOS", respecto de los cuales y como se ha indicado los sujetos incoados no tienen conocimiento ni certeza de las supuestas pruebas que señalan; sin embargo y con el ánimo de aclarar los supuestos hechos lo más posible, se dan respuesta a los mismos en los siguientes términos:

Respecto al Hecho 9, la parte actora sostiene que el 14 de mayo un grupo de brigadistas estuvieron repartiendo volantes en un sobre en el que invitaban a los vecinos de la demarcación territorial a recoger la tarjeta en el domicilio supuestamente ubicado en la manzana 4, grupo 33, casa 9, colonia Santa Fe IMSS, Alvaro Obregón para lo cual supuestamente se adjuntan un vídeo, el cual se manifiesta por parte del suscrito que se desconoce su contenido y alcance, por lo cual no puede ser considerado como elemento probatorio en el presente expediente, adicionando que supuestamente en el domicilio de entrega de las tarjetas, hay equipo y material de registro, siendo que las muestras fotográficas son ilegibles y no dan cuenta ni evidencia de lo narrado, como se aprecia de los siguientes ejemplos.

[se inserta imagen]

De la fotografía presentada, medianamente se detecta una laptop, pero no hay otro elemento que lo relacione al Partido y al suscrito, no hay logos, gafetes ni nada que pueda diferenciar una laptop cualquiera en un lugar cualquiera de lo que supuestamente se alega.

[se inserta imagen]

En la imagen anterior, no es posible apreciar si se trata de una lona, un folleto o una imagen sobrepuesta como tampoco se entiende en donde se encuentra ubicada o colocada, lo cual dificulta la adecuada defensa por parte de este Partido.

• Respecto al HECHO 8, la parte actora alega que, supuestamente, el 18 de mayo se encontraban brigadistas entregando la tarjeta antes citada a cambio de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

credenciales de elector, en el Domicilio ubicado en la calle Jáltipan 5-17, Zenón Delgado, Álvaro Obregón, para lo cual nuevamente hacen alusión a un video QUE NO FUE ACOMPAÑADO AL ESCRITO DE EMPLAZAMIENTO y respecto del cual, se manifiesta que se desconoce su contenido y alcance, por lo cual no puede ser considerado como elemento probatorio en el presente expediente, adicionando que nuevamente la evidencia que acompañan es ilegible, como se muestra a continuación:

[se inserta imagen]

En este sentido, y como se demuestra por parte de este sujeto obligado, los supuestos elementos probatorios, consistentes en las imágenes que se encuentran en el escrito inicial de queja, y cuyos anexos consistentes en vídeos y fotografías no fueron acompañados al escrito de emplazamiento en términos del Artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, no resultan idóneos ni suficientes para probar lo que pretende la parte denunciante, siendo que, como se ha manifestado, este sujeto obligado desconoce por completo los hechos que se imputan en la presente queja, toda vez que, opuestamente a lo que sostiene la parte quejosa, ni el Partido ni el suscrito en modo alguno entregaron las tarjetas a las que se hace alusión y destacando que de la evidencia aportada por el quejoso no se desprenden indicios suficientes que en la supuesta estrategia de distribución haya participado el candidato denunciado, su equipo o este instituto político.

De la misma forma, en la fecha denunciada en que presuntamente -a juicio del quejoso- iba a ser la entrega de tarjetas (el 15 de mayo) dentro del horario que comprende de las 11.40 a las 17 hrs, sin embargo, pese a tal afirmación no se advirtió evidencia alguna por la que se constara entrega alguna de las supuestas tarjetas ni los días subsecuentes; por lo que existe una incongruencia entre lo denunciado y lo probado.

Asimismo, se desconoce totalmente los domicilios señalados en los apartados 9 y 8 del apartado "HECHOS" del escrito inicial de queja, donde presuntamente se llevaron a cabo esas supuestas actividades, ya que no tiene relación alguna con el partido ni con el suscrito ni su equipo.

Esto es, contrario a lo manifestado por el quejoso, es falso que de la evidencia que alega existe, se desprenda información relevante alguna de la que se pueda concluir la responsabilidad o participación de los denunciados, porque la imagen que se alcanza a percibir de ninguna manera permite tener certeza de que efectivamente se esté repartiendo tarjeta alguna. Así como tampoco hay certeza de las manifestaciones de las personas que indican en su relato de hechos y/o prueban que se trata de personas identificables que podrían tener una relación con los sujetos incoados, o bien son meros inventos del actor.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

Adicional, resulta inverosímil que se trate verdaderamente de una presunta tarjeta de “acceso al Seguro Social”, dado que para tener acceso a ello es necesario darse de alta en el IMSS de conformidad con lo previsto en la página oficial de esa autoridad <http://www.imss.gob.mx/imssdigta>. Recordándose que en todo momento, este sujeto y su otrora candidato siempre condujeron su campaña bajo los lineamientos legales de la comunicación política que constitucionalmente se ha determinado, esto es, realizar propuestas y señalar futuras acciones que, en caso de resultar candidato electo, estaría realizando en favor de la comunidad y sus integrantes, evitando realizar manifestaciones calumniosas, discriminatoras de género o en tiempos de veda electoral, según lo establecido en las Jurisprudencias 8/2024, 6/2024 y 7/20225.

(...)

IV. NATURALEZA JURÍDICA DE LA IMPRESIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN FORMA DE TARJETA COMO DÍPTICO O FOLLETO.

Se manifiesta a esta Unidad que configura un motivo de inconformidad, disenso y oposición el hecho de que, de manera indebida y en agravio de este sujeto obligado y su otrora candidato a la Alcaldía de Álvaro Obregón en la Ciudad de México, así como del interés público, tanto el quejoso como este órgano técnico pretendan sostener una acción sancionatoria a partir de una indebida e irracional desnaturalización de lo que, en los hechos, podría constituir tan solo la impresión de folletos de propaganda en forma de dípticos -los que, cabe destacar han sido plenamente reconocidos y aceptados por el TEPJF- para hacer parecer que los sujetos incoados incurrieron en supuestos de propaganda prohibida, dádivas e incluso coacción al voto.

En este sentido, y a efecto de demostrar a la autoridad fiscalizadora que, para el caso de que, suponiendo sin conceder, considerara que efectivamente los sujetos incoados incurrieron en alguna infracción en materia administrativa derivada de la supuesta impresión y repartición de las Tarjetas (hechos que ya se han negado), a dicha acción únicamente correspondería la sanción de egreso no reportado respecto a dípticos folletos, conforme el criterio del TEPJF ha sostenido, y que AD CAUTELAM se sustenta a partir de las siguientes consideraciones:

En primer lugar, es preciso señalar que, en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-RAP-202/2017 y SUP-CRC-388/2017, SUP-JDC-824/2017 Y SUP-JRC-389/2017 ACUMULADOS, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

De los criterios sostenidos por la Sala Superior del TEPJF, encontramos precisamente la existencia de lo siguiente:

Durante el desarrollo de la campaña electoral, entendida como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los diversos actores políticos, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno, resulta válido que los contendientes distribuyan y/o entreguen propaganda con ese fin.

Se considera que la propaganda denunciada tarjetas y formatos- no constituyen más que promesas de campaña, cuya implementación está sujeta a que ganara el entonces candidato, y no la entrega de beneficios mediatos.

La existencia de este tipo de formatos tipo tarjeta, se considera propaganda impresa en forma de díptico.

Lo anterior teniendo como resultado que, la propaganda en forma de tarjetas no constituye más que promesas de campaña, cuya implementación está sujeta a que gane el candidato que lo propone, siendo que es considerada como propaganda impresa y no como la entrega de beneficios mediatos ilegales. Por tanto, suponiendo sin conceder que se considere por parte de esta autoridad fiscalizadora que existió la supuesta impresión y repartición de las tarjetas, ello no supone una falta mayor, incluso su omisión de registro atendería a su propia naturaleza, esto es, la impresión de propaganda en forma de díptico.

De la misma forma, vale la pena señalar que, contrario a lo manifestado por el denunciante respecto a la presunta vulneración del artículo 143 QUATER del RF, tampoco se actualiza ni de forma indiciaria la violación a esa prohibición. Incluso, suponiendo sin conceder que las tarjetas referidas hubieran tenido alguna relación con mi representado o su candidatura, está demostrado que de las pruebas ofrecidas no se demuestra ni indiciariamente lo manifestado por el denunciante.

Esto es, suponiendo sin conceder que esta UTF sí considerara que es posible sostener que son tarjetas que benefician al candidato y que fueron entregadas -lo cual se niega al no haber evidencia de ello-, aun así, no se puede acreditar que se vulneró el artículo 143 QUATER del RF. Esto, porque no se demostraron los elementos previstos en la sentencia SUP-JE-207/2024 a saber:

- a) La tarjeta no tiene en sí misma una promesa o compromiso personal del entonces candidato, supeditado a resultar ganador;*
- b) No está demostrado que los destinados hayan tenido que realizar un registro de datos personales;*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

Lo anterior teniendo como resultado que, la propaganda en forma de tarjetas no constituye más que promesas de campaña, cuya implementación está sujeta a que gane el candidato que lo propone, siendo que es considerada como propaganda impresa y no como la entrega de beneficios mediatos ilegales. Por tanto, suponiendo sin conceder que se considere por parte de esta autoridad fiscalizadora que existió la supuesta impresión y repartición de las tarjetas, ello no supone una falta mayor, incluso su omisión de registro atendería a su propia naturaleza, esto es, la impresión de propaganda en forma de dístico.

De la misma forma, vale la pena señalar que, contrario a lo manifestado por el denunciante respecto a la presunta vulneración del artículo 143 QUATER del RF, tampoco se actualiza ni de forma indiciaria la violación a esa prohibición. incluso, suponiendo sin conceder que las tarjetas referidas hubieran tenido alguna relación con mi representado o su candidatura, está demostrado que de las pruebas ofrecidas no se demuestra ni indiciariamente lo manifestado por el denunciante.

Esto es, suponiendo sin conceder que esta UTF sí considerara que es posible sostener que son tarjetas que benefician al candidato y que fueron entregadas -lo cual se niega al no haber evidencia de ello-, aun así, no se puede acreditar que se vulneró el artículo 143 QUATER del RF. Esto, porque no se demostraron los elementos previstos en la sentencia SUP-JE-207/2024 a saber:

- a) La tarjeta no tiene en sí misma una promesa o compromiso personal del entonces candidato, supeditado a resultar ganador;*
- b) No está demostrado que los destinados hayan tenido que realizar un registro de datos personales;*
- c) Las personas que supuestamente recibieron la propaganda no recibieron un mensaje relativo a que debían guardar la tarjeta. Esto es, no se generó una expectativa de recibir al beneficiado.*

Esto es de particular relevancia porque el denunciante en ningún momento ofrece pruebas para acreditar los elementos anteriormente descritos, más allá de que las supuestas pruebas ofrecidas por sí solas tampoco acreditan esos elementos.

Con base en todo lo anterior, esta autoridad además deberá considerar que en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización (distinto a los procedimientos de auditoría que realiza el INE normalmente) la carga de la prueba la tiene el denunciante.

Por lo que no es posible sostener que existe una reversión de la carga de la prueba en perjuicio de mi representado en el que se le pretenda obligar a probar hechos negativos, máxime cuando es evidente que las supuestas tarjetas "La OBREGONENSE" no generaron beneficio alguno a mi representado ni su candidato, ni puede vincularse en modo alguno con nuestro candidato ni con

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

alguna de sus propuestas de campaña, ni existe evidencia presentada por el quejoso que permita arribar a esa conclusión.

Tampoco existe ni siquiera un dato indiciario sobre qué personas, cuántas, o de qué forma se hubiese comprometido la libertad del voto de alguna persona a favor de nuestro representado, además de que el quejoso únicamente presenta dos presuntos ejemplares de tarjetas -cuya procedencia se desconoce-.

En efecto, la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores ha sido reconocida por la H. SS como una manifestación de la potestad punitiva del Estado, lo que quiere decir que, deriva de la facultad que tiene el Estado de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos, por lo que de acuerdo con la jurisprudencia desarrollada por ese H. Tribunal, a los procedimientos administrativos sancionadores les son aplicables los principios del derecho penal. Sirve de apoyo de lo anterior la Jurisprudencia XLV/2002 de rubro DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

En virtud de la aplicabilidad de los principios del derecho penal a los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral, a estos les es aplicable el principio de presunción de inocencia, entendido como un derecho fundamental que tiene toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudieran estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, con sus matices y modulaciones, cuya principal consecuencia procedimental es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al debido proceso.

En esa línea, tal y como lo reconoció la H. SS al resolver el SUP-RAP-155/2023, es posible establecer que, al tener -el procedimiento administrativo sancionador- como propósito la investigación respecto de la presunta comisión de un ilícito o infracción en la materia, la carga de la prueba corresponde al denunciante o a la autoridad electoral, según se inicie a petición de parte o de oficio, en la inteligencia que el denunciado sujeto a procedimiento goza en todo tiempo del derecho de defensa bajo el principio de presunción de inocencia.

(...)

Luego, en el caso que nos ocupa, resulta una clara violación al principio de presunción de inocencia en perjuicio del suscrito el hecho de que el INE parta de la premisa de que yo coloqué los espectaculares referidos o que son responsable de las publicaciones aludidas. Quien en todo caso estaría obligado a probar esas aseveraciones fue el denunciante; sin embargo, no aportó medio de prueba alguno. Ante ello, esta autoridad electoral, en lugar de requerirle algún medio de prueba, presume que lo referido por el denunciante es cierto, dándole un presunto

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

valor probatorio a su dicho, -cuando menos indebidamente suficiente para emplazarnos- y ahora indebidamente desplaza la carga de la prueba al suscrito.

Por lo anterior, atenta y respetuosamente se solicita a esta autoridad que declare inexistente la supuesta infracción denunciada consistente en la elaboración y distribución de tarjetas.

(...)

XIX. Notificación de la admisión y emplazamiento del escrito de queja al partido Morena.

a) El nueve de julio de dos mil veinticuatro mediante el oficio INE/UTF/DRN/34076/2024 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del partido Morena, el inicio del procedimiento de la queja de mérito, asimismo emplazarle para que expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y en su caso exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones y que presentase las aclaraciones que a su derecho correspondiera (Fojas 1434 a la 1439).

b) El once de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin fecha, el Lic. Sergio Carlos Gutiérrez Luna en su carácter de Representante Propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento, realizado, misma que de acuerdo con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 1440 a la 1508)

“(...)

En estos términos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 464, numeral 1, en relación al diverso artículo 461, numeral 6, ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (aplicables por mayoría de razón) y estando aún dentro del plazo señalado para el desahogo de la información respectiva, se solicita atentamente a esta Unidad acordar en favor de este instituto político una prórroga de tres días naturales a fin de que el mismo pueda dar debido cumplimiento y atención a aquello que fue objeto de requerimiento por parte de esta autoridad fiscalizadora en conjunto con la contestación al emplazamiento respectivo.

(...)

De los artículos antes transcritos cabe destacar que lo que se pretende fundamentar con los mismos es que, atentos a la particular naturaleza de la información y documentación que es objeto de requerimiento -misma que se advierte de antemano se encuentra directamente vinculada con lo que habría de ser parte del

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

sostenimiento de una defensa concreta de este partido al momento de contestar el emplazamiento-, y reconociendo además que es un derecho sustantivo de este partido en tanto parte denunciada el poder presentar las pruebas de descargo que estime pertinentes hasta antes del cierre de la instrucción correspondiente, resulta inconcuso que debe estimarse lícito, y sobre todo razonable, el conceder en favor de este instituto político la prórroga que por esta vía se solicita.

Lo anterior, a partir de las siguientes consideraciones particulares que esta Unidad deberá de tomar en cuenta a fin acordar de conformidad con los solicitado:

En primer término, se debe señalar que este instituto político identifica que lo que es objeto sustancial de conocimiento e investigación a través del presente procedimiento lo es “la presunta omisión de reportar ingresos y gastos de campaña, omisión de rechazar aportación de ente impedido y probables gastos no vinculados con la obtención del voto, derivado de la elaboración y distribución de tarjetas de apoyo social denominadas “Tarjeta Obregonense”/ “Obregonense del futuro” / “La Obregonense”. Por parte de la otrora candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad che México” integrada por los Partidas Morena, de Trabajo y Verde Ecologista de México así como de su entonces candidato a Titular en la Alcaldía Álvaro Obregón, Javier Joaquín López Casarín que, en su caso, deberán ser sumados al tope de gastos de campaña y actualizarían un rebase al tope de gastos de campaña, hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en la Ciudad de México”; de tal suerte que el hecho de que esta autoridad se encuentre requiriendo de manera precipitada y anticipada a este partido se pronuncie sustantivamente por cuanto hace al reconocimiento o desconocimiento de gastos antes del desahogo del emplazamiento correspondiente, sin lugar a dudas supone una indebida vulneración a los derechos procesales y al debido ejercicio la garantía de audiencia que le debe asistir a este partido, el cual se vería ilegalmente forzado a pronunciarse peor cuanto hace al fondo del asunto de manera previa al vencimiento del plazo legal que de conformidad con el RPSMF se tiene para sostener una defensa concreta.

Lo anterior se aduce de esta manera toda vez que del análisis al oficio de emplazamiento INE/UTF/DRN/34076/2024 se puede apreciar con claridad que lo que es objeto de investigación y sustanciación a través del presente procedimiento lo es: “la presunta omisión de reportar ingresos y gastos de campaña, omisión de rechazar aportación de ente impedido y probables gastos no vinculados con la obtención del voto, derivado de la elaboración y distribución de tarjetas de apoyo social denominadas “Tarjeta Obregonense” / “Obregonense del futuro” / “La Obregonense” por parte de la otrora candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México” integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México así como de su entonces candidato a Titular de la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

Alcaldía Álvaro Obregón, Javier Joaquín López Casarín que, en su caso, deberán ser sumados al tope de gastos de campaña y actualizarían un rebase al tope de gastos de campaña, hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en la Ciudad de México”

Así pues, y tal y como se desprende de la transcripción anterior, resulta claro que lo que se pretende dilucidar a través de la sustanciación del presente procedimiento lo es la presunta omisión de reportar ingresos y gastos de campaña, omisión de rechazar aportación de ente impedido y probables gastos no vinculados con la obtención del voto, derivado de la elaboración y distribución de tarjetas de apoyo social denominadas "Tarjeta Obregonense". De ahí que se sostenga que resulta indebido el que, previo al vencimiento del plazo que en términos del Reglamento se tiene para desahogar la debida defensa de este partido en contra de la presunta falta imputada, se solicite de manera arbitraria por parte de esta Unidad se realicen manifestaciones que resultan propias a la esencia de la litis que mediante el presente procedimiento se pretende resolver; particularmente en lo relativo al reconocimiento y registro de las lonas de mérito.

En este sentido, resulta inconcuso que resulta violatorio a los derechos procesales que le asisten a este partido el hecho de que de manera indebida se le halle requiriendo información y documentación en un plazo extraordinario de 48 horas respecto a la efectiva existencia de registros contables cuando precisamente ello es lo que habría ser objeto de resolución a través del presente procedimiento y la razón principal por la cual habría de estarse a lo que este partido pudiera llegar a manifestar en su defensa al momento de contestar el emplazamiento respectivo, y no antes.

Por lo anterior, resulta evidente que a fin de salvaguardar los derechos procesales de este partido, se debe de privilegiar el que este partido político tenga debidamente observado y respetado el plazo legal para realizar manifestaciones atinentes al fondo del asunto y a las faltas concretas que se le imputan; todo lo cual habrá de servir además para que este partido pueda sostener una defensa unificada y congruente y no así respuestas parciales que incluso pudieran redundar en su propio perjuicio. Siendo que todos estos elementos habrán de servir para tener por salvada la legalidad y regularidad del presente procedimiento, así como de las eventuales sanciones que pudieran derivar en perjuicio de la parte señalada como la presunta responsable.

Así pues, y atentos a que el presente procedimiento versa sustancialmente sobre la existencia de registros, y que, a su vez, lo que se encuentra requiriendo injustificadamente la autoridad es precisamente que este partido se pronuncie por cuanto hace a la existencia de registros contables o el reconocimiento de gastos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

por ese concepto, lo procedente deberá ser tener por acordada la ampliación del plazo para el desahogo del requerimiento en la misma fecha en la que en términos de la Ley se tiene para el desahogo del emplazamiento. Lo anterior ante el claro riesgo de una eventual declaración de la invalidez y nulidad del presente procedimiento derivada de la posible actualización de violaciones graves a la garantía de audiencia y debida defensa de este partido que, en cualquier caso, se harán valer ante las instancias jurisdiccionales correspondientes.

Cabe destacar que, lo desarrollado hasta este punto se aduce de esta manera puesto que, a juicio de este partido resulta ilegal y un sin sentido el hecho de que en un mismo acto la autoridad se halle requiriendo determinada información y documentación que sólo habría de poder servir para la debida integración del expediente y de su eventual acusación, y a su vez, de manera incongruente con lo anterior se halle formulando un emplazamiento que sólo podría proceder una vez que la autoridad cuenta con elementos e indicios suficientes que le permitan presuponer la existencia de una probable responsabilidad en contra de este partido y de su candidato que justifique su llamamiento a juicio para ser parte de él

Es decir, se estima indebido e incluso ilógico el que esta Unidad se halle por un lado realizando un requerimiento de información que sólo podría tener como finalidad que la autoridad se allegue de mayores elementos que pudieran permitir formular y sostener una eventual imputación en contra de determinados sujetos; y al mismo tiempo y a partir de un mismo acto, se halle también emplazando a este partido, lo que en estricto sentido sólo podría suponer que la autoridad ya cuenta con elementos suficientes que le permitieran sostener una probable participación y/o responsabilidad de los sujetos incoados para poder ser llamados a juicio a fin de que éstos sostengan su particular defensa en contra de aquello que, con elementos suficientes, la autoridad le acusa.

(...)

SOLICITUD DE PRÓRROGA

Así pues, con la finalidad de dar cabal cumplimiento al requerimiento formulado por la UTF sin que ello suponga obstáculo material o legal para el debido ejercicio de la garantía de audiencia correspondiente respecto a conductas vinculadas de manera directa con aquello que es precisamente la materia del presente procedimiento, se solicita atentamente a dicha autoridad fiscalizadora se sirva a tener por acordada la prórroga de la que trata el presente escrito. Lo anterior en la inteligencia de que lo que se solicita es tan solo una extensión razonable y legítima de un plazo para el desahogo del requerimiento (por ser así como debió formularse desde un principio) y no la excusa al cumplimiento de atender a lo que puede legítimamente solicitar la autoridad (facultad que se reconoce); y lo que además parte de la base de que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

*aquello que es objeto de solicitud necesariamente será objeto de pronunciamiento de este partido político al dar contestación al emplazamiento correspondiente.
(...)"*

c) El quince de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin fecha, el Lic. Sergio Carlos Gutiérrez Luna en su carácter de representante propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta en alcance al emplazamiento, realizado, misma que de acuerdo con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 1401 a la 1460)

*"(...)
PRIMERO. EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.*

Con relación al estudio de la procedencia de la vía del presente procedimiento administrativo, lo cual se erige como presupuesto procesal que debe ser atendido de forma previa al análisis del fondo, y cuyo análisis corresponde, de oficio, a esta Unidad como garantía de legalidad, seguridad jurídica y protección judicial a que se refieren los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, así como los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, resulta preciso señalar que se traduce como excepción y defensa por parte de este instituto político la incompetencia de esta Unidad Técnica de Fiscalización para conocer de los hechos que, además de partir de premisas erróneas y asumidas de forma dogmática, escapan de lo que legítimamente puede ser, por lo menos en este momento, objeto de conocimiento, sustanciación y resolución por parte de esta autoridad fiscalizadora en razón de la materia que versan los mismos.

Es decir, se aduce como motivo de disenso y oposición el hecho de que, de manera indebida -y a partir de una tendenciosa e inverosímil denuncia que claramente pretende ofuscar a la autoridad- esta Unidad haya acordado la admisión del presente procedimiento aun y cuando, además de que gran parte de lo que se denuncia resulta claramente inverosímil y tan sólo apreciaciones subjetivas de lo que a decir del quejoso constituye incumplimientos a la normatividad electoral, diversas de las supuestas infracciones que se pretenden imputar indebidamente no constituyen hechos y circunstancias que en términos de la normatividad electoral aplicable puedan ser objeto, al menos en este momento procesal, de legítima inquisición por esta autoridad fiscalizadora.

Lo anterior, puesto que previo a la pretensión de reputar supuestas violaciones a la norma electoral en materia fiscalización, se requiere que primeramente la autoridad electoral competente en materia contenciosa se pronuncie y, en su

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

caso, resuelva respecto a la actualización de diversas faltas que en nada guardan relación con lo que es competencia de la UTF (al no versar en el fondo sobre el origen, destino y aplicación de los recursos de los denunciados), y cuya acreditación primigenia resulta inexcusable para que, en un momento posterior, la autoridad fiscalizadora pueda tener por acreditadas las faltas que si son de su exclusiva competencia.

En particular, destaca que del análisis pormenorizado al escrito de queja se puede advertir que de manera indebida el quejoso pretende que esta UTF conozca y resuelva en plenitud de jurisdicción respecto a conductas que, de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables, no le corresponden en competencia en razón de la materia sobre los que versan. Todo lo cual se detalla de conformidad con lo siguiente:

I. En primer término, se advierte que en términos del escrito de queja una de las principales conductas que se denuncian lo es la supuesta coacción al voto que derivó de la presunta entrega de la “Tarjeta Obregonense” a cambio de datos personales, y lo que sugiere, según lo aducido por el quejoso, una indebida presión a electorado para votar en favor del candidato denunciado que vulnera el libre ejercicio al voto; todo lo cual se halla descrito de conformidad con las páginas 39, 40 y 43 del escrito de queja.

II. A su vez, y por cuanto hace al punto 4 del apartado “CASO CONCRETO” del mencionado escrito de queja 1, se advierte que el quejoso denunció también la existencia de supuesta propaganda electoral anticipada, misma que según su propio dicho, se acredita con la presunta “promoción de programas sociales y la entrega de tarjetas con promesas de beneficios futuros antes de las elecciones”.

III. Por su parte, y con relación específica al contenido del oficio de emplazamiento INE/UTF/DRN/34076/2024 que por esta vía se contesta, se advierte que de manera indebida y sin que el quejoso haya referido nada al respecto, esta autoridad determinó erigir el presente procedimiento, entre otras faltas, por la supuesta existencia de “probables gastos no vinculados con la obtención del voto”, lo cual de antemano se estima indebido no solo por la falta de precisión de circunstancias de modo, tiempo y lugar de la supuesta conducta infractora que además no tuvo sustento alguno en la queja, sino también por la falta de competencia de esta Unidad en este momento para pronunciarse sustantivamente por cuanto hace a la acreditación de dicha infracción.

Así pues, y por cuanto hace al supuesto a que se refieren los incisos I y II anteriores, se aduce la incompetencia de esta autoridad fiscalizadora para pronunciarse y resolver por cuanto hace a la supuesta vulneración la que se refiere el artículo 7, numeral 2 de la LGIPE y a los tiempos de difusión de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

propaganda electoral; lo anterior, puesto que tal y como se acreditará más adelante, la valoración y determinación de la actualización de dichas faltas corresponde de manera exclusiva a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, y en su caso a la Sala Especializada del TEPJF, por ser ellas las únicas competentes para conocer de asuntos vinculados con violaciones a la normatividad electoral en materia de propaganda electoral prohibida y actos anticipados de campaña.

A su vez, y por cuanto hace a supuesto a que se refiere el inciso III anterior, se sostiene igualmente la incompetencia de la UTF para conocer, al menos en este momento y en esta instancia, sobre la posible actualización gastos no vinculados a la obtención del voto; lo anterior, puesto que previo a reputarse la existencia de un gasto no vinculado a la obtención del voto, se requiere que la autoridad competente se pronuncie y resuelva de manera previa respecto de la naturaleza y tratamiento que se le daba dar en el caso concreto a los hallazgos vinculados con la “Tarjeta Obregonense” y sin que pueda sostenerse que esta UTF pueda pronunciarse de mutuo propio respecto a si dichas tarjetas constituían o no un supuesto de propaganda no permitida por la ley para ser estimadas, en esa misma medida, como gastos no vinculados a la obtención del voto.

En estos términos, y aun y cuando ni el quejoso ni la autoridad sustentaron debidamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar por las que estiman que se actualizaron dichas faltas, resulta claro que por cuanto hace a la coacción del voto y a los actos anticipados de campaña, ello en nada guarda relación con lo que es competencia de esta autoridad; mientras que por cuanto hace a la acusación precipitada relativa a presuntos gastos no vinculados a la obtención del voto, resulta evidente también que previo a reputarse alguna falta en materia de fiscalización por la supuesta existencia de las tarjetas denunciadas, se requiere que la autoridad competente se pronuncie por cuanto hace a si dichas tarjetas constituyen o no propaganda electoral prohibida y sobre si respecto a dichas tarjetas se acredita efectivamente responsabilidad por parte de los denunciados.

Al respecto, cabe señalar que estas cuestiones competenciales actualizan un elemento esencial que debe resolverse necesariamente dada su incidencia en el rumbo del procedimiento y su claro impacto en cuanto al resultado final o resolución, entendiéndose por este, a la posibilidad de una eventual sanción o responsabilidad en perjuicio de los hoy denunciados que pudiera resultar ilegítima en atención a la irregularidad por cuanto hace a la procedencia del procedimiento en sí mismo, y particularmente a la vulneración al límite de la jurisdicción establecido normativamente a esta autoridad, lo que en sus últimos efectos terminaría por traducirse en una violación a la protección judicial a que se refieren los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

Unidos Mexicanos en lo atinente a la seguridad jurídica y al acceso a una administración de justicia, por autoridad competente, que sea expedita, pronta, completa e imparcial.

Así pues, y al respecto de la incompetencia que se sostiene, cabe señalar que del análisis a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1º del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se desprende que las quejas de las que deba conocer esta Unidad versarán exclusivamente sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivado del financiamiento de los partidos políticos:

(...)

A su vez, del análisis de lo dispuesto en los artículos 196 y 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende que a esta Unidad, como órgano técnico de la Comisión de Fiscalización, le corresponde la revisión, investigación y vigilancia respecto del origen, destino y aplicación de los recursos económicos tanto de los partidos políticos para la realización sus actividades ordinarias, específicas y las vinculadas a procesos de participación democrática, así como de los que corresponden a las personas que aspiran y se postulan y participan durante los procesos electorales; facultades respecto de las cuales este instituto político no se opone ni controvierte, sino que advierte que ciertos hechos que son objeto de denuncia escapan de lo que es competencia en razón de la materia de esta Unidad Técnica de Fiscalización. Misma que no está facultada para conocer sobre vulneración a prohibiciones en materia de propaganda electoral, actos anticipados de campaña y/o coacción al voto; y lo que se sostiene en atención a que dichos tópicos resultan competencia propia de la UTCE por ser la autoridad especializada en la materia contenciosa y de propaganda electoral que legítimamente pudiera pronunciarse al respecto.

Lo anterior se aduce de esta manera toda vez que por cuanto hace a la vulneración de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 7 de la LGIPE, resulta claro que ello en nada guarda relación con el origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos, puesto que la esencia de la prohibición atiende a la necesidad de garantizar el libre ejercicio del voto y no se generen presión o coacción a los electores; de ahí que se sostenga que no sea una falta propia de la fiscalización sino de la materia contenciosa electoral.

(...)

Tal y como se puede apreciar de lo anterior, resulta evidente que conformidad con las disposiciones aplicables, existe una autoridad especializada en la materia encargada en términos amplios de conocer y resolver respecto a denuncias que versen sobre conductas que “contravengan las normas sobre

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

propaganda política o electoral’ o que estén relacionadas “con propaganda política, electoral o gubernamental”; siendo que en el caso concreto, la facultad de la UTF para conocer sobre el origen, destino y aplicación de los recursos resulta por mucho insuficiente para considerar que esta última autoridad es competente para resolver sobre posibles violaciones a normas de propaganda por coacción al voto, ni mucho menos para determinar si un hallazgo cuya naturaleza electoral y la responsabilidad de los denunciados en su difusión no es clara y se controvierte por las partes. Lo cual es de necesaria resolución y esclarecimiento previo para que esta autoridad pueda estar en condiciones de determinar si existió omisión en el registro de operaciones o la realización de gastos no vinculados a la obtención del voto.

En ese tenor, y en lo relativo a la calificación de la “Tarjeta Obregonense” como propaganda electoral, cabe destacar que previo a determinar los “probables gastos no vinculados con la obtención del voto”, se requiere que primero se acredite que la tarjeta de mérito constituya un gasto que este partido debió registrar en atención a su naturaleza como propaganda electoral y/o de la responsabilidad de los denunciados en dichas conductas; lo cual corresponde a autoridad diversa, especializada, y explícitamente facultada para ello, lo que es la esencia de la existencia de una Unidad Contenciosa.

En esos términos, se sostiene la falta de competencia de esta Unidad para sustanciar los temas apuntados fundada en las siguientes consideraciones particulares, a saber:

1. Por cuanto hace al objeto del procedimiento de queja en materia de fiscalización, al menos en este momento procesal, no es la vía jurídica para controvertir y obtener un pronunciamiento por cuanto hace a la actualización de una violación a prohibiciones de propaganda, coacción al voto, dádivas, ni respecto a la naturaleza proselitista de un hallazgo cuya responsabilidad de los denunciados en dichos hechos se controvierte por las partes.

Lo anterior se ve robustecido al considerar que de conformidad con el artículo 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, existe de manera expresa un procedimiento específico para dicha materia.

2. Por cuando hace a la autoridad facultada para conocer y pronunciarse respecto de las faltas denunciadas, del análisis a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como del artículo 72, numeral 8 del Reglamento Interno del INE (respecto de las facultades de la Unidad Técnica de Fiscalización); y del artículo 51, numeral 2 de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como el artículo 71 Reglamento Interno del INE (respecto de las atribuciones de la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral), resulta claro que esta UTF no

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

tiene competencia para pronunciar, investigar y mucho menos resolver respecto a la acreditación de responsabilidad a cargo de los denunciados por la supuesta distribución de tarjetas ni tampoco para pronunciarse respecto a la actualización de vulneraciones a las reglas de propaganda. Siendo que dichos tópicos le corresponden en realidad, y de manera previa, a la UTCE, y lo que figura como presupuesto sin el cual resultaría claramente ilícita cualquier determinación por parte de esta autoridad fiscalizadora, respecto de la existencia de las faltas tales como la omisión en el registro de operaciones y de gastos no vinculados a la obtención del voto.

Así pues, resulta claro que en el presente asunto nos encontramos frente a una franca violación al principio de legalidad conforme al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes. Siendo que, en el caso concreto, nuestro marco jurídico establece un claro sistema de distribución de competencias de las Autoridades electorales, en este caso de la UTCE y UTF, por lo que se sostiene que esta última se encuentra partiendo de la premisa falsa -al emplazarnos, lo cual implica una imputación directa de la realización de una conducta infractora-, de que los hechos objeto de la queja son de carácter electoral y responsabilidad de los denunciados sin un pronunciamiento previo de otra autoridad que esclarezca al respecto, con lo cual se rompe con el sistema de distribución de competencias. Lo anterior, porque esta UTF se encuentra atribuyendo para sí facultades que no le confiere la norma para determinar ni mucho menos asumir dogmáticamente, en el caso que nos trata, una supuesta violación a la normatividad electoral aplicable en materia de propaganda prohibida, coacción al voto, y la responsabilidad en dichos hechos por parte de los denunciados, sin pronunciamiento previo de la UTCE, como lo establece la ley.

Lo anterior se aduce de esta manera dado que, en esencia, con lo que una sana distribución de competencias se pretende es garantizar y salvaguardar, lo es la razonabilidad y legitimidad de las determinaciones por parte de las autoridades electorales que pudieran redundar en una afectación a la esfera jurídica de los gobernados, y lo que no es cosa menor al estimar que, en el presente caso, para que la Unidad Técnica de Fiscalización se encuentre en condiciones legítimas para ejercer sus facultades de vigilancia y fiscalización respecto de los hallazgos denunciados, se requiere que previamente la autoridad -la UTCE, y en su caso, la Sala Regional Especializada del TEPJF-, se pronuncie respecto a las materias señaladas en el presente apartado, lo cual figura como una condición sine qua non de la cual depende el ejercicio lícito del ius puniendi que le corresponde a la autoridad fiscalizadora.

Lo anterior, es así dado que sostener una interpretación en contrario daría lugar a considerar que entonces la Unidad Técnica de Fiscalización tendría la facultad de fiscalizar y sancionar cualquier supuesto gasto sin importar su naturaleza o

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

la falta que se halle denunciado, lo que se traduciría en un ejercicio de facultades irrazonable, arbitrario y desmedido que redundaría necesariamente en un perjuicio ilegítimo para este instituto político.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en lo dispuesto en la fracción VI, numeral 1, del artículo 30 y la fracción I, del numeral 1 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se solicita atentamente a esta autoridad se sirva a declarar la improcedencia del presente procedimiento, y en esa medida su desechamiento de plano.

(...)

SEGUNDO. SOBRE LOS DIVERSOS VICIOS E IRREGULARIDADES EN LA INTEGRACIÓN Y SUSTANCIACIÓN DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA QUE NO GARANTIZAN PLENA CERTEZA Y OPORTUNIDAD DE CONOCIMIENTO DE LA TOTALIDAD DEL CAUDAL PROBATORIO NI DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN QUE SE SUSTENTA LA IMPUTACIÓN DE LA AUTORIDAD.

En segundo término, este instituto político y su entonces candidato no pasan inadvertido el hecho de que, del análisis a la totalidad de información, documentos y constancias que fueron remitidos con motivo del emplazamiento correspondiente, se pudo advertir la existencia de ciertos vicios e irregularidades que derivan en una violación directa a las garantías de audiencia y debido proceso de los denunciados; mismos que ven afectada su efectiva posibilidad para sostener una debida defensa de conformidad con las formalidades esenciales del procedimiento en virtud de que:

- A. Por una parte, no se les permite el pleno acceso y conocimiento del caudal probatorio aportado por el quejoso como documentos base de su acción;*
- B. A su vez, y respecto de las acusaciones relativas a una aportación de ente prohibido y el supuesto “uso indebido de recursos” que se aduce ni el quejoso ni la autoridad precisan circunstancias de modo, tiempo, y lugar por las que se considera, por lo menos indiciariamente, que se cometieron dichas conductas infractoras y en qué términos específicos de comisión y ejecución consideran que se actualizan.*

Así pues, se estima que derivado de estas dos irregularidades en la integración y sustanciación del expediente, esta Unidad se halla vulnerado los derechos procesales de los denunciados ante la imposibilidad material de los mismos para sostener una defensa adecuada que sólo puede realizarse cuando se tiene acceso y conocimiento pleno de la totalidad de las circunstancias de comisión así como de las pruebas en las que descansa la imputación que mediante el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

presente procedimiento sostiene la autoridad. Razón por la cual, y a fin de tener por salvada la esfera jurídica de los sujetos incoados ante intromisiones ilegítimas a su esfera jurídica, se procede a describir de manera detallada la oposición que corresponde a cada una de las irregularidades a que se refieren los incisos anteriores de conformidad con lo siguiente:

A. SOBRE LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS PROCESALES DE LOS DENUNCIADOS DERIVADO DE LA FALTA DE ACCESO Y CONOCIMIENTO DEL CAUDAL PROBATORIO A PARTIR DEL CUAL SE SUSTENTA LA ACUSACIÓN EN SU CONTRA:

Por cuanto hace a este subapartado, este instituto político sostiene sus consideraciones sustancialmente en razón de que, al revisar la totalidad de las constancias y documentos que fueron remitidos por la autoridad como parte del traslado correspondiente al oficio de emplazamiento que por esta vía se contesta, se advirtió que, aun y cuando en términos del escrito de queja la parte denunciante precisó la presentación de diversas probanzas técnicas denominadas como “Anexo 1”, “Anexo 2”, “Anexo 3” y “Anexo 4”, los mismos no fueron integrados dentro del medio magnético en formato CD que esta autoridad integró como parte de la documentación que se acompañó en los oficios de emplazamiento tanto del partido MORENA como del candidato denunciado; todo lo cual, tuvo como efecto pernicioso que los denunciados no pudiera identificar y conocer el contenido de las pruebas en las que, en términos de lo que sostiene el quejoso, se constataban las conductas objeto de denuncia, y lo que se traduce en la imposibilidad de los incoados para poder sostener una debida defensa así como para objetar el valor probatorio de cargo que permita desestimar la frívola acusación formulada por el quejoso.

En ahondamiento de lo anterior, cabe destacar que, en términos de lo establecido en el apartado de pruebas del escrito de queja, la parte denunciante refiere de manera explícita la presentación y desahogo de diversas pruebas técnicas conforme a las cuales, según su dicho, se acreditaba el siendo número de infracciones a la normatividad electoral que de manera inverosímil se denuncia. Al respecto:

[Se insertan imágenes]

Tal y como se puede apreciar de lo anterior, el quejoso precisó en su escrito de denuncia la presentación de diversas probanzas que para efecto de claridad y orden denominó como “Anexo 1”, “Anexo 2”, “Anexo 3” y “Anexo 4”; mismas que, en atención a lo argumentado por dicho denunciante, habrían de ser consideradas como la documentación base de su acción, entendiéndose por estas al sustento fáctico y probatorio a partir del cual se legitimaba la pretensión procesal de denuncia de la actora.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

Sin embargo, y aun y cuando en su oficio de emplazamiento esta autoridad precisó de manera expresa que, como parte de su llamamiento al presente procedimiento, se correría el traslado correspondiente “con todas las constancias que integran el expediente”, al revisar el contenido del medio magnético en formato CD que fue proporcionado por la autoridad al momento de la notificación del oficio que por esta vía se contesta, este instituto político se percató que los anexos denominados por el quejoso como “Anexo 1”, “Anexo 2”, “Anexo 3” y “Anexo 4”, no venían contenidos en el mismo. Todo lo cual, dio lugar a que este instituto político y su entonces candidato no pudiera allegarse de la supuesta evidencia que aporta el quejoso y en la que fundamenta su inverosímil acusación.

Al respecto, se destaca que lo anterior se traduce en última instancia en un supuesto de imposibilidad material de los incoados para sostener una debida defensa dada la falta de certeza y conocimiento respecto a la totalidad de la evidencia con la cual se pretende acreditar una falta y responsabilizar de la misma a este partido político y su candidato, no siendo posible conocer la imputación de la manera integral y generando un estado de incertidumbre e inseguridad jurídica que vuelve imposible el sostener una debida y adecuada defensa ante la mencionada acusación.

Cabe señalar que lo anterior no supone una cuestión menor si se considera que es obligación de la autoridad, en tanto tal, el deber de garantizar el pleno conocimiento de todas las circunstancias que rodean sus determinaciones y actos de molestia; máxime si se considera que es ella misma es quien formula y sostiene una imputación en contra de los denunciados, y sin lo cual esta Unidad termina por contravenir lo dispuesto en el numeral 4, del artículo 28 bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de Instituto Electoral que establece la obligación a su cargo a ajustarse y regirse en el ejercicio de sus atribuciones a los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, y objetividad.

Cabe destacar que lo anterior supone un vicio particularmente grave si se considera que, aun y cuando en el escrito de queja se insertan diversas fotografías que formaron parte de los anexos que fueron ilegalmente omitidos, en atención al deficiente formato y calidad del escaneo que fue realizado por la autoridad, resulta evidente que los denunciados no pueden advertir con claridad ni su contenido ni los alcances que permitan sostener una debida defensa y objeción de las mismas.

(...)

B. SOBRE LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS PROCESALES DE LOS DENCIADOS DERIVADO DE LA FALTA DE PRECISION POR CUANTO HACE A LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR POR LAS QUE SE CONSIDERA, POR LO MENOS INDICIARIAMENTE, LA ACTUALIZACIÓN DE LAS FALTAS CONSISTENTES EN LA APORTACIÓN DE ENTE IMPEDIDO Y EL SUPUESTO “USO INDEBIDO DE RECURSOS.

Por otra parte, se precisa también que del análisis pormenorizado tanto al oficio de emplazamiento que por esta vía se contesta, así como del escrito de queja, se pudo advertir que esta Unidad determinó de manera ilegal erigir e iniciar la sustanciación del procedimiento en que se actúa a partir de una deficiente acusación mediante la cual, tanto la autoridad, así como el quejoso se encuentran acusando injustificadamente a este instituto político así como a su otrora candidato por conductas relativas a la supuesta “omisión de rechazar aportación de ente impedido” el supuesto “uso indebido de recursos” e incluso por la realización de “gastos no vinculados con la obtención del voto”; presuntas infracciones de las que ni la autoridad ni el quejoso dieron cuenta de razones lógico-jurídicas suficientes o medios de convicción al menos indiciarios que permitieran sostener su inverosímil acusación más que su propio dicho, llegando incluso a omitir las circunstancias de tiempo, modo y lugar que sustenten tales acusaciones y mediante las cuales, se actualizan las faltas que se imputan.

Lo anterior se aduce de esta manera toda vez que, del análisis pormenorizado al escrito de queja, así como al oficio de emplazamiento que por esta vía se contesta, se puede advertir que:

1. Se pretende actualizar la supuesta “omisión de rechazar aportación de ente impedido”, sin embargo, ni la autoridad, ni el quejoso, señalan en ningún momento bajo qué circunstancias de tiempo, modo y lugar consideran que se actualiza tal ilícito; toda vez que no se advierte de parte de qué ente, sujeto o quién se considera realiza tal aportación, ni en qué términos se actualizó tal aportación, y solamente se aduce lo anterior de manera dogmática por razón de la supuesta existencia y distribución de unas tarjetas; todo lo cual se traduce en una conclusión precipitada que no se encuentra sustentada en ninguna circunstancia de tiempo, modo y lugar o medio de convicción suficiente que dé cuenta de cómo es, por lo menos indiciariamente viable, que se actualice tal falta.

2. Del mismo modo, se advierte que en términos del escrito de queja se pretende actualizar el supuesto “uso indebido de recursos”, sin embargo, se debe destacar que resulta imposible para los denunciados comprender el sentido de su acusación puesto que no es posible identificar para los mismos a que falta concreta en materia electoral pretende denunciar; y lo que se ve agravado al considerar que del análisis al contenido del escrito de queja no se

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

advierte la precisión de circunstancias de tiempo modo y lugar que permitan deducir los términos en que el quejoso estima se actualiza el supuesto “uso indebido de recursos”, a razón de que, primeramente, es evidente que tal falta abstracta e indeterminada, en los términos en los que fue planteada por el quejoso, no existe, y por tal razón no puede ser tipificada, toda vez que, no se encuentra relacionada absolutamente con alguna infracción específica; y lo que se sostiene en estos términos en atención a que no es claro, ni preciso el sentido del tipo o clase de recursos a los que se refiere, así como las circunstancias mediante las cuales se establezca de qué manera, en qué tiempo y lugar, y por quien o quienes se considera, que se actualiza un ilícito o el mencionado “uso indebido”; lo cual se traduce en una acusación en abstracto que no da cuenta en realidad de ningún ilícito en concreto, sino tan solo de una aseveración dogmática sin sustento ni fundamento legal, o medio de convicción probatorio, que, al menos de manera indiciaria, de cuenta de la existencia, así como de la actualización de tal ilícito.

3. Por su parte, y con relación específica al contenido del oficio de emplazamiento INE/UTF/DRN/34076/2024 que por esta vía se contesta, se advierte que de manera indebida y sin que el quejoso haya referido nada al respecto, esta autoridad determinó erigir el presente procedimiento, entre otras faltas, por la supuesta existencia de “probables gastos no vinculados con la obtención del voto”, lo cual de antemano se estima indebido no solo por violar el principio dispositivo del procedimiento en suplencia de la queja de la parte denunciante, sino también por la falta de precisión de circunstancias de modo, tiempo y lugar de la supuesta conducta infractora que no tiene sustento alguno en la queja y respecto de la cual la autoridad no precisa información alguna relativa a los términos y medios de ejecución de dicha conducta más que la mera afirmación dogmática de la supuesta existencia de dicha falta.

(...)

TERCERO. SOBRE LA NECESIDAD DE DECRETAR LA ACUMULACIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO A LO QUE ES OBJETO DE CONOCIMIENTO Y SUSTANCIACIÓN A TRAVÉS DEL EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX EN ATENCIÓN A LA EXISTENCIA DE CONEXIDAD DE LA CAUSA ENTRE AMBOS PROCEDIMIENTOS, A FIN DE EVITAR LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES CONTRADICTORIAS O VIOLATORIAS AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL NON BIS IN IDEM.

Se manifiesta a esta Unidad que configura un motivo de excepción jurídica, el hecho de que, la litis del presente procedimiento coincide exactamente con parte de lo que es objeto de conocimiento y sustanciación a través del expediente INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX, específicamente por cuanto hace al punto 10.5 denominado “Diseño, producción y distribución de la tarjeta

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

denominada “La Obregonense” dentro del apartado “HECHOS” del escrito inicial de queja del referido expediente, siendo lo anterior motivo suficiente, razonable y sobre todo necesario para que esta autoridad realice un estudio jurídico respecto a la existencia de “litispendencia y conexidad de la causa” entre los diversos procedimientos que, en los hechos, justifican su actualización y procedencia de conformidad con la normatividad aplicable.

Cabe destacar que lo anterior no supone una cuestión menor si se considera que, la emisión de dos sentencias respecto a un mismo hecho denunciado podría provocar, por una parte, sentencias contradictorias e incluso la doble sanción respecto al mismo hecho en violación al principio constitucional Non Bis in idem, como se procede a demostrar.

En estos términos, y a fin de acreditar los requisitos o elementos a satisfacer para proceder válidamente a una acumulación de procedimientos derivado de litispendencia o conexidad, cabe señalar que, en términos de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 23 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (RPSMF), se dispone que:

(...)

Como se puede apreciar de lo antes transcrito, el reglamento de referencia reconoce por lo menos 2 supuestos distintos que pudiera dar lugar a una acumulación:

- 1. La existencia de litispendencia;*
- 2. La existencia de conexidad o vinculación de dos o más expedientes de procedimientos contra un mismo denunciado o distintos, respecto de una misma conducta o provengan de una misma causa;*

En estos términos, se procede a realizar distintas manifestaciones de hecho y de derecho con relación al contenido y alcance de cada una estas figuras, y su falta de actualización en el presente caso.

- 1. Con relación a la figura procesal de la litispendencia*

Se destaca que ni en el RPSMF ni en ninguna norma materialmente electoral se establece una definición de dicha figura, sin embargo, en la doctrina se ha entendido a esta figura procesal como una causa de acumulación o de sobreseimiento del segundo juicio para aquellos casos en los que se advierta la existencia de un procedimiento previo en donde hay una identidad absoluta de todos aquellos elementos que integran la relación jurídica procesal, es decir:

- Identidad de partes*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

- *Identidad de acciones aducidas*
- *Identidad de objetos reclamados*
- *Identidad en la calidad con la que litigan las partes.*

Al respecto de lo anterior, en el artículo 38 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se establece que:

(...)

Como se puede apreciar, la esencia de la figura procesal de litispendencia radica en evitar la existencia de sentencias contradictorias respecto de una misma controversia, entendiendo a esto último como aquel supuesto en el que existen dos juicios en el que hay identidad absoluta que justifica la necesidad de que, o uno de los dos juicios se sobresea, o que los mismos se acumulen.

Sin embargo, en el caso concreto que nos ocupa, resulta claro no se actualizan todos los elementos de identidad absoluta que se requiere advertir entre los procedimientos de referencia que permitieran sostener válidamente la existencia de litispendencia entre los sendos procedimientos. Por esta razón, y como se ha expuesto, para que la autoridad fiscalizadora esté en posibilidad de acordar válidamente una acumulación, de conformidad a lo establecido por el numeral 1 del artículo 23 del RPSMF previamente citado, deberá realizar un análisis respecto de dos o más expedientes de procedimientos contra un mismo denunciado o distintos para determinar si los mismos versan respecto de una misma conducta o provienen de una misma causa, para advertir que existe litispendencia, lo que en el presente caso no sucede.

(...)

CUARTO. SOBRE LA NOTORIA IMPROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO EN RAZÓN DE QUE LOS HECHOS DENUNCIADOS NO CONFIGURAN EN ABSTRACTO ALGÚN ILÍCITO SANCIONABLE EN CONTRA DE ESTE SUJETO OBLIGADO Y/O SU OTRORA CANDIDATO, EL C. JAVIER JOAQUÍN LÓPEZ CASARÍN, TODA VEZ QUE LOS GASTOS SUPUESTAMENTE DENUNCIADOS NO EXISTIERON, Y EN SU CASO, SUPONIENDO SIN CONCEDER QUE LA AUTORIDAD CONSIDERE LA MATERIALIZACIÓN DE UNA INFRACCIÓN, POR SU NATURALEZA, NO CONSTITUYEN UNA INFRACCIÓN EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN.

Se manifiesta a esta Unidad que configura un motivo de inconformidad, disenso y oposición el hecho de que, de manera indebida y en agravio de mi representado y del interés público, el hecho de que se pretenda imputar un gasto a este partido político y el otrora candidato a Alcalde de Álvaro Obregón, el C. Javier Joaquín López Casarín, a partir de manifestaciones sin sustento e imágenes que en realidad no dan prueba y ni siquiera indicio de la supuesta

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

elaboración y distribución de tarjetas de apoyo social denominadas, a decir del quejoso, “Tarjeta Obregonense”/ “Obregonense del futuro” / “La Obregonense”, erogación que se niega fehacientemente, toda vez que, contrario a lo sostenido por la parte actora, los sujetos incoados en ningún momento elaboraron, imprimieron y/o distribuyeron por si o por interpósita persona las supuestas tarjetas objeto del presente procedimiento.

En este sentido, y aun cuando el presente procedimiento se encuentra viciado de origen toda vez que esta autoridad pretende indebidamente que este partido realice pronunciamientos sustantivos o de fondo pese a no haber garantizado el pleno conocimiento de todos los elementos necesarios para ello, dejando en estado de indefensión a este Partido, es que con los mínimos elementos proporcionados es posible realizar las siguientes manifestaciones:

I. INCOMPETENCIA

Previo a realizar la argumentación señalada, esta representación política sostiene la incompetencia de la UTF pues aun y cuando no solo los hechos que se denuncian no actualizan ninguna vulneración al marco jurídico mexicano, sino que además no constituyen hechos y circunstancias que en términos de la normatividad electoral aplicable puedan ser objeto, en este momento procesal, de legítima inquisición por esta autoridad dado que se requiere que, previo a reputar una supuesta violación a la norma electoral en materia fiscalización, la autoridad electoral competente se pronuncie y, en su caso, resuelva respecto de la naturaleza electoral o no de los actos y hallazgos que fueron objeto de denuncia, esto es el Instituto Electoral de la Ciudad de México o bien la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral ante la declinación de competencia de la primera.

Esto es así porque de los hechos narrados en la queja, se desprende que la competencia de la misma le corresponde a la autoridad electoral local, de conformidad con el diseño constitucional y legal para el conocimiento y resolución de esta clase de denuncias, pues las autoridades electorales locales son competentes para ello.

Así, el TEPJF ha interpretado que las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales locales son las autoridades competentes para conocer e imponer las sanciones que en su caso correspondan.

Por otra parte, por cuanto hace a las tarjetas denunciadas, a lo más que podría traducirse en una infracción a lo previsto en el artículo 209, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que también resulta incompetente esta UTF y debió dar vista al Instituto Electoral de la Ciudad de México, con el propósito que realizara las investigaciones necesarias

y conducentes para determinar si se infringió la prohibición establecida en el citado precepto legal y, en su caso, se sancione a los posibles infractores.

Ello, en atención a que dicha autoridad administrativa electoral es quien cuenta con atribuciones para conocer e investigar sobre la infracción a la prohibición sobre la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, por sí o por interpósita persona, lo que se presumirá como dádiva y/o indicio de presión al elector, toda vez que la conducta denunciada se circunscribe a una de las Alcaldías de la Ciudad de México.

Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia 25/2015, de rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.

(...)

II. APEGO AL MODELO DE COMUNICACIÓN POLÍTICA

Al respecto, es preciso señalar que este Partido Político y el otrora candidato a Alcalde de Álvaro Obregón, el C. Javier Joaquín López Casarín EN NINGÚN MOMENTO NIEGAN COMO PARTE DE SUS PROPUESTAS DE CAMPAÑA LA CREACION DE “LA OBEGONENSE DEL FUTURO”, MISMA QUE TIENE COMO FINALIDAD PLANTEAR UN PROGRAMA EN MATERIA DE EDUCACIÓN BASADO EN CURSOS, TALLERES Y CERTIFICACIONES PARA LOS INTEGRANTES DE LA COMUNIDAD DE LA ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, propuesta que coincide con la plataforma política del entonces candidato y que resulta perfectamente legal en el marco de un proceso electoral donde cada candidato expone futuros proyectos para la comunidad a la que dirige su mensaje.

(...)

Del citado artículo se colige que resulta apegado a derecho y en un contexto electoral de libre manifestación de ideas y de debate público que los partidos políticos y sus candidatos emitan propaganda durante el periodo de campaña que tenga como finalidad particular presentar las propuestas de sus candidatos, propaganda que al poder ser escrita o mediante imágenes NO NECESARIAMENTE IMPLICA UN GASTO, esto es, la simple emisión de una propuesta, máxime cuando se realizó a través de las redes sociales del entonces candidato, no implica por sí misma la erogación de recurso alguno, máxime cuando se trata de simples imágenes que pueden ser realizadas por cualquier ciudadano promedio con las herramientas tecnológicas que las

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

propias aplicaciones otorgan, siendo que la idea en sí misma no puede ser objeto de cuantificación, sería tan absurdo como cuantificar las palabras dentro de un discurso dado en un evento.

Esto es, en el contexto de la comunicación política, es normal que los partidos políticos y sus candidatos difundan por diversos medios sus propuestas, sin que ello tenga que ser motivo, por sí mismo de inquisición, ni mucho menos que ello pueda ser evidencia contundente de la responsabilidad de los denunciados en la supuesta distribución de tarjetas que los incoados desconocen. Lo anterior encuentra sustento en la siguiente Jurisprudencia 37/2010 que resulta de aplicación obligación a esta autoridad administrativa.

(...)

IV. NATURALEZA JURÍDICA DE LA IMPRESIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN FORMA DE TARJETA COMO DÍPTICO O FOLLETO.

Se manifiesta a esta Unidad que configura un motivo de inconformidad, disenso y oposición el hecho de que, de manera indebida y en agravio de este sujeto obligado y su otrora candidato a la Alcaldía de Álvaro Obregón en la Ciudad de México, así como del interés público, tanto el quejoso como este órgano técnico pretendan sostener una acción sancionatoria a partir de una indebida e irracional desnaturalización de lo que, en los hechos, podría constituir tan solo la impresión de folletos de propaganda en forma de dípticos -los que, cabe destacar han sido plenamente reconocidos y aceptados por el TEPJF- para hacer parecer sujetos incoados incurrieron en supuestos de propaganda prohibida, dádivas e incluso coacción al voto.

En este sentido, y a efecto de demostrar a la autoridad fiscalizadora que, para el caso de que, suponiendo sin conceder, considerara que efectivamente los sujetos incoados incurrieron en alguna infracción en materia administrativa derivada de la supuesta impresión y repartición de las Tarjetas (hechos que ya se han negado), a dicha acción únicamente correspondería la sanción de egreso no reportar/o respecto a dípticos y folletos, conforme el criterio del TEPJF ha sostenido, y que AD CAUTELAM se sustenta a partir de las siguientes consideraciones:

En primer lugar, es preciso señalar que, en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-RAP-202/2017 y SUP-JRC-388/2017, SUP-JDC-824/2017 Y SUP-JRC-389/2017 ACUMULADOS, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que la naturaleza de la impresión de folletos de propaganda electoral en forma de tarjeta es la de un DÍPTICO, es decir, PROPAGANDA IMPRESA, el cual sirve para difundir legalmente una propuesta de campaña, como se procede a demostrar:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

SUP-RAP-202/2017

(...)

De los criterios sostenidos por la Sala Superior del TEPJF, encontramos precisamente la existencia de lo siguiente:

- Durante el desarrollo de la campaña electoral, entendida como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los diversos actores políticos, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno, resulta válido que los contendientes distribuyan y/o entreguen propaganda con ese fin.*
- Se considera que la propaganda denunciada -tarjetas y formatos- no constituyen más que promesas de campaña, cuya implementación está sujeta a que ganara el entonces candidato, y no la entrega de beneficios mediatos.*
- La existencia de este tipo de formatos tipo tarjeta, se considera propaganda impresa en forma de díptico.*

Lo anterior teniendo como resultado que, la propaganda en forma de tarjetas no constituye más que promesas de campaña, cuya implementación está sujeta a que gane el candidato que lo propone, siendo que es considerada como propaganda impresa y no como la entrega de beneficios mediatos ilegales. Por tanto, suponiendo sin conceder que se considere por parte de esta autoridad fiscalizadora que existió la supuesta impresión y repartición de las tarjetas, ello no supone una falta mayor, incluso su omisión de registro atendería a su propia naturaleza, esto es, la impresión de propaganda en forma de díptico.

De la misma forma, vale la pena señalar que, contrario a lo manifestado por el denunciante respecto a la presunta vulneración del artículo 143 QUATER del RF, tampoco se actualiza ni de forma indiciaria la violación a esa prohibición. incluso, suponiendo sin conceder que las tarjetas referidas hubieran tenido alguna relación con mi representada o su candidatura, está demostrado que las pruebas ofrecidas no se demuestran ni indiciariamente lo manifestado por el denunciante.

Esto es, suponiendo sin conceder que esta UTF sí considerara que es posible sostener que son tarjetas que benefician al candidato y que fueron entregadas -lo cual se niega al no haber evidencia de ello-, aun así, no se puede acreditar

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

que se vulneró el artículo 143 QUATER del RF. Esto, porque no se demostraron los elementos previstos en la sentencia SUP-JE-207/2024 a saber:

- a) La tarjeta no tiene en sí misma una promesa o compromiso personal del entonces candidato, supeditado a resultar ganador;*
- b) No está demostrado que los destinados hayan tenido que realizar un registro de datos personales;*
- c) Las personas que supuestamente recibieron la propaganda no recibieron un mensaje relativo a que debían guardar la tarjeta. Esto es, no se generó una expectativa real de recibir algún beneficio ofertado.*

Esto es de particular relevancia porque el denunciante en ningún momento ofrece pruebas para acreditar los elementos anteriormente descritos, más allá de que las supuestas pruebas ofrecidas por sí solas tampoco acreditan esos elementos.

Con base en todo lo anterior, esta autoridad además deberá considerar que en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización (distinto a los procedimientos de auditoría que realiza el INE normalmente) la carga de la prueba la tiene el denunciante.

Por lo que no es posible sostener que existe una reversión de la carga de la prueba en perjuicio de mi representado en el que se le pretenda obligar a probar hechos negativos, máxime cuando es evidente que las supuestas tarjetas “La OBREGONENSE” no generaron beneficio alguno a mi representado ni su candidato, ni puede vincularse en modo alguno con nuestro candidato ni con alguna de sus propuestas de campaña, ni existe evidencia presentada por el quejoso que permita arribar a esa conclusión.

Tampoco existe ni siquiera un dato indiciario sobre qué personas, cuántas, o de qué forma se hubiese comprometido la libertad del voto de alguna persona a favor de nuestro representado, además de que el quejoso únicamente presenta dos presuntos ejemplares de tarjetas -cuya procedencia se desconoce-.

(...)”

XX. Notificación de la admisión y emplazamiento del escrito de queja, al Partido del Trabajo.

- a) El nueve de julio de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/34075/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido del Trabajo, el inicio del procedimiento de la queja de mérito, asimismo emplazarle para que expusiera lo que a su derecho

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

conviniera, así como para que ofreciera y en su caso exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones y que presentase las aclaraciones que a su derecho correspondiera (Fojas 1509 a la 1514).

b) El diez de julio de dos mil veinticuatro mediante oficio REP-PT-INE-SGU-856/2024, el Lic. Silvano Garay Ulloa en su carácter de representante de Partido del Trabajo el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al requerimiento realizado, misma que de acuerdo con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 1515 a la 1516)

“(…)

1) Respecto de la candidatura de Javier Joaquín López Casarín, su origen partidista de acuerdo con el convenio de candidatura común es el partido Morena, por lo que no corresponde a este instituto político la carga de información de los presuntos hechos realizados por el candidato.

2) Respecto del fondo del asunto, se estima que debe sobreseer puesto que lo que se denuncia tiene su origen en el periodo de campaña, mismo que actualmente se le está dando seguimiento por parte de esta autoridad administrativa electoral el momento procesal oportuno, se emitirá el dictamen respecto a este periodo y, en el caso de encontrar omisiones, hará las observaciones correspondientes, así como la imposición de sanciones si es que se arriba a esa conclusión de manera objetiva

(…)”

XXI. Notificación de la admisión y emplazamiento del escrito de queja, Partido Verde Ecologista de México.

a) El nueve de julio de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/34074/2024 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, el inicio del procedimiento de la queja de mérito, asimismo emplazarle para que expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y en su caso exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones y que presentase las aclaraciones que a su derecho correspondiera (Fojas 1517 a la 1522).

b) El diez de julio de dos mil veinticuatro, el Lic. Fernando Garibay Palomino en su carácter de representante suplente del partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante escrito PVEM-INE-

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

669/2024 dio respuesta al requerimiento realizado, misma que de acuerdo con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que en su parte conducente se transcribe a continuación (Fojas 1524 a la 1527)

“(...)

1. Señale si su Partido o su entonces candidato a Titular de la Alcaldía Álvaro Obregón, realizaron gastos por conceptos derivados de la elaboración y distribución de tarjetas de apoyo social denominadas “Tarjeta Obregonense” / “Obregonense del futuro” / “La Obregonense”, En caso afirmativo, respecto de los conceptos denunciados, indique:

(...)

No se realizaron gastos por concepto de elaboración y/o distribución de la tarjeta “OBREGONENSE, OBREGONENSE DEL FUTURO”

(...)

El PVEM no realizó gastos relacionados a las tarjetas “OBREGONENSE, OBREGONENSE DEL FUTURO”.

(...)

No se cuenta con la información solicitada ya que no se realizaron gastos por los conceptos denunciados.

(...)”

XXII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones políticas y Otros del Instituto Nacional Electoral

a) El nueve de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1908/2024, se realizó la solicitud de información a Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones políticas y Otros. (Fojas 1528 a 1534 del expediente).

b) El once de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2524/2024, la a Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones políticas y Otros proporciono la información solicitada. (Fojas 1535-1542 del expediente).

c) El doce de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1914/2024, se realizó la solicitud de información a Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones políticas y Otros. (Fojas 1543-1550 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

d) El diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2603/2024, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones políticas y Otros proporcionó la información solicitada. (Fojas 1551 a 1553 del expediente).

e) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1727/2024, se realizó la solicitud de información a Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones políticas y Otros. (Fojas 808-813 del expediente).

f) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2431/2024, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones políticas y Otros proporcionó la información solicitada. (Fojas 814-817 del expediente).

g) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30764/2024, se realizó la solicitud de información a Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones políticas y Otros. (Fojas 962-966 del expediente).

h) El cinco de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1983/2024, se realizó la solicitud de información a Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones políticas y Otros. (Fojas 2312 2317 del expediente).

i) El nueve de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/2631/2024, se requirió a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones políticas y Otros, informar sobre el registro de gastos en la contabilidad del sujeto incoado, así como informar los costos con los precios más altos registrados en la matriz de precios del concepto de “servicio de desarrollo de aplicaciones informáticas” (Fojas 2318-2322 del expediente).

j) El ocho de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/2003/2024, se realizó la solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones políticas y Otros. (Fojas 2442- 2446 del expediente).

k) El ocho de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2630/2024, la Dirección de Auditoría dio respuesta informando las

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

cifras de tope de gastos determinado en el informe de campaña del proceso electoral local 2023-2024 en la Ciudad de México. (Fojas 2447-2448)

l) El ocho de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2630/2024, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones políticas y Otros proporcionó la información solicitada. (Fojas 2447-2448 del expediente).

m) El nueve de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/2007/2024, se requirió a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones políticas y Otros, los porcentajes de las aportaciones realizadas por la candidatura común integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como informar los costos con los precios más altos registrados en la matriz de precios (Fojas 2466-2471 del expediente).

ñ) El ocho de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2683/2024, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros proporciono la información solicitada. (Fojas 2472-2474 del expediente).

XXIII. Solicitud de Información al Representante y/o Apoderado Legal de Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V.

a) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30816/2024, se realizó la solicitud de información Representante y/o Apoderado Legal de Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V. (Fojas 825-836 del expediente).

b) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito presentado por el al Representante y/o Apoderado Legal de Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V., dio contestación a la solicitud de información solicitada. (Fojas 837-902 del expediente).

XXIV. Solicitud de Información a la Sociedad de Autores y Compositores de México.

a) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30761/2024, se realizó la solicitud de información a Sociedad de Autores y Compositores de México. (Fojas 903-913 del expediente).

b) El primero de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito presentado por la Apoderada Legal de Sociedad de Autores y Compositores de México, S. de G.C. de I.P. (SACM) proporciono la información solicitada. (Fojas 914-951 del expediente).

XXV. Solicitud de Información al Instituto Nacional de Derecho Autor.

a) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30766/2024, se realizó la solicitud de información a Instituto Nacional de Derecho Autor. (Fojas 952-955 del expediente).

b) El dos de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número DJO/440/2024, presentado por el Instituto Nacional de Derecho Autor, proporciono la información solicitada. (Fojas 956-961 del expediente).

XXVI. Solicitud de Información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

a) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30764/2024, se realizó la solicitud de información la DEPPP a fin de que proporcionara el análisis técnico de edición de cinco jingles denunciados y publicados en las redes sociales.

b) El siete de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/40504/2024, se realizó la solicitud de información la DEPPP a fin de que informara si en el padrón de afiliados de los institutos políticos incoados se encuentra registrado el C. Jesús Valdez Peña. (Fojas 2371 a 2375 del expediente).

c) El siete de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/DEPPP/DPPF/318/2024, la Directora Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, dio respuesta a la información solicitada, sin que se localizara registro alguno. (Fojas 2376 a 2378 del expediente).

d) El seis de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/40532/2024, se realizó la solicitud de información la DEPPP a fin de que determinar si diversas imágenes y videos tienen elementos de producción y edición. (Fojas 2379 a 2383 del expediente).

e) El nueve de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DATE/250/2024, el Director de Administración de Tiempos del Estado en Radio y Televisión, dio

respuesta al requerimiento de información remitiendo el análisis técnico de los 75 videos solicitados. (fojas 2625 a 2652)

XXVII. Razones y constancias

a) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda en internet a través de la App Play Store, concretamente el videojuego “Construye Álvaro Obregón” en la que aparece una imagen caricaturizada del candidato Javier Joaquín López Casarín candidato a la Alcaldía de Álvaro Obregón. (Fojas 818 al 824 del expediente).

b) El seis de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, en los registros de contabilidad de Javier Joaquín López Casarín ID 11505, los conceptos de gastos denunciados. (Fojas 1162 al 1170 del expediente).

c) El seis de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, en los registros de contabilidad de Javier Joaquín López Casarín ID 11485, los conceptos de gastos denunciados. (Fojas 1171 al 1178 del expediente).

d) El seis de julio de dos mil veinticuatro, mediante Razón y Constancia, se hizo constar la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, en los registros de contabilidad de Javier Joaquín López Casarín ID 11505, los conceptos de gastos denunciados. (Fojas 1187 al 1191 del expediente).

e) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, se procedió a integrar al expediente la consulta en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (<https://siirfe.ine.mx/home/>), a efecto de ubicar el domicilio de Javier Joaquín López Casarín, obteniéndose el registro con número de folio de consulta 11189080 del cual se advierte el domicilio inscrito en dicha base de datos y del cual se extrae del “detalle del ciudadano” con los datos de identificación del ciudadano señalado. (Fojas 1344 a 1347 del expediente)

f) El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, en el rubro agenda de eventos de la contabilidad de Javier Joaquín López Casarín ID 11485, los conceptos de gastos denunciados. (Fojas 1192 al 1196 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

g) El seis de agosto de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda realizada en la página de Facebook de Meta Platforms, Inc., a fin de capturar en el sistema de solicitud en línea del Regulador (Regulator Online Requests) por lo que el requerimiento fue registrado con el caso número 8858830 (Fojas 2071 a 2074 del expediente)

h) El seis de agosto de dos mil veinticuatro, se procedió a integrar al expediente la consulta a la red social Facebook, respecto del contenido denunciado a una publicación del perfil de Jesús Valdés Peña. (Fojas 2349 a 2354 del expediente)

i) El seis de agosto de dos mil veinticuatro, se procedió a integrar al expediente la consulta a la red social Instagram, respecto del contenido denunciado a una publicación en el enlace <https://www.instagram.com/p/C5Z2lbfNL7b/> relativo a una publicación del perfil de “marisahd7j”. (Fojas 2355 a 2358 del expediente)

j) El seis de agosto de dos mil veinticuatro, se procedió a integrar al expediente la verificación de una página de consultorios médicos, denominada Mi consultorio San Pablo. (Fojas 2414 a 2417 del expediente)

k) El seis de agosto de dos mil veinticuatro, se procedió a integrar al expediente la verificación de una página especializada en estudios de laboratorio, denominada Laboratorios Chopo. (Fojas 2418 a 2421 del expediente)

l) El seis de agosto de dos mil veinticuatro, se procedió a integrar al expediente la verificación de una página especializada en estudios de laboratorio, denominada Análisis Clínicos del Dr. Simi. (Fojas 2422 a 2428 del expediente)

m) El seis de agosto de dos mil veinticuatro, se procedió a integrar al expediente la verificación de una página especializada en estudios de laboratorio, denominada Salud Digna. (Fojas 2429 a 2434 del expediente)

n) El seis de agosto de dos mil veinticuatro, se procedió a integrar al expediente la verificación de una página especializada en estudios de laboratorio, denominada Fundación Best. (Fojas 2435 a 2441 del expediente)

ñ) El seis de agosto de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda realizada en la página de Facebook de Meta Platforms, Inc., a fin de capturar en el sistema de solicitud en línea del Regulador (Regulator Online Requests), por lo que el requerimiento fue registrado con el caso número 8858830 (Fojas 2140 a 2143 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

o) El siete de agosto de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda realizada en la página de Facebook de Meta Platforms, Inc., a fin de capturar en el sistema de solicitud en línea del Regulador (Regulator Online Requests), por lo que el requerimiento fue registrado con el caso número 8861052 (Fojas 2104 a 2108 del expediente)

p) El siete de agosto de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda realizada en la página de Facebook de Meta Platforms, Inc., a fin de capturar en el sistema de solicitud en línea del Regulador (Regulator Online Requests) por lo que el requerimiento fue registrado con el caso número 8861065 (Fojas 2114 a 2118 del expediente)

q) El siete de agosto de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda realizada en la página de Facebook de Meta Platforms, Inc., a fin de capturar en el sistema de solicitud en línea del Regulador (Regulator Online Requests) por lo que el requerimiento fue registrado con el caso número 8861072 (Fojas 2131 a 2134 del expediente)

r) El siete de agosto de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda realizada en la página de Facebook de Meta Platforms, Inc., a fin de capturar en el sistema de solicitud en línea del Regulador (Regulator Online Requests) por lo que el requerimiento fue registrado con el caso número 8861039 (Fojas 2151 a 2155 del expediente)

s) El dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, se hizo constar la integración de las constancias que obran en el expediente INE/Q-COF-UTF/1555/2024/CDMX, relativa a la Matriz de Precios de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México, consistentes en Respuesta a solicitud de información mediante el oficio INE/UTF/DA/2691/2024. (Fojas 2529 a 2538 del expediente)

XXVIII. Acuerdo de acumulación. El catorce de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó realizar la acumulación del expediente **INE/P-COF-UTF/2362/2024/CDMX**, derivado de que se advirtió que existía litispendencia y conexidad en la causa, al expediente primigenio número **INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX**, así mismo se ordenó notificar la acumulación de los procedimientos a los quejosos, así como notificar y emplazar al denunciados (Foja 1555 a 1561 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

XXIX. Publicación en estrados del Acuerdo de acumulación.

a) El catorce de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en sus estrados durante setenta y dos horas, el Acuerdo de acumulación del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (fojas 1558 a la 1559 del expediente).

b) El diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de acumulación, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente. (fojas 1560 a la 1561 del expediente).

XXX. Notificación de la acumulación del escrito de queja a Lía Limón García, Javier Joaquín López Casarín y a los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fojas
a) Lía Limón García	INE/UTF/DRN/34959/2024 15 de julio de 2024	1562 a 1569
b) Javier Joaquín López Casarín	INE/UTF/DRN/34960/2024 15 de julio de 2024	1570 a 1577
c) Partido Morena	INE/UTF/DRN/34961/2024 15 de julio de 2024	1578 a 1585
c) Partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/34962/2024 15 de julio de 2024	1586 a 1593
d) Partido Verde Ecologista de México	INE/UTF/DRN/34963/2024 15 de julio de 2024	1594 a 1601

XXXI. Primer Acuerdo de alegatos. El tres de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 970 a 972 del expediente).

XXXII. Segundo Acuerdo de alegatos. El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 1602 a 1604 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

XXXIII. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/32858/2024 05 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	973 a 980
Morena	INE/UTF/DRN/32864/2024 05 de julio de 2024	09 de julio de 2024	981 a 988 989 a 1123
Partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/32860/2024 05 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	1124 a 1131
Partido Verde Ecologista de México	INE/UTF/DRN/32862/2024 05 de julio de 2024	09 de julio de 2024	1132 a 1139 1140 a 1145
Javier Joaquín López Casarín	INE/UTF/DRN/32857/2024 05 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	1146 a 1161
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/35386/2024 16 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	1605 a 1612
Morena	INE/UTF/DRN/35382/2024 16 de julio de 2024	12 de julio de 2024	1603 a 1620 1621 a 1632
Partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/35384/2024 16 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	1633 a 1640
Partido Verde Ecologista de México	INE/UTF/DRN/35383/2024 16 de julio de 2024	18 de julio de 2024	1641 a 1648 1649 a 1654
Javier Joaquín López Casarín	INE/UTF/DRN/35387/2024 16 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	1655 a 1670 1671 a 1681
Lía Limón García	INE/UTF/DRN/35388/2024 16 de julio de 2024	19 de julio de 2024	1682 a 1689 1691 a 1699

XXXIV. Acuerdo de devolución de Proyecto del Consejo General.

a) El veintidós de julio de dos mil veinticuatro, se ordenó retirar del orden de día el proyecto de resolución sometido a consideración de las y los consejeros electorales integrantes del Consejo General de este Instituto correspondiente al expediente número INE/Q-COF-UTF/230272024/CDMX y su acumulado. (Fojas 1703 a 1705 del expediente).

XXXV. Requerimiento de información al Restaurante “Los Almendros”.

a) El primero de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/37054/2024, se realizó la solicitud de información al Restaurante “Los Almendros” a fin de que proporcionara información respecto de la conferencia y/o rueda de prensa, por parte del otrora Candidato Javier Joaquín López Casarín el pasado veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro. (Fojas 1706 a 1717 del expediente).

b) El cinco de agosto de dos mil veinticuatro, mediante escrito, presentado por el Representante Legal de Fly by Wings, S.A. de C.V., proporcione la información solicitada. (Fojas 1723 -1841 del expediente).

XXXVI. Requerimiento de información a Lía Limón García.

a) El primero de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/37056/2024, se realizó la solicitud de información a la C. Lía Limón García, en su calidad de Alcaldesa de Álvaro Obregón, respecto a solicitud de permisos para la celebración de diversos eventos de campaña llevados a cabo en espacios públicos de la Alcandía referida. (Fojas 1844 a 1847 del expediente).

b) El dos de agosto de dos mil veinticuatro, mediante escrito de fecha dos de agosto del año en curso, la Representación Jurídica de la Alcaldía Álvaro Obregón, remitió diversa información. (Fojas 1848-1855 del expediente).

XXXVII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El treinta de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/37061/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia o inexistencia de 166 enlaces electrónicos denunciados por la parte quejosa (fojas 1856 a la 1867 del expediente).

b) El dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número INE/DS/3296/2024, mediante el cual remite el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/1091/2024 de levantada el nueve de agosto del mismo año, en la cual certifica el recorrido solicitado. (fojas 1868 a la 2044 del expediente).

c) El cinco de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/39911/2024, se solicitó a la Secretaría Ejecutiva, copia certificada de diversas Actas Circunstanciadas. (fojas 2223 a la 2225 del expediente).

d) El cinco de agosto de dos mil veinticuatro, la Dirección del Secretariado de este Instituto, certificó 6 archivos en formato pdf., a fin de dar cumplimiento a la solicitud formulada en el inciso anterior (fojas 2226 a 2276).

e) El cinco de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/40473/2024, se solicitó a la Secretaría Ejecutiva, constituirse en los domicilios que ocupa la Capilla de Guadalupe y la Clínica CIE O 3, a fin de que certifique su existencia. (fojas 2323 a la 2331 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

f) El seis de agosto de dos mil veinticuatro, la Dirección del Secretariado de este Instituto, mediante oficio INE/DS/3249/2024, dio respuesta remitiendo el expediente INE/DS/OE/1091/2024, por el que da cumplimiento a la solicitud formulada en el inciso anterior (fojas 2332 a 2339)

XXXVIII. Requerimiento de información a Vinicius Covas Alves

a) El treinta de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/37066/2024, se realizó la solicitud de información al Vinicius Covas Alves a fin de que proporcionara información respecto el desarrollo del juego y/o aplicación denominada “Construye Álvaro Obregón”. (Fojas 2047 a 2051 del expediente).

b) El treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito, presentado por Vinicius Covas Alves, por propio derecho proporcionó la información solicitada. (Fojas 2051-2056 del expediente).

c) El cinco de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/40355/2024, se realizó la solicitud de información al Vinicius Covas Alves a fin de que proporcionara información respecto del costo del juego y/o aplicación denominada “Construye Álvaro Obregón”. (Fojas 2208 a 2212 del expediente).

d) El nueve de agosto de dos mil veinticuatro, mediante escrito, presentado por Vinicius Covas Alves, por propio derecho proporcionó la información solicitada. (Fojas 2221-2222 del expediente).

XXXIX. Requerimiento de información al Representante Legal de la Parroquia de Cristo Rey Tacubaya (Capilla de Guadalupe)

a) El veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/37062/2024, se realizó la solicitud de información a la Parroquia de Cristo Rey Tacubaya (Capilla de Guadalupe) fin de que proporcionara información respecto al evento denominado “Brigadas de la Salud” y/o “Jornada de la Salud JJLLC”. (Fojas 2057 a 2061 del expediente).

b) El primero de agosto de dos mil veinticuatro, se levantó Acta Circunstanciada suscrita por personal de la Unidad Técnica de Fiscalización, derivado de la imposibilidad de llevar a cabo la diligencia de notificación personal del oficio referido. (Fojas 2062-2063 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

c) El primero de agosto de dos mil veinticuatro, se fijaron en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE/UTF/DRN/37062/2024, así como el Acta Circunstanciada a efecto de notificar el requerimiento de información a la Parroquia de Cristo Rey Tacubaya (Capilla de Guadalupe), en términos de los artículos 8, numeral 1, inciso b), 13 numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas 2064-2065 del expediente).

d) El cuatro de agosto de dos mil veinticuatro, se retiraron de lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio de referencia y el acta circunstanciada correspondiente. (Fojas 2066-2066 Bis del expediente).

XL. Requerimiento de información al Director de la Clínica CIE O 3

a) El veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/37063/2024, se realizó la solicitud de información al Director de la Clínica CIE O 3, fin de que proporcionara información respecto si proporciono los servicios de salud presuntamente realizados en la explanada de la Parroquia de Cristo Rey Tacubaya (Capilla de Guadalupe). (Fojas 2067 a 2071 del expediente).

b) El primero de agosto de dos mil veinticuatro, se levantó Acta Circunstanciada suscrita por personal de la Unidad Técnica de Fiscalización, derivado de la imposibilidad de llevar a cabo la diligencia de notificación personal del oficio referido. (Fojas 2072-2073 del expediente).

c) El primero de agosto de dos mil veinticuatro, se fijaron en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE/UTF/DRN/37063/2024, así como el Acta Circunstanciada a efecto de notificar el requerimiento de información a la Clínica CIE O 3, en términos de los artículos 8, numeral 1, inciso b), 13 numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas 2081 a 2082 del expediente).

d) El cuatro de agosto de dos mil veinticuatro, se retiraron de lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio de referencia y el acta circunstanciada correspondiente. (Fojas 2083-2084 del expediente).

XLI. Requerimiento de información al responsable del Comedor Comunitario “Casa de la Mujer”

a) El cinco de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/40358/2024, se realizó la solicitud de información al responsable del Comedor Comunitario “Casa de la Mujer”, fin de que proporcionara información respecto si en sus instalaciones se llevó a cabo la jornada de registro y entrega de tarjetas de apoyo social denominadas “tarjeta Obregonense”, “Obregonense del Futuro” o “La Obregonense” (Fojas 2085 a 2089 del expediente).

b) El seis de agosto de dos mil veinticuatro, se levantó Acta Circunstanciada suscrita por personal de la Unidad Técnica de Fiscalización, derivado de la imposibilidad de llevar a cabo la diligencia de notificación personal del oficio referido. (Fojas 2090-2091 del expediente).

c) El seis de agosto de dos mil veinticuatro, se fijaron en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE/UTF/DRN/37063/2024, así como el Acta Circunstanciada a efecto de notificar el requerimiento de información al Comedor Comunitario “Casa de la Mujer”, en términos de los artículos 8, numeral 1, inciso b), 13 numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas 2092 a 2093 del expediente).

d) El nueve de agosto de dos mil veinticuatro, se retiraron de lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio de referencia y el acta circunstanciada correspondiente. (Fojas 2094-2095 del expediente).

XLII. Requerimiento de información al Titular de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México

a) El cinco de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/40406/2024, se realizó la solicitud de información al Titular de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, fin de que proporcionara información respecto de las personas propietarias de dos vehículos. (Fojas 2096 a 2098 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se remitió respuesta.

XLIII. Solicitud de información a Meta Platforms, INC. (Facebook)

a) El cinco de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/40365/2024, se notificó en la plataforma de requerimientos de Meta Platforms Inc., el requerimiento de información registrado con el caso número 8861052. (Fojas 2099 a 2103 del expediente)

b) El cinco de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/40362/2024, se notificó en la plataforma de requerimientos de Meta Platforms Inc., el requerimiento de información registrado con el caso número 8861065. (Fojas 2109 al 2113 del expediente)

c) El nueve de agosto de dos mil veinticuatro, Meta Platforms Inc., dio respuesta al requerimiento formulado, remitiendo diversa información. (Fojas 2119 a 2127 del expediente)

d) El cinco de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/40360/2024, se notificó en la plataforma de requerimientos de Meta Platforms Inc., el requerimiento de información registrado con el caso número 8861072. (Fojas 2128 a 2130 del expediente)

e) El dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico Meta Platforms Inc., que las páginas no están disponibles. (Fojas 2135 a 2136 del expediente).

f) El cinco de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/40405/2024, se notificó en la plataforma de requerimientos de Meta Platforms Inc., el requerimiento de información registrado con el caso número 8858830. (Fojas 2137 a 2139 del expediente)

g) El cinco de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/40366/2024, se notificó en la plataforma de requerimientos de Meta Platforms, Inc., el requerimiento de información registrado con el caso número 8861039. (Fojas 2146 a 2150 del expediente)

h) El catorce de agosto de dos mil veinticuatro, Meta Platforms Inc., dio respuesta al requerimiento formulado, remitiendo diversa información. (Fojas 2156 a 2203 del expediente)

XLIV. Solicitud de información a Tik Tok Pte. Lld.

- a) El cinco de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/40492/2024, se notificó en por correo electrónico a Tik Tok Pte. Lld., el requerimiento de información. (Fojas 2204 a 2207 del expediente)
- b) El siete de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/40708/2024, se notificó por correo electrónico a Tik Tok Pte. Lld., el requerimiento de información. (Fojas 2449 a 2457 del expediente)
- c) El nueve de agosto de dos mil veinticuatro, Tik Tok Pte. Lld, remitió diversa información. (Fojas 2458 a 2459)

XLV. Solicitud de información al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores.

- a) El cinco de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/39910/2024, se realizó la solicitud de información al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, fin de que proporcionara los domicilios de 3 personas. (Fojas 2277 a 2281 del expediente).
- b) El siete de agosto de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico la Subdirectora de Procedimiento en Materia Registral de la Secretaría Técnica Normativa, remitió diversa información. (Fojas 2282 al 2283)

XLVI. Solicitud de información al Representante de New Concept and Show Management

- a) El cinco de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/40476/2024, se realizó la solicitud de información Representante de New Concept and Show Management, fin de que proporcionara información respecto de los servicios prestados a los sujetos incoados. (Fojas 2284 a 2291 del expediente).
- b) El diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, mediante escrito de fecha diecisiete de agosto del presente año el Representante Legal de New Concept and Show Management, dio respuesta al requerimiento de información remitiendo diversa información (fojas 2305 a 2311)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

a) El doce de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/40953/2024, formuló la solicitud de información a Arturo Martínez Negrete en calidad de representante legal de New Concept and Show Management, respecto de los servicios prestados a los sujetos incoados, durante la campaña de Javier Joaquín López Casarín. (Fojas 2539 a 2555 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se remitió respuesta.

XLVII. Requerimiento de información al Titular de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del estado de Guerrero.

a) El cinco de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/40407/2024, se realizó la solicitud de información al Titular de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del estado de Guerrero, fin de que proporcionara información respecto de las personas propietarias de dos vehículos. (Fojas 2340 a 2344 del expediente).

b) El veinte de agosto de dos mil veinticuatro, el Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del estado de Guerrero, dio respuesta informo que de la búsqueda realizada en su base de datos no localizó las placas de circulación solicitadas. (Foja 2657 del expediente).

XLVIII. Requerimiento de información a Afiliación y distribución de Tarjetas Obregonenses.

a) El siete de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/40353/2024, se realizó la solicitud de Afiliación y distribución de Tarjetas Obregonenses, a fin de que se proporcione información respecto a la persona que llevó a cabo la jornada y entregas de la tarjeta denunciada. (fojas 2359 a 2370 del expediente).

b) El nueve de agosto de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin fecha signado por Ana María Cervantes, dio respuesta al requerimiento de información, señalando que desconoce lo requerido (Fojas 2462 a 2464 del expediente).

XLIX. Solicitud de información a la Dirección de Programación Nacional de la UTF.

a) El siete de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1986/2024, se realizó la solicitud de información a la Dirección de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

Programación Nacional, fin de que proporcionara información respecto de 2 espectaculares. (Fojas 2384 a 2388 del expediente).

b) El nueve de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DPN/279/2024, la Dirección de Programación Nacional dio respuesta remitiendo la información solicitada. (Fojas 2389 a 2398 del expediente).

L. Requerimiento de información al Servicio de Administración Tributaria.

a) El siete de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/40376/2024, se notificó al Servicio de Administración Tributaria, la solicitud de información respecto al registro de la persona moral con la denominación o razón social “concasarinmx”, “Brigadas del Futuro”, y “Brigadas del Futuro para ti”, en el Registro Federal de Contribuyentes. (Fojas 2399 a 2400 del expediente)

b) El catorce de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio 103-05-07-2024-1320, el Servicio de Administración Tributaria informó que de la consulta en su base de datos no localizó a las personas solicitadas como contribuyentes. (Foja 2401 del expediente)

c) El nueve de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/40794/2024, se notificó al Servicio de Administración Tributaria, la solicitud de información respecto al registro de personas morales con denominación o razón social “Vinicius Covas Alves” y/o “Vinicius Cova”, en el Registro Federal de Contribuyentes. (Fojas 2475 a 2476 del expediente)

d) El dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio 103-05-07-2024-1348, el Servicio de Administración Tributaria informó que de la consulta en su base de datos localizó a la persona física Vinicius Covas Alves como contribuyente. (Fojas 2477 a 2481 del expediente)

LI. Requerimiento de información a Jesús Valdés Peña.

a) Mediante escrito recibido el doce de agosto el C. Jesús Valdés Peña realizó manifestaciones aclaratorias. (foja 2465 del expediente).

b) El trece de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/40626/2024, formulo la solicitud de información a Jesús Valdés Peña

respecto a la participación en diversas actividades y eventos a favor de los sujetos incoados. (Fojas 2402 a 2410 del expediente)

c) El quince de agosto de dos mil veinticuatro, mediante escrito de fecha catorce de agosto del año en curso, dio respuesta al requerimiento de información Jesús Valdés Peña, por propio derecho. (fojas 2411 a 2413 del expediente).

LII. Requerimiento de información a Viviana Berenice Cervantes Nieto.

a) El ocho de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/40806/2024, formulo la solicitud de información a Viviana Berenice Cervantes Nieto, respecto la prestación de servicios para la campaña de Javier Joaquín López Casarín. (Fojas 2482 a 2492 del expediente)

b) El quince de agosto de dos mil veinticuatro, mediante escrito de fecha catorce de agosto del año en curso, dio respuesta al requerimiento de información remitiendo diversa documentación. (fojas 2493 a 2512 del expediente).

LIII. Requerimiento de información a Alejandro Rosas Marín.

a) El ocho de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/40714/2024, formuló la solicitud de información a Alejandro Rosas Marín, respecto a su participación en las actividades denominada “Brigadas del Futuro”, durante la campaña de Javier Joaquín López Casarín. (Fojas 2513 a 2524 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se remitió respuesta.

LIV. Tercer Acuerdo de Alegatos. El dieciséis de agosto dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas 2556 a 2558 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

LV. Notificación de Acuerdo de Alegatos.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Lía Limón García	INE/UTF/DRN/41751/2024 17 de agosto de 2024	20 de agosto de 2024	2559 a 2566 2679 a 2688
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/41750/2024 17 de agosto de 2024		2567 a 2574
Javier Joaquín López Casarín	INE/UTF/DRN/41749/2024 17 de agosto de 2024	20 de agosto de 2024	2575 a 2590 2658 a 2670
Partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/41748/2024 17 de agosto de 2024		2591 a 2598
Partido Verde Ecologista de México	INE/UTF/DRN/41747/2024 17 de agosto de 2024	23 de agosto de 2024	2599 a 2606 2671 a 2677
Morena	INE/UTF/DRN/41746/2024 17 de agosto de 2024	21 de agosto de 2024	2607 a 2614 2689 a 2707

LVI. Cierre de instrucción. El dos de septiembre de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente. (Fojas 2708 y 2709 del expediente)

LVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización. En la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada en tres de septiembre de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado en lo **general** por votación unánime de las Consejeras y Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización, Carla Astrid Humphrey Jordan, Dania Paola Ravel Cuevas, Jaime Rivera Velázquez, Uuc-kib Espadas Ancona y, el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura.

En lo **particular**:

- Respecto del costo de los jingles que debe ser revisado nuevamente, se aprobó en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización por los votos a favor de la Consejera Electoral Dania Paola Ravel Cuevas y los Consejeros Electorales Jaime Rivera Velázquez, Uuc-kib Espadas Ancona y con los votos en contra de la Consejera Electoral Carla Astrid Humphrey Jordan y el Consejero Presidente Jorge Montaña Ventura.
- Respecto de revisar publicaciones repetidas en Instagram, se aprobó en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización por los votos a

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Dania Paola Ravel Cuevas y los Consejeros Electorales Jaime Rivera Velázquez y Uuc-kib Espadas Ancona y con el voto en contra del Consejero Presidente Jorge Montaña Ventura.

- Respecto si se concedió la garantía de audiencia, se aprobó en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización por los votos a favor de la Consejera Electoral Dania Paola Ravel Cuevas y los Consejeros Electorales Uuc-kib Espadas Ancona y Jaime Rivera Velázquez y con los votos en contra de la Consejera Electoral Carla Astrid Humphrey Jordan y el Consejero Electoral Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.
- Respecto del criterio de egresos no reportados en el proyecto, se aprobó en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización por los votos a favor de la Consejera Electoral Carla Astrid Humphrey Jordan y los Consejeros Electorales; Uuc-kib Espadas Ancona, Jaime Rivera Velázquez y por Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado y con el voto en contra de la Consejera Electoral Dania Paola Ravel Cuevas.
- Respecto de los considerandos 9 y 10 del proyecto, se aprobó en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización por los votos a favor de la Consejera Electoral Carla Astrid Humphrey Jordan y los Consejeros Electorales; Uuc-kib Espadas Ancona, Jaime Rivera Velázquez y por Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado y con el voto en contra de la Consejera Electoral Dania Paola Ravel Cuevas.
- Respecto de la matriz de precios, se aprobó en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización por los votos a favor de la Consejera Electoral Dania Paola Ravel Cuevas y los Consejeros Electorales; Uuc-kib Espadas Ancona y Jaime Rivera Velázquez y con los votos en contra de la Consejera Electoral Carla Astrid Humphrey Jordan y Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.
- Respecto al criterio de sanción de egresos no reportados se sanciona con el 100 por ciento del monto involucrado, cuando antes del 2018 se sancionaba al 150 por ciento, se aprobó en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización por los votos a favor de los Consejeros Electorales Uuc-kib Espadas Ancona, Jaime Rivera Velázquez y Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado y con los votos en contra de las

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Dania Paola Ravel Cuevas.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.¹

¹ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014 y modificado mediante los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.²

En el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aducen hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Capacidad Económica

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 58, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Ahora bien, debe considerarse que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización que cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-002/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, los montos siguientes:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2024
Partido Verde Ecologista de México	\$39,967,394.77
Morena	\$184,932,511.05

De lo anterior, se desprende que, los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local, cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que fueran impuestas, en virtud de que les fueron asignados recursos a través del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, los partidos políticos Verde Ecologista de México y Morena, no cuentan con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas, con corte al mes de julio del año dos mil veinticuatro.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los partidos políticos con financiamiento local tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Por otro lado, con motivo de la reforma política del año dos mil catorce este Instituto Nacional Electoral es el órgano encargado de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos en el ámbito federal y local, por lo que en atención al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-407/2016, en el sentido de considerar la capacidad económica a nivel nacional en caso de que los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local no contaran con los recursos suficientes para afrontar las sanciones correspondientes, como acontece en el caso del Partido del Trabajo.

En este orden de ideas, y de acuerdo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es idóneo que esta autoridad considere, para efecto de la imposición de las sanciones que pudieran determinarse, la capacidad económica de los partidos políticos derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias³.

Así, respecto al citado instituto político, toda vez que cuentan con registro nacional y acreditación local, para efectos de la presente resolución, debe considerarse que cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante Acuerdo INE/CG493/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, los montos siguientes:

³ Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público nacional de un partido político, cuando dicho instituto político no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2024
Partido del Trabajo	\$451,629,267.00

Cabe mencionar que, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3130/2024, emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se remitió informe de los saldos pendientes por pagar correspondientes a partidos políticos nacionales, del cual se advierte que el **Partido del Trabajo** ha saldado sus montos pendientes durante el mes de julio de dos mil veinticuatro, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

ID	PARTIDO POLÍTICO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE JULIO DE 2024	MONTOS POR SALDAR
1	PT	INE/CG632/2023	\$3,912,945.45	\$3,912,945.45	\$0.00
		SRE-PSC-133/2024	\$43,428.00	\$43,428.00	\$0.00
		SRE-PSC-134/2024	\$20,748.00	\$20,748.00	\$0.00
		SRE-PSC-76/2024	\$41,496.00	\$41,496.00	\$0.00
		SRE-PSD-10/2024	\$16,285.50	\$16,285.50	\$0.00
		SRE-PSD-20/2024	\$10,857.00	\$10,857.00	\$0.00
		IEE-PES-078/2024	\$1,085.70	\$1,085.70	\$0.00
		IEE-PES-084/2024	\$1,085.70	\$1,085.70	\$0.00

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el partido político con financiamiento federal tiene la capacidad económica suficiente con la cual puede hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

Cabe señalar que, en el caso de las sanciones impuestas **a los partidos políticos con acreditación local considerando la capacidad económica del ente nacional**, la ejecución de las sanciones se realizará por la autoridad electoral nacional. Por lo que hace a la **capacidad económica de los partidos políticos que recibieron financiamiento público estatal**, el pago de las sanciones económicas que en su caso se impongan se realizará por la autoridad electoral local.

Determinación del grado de participación de los partidos que integran la candidatura común.

Previo a la imposición de la sanción de la conducta atribuida a los partidos políticos integrantes a la candidatura común, esta autoridad considera pertinente establecer el grado de participación económica de cada uno de los partidos políticos que conforman la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, esto con la finalidad de poder establecer la responsabilidad y en caso de sanción, atender al principio de proporcionalidad.

No pasa desapercibido el convenio suscrito por los partidos, cuya cláusula décima primera establece que las partes acuerdan que la representación legal de la candidatura común para la interposición de los medios de impugnación electorales, administrativos, denuncias, quejas, incidentes, o cualquier otro que resulte del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, serán aquellos representantes de MORENA acreditados ante los órganos electorales correspondientes a la candidatura postulada por este Convenio de Candidatura Común, quienes tendrán la personería y legitimación objeto del presente Convenio, para ello, lo anterior en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 91, Párrafo 1 inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, al recibir las notificaciones relativas a un medio de impugnación interpuesto por otro partido ajeno al presente Convenio de Candidatura Común, se notificará de inmediato a los demás partidos que suscriben el presente Convenio. Así también a dicha representación se le delega la facultad, mediante la suscripción del presente Convenio, para que desahogue cualquier prevención o aclaración y presentar la información o documentos que sean requeridos por la autoridad electoral. Se dejan a salvo los derechos de los partidos que suscriben el presente Convenio de Candidatura Común, para que interpongan los medios de impugnación que estimen pertinentes en contra de los acuerdos y/o resoluciones que considere le generan un agravio o lesionen sus derechos.

Ahora bien, en su cláusula décima tercera, numeral 1, establece que el Consejo de Administración tendrá a su cargo la gestión de los recursos de la candidatura

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

común, además de presentar a través de la persona designada por dicho Consejo, los informes, reportes y aclaraciones a la Unidad Técnica de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de los gastos de campaña ejercidos por la misma.

No obstante, cada partido político es responsable de la comprobación ante el Consejo de Administración, de los gastos que finalmente aporten.

Cada Partido Político será responsable, en lo individual, de comprobar las aportaciones en efectivo y/o en especie de sus militantes y simpatizantes, de acuerdo con la normativa prevista para tal efecto, en caso de existir sanciones impuestas a la candidatura común por omisiones en la comprobación serán cubiertas por todos los partidos políticos coaligados de conformidad con el porcentaje de aportación de cada uno, tal y como establece en el artículo 276 Bis, del Reglamento de Fiscalización; en concordancia del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Los Partidos Políticos integrantes de la candidatura común, y sus candidaturas se comprometen a observar las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en materia de fiscalización, en las que destacan que todos los gastos de campaña de la candidatura común serán pagados a través de las cuentas de ésta, así como para presentar ante la autoridad electoral un solo informe de gastos como candidatura común.

De presentarse el supuesto de que no se observe puntualmente la presente disposición, cada Partido Político, de forma individual, responderá por las sanciones que imponga la autoridad electoral fiscalizadora.

Ahora bien, en su numeral 5, establece que en caso de existir incumplimiento tanto en los requisitos de la comprobación o en alguna de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas, las sanciones impuestas a la candidatura común serán cubiertas por todos los partidos políticos que suscriben el presente Convenio de Candidatura Común, de conformidad con el porcentaje de aportación de cada uno, tal y como se establece en el artículo 340, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización; en concordancia con el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En ese sentido, en su numeral 7, establece que las partes se comprometen a respetar en todo momento, en lo individual, así como en candidatura común, el tope máximo de gastos de campaña establecido por la autoridad electoral, a fin de dar

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

cumplimiento al principio de equidad en la contienda, privilegiando la correcta transparencia y la debida rendición de cuentas.

Al respecto, esta autoridad fiscalizadora, mediante oficio INE/UTF/DRN/2007/2014 de fecha nueve de agosto de la presente anualidad, solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros, diversa información, entre la cual, requirió informara las aportaciones de recursos efectivamente realizadas (porcentajes de participación), por la Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México” integrada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en la Ciudad de México, en específico en la Alcaldía Álvaro Obregón.

Por lo que, en la misma fecha, la Dirección de Auditoría, mediante oficio INE/UTF/DA/2683/2024, dio respuesta al oficio líneas arriba señalado, del que se obtuvo los siguientes porcentajes:

Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”	PARTIDOS INTEGRANTES		PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN	
	del Trabajo		4% (cuatro por ciento)	
	Verde Ecologista de México		23% (veintitrés por ciento)	
	Morena		73% (setenta y tres por ciento)	

En razón de lo anterior, el porcentaje a considerar para la determinación de la sanción será el señalado en la tabla que antecede.

4. Propaganda materia de análisis

Previo a entrar al desarrollo y pronunciamiento de cada uno de los apartados en que se encuentra estructurada la presente Resolución, resulta fundamental señalar que los conceptos denunciados: propaganda utilitaria, autobuses rotulados, una camioneta denominada la “javi-neta”, jingles, lonas, recorridos con batucadas, botargas inflables, logística de eventos fotógrafos, camarógrafos, brigadas del futuro, brigadas de la salud, eventos sonideros, renta de salones restaurantes, espectáculos de lucha libre, boxeo y prehispanicos; juego virtual para celular y PC, vídeos, redes sociales, producción y edición de spots, diseño de diversas postales digitales y distribución de tarjetas de apoyo social denominadas “Tarjeta Obregonense”, “Obregonense del Futuro” y/o “La Obregonense” etc., se encuentran detallados en el **Anexo 3** de la presente resolución.

5. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud de lo manifestado por los sujetos denunciados, Javier Joaquín López Casarín, otrora candidato a la alcaldía de Álvaro Obregón, Ciudad de México y Partido Político Morena en sus escritos de contestación a los emplazamientos y alegatos, al señalar la actualización de diversas causales de improcedencia y sobreseimiento; en términos del artículo 30, numeral 2⁴ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio para determinar si se sobreviene alguna de ellas, con respecto de alguno de los hechos denunciados, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Asimismo, por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 32, numeral 1, fracción I del mismo ordenamiento, establece que el procedimiento podrá sobreseerse cuando admitida la queja el procedimiento respectivo haya quedado sin materia; se debe entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza dicho supuesto, pues de ser así, se deberá decretar el sobreseimiento total o parcial del procedimiento administrativo que nos ocupa, al existir un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilite analizar el fondo así como emitir un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, es necesario analizar de manera integral y cuidadosa los escritos de queja y/o denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si sobreviene alguna causal de improcedencia que haga imposible continuar con el estudio de fondo del presente asunto, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su sobreseimiento.

No proceder de esta forma, se considera, atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

⁴ “**Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

Sirven como criterios orientadores a lo anterior, lo establecido en las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, de rubros: ***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO” e “IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”.***

Previo al estudio de las causales de improcedencia invocadas por los sujetos incoados y de las causales de sobreseimiento es relevante mencionar el origen del presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX y su acumulado.

Al respecto, el procedimiento administrativo sancionador que por esta vía se resuelve, tuvo origen en la queja interpuesta por Lía Limón García y Andrés Sánchez Miranda, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral de Ciudad de México, en contra de Javier Joaquín López Casarín, otrora candidato a la Alcaldía de Álvaro Obregón, Ciudad de México, así como de los partidos políticos que lo postularon en candidatura común Morena, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México por presuntas omisiones de reportar ingresos, egresos, subvaluación, aportaciones de ente prohibido o de terceros no identificados, entrega de materiales prohibidos y en consecuencia el posible rebase del tope de gastos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Ciudad de México. Misma que fue admitida a trámite y sustanciación por la Unidad de Fiscalización el veintiuno de junio de dos mil veinticuatro.

Así, también el procedimiento que se resuelve tiene origen en la vista dada a la Unidad de Fiscalización por el Instituto Electoral de Ciudad de México el cuatro de julio de dos mil veinticuatro, mediante la cual remitió copias certificadas del expediente IEMC-SCG/PE/139/2024 e hizo de conocimiento la declinación de competencia a favor del Instituto Nacional Electoral de hechos denunciados en el escrito de queja de Irene Muñoz Trujillo, relacionados con presunta omisión de reportar ingresos y gastos de campaña, omisión de rechazar aportación de ente impedido y probables gastos no vinculados con la obtención del voto, derivado de la elaboración y distribución de tarjetas de apoyo social denominadas “Tarjeta Obregonense” y/o “Obregonense del Futuro” y/o “La Obregonense”, conductas atribuidas a Javier Joaquín López Casarín, otrora candidato a la Alcaldía de Álvaro Obregón, Ciudad de México, así como de los partidos políticos que lo postularon en candidatura común Morena, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, en el marco de Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Ciudad de México.

Constancias que motivaron el inicio y sustanciación del expediente INE/Q-COF-UTF/2362/2024/CDMX el ocho de julio de dos mil veinticuatro, el cual fue acumulado y glosado al INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX el catorce siguiente del mismo mes y año, dado que se advirtió litispendencia y conexidad entre ellos.

Precisado lo anterior se procede al estudio de las causales de sobreseimiento como sigue a continuación.

5.1. Sobreseimiento por actualizarse alguna causal de improcedencia.

Visto lo anterior es necesario determinar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia invocadas por Javier Joaquín López Casarín y el partido político Morena, previstas en el artículo 30, numeral 1, fracciones I, II, III, VI y IX en relación con el diverso 32, numeral I, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, preceptos legales que disponen lo siguiente:

“Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

En la aplicación de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto.

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones IV, V y VI del artículo 29 del Reglamento.

(...)

VI. La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

(...)

IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones

Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

(...)”

**“Artículo 32.
Sobreseimiento**

1. *El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

(...)

II. *Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.*

(...)”

Preceptos legales que disponen en su conjunto, que el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización puede sobreseerse después de haber sido admitida la queja cuando se actualice alguna causal de improcedencia.

En ese sentido se procede a analizar si se actualiza alguna o varias de las causales de improcedencia invocadas por los sujetos denunciados.

- a) Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.**

En relación con dicha causal de improcedencia, Javier Joaquín López Casarín y el partido Morena manifestaron que los conceptos denunciados enunciados en el apartado Tercero⁵ de los escritos de contestación al emplazamiento relativos a: 1) evento de día de las madres de 11 de mayo de 2024 (subapartado A), 2) evento baile sonidero de 06 de abril de 2024 (subapartado B), 3) evento baile sonidero de 13 de abril de 2024 (subapartado B.1), 4) evento del día del niño de 01 de mayo de 2024 (subapartado E, 5) evento parque lineal Barranca del Muerto de 09 de mayo de 2024 (subapartado F) y 6) conferencia de prensa de 28 de mayo de 2024 (subapartado G), no configuran en abstracto algún ilícito sancionable dado que los tres primeros de ellos no tuvieron carácter proselitista; el cuarto fue realizado por terceros ajenos al partido político Morena, además de que el candidato denunciado

⁵ Denominado: “Sobre el sostenimiento de una defensa concreta con relación a los específicos señalamientos y acusaciones que aduce el quejoso”.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

no asistió al mismo; y el quinto y sexto en razón de que fueron debidamente registrado o reportados.

Al respecto, este Consejo General considera que no se actualiza la causal de improcedencia referida, en virtud de que del análisis preliminar al escrito de queja y los elementos probatorios ofrecidos por los quejosos, se advierte de manera indiciaria que los hechos denunciados podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, ya que se encuentran relacionados con posibles gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México y que involucran presuntamente al denunciado Javier Joaquín López Casarín, en ese contexto resultó necesario la sustanciación del procedimiento que se resuelve, así como un pronunciamiento de fondo para poder analizar los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios proporcionados por los quejosos y los obtenidos por la autoridad fiscalizadora para poder determinar si se acreditan o no conductas infractoras imputables a los sujetos denunciados.

b) Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que respecta a dicha causal de improcedencia Javier Joaquín López Casarín y el partido Morena manifestaron en sus escritos de contestación al emplazamiento que del escrito de queja se advertía evidente frivolidad; así también en sus escritos de alegatos reiteraron frivolidad en razón que el escrito de queja contiene hechos inexistentes que no permiten actualizar el supuesto jurídico que aduce, aunado a que sin elementos suficientes se les atribuye omisión de rechazar aportación de ente impedido, realización de gastos no vinculados al voto y uso indebido de recursos; no obstante a criterio de este Consejo General en el procedimiento que por esta vía se resuelve no se actualizan los requisitos establecidos en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para considerar a una queja como frívola, como se expone a continuación:

- a) Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1, del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es preciso señalar que no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que se encuentran contenidas en los artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 inciso c) de la ley

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

antes señalada, así como 1, numeral 1, y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos Morena, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo, y de su otrora candidato común a la Alcaldía de Álvaro Obregón, Ciudad de México, Javier Joaquín López Casarín, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Ciudad de México.

b) Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II, es importante destacar que los quejosos denunciaron la vulneración a la normatividad en materia de origen, monto y destino de los recursos por parte de los partidos políticos Morena, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo, y de su otrora candidato común a la Alcaldía de Álvaro Obregón, Ciudad de México, Javier Joaquín López Casarín, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Ciudad de México, acompañándola de pruebas mínimas, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

c) Respecto al requisito contenido en la fracción III del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados por los quejosos en su escrito de queja se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Ciudad de México, motivo por el cual, son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.

d) Por lo que hace al requisito indicado en la fracción IV del artículo en comento, se considera que no se cumple, toda vez que los medios de prueba aportados por los quejosos (videos, imágenes, direcciones URL, actas circunstanciadas del Instituto Nacional Electoral), si bien es cierto no acreditan los hechos denunciados, aportan indicios de su existencia.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

- c) Se omite cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones IV, V y VI del artículo 29 del Reglamento (omisión de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, entrelazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.**

Por cuanto hace a dicha causal de improcedencia, Javier Joaquín López Casarín y el partido Morena manifestaron en sus escritos de contestación al emplazamiento, en específico en el desarrollo del subapartado final del apartado Segundo⁶, que los hechos numerados con 7 y 8 en el apartado de “Hechos” del escrito de queja carecen de circunstancias de tiempo, modo y lugar; así como en el subapartado K del apartado Tercero⁷, en el que refieren falta de precisión y certeza con relación a las circunstancias de modo tiempo y lugar de la totalidad de los hechos denunciados.

Sin embargo, a consideración de este Consejo General de los hechos denunciados si se advierten circunstancias de modo, tiempo y lugar, como a continuación se detalla:

a) Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción V del artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, referente a la descripción de circunstancias de modo, cabe señalar que los quejosos narraron que realizaron una comparación de la información contenida en el portal de Rendición de cuentas y fiscalización del Instituto Nacional Electoral con posibles gastos de campaña del otrora candidato denunciado, observados en redes sociales, los cuales describieron como presuntos gastos no reportados en su escrito de queja y los detallaron en los anexos adjuntos a la misma, acompañándolos de elementos probatorios mínimos que permitieron ejercer la facultad investigadora de la Unidad de Fiscalización, razón por la cual no se actualiza la falta u omisión de este requisito.

b) Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción V del artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, referente a la descripción de circunstancias de tiempo, la parte

⁶ Denominado “La notoria improcedencia del procedimiento en razón de que los hechos denunciados identificados con referencia 4 dentro de los anexos que los denunciados presentan como parte de su contestación, no configuran en abstracto algún ilícito sancionable en contra de este sujeto obligado y/o su otrora candidato, el C. Javier Joaquín López Casarín, toda vez que los gastos supuestamente denunciados no cumplen con las circunstancias de modo, tiempo y lugar”.

⁷ Denominado: “Sobre el sostenimiento de una defensa concreta con relación a los específicos señalamientos y acusaciones que aduce el quejoso”.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

quejosa detallo las fechas de publicaciones de las que a su consideración se observan posibles ingresos y/o gastos no reportados, aunado a ello de las propias publicaciones así como de las actas circunstanciadas ofrecidas es posible advertir las fechas de publicación o elaboración, las cuales se encuentran comprendidas en el periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, razón por la cual no se actualiza la falta u omisión de dicho requisito.

c) Con relación al requisito señalado en la fracción V del artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, referente a la descripción de circunstancias de lugar, cabe mencionar que, los quejosos preciaron los lugares en que presuntamente ocurrieron los eventos denunciados, asimismo algunos constan en las propias actas circunstanciadas ofrecidas por los denunciados, por lo que no se actualiza la falta u omisión de dicho requisito.

En virtud de lo anterior, resulta claro que existen indicios suficientes que ameritaron el inicio del procedimiento en materia de en materia de fiscalización presente, por tanto, no se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 30, numeral 1, fracción III en relación el diverso 29, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

d) La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados.

Por cuanto hace a dicha causal de improcedencia, Javier Joaquín López Casarín y el partido Morena manifestaron en sus escritos de contestación al emplazamiento, en específico en los apartados Primero⁸ y Tercero, subapartado J, 3.1⁹, que la Unidad Técnica de Fiscalización carece de competencia para conocer los hechos denunciados relativos a “jornada de salud”, “diseño, producción y distribución de la tarjeta denominada la obregonense” y “desarrollo de juego para PC y celular”, dado que respecto a los dos primeros los quejosos indicaron vulneración al artículo 143 Quáter del Reglamento de Fiscalización, no obstante, a consideración de los sujetos denunciados referidos, dicho precepto legal tiene sustento en el diverso 209, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuya competencia corresponde a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y/o al

⁸ Denominado: “Excepción de incompetencia”.

⁹ Denominados: “Sobre el sostenimiento de una defensa concreta con relación a los específicos señalamientos y acusaciones que aduce el quejoso”, “Manifestaciones y defensas con relación al punto 10.5 del escrito de queja vinculado con el supuesto diseño, producción y distribución de la tarjeta denominada La obregonense” e “Incompetencia”, respectivamente.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

Instituto Electoral de la Ciudad de México, por vincularse con violaciones a la normatividad electoral en materia de propaganda electoral.

Asimismo, en relación con el tercer hecho denunciado, señalaron que la Unidad de Fiscalización carece de competencia para conocer cualquier posible cuantificación de gastos a los sujetos denunciados, dado que previo a ello se requiere que la autoridad competente se pronuncie respecto a si la “app” denunciada puede constituir o no propaganda electoral.

Al respecto, este Consejo General considera que no se actualiza la causal de improcedencia referida por los denunciados, por las razones que se exponen a continuación.

Por un lado, del análisis preliminar al escrito de queja se advierte que la finalidad de los quejosos es que se investiguen los conceptos de gastos inherentes a esos hechos denunciados dado que posiblemente beneficiaron a la otrora candidatura denunciada.

Por otro lado, cabe precisar que los artículos 196, numeral 1 y 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen la competencia y facultades de la Unidad Técnica de Fiscalización, así como las reglas para su desempeño, señalando que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.

Asimismo, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en su artículo 1, numeral 1, establece que los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización serán las quejas o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de las personas obligadas.

Bajo esas premisas normativas se advierte que la finalidad de los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización es la de comprobar, investigar y verificar la veracidad de lo reportado por las personas obligadas, así como el cumplimiento de las obligaciones que en materia de financiamiento y gasto imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización, así

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

como el de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y demás disposiciones aplicables.

Tal como acontece en el presente asunto, en el que de acuerdo a las manifestaciones de los quejosos, los hechos denunciados podrían haber generado un beneficio a la entonces candidatura de Javier Joaquín López Casarín, por lo que se considera que dichos hechos versan respecto al origen, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados, asimismo se encuentran relacionados con el cumplimiento de las obligaciones que en materia de financiamiento, gasto y fiscalización se encuentran sujetos los mismos.

En ese sentido, resulta procedente el estudio de fondo del presente asunto a efecto de analizar si se actualiza o no algún beneficio o gasto de campaña cuantificable a los sujetos denunciados, por ende, no es procedente la causal de improcedencia invocada por el otrora candidato denunciado y el partido Morena.

- e) IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.**

Por cuanto hace a dicha causal de improcedencia, Javier Joaquín López Casarín y el partido Morena manifestaron en sus escritos de contestación al emplazamiento, en específico en el apartado Segundo¹⁰, subapartado 1, que los hechos contenidos en el numeral 7 del escrito de queja corresponden a publicaciones realizadas de manera directa por el candidato denunciado a través de sus cuentas oficiales, las

¹⁰ Denominado: "Sobre la necesidad de decretar sobreseimiento y el subsecuente desechamiento del presente procedimiento en términos de lo dispuesto en el artículo 32, numeral 1, fracciones I y II, y el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización".

cuales formaron o debieron formar parte de los procedimientos de monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, por ello y pese a que la queja fue presentada con posterioridad, solicitan el sobreseimiento de la queja con el fin de evitar que se desplieguen procedimientos ociosos de los que pudiera derivar una doble fiscalización.

Al respecto, este Consejo General considera que no se actualiza la causal de improcedencia referida por los denunciados, pues como ellos mismos lo reconocen, para la actualización de esa causal de improcedencia se requiere que las quejas sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones, el cual, que en el caso concreto fue notificado el catorce de junio de dos mil veinticuatro, mientras que el escrito de queja fue presentado el diecinueve siguiente del mismo mes y año.

En tales circunstancias resulta evidente que al no cumplir con dicho requisito, no se puede tener por actualizada la causal de improcedencia invocada.

No obstante, cabe mencionar que en el apartado siguiente se analizan los conceptos denunciados que fueron objeto de pronunciamiento por parte de este Consejo General en el procedimiento de fiscalización de los informes de ingresos y gastos de campaña de los sujetos denunciados en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Ciudad de México, a efecto de tutelar el principio de **non bis in ídem** de los sujetos incoados.

5.2 Sobreseimiento por quedar sin materia el procedimiento.

Vistas las constancias que integran el procedimiento que se resuelve, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; precepto legal que dispone lo siguiente:

“Artículo 32.

Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia.

(...)”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

Del precepto legal citado, se desprende que la razón de ser de la causa de sobreseimiento en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

En ese sentido se procede al estudio correspondiente como a continuación se expone:

Derivado de la sustanciación del procedimiento de mérito, la Unidad Técnica de Fiscalización advirtió que diversos conceptos denunciados fueron objeto de análisis en los Dictámenes Consolidados de la Revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de las Candidaturas a los cargos de Jefatura de Gobierno, Diputaciones Locales y Alcaldías Correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México, así como de sanción en algunos casos.

Lo anterior en cumplimiento de la función fiscalizadora de este Consejo General respecto de los informes ingresos y gastos de campaña presentados por los Partidos Políticos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 de Ciudad de México, cuya revisión se encuentra sujeta a etapas concretas y definidas en la Ley, por lo que los términos son improrrogables.

Al respecto, es menester señalar que el procedimiento de fiscalización en la etapa de campaña comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados -partidos políticos, candidatos y candidatos independientes-; así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la normativa de la materia y, en su caso, que este Consejo General determine, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley de Instituciones, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, es necesario destacar las etapas que componen el procedimiento de fiscalización mencionado en el párrafo anterior, tal y como se detalla a continuación:

1. Monitoreos.
 - Espectaculares.
 - Medios impresos.
 - Internet.
 - Cine.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

2. Visitas de verificación.
 - Casas de campaña.
 - Eventos Públicos.
 - Recorridos.
3. Revisión del registro de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
4. Entrega de los informes de campaña.
5. Revisión del registro de operaciones en el SIF.
6. Elaboración de oficios de Errores y Omisiones.
7. Confronta.
8. Elaboración del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.
9. Elaboración de la Resolución respecto del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.





Lo anterior conforme a los Alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que pudieran derivar de estos, aprobados mediante acuerdo CF/010/2023 de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En ese contexto, una vez concluido el procedimiento de fiscalización de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos a los cargos de Jefatura de Gobierno, Diputaciones Locales y Alcaldías Correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México, este Consejo General aprobó en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veinticuatro el Dictamen Consolidado INE/CG1953/2024 derivado de revisión referida, así como la Resolución INE/CG1955/2024 correspondiente a las irregularidades encontradas en el mismo.

Al respecto, del análisis y revisión del Dictamen Consolidado y la Resolución referidos se desprende que algunos de los conceptos denunciados en el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**





procedimiento que se resuelve fueron objeto de pronunciamiento en los mismos, los cuales se especifican a continuación:

Cons.	Concepto denunciado	Anexo queja	Evidencia presentada	PP del Dictamen consolidado INE/CG1953/2024	ID Dictamen Consolidado	Rubro	Determinación	Referencia en el dictamen	Muestra	Sanción en Resolución INE/CG1955/2024
1	Publicidad pagada ¹¹ ID 1	Anexo 1 Subanexo 1.1		Morena	92	Gastos de Propaganda Alcaldía Candidatura Común	Dado que se constató que el sujeto obligado presentó la documentación solicitada consistente en: contrato, aviso de contratación, muestras, factura en pdf y xml, relación pormenorizada de la propaganda, por \$1,842,477.52; por tal razón, la observación quedó atendida.	(1) del Anexo 50_MORENA_CM, consecutivo 14, concepto: Gastos en redes sociales-publicidad digital.	 (Póliza PN2-PD-7/04-05-24 contabilidad ID 11505 - Morena)	N/A
2	Publicidad pagada ¹² ID 2	Anexo 1 Subanexo 1.1		Morena	92	Gastos de Propaganda Alcaldía Candidatura Común	Dado que se constató que el sujeto obligado presentó la documentación solicitada consistente en: contrato, aviso de contratación, muestras, factura en pdf y xml, relación pormenorizada de la propaganda, por \$1,842,477.52; por tal razón, la observación quedó atendida.	(1) del Anexo 50_MORENA_CM, consecutivo 14, concepto: gastos en redes sociales-publicidad digital.	 (Póliza PN2-PD-7/04-05-24 contabilidad ID 11505 - Morena)	N/A

¹¹ Concepto investigado: publicidad pagada en redes sociales o pautado. Concepto sobreseído: ingresos y/o egresos por concepto de publicidad pagada en redes sociales o pautado.

¹² Concepto investigado: publicidad pagada en redes sociales o pautado. Concepto sobreseído: ingresos y/o egresos por concepto de publicidad pagada en redes sociales o pautado.




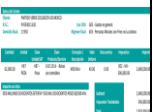


**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

Cons.	Concepto denunciado	Anexo queja	Evidencia presentada	PP del Dictamen consolidado INE/CG1953/2024	ID Dictamen Consolidado	Rubro	Determinación	Referencia en el dictamen	Muestra	Sanción en Resolución INE/CG1955/2024
3	Producción o edición de video y publicidad pagada ¹³ ID 7	Anexo 1 Subanexo 1.1		Morena	101	Monitoreo en páginas de internet	Dado que se corroboró que el sujeto obligado presentó las pólizas mediante las cuales registró los gastos por concepto gastos en páginas de internet, así como de diversa propaganda utilitaria, con su respectivo soporte documental la observación quedó atendida.	(2) del Anexo 79_MORENA_CM, consecutivos 262, concepto: producción o edición de video y 263 (publicidad pagada).	 (SIMEI ticket 267640)	N/A
4	Producción o edición de video y publicidad ¹⁴ ID 9	Anexo 1 Subanexo 1.1		Morena	101	Monitoreo en páginas de internet	Dado que se corroboró que el sujeto obligado presentó las pólizas mediante las cuales registró los gastos por concepto gastos en páginas de internet, así como de diversa propaganda utilitaria, con su respectivo soporte documental por lo	(2) del Anexo 79_MORENA_CM, consecutivos 264 (producción o edición de video) y 266 (publicidad pagada).	 (SIMEI tickets 267721 y 267770)	N/A

¹³ Conceptos investigados: edición y/o producción de video y publicidad pagada en redes sociales o pautado. Conceptos sobreesidos: ingresos y/o egresos por concepto de edición y/o producción de video, y, publicidad pagada en las redes sociales de Facebook e Instagram o pautado por el monto de \$80,167.16. Cabe aclarar que sólo se considera dicho monto reportado en la Póliza PN2-PD-7/04-05-24 contabilidad ID 11505 -Morena, ya que derivado de las respuestas a los requerimientos de información efectuados a la proveedora Viviana Berenice Caravantes Nieto y a Meta Platforms, Inc. se advirtió que en relación a dicha publicación se realizaron diversos pagos relativos a diversos periodos identificados por la empresa meta como ID-CAMPAÑA, por lo que se concluye que los pagos fueron reportados parcialmente. Ahora bien, los pagos por el citado link que no fueron reportados serán objeto de estudio en el Considerando 15 de la presente Resolución.

¹⁴ Conceptos investigados: edición y/o producción de video y publicidad pagada en redes sociales o pautado. Conceptos sobreesidos: ingresos y/o egresos por concepto de edición y/o producción de video, y, publicidad pagada en las redes sociales de Facebook e Instagram o pautado por el monto de \$80,167.16. Cabe aclarar que sólo se considera dicho monto reportado en la Póliza PN2-PD-7/04-05-24 contabilidad ID 11505 -Morena, ya que derivado de las respuestas a los requerimientos de información efectuados a la proveedora Viviana Berenice Caravantes Nieto y a Meta Platforms, Inc. se advirtió que en relación a dicha publicación se realizaron diversos pagos relativos a diversos periodos identificados por la empresa meta como ID-CAMPAÑA, por lo que se concluye que los pagos fueron reportados parcialmente. Ahora bien, los pagos por el citado link que no fueron reportados serán objeto de estudio en el Considerando 15 de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**



Cons.	Concepto denunciado	Anexo queja	Evidencia presentada	PP del Dictamen consolidado INE/CG1953/2024	ID Dictamen Consolidado	Rubro	Determinación	Referencia en el dictamen	Muestra	Sanción en Resolución INE/CG1955/2024
							que la observación quedó atendida.			
5	Publicidad ID 11 ¹⁵	Anexo 1 Subanexo 1.1		Morena	92	Gastos de Propaganda Alcaldía Candidatura Común	Dado que se constató que el sujeto obligado presentó la documentación solicitada consistente en: contrato, aviso de contratación, muestras, factura en pdf y xml, relación pormenorizada de la propaganda, por \$1,842,477.52; por tal razón, la observación quedó atendida.	(1) del Anexo 50_MORENA_CM, consecutivo 14, concepto: gastos en redes sociales-publicidad digital.	 (Póliza PN2-PD-7/04-05-24 contabilidad ID 11505 - Morena)	N/A
6	Mochilas verdes ¹⁶ ID 14, 45, 64, 65, 87, 98, 103, 104 y 117	Anexo 1 Subanexo 1.1		Partido Verde Ecologista de México	29	Gastos por Amortizar Candidatura Común Alcaldía	Dado que se constató que el sujeto obligado presentó la documentación solicitada consistente en: notas de entrada y salida y kárdex, por \$41,562,800.00; por lo que la observación quedó atendida.	(1) del Anexo 13_PVEM_CM, consecutivo 9, concepto: mochilas.	 (Póliza PN-PD-7/26-04-24 contabilidad ID 11485 PVEM)	N/A
7	Espectacular ID. INE-RNP-000000570 176 ¹⁷ ID 32	Anexo 1 Subanexo 1.1		Morena	98	Procedimientos de fiscalización Monitoreo en la vía pública	Aun cuando el sujeto obligado presentó las pólizas mediante las cuales registró los gastos por concepto de publicidad colocada en la vía pública, con su respectivo soporte documental consistente en los comprobantes fiscales en formato	(3) del Anexo 76_MORENA_CM, consecutivo 262, concepto: espectáculo.	 (SIMEI ticket 246046)	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que correspond a al partido, por concepto

¹⁵Concepto investigado: publicidad pagada en redes sociales o pautaado. Concepto sobreseído: ingresos y/o egresos por concepto de publicidad pagada en redes sociales o pautaado.

¹⁶ Concepto investigado: mochilas PVEM. Concepto sobreseído: ingresos y/o egresos por concepto de mochilas PVEM.






¹⁷ Concepto investigado: un espectacular. Concepto sobreseído: ingresos y/o egresos por concepto un espectacular.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

Cons.	Concepto denunciado	Anexo queja	Evidencia presentada	PP del Dictamen consolidado INE/CG1953/2024	ID Dictamen Consolidado	Rubro	Determinación	Referencia en el dictamen	Muestra	Sanción en Resolución INE/CG1955/2024
							<p>PDF y XML, los contratos de prestación de servicios, así como las evidencias de pago; omitió presentar las muestras y en su caso, las ubicaciones precisas de la publicidad en comento; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>Conclusión sancionatoria: 7_C57BIS_CM El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$202,971.21</p>			de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$202,971.21 (doscientos dos mil novecientos setenta y un pesos 21/100 M.N.).
8	Publicidad pagada ¹⁸ ID 47	Anexo 1 Subanexo 1.1		Partido Verde Ecologista de México	32	Gastos de propaganda exhibida en páginas de Internet Local	<p>Dado que se corroboró que el sujeto obligado presentó las pólizas mediante las cuales registró los gastos por concepto de la ejecución de eventos, así como de diversa propaganda utilitaria, con su respectivo soporte documental, por lo que la observación quedó atendida.</p>	(2) del Anexo 43_PVEM_CM, consecutivo 49, concepto: publicidad.	 (SIMEI ticket 175526)	N/A

¹⁸ Concepto investigado: publicidad pagada en redes sociales o pautaado. Concepto sobreesido: ingresos y/o egresos por concepto de publicidad pagada en la red social Facebook o pautaado.




**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

Cons.	Concepto denunciado	Anexo queja	Evidencia presentada	PP del Dictamen consolidado INE/CG1953/2024	ID Dictamen Consolidado	Rubro	Determinación	Referencia en el dictamen	Muestra	Sanción en Resolución INE/CG1955/2024
				Partido del Trabajo	28	Gastos de propaganda exhibida en páginas de Internet Local	Dado que se corroboró que el sujeto obligado presentó las pólizas mediante las cuales registró los gastos por concepto gastos en páginas de internet, así como de diversa propaganda utilitaria, con su respectivo soporte documental, por lo que la observación quedó atendida.	(2) del Anexo 38_PT_CM, consecutivo 49, concepto: publicidad.	 (SIMEI ticket 175526)	N/A
9	Espectacular ¹⁹ ID. INE-RNP-000000570 180 ID 49	Anexo 1 Subanexo 1.1		Morena	98	Procedimientos de fiscalización Monitoreo en la vía pública Local	El sujeto obligado presentó las pólizas mediante las cuales llevó a cabo el registro de gastos por concepto de propaganda colocada en la vía pública, con su respectivo soporte documental, por lo que la observación quedó atendida.	(2) del Anexo 76_MORENA_CM, consecutivo 141, concepto: espectacular.	 (SIMEI ticket 160656)	N/A
10	-Sillas -Lonas -Estructura metálica ²⁰ Evento lomas de plateros ID 54	Anexo 1 Subanexo 1.1		Morena	50	Visitas de Verificación a Eventos y Casas Agenda de eventos	La Unidad Técnica de Fiscalización se allegó de elementos que le permitieron identificar la realización de 19 eventos políticos, que no fueron reportados por el sujeto obligado en la agenda de eventos; mismos que se detallan en el Anexo 70_MORENA_CM del Dictamen.	Anexo 70_MORENA_CM, consecutivo 16, concepto: evento.		Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que correspondía al partido, por concepto de Financiamiento

¹⁹ Concepto investigado: un espectacular. Concepto sobreseído: ingresos y/o egresos por concepto un espectacular.

²⁰ Concepto investigado: ingresos y/o egresos no reportados por concepto de gastos inherentes a un evento. Concepto sobreseído: ingresos y/o egresos no reportados por concepto de gastos inherentes a un evento.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

Cons.	Concepto denunciado	Anexo queja	Evidencia presentada	PP del Dictamen consolidado INE/CG1953/2024	ID Dictamen Consolidado	Rubro	Determinación	Referencia en el dictamen	Muestra	Sanción en Resolución INE/CG1955/2024
							<p>Conclusión sancionatoria</p> <p>7_C23_CM</p> <p>El sujeto obligado omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 19 eventos onerosos.</p>		 <p>(SIMEI ticket 107201)</p>	<p>ento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$412,566.00 (cuatrocientos doce mil quinientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.).</p>
11	<p>Playeras verdes PVEM y con leyenda candidato y candidata²¹ ID 65, 72, 78, 89, 94, 98, 99, 100, 115, 116, 117, 121, 124, 125, 131, 137, 146 y 147</p>	<p>Anexo 1 Subanexo 1.1</p>		<p>Partido Verde Ecologista de México</p>	29	<p>Gastos por Amortizar Candidatura Común Alcaldía</p>	<p>Dado que se constató que el sujeto obligado presentó la documentación solicitada consistente en: notas de entrada y salida y kárdex, por \$41,562,800.00; por lo que la observación quedó atendida.</p>	<p>(1) del Anexo 13_PVEM_CM, consecutivo 10, concepto: playeras.</p>	 <p>(Póliza PN-PD-8/26-04-24 contabilidad ID 11485 PVEM)</p>	N/A

En tales circunstancias, esta autoridad advierte que los once conceptos denunciados antes especificados, fueron objeto de revisión y en su caso sanción en los dictámenes y Resolución precisados con antelación.

En ese sentido, este Consejo General ejerció su facultad fiscalizadora durante la revisión de los Informes referidos, así como su facultad sancionatoria respecto de

²¹ Concepto investigado: playeras del PVEM. Concepto sobreseído: ingresos y/o egresos por concepto playeras del PVEM.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

las irregularidades detectadas, en relación con los conceptos denunciados antes detallados, sin que pase desapercibido que por cuanto hace a diez conceptos denunciados no determino sanción alguna, no obstante, los mismos, ya fueron materia de revisión y análisis por parte de la autoridad fiscalizadora.

De ahí que once conceptos denunciados fueron objeto de pronunciamiento durante la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Ciudad de México, sin que pase desapercibido que respecto a nueve conceptos de denuncia no se determinó sanción alguna, no obstante, los mismos fueron materia de revisión y análisis por parte de la autoridad fiscalizadora, de acuerdo con los dictámenes correspondientes.

De esta manera los conceptos denunciados antes precisados fueron materia de pronunciamiento en el Dictamen Consolidado INE/CG1953/2024, así como de la Resolución INE/CG1955/2024, mismos que son actos administrativos a través de los cuales este Consejo General resolvió sobre los ingresos y gastos que fueron fiscalizados, decidiendo sobre los elementos que le fueron informados, así como aquéllos que recabó en ejercicio de su facultad investigadora, adquiriendo certeza y dotando de seguridad jurídica a los sujetos obligados respecto de las facultades de revisión desplegadas por la autoridad fiscalizadora.

A mayor abundamiento²², cabe señalar que lo anterior, ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias dictadas en los Recursos de Apelación ST-RAP-60/2018 y SUP-RAP-220/2018, al establecer que:

“ (...)

En ese sentido, la aprobación del dictamen consolidado y la resolución sobre las irregularidades detectadas en el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye el acto administrativo, por regla general, que resuelve respecto de los ingresos y gastos ejercidos por los candidatos para la obtención del voto, a menos que se presenten hechos novedosos.

²² Al respecto, cabe señalar que el hecho de que esta autoridad realice razonamientos a mayor abundamiento no constituye un análisis con respecto al fondo del asunto planteado en el escrito de queja, puesto que lo examinado en el presente apartado -de previo y especial pronunciamiento-, versa sobre la falta de competencia de esta autoridad para conocer de los hechos denunciados, lo cual constituye una causa diversa que impide precisamente realizar el análisis de las cuestiones de fondo. Sirve como criterio orientador a lo anteriormente expuesto, la Tesis CXXXV/2002, bajo el 5690000000003 rubro: “**SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO**”, consultable en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 200 y 201.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

*Cuando la autoridad administrativa electoral aprueba el dictamen y la resolución correspondiente, **emite un acto administrativo a través del cual resuelve sobre los ingresos y gastos que fueron fiscalizados, lo que implica, que lo que al efecto decida sobre la totalidad de los elementos que le fueron informados, así como aquéllos que recabó en ejercicio de su facultad investigadora** y que no hayan sido cuestionados a través de los mecanismos de defensa correspondientes, adquieren certeza y dotan de seguridad jurídica a los sujetos obligados respecto de las facultades de revisión desplegadas por la autoridad fiscalizadora.*

(...)

*Esto es, la revisión de informes, las auditorías y los procedimientos oficiosos y las quejas son instrumentos en la fiscalización que transparentan la utilización del financiamiento para los fines legales, lo que **dota de certeza, estabilidad y seguridad jurídica a las verificaciones que lleva a cabo la autoridad, situación que no significa que puedan instaurarse los procedimientos oficiosos y de queja en materia de fiscalización injustificada, de manera indefinida, ni volverse a seguir por la misma causa, los hechos, pruebas, documentación soporte y demás elementos relativos a los ingresos y gastos de campañas, ya que ello atentaría contra la naturaleza de un sistema de fiscalización objetivo, expedito y oportuno, aunado a que generaría falta de seguridad jurídica, ya que significaría admitir que la autoridad se encuentra facultada para realizar un doble juzgamiento.***

De ahí, que cuando los ingresos y gastos que son materia de una queja han quedado plenamente revisados mediante la fiscalización de los informes de gastos ordinarios, de precampaña y/o campaña, según sea el caso, el procedimiento sancionador que se haya instaurado válidamente se puede sobreseer, en tanto, las operaciones llevadas a cabo por los sujetos obligados ya han sido revisadas.

(...)"

[Énfasis añadido]

En tales circunstancias se vuelve ocioso y completamente innecesario continuar con el estudio de fondo respecto a los once conceptos denunciados especificados en el presente apartado, dentro del procedimiento administrativo sancionador que se resuelve, perdiendo todo objetivo el dictado de una resolución de fondo que resuelva los intereses litigiosos sobre los que se pronunció esta autoridad en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de ingresos y egresos de campaña de los partidos políticos Morena, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Ciudad de México.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

Es menester mencionar que la Resolución INE/CG1955/2024, así como el respectivo Dictamen Consolidado INE/CG1953/2024, fueron impugnados por los sujetos incoados Partido Verde Ecologista de México (SUP-RAP-273/2024 y SCM-RAP-54/2024) y Morena (SUP-RAP-347/2024), por lo que dichas determinaciones aún no han causado estado y se encuentran sujetas a la revisión del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no obstante cualquiera que sea el sentido de las sentencias del órgano jurisdiccional no afectará que esta autoridad haya ejercido su facultad fiscalizadora respecto a los conceptos denunciados antes precisados.

En esa tesitura, resulta inviable que las conductas denunciadas, sean puestas a escrutinio de esta autoridad, de nueva cuenta, en el presente procedimiento; puesto que, se considera que al realizarse un nuevo pronunciamiento sobre las mismas y resolverse en un sentido distinto o contradictorio, se podría vulnerar el principio **non bis in ídem**, en perjuicio de los denunciados, ya que se estaría frente al supuesto de juzgar dos veces a dichos sujetos obligados sobre las mismas conductas.

En efecto, dicho principio encuentra fundamento en los artículos 8, numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14, numeral 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto expreso estipula que *“Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene”*. De igual manera, este principio representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados, que ha sido extendida del ámbito penal a cualquier procedimiento sancionador, por una parte, prohibiendo la duplicidad o repetición respecto de los hechos considerados delictivos, y por otra, limitando que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo hecho.

De esta manera, resulta aplicable a este respecto, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica SUP-REP-136/2015 y acumulado, en el que medularmente señaló lo siguiente:

*“(…) Para este órgano jurisdiccional es necesario apuntar que el principio **non bis in ídem**, recogido en los artículos 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevé*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

que el inculpado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a nuevo juicio, por los mismos hechos.

Nadie puede ser juzgado ni sancionado por un ilícito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme, de acuerdo con la ley y el procedimiento penal o, en este caso, administrativo-electoral. En otras palabras, este principio comprende la imposibilidad jurídica de estar sujeto más de una vez a un procedimiento por una idéntica causa (mismos hechos y responsabilidad sobre los mismos), y la de ser sancionado más de una vez por los mismos hechos. En este sentido se afirma que el non bis in ídem tiene dos vertientes.

Una primera que sería la procesal (no dos procesos o un nuevo enjuiciamiento), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (res iudicata) y la litispendencia, y otra, material o sustantiva (no dos sanciones). (...)”.

[Énfasis añadido]

En ese contexto, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta prohibición tiene dos vertientes:

- La primera es la procesal (no a dos procesos o un nuevo enjuiciamiento), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (*res iudicata*) y la litispendencia.
- La segunda, que corresponde a la vertiente material o sustantiva (no a dos sanciones).

En ambos casos, subsiste la prohibición de juzgar o sancionar con base en un único e idéntico suceso histórico.

Por lo todo anteriormente expuesto con el fin de evitar un nuevo pronunciamiento, así como posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, en consecuencia, lo procedente es sobreseer el procedimiento de mérito respecto a los once conceptos denunciados precisados con antelación al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ya que dichas conceptos fueron revisados, analizados y en su caso sancionados, por este Consejo en el Dictamen Consolidado

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

INE/CG1953/2024 y la Resolución INE/CG1955/2024, por lo que el procedimiento que se resuelve respecto a los once conceptos denunciados antes detallados, ha quedado sin materia.

Para robustecer lo anterior, se tiene el criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 34/2002²³, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Canelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución** autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, **y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución** de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, **o de sobreseimiento, si ocurre después.** Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en

²³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

[Énfasis añadido]

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas anteriores, al advertirse la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, resulta procedente **sobreseer** el presente procedimiento respecto a los once conceptos denunciados detallados en el presente considerando.

6. Análisis de las constancias que integran el expediente.

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ²⁴
1	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Direcciones electrónicas. ➤ Imágenes 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Quejosa Lía Limón García. ➤ Irene Muñoz Trujillo 	Prueba técnica	<p>Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.</p>
2	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Dirección del Secretariado. ➤ Dirección de Auditoría ➤ Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos ➤ Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores ➤ Instituto Nacional de Derecho Autor. ➤ Servicio de Administración Tributaria. ➤ Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México ➤ Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del estado de Guerrero. ➤ Dirección de Programación Nacional de la UTF 	Documental pública	<p>Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.</p>

²⁴ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ²⁴
3	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Emplazamientos ➤ Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por personas físicas y morales 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Otrora candidato Javier Joaquín López Casarín entonces candidato a la Alcaldía de Álvaro Obregón. ➤ Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V. ➤ Sociedad de Autores y Compositores de México. ➤ Representante Legal del Restaurante “Los Almendros” ➤ C. Vinicius Covas Alves ➤ Meta Plataforms, INC. (Facebook) ➤ Tik Tok Pte. Ltd. ➤ New Concept and Show Management ➤ C. Jesús Valdés Peña ➤ Viviana Berenice Cervantes Nieto 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
4	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Razones constancias y 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ La UTF²⁵ en ejercicio de sus atribuciones 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.

²⁵ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ²⁴
6	➤ Escritos de alegatos	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Lía Limón García ➤ Irene Muñoz Trujillo ➤ Representante Propietario del Partido de la Revolución Morena ➤ Representante Propietario del Partido del Trabajo ➤ Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ➤ Irene Muñoz Trujillo 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

7. Estudio de fondo.

La litis del presente asunto se constriñe en determinar si los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, integrantes de la otrora candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México", así como su entonces

candidato común a la Alcaldía Álvaro Obregón, Javier Joaquín López Casarín, omitieron reportar ingresos y/o gastos por propaganda utilitaria, autobuses rotulados, una camioneta denominada la “javi-neta”, jingles, lonas, recorridos con batucadas, botargas inflables, logística de eventos fotógrafos, camarógrafos, brigadas del futuro, brigadas de la salud, eventos sonideros, renta de salones restaurantes, espectáculos de lucha libre, boxeo y prehispanicos; juego virtual para celular y PC, vídeos, redes sociales, producción y edición de spots, diseño de diversas postales digitales y distribución de tarjetas de apoyo social denominadas “Tarjeta Obregonense”, “Obregonense del Futuro” y/o “La Obregonense”, y derivado de ello, determinar si se actualizó un rebase al tope de gastos de campaña autorizado por la autoridad electoral para la elección de que se trata, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México.

En este sentido, deberá determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f), 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, incisos i) y n); 54, numeral 1, 76, numeral 3, 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que para mayor referencia se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“(…) Artículo 443

1. Constituyen infracciones de los Partidos Políticos a la presente Ley:

(…)

f) Exceder los topes de gastos de campaña

(…)

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(…)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos,

(…)”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(…)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíben financiar a los partidos políticos;

(...)

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

(...)”

“Artículo 76.

(...)

3. Todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales; (...)

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) *Informes de Campaña:*

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)"

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)"

"Artículo 127.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

Las disposiciones referidas imponen a los partidos políticos la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

Asimismo, se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma;

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Por su parte, el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización impone a los sujetos obligados dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros con el respaldo de los documentos en original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria, así como necesaria relativa a los ingresos de los partidos políticos a fin de que pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En congruencia al régimen de transparencia y rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de rechazar cualquier aportación de entes prohibidos, la cual se encuentra descrita en el artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual desglosa un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por tanto, se tratan de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja de Lía Limón García, en su calidad de otrora candidata a la Alcaldía de Álvaro Obregón y de Andrés Sánchez Miranda representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México, en contra de Javier Joaquín López Casarín, otrora candidato a la Alcaldía de Álvaro Obregón y en contra de los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México; por presuntas omisiones de reportar ingresos, egresos y eventos, subvaluación, aportaciones de ente prohibido o de terceros no identificados, entrega de materiales prohibidos, y su consecuente rebase al tope de gastos de campaña del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en la Ciudad de México

Por otra parte, el cuatro de julio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio IECM-SE/QJ/2382/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el cual, declina competencia a favor del Instituto Nacional Electoral y remite copia certificada de las constancias que integran el expediente para que se determinase lo correspondiente, respecto de la presunta omisión de reportar ingresos y gastos de campaña, omisión de rechazar aportación de ente impedido y probables gastos no vinculados con la obtención del voto, derivado de la elaboración y distribución de tarjetas de apoyo social denominadas “Tarjeta Obregonense”, “Obregonense del futuro” o “La Obregonense” por parte de la otrora candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México” integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México así como de su entonces candidato a la Alcaldía Álvaro Obregón, Javier Joaquín López Casarín por hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023–2024, en la Ciudad de México.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

De este modo, los denunciantes presentaron como pruebas: **298 imágenes, 95 videograbaciones y 312 ligas electrónicas.**

Así, el veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, radicarlo bajo el expediente **INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX**, notificar el inicio, requerir y emplazar al otrora candidato a la Alcaldía Álvaro Obregón, Javier Joaquín López Casarín, así como a los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, integrantes de la entonces candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México” que lo postularon. Asimismo, el veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por admitido el escrito de queja remitido mediante oficio IECM-SE/QJ/2382/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, asignarle el número de expediente **INE/P-COF-UTF/2362/2024/CDMX.**

Asimismo, el catorce de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó realizar la acumulación del expediente **INE/P-COF-UTF/2362/2024/CDMX** al **INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX**, derivado de que se advirtió que existía litispendencia y conexidad en la causa.

Por lo autoridad instructora procedió a emplazar a los denunciados de cuya contestación se desprende lo siguiente:

➤ **Partido Verde Ecologista de México**

- Que asignó propaganda al candidato Javier Joaquín López Casarín, consistente en lonas, banderas, volantes, playeras, chalecos, gorras, mochilas y bolsas, sin embargo, dicha propaganda fue de carácter y no así propaganda sobre el candidato, la cual se registró correctamente en el Sistema de Integral de Fiscalización en la cuenta de 5-5-01-00-0000.
- Que todos los espectaculares fueron registrados correctamente en el Sistema Integral de Fiscalización en la cuenta: 5-5-07-01-0002 PANORÁMICOS O ESPECTACULARES, CENTRALIZADO 5-5-07-02-0002 CARTELERAS, CENTRALIZADO
- Que no contrató servicios de producción y edición (equipo de video y foto), creación, contenido de videos y cinco canciones publicitarias (jingles) difundidos en redes sociales en favor de Javier Joaquín López Casarín.

➤ **Partido del Trabajo**

- Estima que se debe sobreseer el asunto puesto que lo que se denuncia tiene su origen en el periodo de campaña, que actualmente está siendo supervisado por parte de esta autoridad administrativa electoral.

➤ **Morena y Javier Joaquín López Casarín**

- Que la Unidad de Fiscalización no es competente para conocer y resolver por cuanto hace a la supuesta vulneración a la prohibición a la que se refiere el artículo 209 de la LGIPE.
- Sobre la posible cuantificación de gastos al candidato y a los partidos que lo postularon por el desarrollo de la app, requiere que la autoridad competente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral se pronuncie y resuelva por cuanto hace a si la app denunciada puede constituir o no propaganda electoral.
- Que la queja se debe sobreseer toda vez que existe una causal de improcedencia para aquellos casos en que, como sucede en el presente, el quejoso denuncie la omisión en el registro de operaciones basado en las publicaciones de las cuentas oficiales del candidato denunciado.
- Que Javier López Casarín en modo alguno entregó las tarjetas denominadas “La Obregonense”.
- Respecto de la supuesta participación del candidato denunciado en “al menos siete eventos”, así como la supuesta aparición de “diversa propaganda” los quejosos no aportan evidencia, pruebas, ni identificación concreta de las conductas que considera que actualizan.

Esta autoridad estima procedente dividir el análisis de fondo atendiendo a las particularidades de los hechos denunciados a saber:

- **Considerando 8.** Conceptos denunciados registrados en el SIF
- **Considerando 9.** Conceptos denunciados que no son susceptibles de ser considerados como un gasto de campaña.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

- **Considerando 10.** Insuficiencia probatoria.
- **Considerando 11.** Tarjeta la Obregonense.
- **Considerando 12.** Gastos en redes sociales y producción de videos.
- **Considerando 13.** Egresos no reportados.
- **Considerando 14.** Egresos no reportados no vinculados con la obtención del voto.
- **Considerando 15.** Ingresos no reportados por pauta en redes sociales.
- **Considerando 15 bis.** Ingresos no reportados por Brigada de la salud.
- **Considerando 16.** Aportación de ente impedido.
- **Considerando 17.** Cuantificación a topes de campaña.
- **Considerando 18.** Estudio del rebase de topes de campaña.
- **Considerando 19.** Vista al IECM.

8. Conceptos denunciados registrados en el SIF

Como fue señalado previamente, la parte quejosa presentó imágenes y direcciones electrónicas que bajo su óptica dan cuenta de la existencia de propaganda electoral que beneficia al otrora candidato a la Alcaldía de Álvaro Obregón postulado por la Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, Javier Joaquín López Casarín, consistente -entre otros- **camisas, gorras, equipo de audio, lonas, atril, producción y edición de video, pendones, sillas, templete o tarima, bolsas ecológicas (verdes, guindas y blancas), carpas, estructura (valla) metálica, megáfonos, microperforados, vinilona, batucada, camioneta rotulada (Javineta), camarógrafo, autobuses rotulados, bocinas, pantalla, anuncios espectaculares, fotógrafo, tambor, propaganda impresa (folletos, volantes dípticos, trípticos), diseños postales, chalecos, renta de espacios, grupo musical, banderas partido verde, mariachis, alebrijes, calendarios, pegatinas, mamparas y brigadistas** durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México; sin embargo, no pasa desapercibido que las pruebas ofrecidas (ligas electrónicas y capturas de pantalla) se consideran pruebas técnicas, las cuales por su naturaleza se consideran imperfectas, por lo que deberán ser concatenadas con mayores elementos probatorios a efecto de otorgar certeza respecto a lo que se pretende demostrar.

Sirve para reforzar lo anterior, el criterio establecido en la Jurisprudencia 4/2014²⁶, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

²⁶Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**




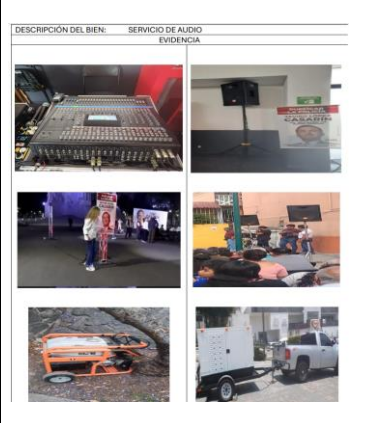


“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”




De este modo, la autoridad fiscalizadora realizó una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización en las contabilidades ID 11505 correspondiente al partido político Morena, ID 11485 correspondiente al Partido Verde Ecologista de México, así como la contabilidad con ID 11469 correspondiente al Partido del Trabajo, así como de Javier Joaquín López Casarín. En este sentido se tiene certeza del registro en el Sistema Integral de Fiscalización, de los conceptos denunciados siguientes:

ID del Anexo 1 de la presente resolución	Evidencia presentada	Anexo	Póliza SIF	Muestra
Camisas blancas ID 1, 2, 3, 5, 6, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 40, 41, 42, 63, 65, 78, 103, 111		Anexo 1	Morena ID 11505 Póliza 1-normal-1-Egresos Póliza 6-normal-1-Diario	







**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

ID del Anexo 1 de la presente resolución	Evidencia presentada	Anexo	Póliza SIF	Muestra
Gorra guinda ID 1, 2, 5, 6, 18, 20, 21, 22, 23, 35, 38, 39, 53, 56, 58, 65, 72, 89, 94, 99, 117, 118, 122, 123, 126, 127, 128, 131, 144, 147		Anexo 1	Morena ID 11505 Póliza 1-normal-1- Egresos Póliza 6- normal-1-Diario	
Equipo de Audio ID 1, 2, 3, 5, 15, 16, 17, 23, 38, 39, 42, 44, 45, 46, 67, 69, 71, 73, 77, 78, 82, 87, 97, 101, 107, 109, 117, 118, 120, 129, 130, 131, 133, 134, 136, 137, 138, 151		Anexo 1 Anexo 2	Morena ID 11505 Póliza 8-normal-2- Diario Póliza 79-normal- 1-Egresos Póliza 1-normal-1- Reclasificación Póliza 2-normal-1- Diario Póliza 4-normal-2- Diario	
Lonas ID 2, 3, 5, 6, 8, 12, 21, 23, 36, 39, 41, 42, 45, 46, 55, 66, 67, 69, 71, 73, 77, 78, 101, 103, 107, 111, 114, 117, 127, 129, 133, 138, 139, 150, 151, 156		Anexo 1 Anexo 2 Anexo 6	Morena ID 11505 Póliza 1-normal-1- Egresos Póliza 6- normal-1-Diario	


**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

ID del Anexo 1 de la presente resolución	Evidencia presentada	Anexo	Póliza SIF	Muestra										
Atril ID 3, 16		Anexo 1	Morena ID 11505 Póliza 79-normal-1-Egresos Póliza 1-normal-1-Reclasificación Póliza 2-normal-1-Diario											
Edición vídeo ID 12		Anexo 1	Morena ID 11505 Póliza 1-normal-2-Egresos Póliza 7-normal-2-Diario	<table border="1" data-bbox="1094 957 1430 1146"> <thead> <tr> <th>Clave del producto y/o servicio</th> <th>No. identificación</th> <th>Cantidad</th> <th>Clave de unidad</th> <th>Unidad</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>82101903</td> <td></td> <td>1.00</td> <td>E-8</td> <td>Unidad de servicio</td> </tr> </tbody> </table> <p data-bbox="1094 1024 1430 1146">Descripción: Servicio de publicidad digital en formato video dentro de la plataforma de anuncios digitales meta ads mostrando los videos/anuncios dentro de las diferentes ubicaciones de Facebook e Instagram. Tomando como fecha de inicio el 24 de Abril 2024 y con fecha de finalización el día 29 de Mayo del 2024. El 10% del recurso se contempla como el fee de operación y el 90% restante se ejercerá dentro de la plataforma meta ads.</p> 	Clave del producto y/o servicio	No. identificación	Cantidad	Clave de unidad	Unidad	82101903		1.00	E-8	Unidad de servicio
Clave del producto y/o servicio	No. identificación	Cantidad	Clave de unidad	Unidad										
82101903		1.00	E-8	Unidad de servicio										
Pendón ID 6, 11, 12, 14, 16, 28, 30, 48, 65, 103, 111, 125, 131, 147, 158, 159		Anexo 1 Anexo 8	Morena ID 11505 Póliza 6-normal-1-Diario Póliza 1-normal-1-Egresos											




**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

ID del Anexo 1 de la presente resolución	Evidencia presentada	Anexo	Póliza SIF	Muestra
<p>Sillas ID 6, 8, 12, 15, 17, 21, 37, 39, 41, 42, 44, 45, 46, 48, 54, 66, 69, 71, 73, 77, 78, 82, 83, 87, 97, 101, 104, 114, 117, 129, 130, 131, 137, 138, 139, 156, 157</p>		<p>Anexo 1 Anexo 6 Anexo 7</p>	<p>Morena ID 11505 Póliza 8-normal-2-Diario</p>	
<p>Video con producción ID 7</p>		<p>Anexo 1</p>	<p>Morena ID 11505 Póliza 6-normal-2-Diario</p>	
<p>Templete, tarima ID 8, 15, 16, 17, 23, 36, 39, 42, 45, 46, 71, 73, 77, 82, 83, 84, 101, 107, 117, 129, 130, 131, 156</p>		<p>Anexo 1 Anexo 6</p>	<p>Morena ID 11505 Póliza 8-normal-2-Diario Póliza 5-normal-1-Diario</p>	




**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

ID del Anexo 1 de la presente resolución	Evidencia presentada	Anexo	Póliza SIF	Muestra
<p>Video con producción- Duplicar la policía</p> <p>ID 9</p>		<p>Anexo 1</p>	<p>Morena ID 11505 PN-2-EG-1/05-05-24 ID 11505</p>	
<p>Bolsas ecológicas PVEM</p> <p>ID 13, 14, 30, 48, 60, 64, 66, 69, 75, 77, 85, 89, 94, 98, 99, 102, 104, 146</p>		<p>Anexo 1</p>	<p>PVEM 11485 Póliza 15, normal 1- Diario</p>	
<p>Folletos</p> <p>ID 14, 147</p>		<p>Anexo 1</p>	<p>Morena ID 11505 Póliza 6-normal-1- Diario Póliza 1-normal-1-Egresos</p>	
<p>Carpa</p> <p>ID 15, 16, 17, 44, 55, 67, 69, 109, 117, 118, 136, 138, 156</p>		<p>Anexo 1 Anexo 6</p>	<p>Morena ID 11505 Póliza 5-normal-1- Diario Póliza 2-normal-1- Diario Póliza 4-normal-1-Diario</p>	








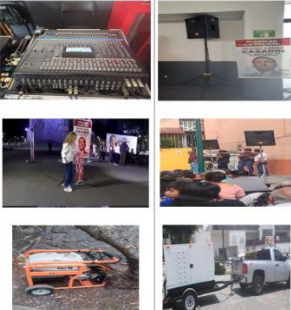
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

ID del Anexo 1 de la presente resolución	Evidencia presentada	Anexo	Póliza SIF	Muestra
				
<p>Estructura Metálica ID 15, 17, 54</p>		<p>Anexo 1</p>	<p>Morena ID 11505 Póliza 5-normal-1-Diario Vallas metálicas Póliza 8-normal-2-Diario</p>	 <p>DESCRIPCIÓN DEL BIEN: VALLA METÁLICA EVIDENCIA</p>  
<p>Megáfono ID 23, 64, 85, 89, 94, 99, 115, 116, 124, 125,</p>		<p>Anexo 1</p>	<p>Morena ID 11505 Póliza 8-normal-2-Diario</p>	<p>DESCRIPCIÓN DEL BIEN: MEGÁFONOS EVIDENCIA</p>  

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

ID del Anexo 1 de la presente resolución	Evidencia presentada	Anexo	Póliza SIF	Muestra
Microperforado ID 23, 29, 48, 89		Anexo 1	Morena ID 11505 Póliza 1-normal-1- Egresos Póliza 6- normal-1-Diario	
Vinilona PT ID 23, 48, 51, 55, 57 y 99		Anexo 1	PT 11469 Microperforado póliza: 6 y 7 periodo: 1 tipo: normal subtipo: diario	
Batucada ID 23, 66, 69, 85, 94, 99		Anexo 1	Morena ID 11505 Póliza 8-normal 2- Diario Contabilidad candidato PVEM 11485 Póliza 2- normal 1-Diario	
Javineta (Camioneta rotulada) ID 27, 28, 30, 46, 53, 56, 65, 78, 87, 99, 103, 108, 115, 116, 118, 122, 123, 125, 143, 144		Anexo 1	Morena ID 11505 Póliza 1-normal-1- Egresos	









**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

ID del Anexo 1 de la presente resolución	Evidencia presentada	Anexo	Póliza SIF	Muestra
Camarógrafo ID 29, 40, 41, 56, 63, 78, 117		Anexo 1	Morena ID 11505 Póliza 8-normal-2- Diario	<div style="border: 1px solid black; padding: 2px;"> <p style="font-size: 8px; margin: 0;">DESCRIPCIÓN DEL BIEN: SERVICIO DE FOTOGRAFIA Y VIDEO</p> <p style="font-size: 8px; margin: 0;">EVIDENCIA</p>  </div>
Video con producción ID 31		Anexo 1	Morena ID 11505 Póliza 8-normal-2- Diario	
Rotulo autobús ID 35, 36, 95, 109		N/A	Morena ID 11505 Póliza 9-normal-2- diario PT ID 11469 PN1- DR-01/11-04-24	
Bocina ID 37, 156		Anexo 1 Anexo 6	Morena ID 11505 Póliza 8-normal 2- Diario	<div style="border: 1px solid black; padding: 2px;"> <p style="font-size: 8px; margin: 0;">DESCRIPCIÓN DEL BIEN: SERVICIO DE AUDIO</p> <p style="font-size: 8px; margin: 0;">EVIDENCIA</p>  </div>










**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

ID del Anexo 1 de la presente resolución	Evidencia presentada	Anexo	Póliza SIF	Muestra
Pantalla ID 62, 69, 87, 137, 156		Anexo 1 Anexo 6 Anexo 7	Morena ID 11505 Póliza 8-normal-2- Diario PVEM ID 11485 Póliza 18 - 2 - Normal - Diario	
Espectacular ID. INE-RNP- 000000570162 ID 163	 Espectacular ID. INE-RNP- 000000570162	N/A	Morena ID 11505 Póliza 11, Periodo 2, Tipo normal, subtipo diario.	<p style="font-size: small;">Prologación Paseo De La Reforma 443, Lomas de Santa Fe, C.P. 01219 INE- RNP-000000570167</p> 
Bolsas ecológicas blanca ID 53, 56, 57, 63, 65, 67, 73, 88, 94, 99, 102, 103, 104, 118, 130, 144, 147		Anexo 1	Morena ID 11505 Póliza 1-normal-1- Egresos	
Fotógrafo ID 55, 65, 72, 78, 114, 115, 116, 118, 120, 122, 123, 124, 125, 130, 137, 144		Anexo 1	Morena ID 11505 Póliza 8-normal 2- Diario	<p style="font-size: x-small;">DESCRIPCIÓN DEL BIEN: SERVICIO DE FOTOGRAFÍA Y VIDEO EVIDENCIA</p> 









**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

ID del Anexo 1 de la presente resolución	Evidencia presentada	Anexo	Póliza SIF	Muestra
Video con producción-duplicar la policía animado ID 61		Anexo 1	Morena ID 11505 Póliza 8-normal-2-Diario	
Volantes ID 65, 78, 97,117, 147		Anexo 1	Morena ID 11505 Póliza 6-normal-1-Diario Póliza 1-normal-1-Egresos	
Tambor ID 68, 73, 116, 125, 137		Anexo 1	Morena ID 11505 Póliza 8-normal-2-Diario	DESCRIPCIÓN DEL BIEN: TAMBOR BATUCADA EVIDENCIA 
Propaganda impresa ID 72, 138		Anexo 1	Morena ID 11505 Póliza 6-normal-1-Diario Póliza 1-normal-1-Egresos	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

ID del Anexo 1 de la presente resolución	Evidencia presentada	Anexo	Póliza SIF	Muestra
				 <p>¿Quién es López Casarín? • Un representante de nuestra generación. • Alvaro Obregón ha sido el hogar de su familia. • Como funcionario que se involucra en los problemas del pueblo, de la acción pública para estar enfocados en el bienestar del ciudadano. FUTURO SEGURO, HUMANO Y EFICIENTE • A través del Consejo Nacional de Política Económica de la Comisión y de los gobiernos que le dan la espalda a la gente. • Que con sus herramientas e innovación podemos lograr una transformación al futuro. YO SÍ PUEDO • El mundo cambia, cambiamos con él "Yo sí puedo" por el "Yo puedo". • El gobierno enfrenta la temporalidad, reduce su presencia y se involucra en el servicio público y gobierno para la gente.</p>
Bolsas ecológicas guinda leyenda candidato ID 118, 119, 146, 147		Anexo 1	Morena ID 11505 Póliza 1-normal-1-Egresos	
Video con producción- Yo sí puedo ID 132		Anexo 1	Morena ID 11505 Póliza 8-normal-2-Diario	
Chalecos verdes ID 135, 137		Anexo 1	PVEM ID 11485 Póliza 9 - 1 - Normal - Diario	
Renta del espacio con alimentos ID 137		Anexo 1	PVEM ID 11485 - Póliza 20 - 2 - Normal - Diario - Póliza 19 - 2 - Normal - Diario PVEM ID 11485 - Póliza 26 - 2 - Normal - Diario	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

ID del Anexo 1 de la presente resolución	Evidencia presentada	Anexo	Póliza SIF	Muestra
Grupo musical ID 137		Anexo 1	PVEM ID 11485 - Póliza 18 - 2 - Normal - Diario German Montero - Póliza 20 - 2 - Normal -	
Banderas PVEM ID 137		Anexo 1	PVEM ID 11485 -Póliza 15 - 1 - Normal - Diario - Póliza 14 - 1 - Normal - Diario	
Mariachi ID 137		Anexo 1	PVEM ID 11485 - Póliza 18 - 2 - Normal - Diario	
Espectáculo de Alebrijes ID 137		Anexo 1	PVEM ID 11485 - Póliza 20 - 2 - Normal - Póliza 18 - 2 - Normal - Diario	
Calendarios candidato PT ID 142		Anexo 1	PT 11469 poliza: 5 periodo: 1 tipo: normal subtipo: diario	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

ID del Anexo 1 de la presente resolución	Evidencia presentada	Anexo	Póliza SIF	Muestra
pegatinas coche ID 143		Anexo 1	Morena ID 11505 Póliza 1-normal-1- Egresos	
Vinilona “yo sí puedo” ID 144		Anexo 1	Morena ID 11505 Póliza 1-normal-1- Egresos	
Mampara ID 151		Anexo 2	Morena ID 11505 Póliza 4-normal-1- Diario	
Brigadas del futuro ID 6, 11, 13, 14, 16, 18, 21, 23, 27, 28, 30, 38, 46, 78, 111, 125	N/A	Anexo 1	Morena ID 11505 Póliza 7, normal de Diario, periodo 2	

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es el sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña de Javier Joaquín López Casarín, en su carácter de otrora candidato a la Alcaldía de Álvaro Obregón y de los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, respecto a los rubros mencionados en la tabla precedente.

Debido a lo anterior, este Consejo General concluye que los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y su otrora candidato a la Alcaldía de Álvaro Obregón, Javier Joaquín López Casarín, no incumplieron con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que los hechos analizados en el presente considerando deben declararse **infundados**.

9. Conceptos denunciados que no son susceptibles de ser considerados como un gasto de campaña.

- Evento de Lucha Libre

A través de dos enlaces electrónicos, la quejosa pretende denunciar la realización de un espectáculo de lucha libre durante las actividades de campaña del candidato incoado, como se desglosa a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

ID	URL proporcionado en el escrito de queja	Muestra	Descripción	Anexo relacionado
1	https://www.instagram.com/p/C5uhZH2tTAO/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA		<p>Publicación de fecha 13 de abril de 2024 difundida en el perfil de Instagram de Javier López Casarín en la que se lee el mensaje “<i>Gracias a los vecinos de “La Bomba” en la Ampliación La Mexicanan por este caluroso recibimiento. Seré su próximo alcalde y juntos vamos a devolver la esperanza a #ÁlvaroObregón porque #YoSíPuedo #ConCasarín #CasarínGana</i>”</p>	<p>Anexo 1 Sub anexo 1.1</p>
2	https://www.instagram.com/reel/C5wnGeBNJpk/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA		<p>Publicación de fecha 14 de abril de 2024 difundida en el perfil de Instagram de Javier López Casarín en la que se lee el mensaje “<i>Porque #YoSíPuedo voy a rescatar a #ÁlvaroObregón con un gobierno de innovación y bienestar. #ConCasarín #CasarínGana</i>”</p>	<p>Anexo 1 Sub anexo 1.1</p>

Al respecto, de la verificación a los enlaces electrónicos en cita, la autoridad instructora advirtió, por cuanto hace a la dirección URL marcada con (1), que se

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

trata de una publicación conformada por la secuencia de cinco fotografías en las que se observa a Javier López Casarín en una reunión de campaña – a dicho del denunciado, sostenida con vecinos de *“La Bomba” en la Ampliación La Mexicanan* (sic) – únicamente en una de las fotografías se observa a una persona que cubre su rostro con una máscara de luchador. En segundo lugar, con relación al enlace electrónico marcado con (2), se trata de un video con una duración aproximada de 00:35 segundos en el que se muestra una semblanza del candidato denunciando encabezando distintas reuniones o recorridos, como parte de sus actividades de campaña, siendo perceptible, a partir del segundo 00:30, a un grupo reducido de personas (algunas con máscaras) en lo que parece ser una práctica de lucha libre; dicha actividad es realizada sobre colchonetas color amarillo en presencia del candidato incoado.

En ese sentido, de acuerdo con el análisis realizado por esta autoridad a los datos de prueba presentados por la quejosa, es posible confirmar que no se trata de un espectáculo de lucha libre realizado durante el desarrollo de un evento de campaña como lo afirma la parte actora, toda vez no se observa mobiliario adicional, espectadores, personal y/o logística, propios de ese tipo de espectáculos; en todo caso, se puede concluir que el candidato en cita, acudió a un gimnasio con el propósito de presenciar el entrenamiento de personas que realizan este deporte; máxime que la quejosa no proporcionó mayores elementos de prueba que permitan a esta autoridad confirmar el gasto denunciado.

- Evento con boxeadores

De igual forma, la parte quejosa proporciona una liga electrónica con el fin de denunciar la realización de un evento con boxeadores, el cual desde su perspectiva debe ser susceptible de cuantificar como gasto de campaña, como se detalla a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

URL proporcionado en el escrito de queja	Muestra	Descripción	Anexo relacionado
https://www.instagram.com/p/C6m5n6TNnq1/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFlZA==		<p>Publicación de fecha 5 de mayo de 2024 difundida en el perfil de Instagram de Javier López Casarín en la que se lee el mensaje “Conviví con los boxeadores César “Corazón” Juárez y Alberto “El Kichis” Garza, en la colonia La Martinica, quienes compartieron a los obregonenses sus experiencias en el box y destacaron la importancia del deporte para la vida. ¡Seguiremos promoviendo en #ÁlvaroObregón el deporte! #CasarínGana #ConCasarín #ÁlvaroObregón #YoSíPuedo”</p>	<p style="text-align: center;">Anexo 1 Sub anexo 1.1 y 1.3</p>

De la verificación a la dirección URL se pudo advertir que dicha publicación está conformada por una serie de cuatro fotografías en las que se observa al candidato denunciando en una convivencia con quien dice son boxeadores de la localidad, de nombres César “Corazón” Juárez y Alberto “El Kichis” Garza. Resulta importante resaltar que al examinar dichas imágenes no se observan elementos propagandísticos que indiquen la presencia de simpatizantes, la distribución de propaganda utilitaria o bien, una logística detrás de dicha reunión que confirmen gastos atribuibles al otrora candidato; en su caso, similar al punto anterior, se concluye que el candidato denunciado se presentó en un centro de entrenamiento de este deporte y convivió con los deportistas en mención, sin que para ello hubiera realizado, de manera clara, algún gasto adicional que sea susceptible de contabilizarse.

- Espectáculo prehispánico

Por otra parte, la quejosa proporciona dos direcciones electrónicas con la finalidad de denunciar la participación de un grupo de danza prehispánica durante el desarrollo de un evento de campaña de Javier López Casarín, mismo que, desde su óptica, representa un gasto que debe ser integrado a la contabilidad del denunciado. El detalle de las publicaciones se muestra a continuación:

ID	URL proporcionado en el escrito de queja	Muestra	Anexo relacionado
1	https://www.instagram.com/p/C6CWKkFRbkb/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==		Anexo 1 Sub anexo 1.1. y 1.3
Descripción			
Publicación de fecha 21 de abril de 2024 difundida en el perfil de Instagram de Javier López Casarín en la que se lee el mensaje “Gracias a los vecinos de Santa Rosa Xochiac por el cálido recibimiento. Escuché sus demanda y tengan la certeza que voy a rescatar a #ÁlvaroObregón del mal gobierno porque #YoSíPuedo #ConCasarín #CasarínGana ”			

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

ID	URL proporcionado en el escrito de queja	Muestra	Anexo relacionado
2	https://www.instagram.com/reel/C6EmmDORcgC/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA		Anexo 1 Sub anexo 1.1. y 1.3
Descripción			
Publicación de fecha 22 de abril de 2024 difundida en el perfil de Instagram de Javier López Casarín en la que se lee el mensaje “Gran ambiente con vecinas y vecinos de Santa Rosa Xochiac, con quienes platicué sobre El Obregonense, uno de los programas centrales que propongo para rescatar a #AlvaroObregon Porque #YoSiPuedo con tu ayuda, lo vamos a lograr. Vamos ganando y nadie nos detendrá a @marisahdzj y a mi en el camino a la victoria. #ConCasarín #CasarínGana #ÁlvaroObregón ”			

Una vez que se examinaron las direcciones electrónicas del cuadro que antecede, la autoridad instructora advirtió que ambas publicaciones hacen alusión a la visita del candidato denunciado a la colonia o localidad denominada Santa Rosa Xochiac; del primer enlace se desprende una secuencia de seis fotografías en las que se observa a Javier López Casarín en una reunión con vecinos del lugar, siendo que en dos de estas imágenes se observa al denunciado en compañía de personas con

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

indumentaria prehispánica quienes realizan lo que parece ser una ceremonia o ritual. Por otra parte, con relación al segundo link proporcionado, este se trata de un video con duración aproximada de un minuto con diez segundos en el que se muestra una semblanza o recopilación de dicha visita a Santa Rosa Xochiac, por parte del denunciado.

Resulta relevante mencionar que al inicio del video se observa la intervención de Marisa Hernández Juliá, identificada como esposa del otrora candidato denunciado, misma que expresa lo siguiente *“Hola vecinas y vecinos, estamos hoy domingo 21 de abril aquí en el mercado de cada ocho días en el pueblo de Santa Rosa, acompáñenos”*; durante la reproducción del material videográfico se observa al denunciado recorrer los comercios de un mercado público, así como segmentos en los que se le ve rodeado de vecinos de la localidad, incluyendo a las personas con vestimentas prehispánicas – realizando la ceremonia mencionada- como si se tratase de una bienvenida o un acto espontáneo realizado por dicho grupo de personas o por los habitantes de Santa Rosa Xochiac, totalmente ajeno al denunciado.

Aunado a lo anterior, de una revisión a la agenda de eventos del candidato denunciado en las contabilidades de los partidos que lo postularon, no se advirtió el registro de eventos onerosos el veintiuno de abril del año en curso, pues por el contrario en dicha fecha el candidato registro reuniones privadas, por lo que no se puede concluir que la visita a Santa Rosa Xochiac haya sido parte de su agenda de eventos de campaña.

- Carnitas

La quejosa denuncia, a través del link https://www.instagram.com/reel/C5yV-J3gvuM/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRlODBiNWFlZA==, que durante la reunión sostenida por el candidato incoado con vecinos de la Colonia 26 de julio, Álvaro Obregón, éste distribuyó alimentos (carnitas) a los asistentes; razón por la cual, dicho gasto debe ser acumulado a los gastos de campaña del otrora candidato. Dicho concepto se detalla a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**


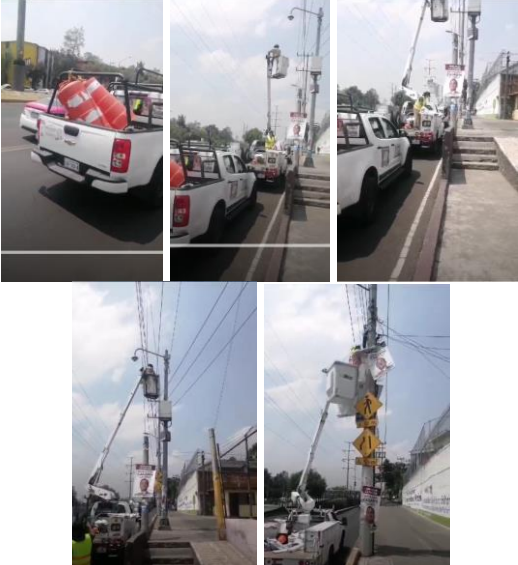
URL proporcionado en el escrito de queja	Concepto denunciado	Descripción	Anexo relacionado
https://www.instagram.com/reel/C5yV-J3gvuM/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==		<p>Derivado de una publicación de fecha 15 de abril de 2024 difundida en el perfil de Instagram de Javier López Casarín en la que se lee el mensaje “Les presento “El Obregonense” enfocado a las familias de nuestra maravillosa alcaldía. Porque #YoSíPuedo voy a rescatar a #ÁlvaroObregón del abandono y mal gobierno con un gobierno eficiente y con bienestar. #ConCasarín #CasarínGana”</p>	<p>Anexo 1 Sub anexo 1.1. y 1.3</p>

De un análisis al material videográfico que se despliega al ingresar al enlace electrónico proporcionado, se observa que se trata de una recopilación de diversos momentos durante la visita de Javier López Casarín a la Colonia 26 de julio, en el que se le ve realizando un recorrido por diferentes calles y andadores del lugar, saludando y dirigiéndose a los vecinos; en un determinado momento, se aprecia a una persona preparando carnitas, no obstante, no se lograron apreciar elementos que otorguen convicción a esta autoridad de que dichos alimentos fueron elaborados o distribuidos en el lugar de la reunión, o bien, que dichos alimentos pudieran ser considerados como una amenidad ofrecida a los asistentes a dicha reunión por parte del otrora candidato, de ahí que resulte lógico inferir que la persona y los utensilios relacionados con la elaboración de los alimentos en cuestión son ajenos al desarrollo de dicha reunión; máxime que la parte quejosa no proporciona mayores pruebas que permitan a esta autoridad confirmar el dicho de la impetrante, razón por la cual, no existen elementos suficientes para vincular este concepto como un beneficio para la candidatura denunciada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

- Grúa empleada para colocación de pendones

Por otra parte, se denuncia que el otrora candidato se auxilió de grúas para la colocación de pendones en la vía pública; para acreditar su dicho, la denunciante proporcionó dos videos con duración de 1:42 minutos y 1:53 minutos tomados desde un dispositivo móvil y dos imágenes extraídas de dicho material visual, como se muestra:

ID	Muestra obtenida	Duración	Anexo relacionado
1		1:42 minutos	Anexo 8 Sub anexo 8.1
2		1:53 minutos	Anexo 8 Sub anexo 8.2

Del análisis a los videos proporcionados, se pudo observar en las tomas una grúa operada por personas que no portan uniformes o distintivos que puedan vincularse al candidato denunciado o a los partidos políticos que lo postularon, de igual modo, se observa por breves momentos, a dicho personal manipulando lo que parece ser

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

la propaganda denunciada sin tener certeza absoluta, toda vez que en el primero de los videos, la persona que captura el video fija su atención hacia un individuo a quien le reclama por colocar un pendón sobre otro que ya se encontraba fijo en el mismo lugar; y en el segundo de ellos, únicamente se logra apreciar a una persona ubicada en la canastilla de la grúa sujetando un pendón con la imagen del denunciado, así como un vehículo de apoyo detrás de él.

De la verificación a dicha probanza, se pudo obtener el número de matrícula de dos vehículos, razón por la cual, a efecto de continuar con la línea de investigación y en aras de privilegiar el principio de exhaustividad, se requirió a la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del estado de Guerrero, a través del oficio INE/UTF/DRN/40407/2024 de cinco de agosto de la presente anualidad, con el fin de que proporcionara el nombre del propietario de los vehículos que tuviera registrado el número de matrícula proporcionado. En consecuencia, mediante el oficio CTTV/DJ/081/2024 de nueve de agosto del año en curso, el titular de la Dirección requerida informó que, después de realizar una revisión minuciosa a sus archivos que obran en su poder, no fue posible localizar el nombre o datos de registro de los vehículos que correspondieran con el número de matrícula proporcionado.

Expuesto lo anterior, resulta lógico arribar a la conclusión de que dicha grúa y el personal que la opera forman parte del servicio contratado por el candidato denunciado para la elaboración y colocación de la propaganda, aunado a que no se cuentan con mayores elementos que permitan establecer que dicho vehículo fue contratado de forma adicional para realizar dicha labor.

- Conceptos derivado de la realización del Evento Parque Lineal Barranca del Muerto (09/05/2024)

Dentro de la línea argumentativa de la quejosa, relativa a la denuncia por la presunta omisión de reportar gastos operativos y de propaganda utilitaria en la realización del evento del Parque Lineal Barranca del Muerto el nueve de mayo del año en curso, exhibiendo para acreditar su dicho el Acta Circunstanciada INE/OE/JD/CDMX/17/CIRC/12/2024 y la liga electrónica <https://www.facebook.com/jesus.valdespena/videos/454922536898696>, existen gastos que no generaron mayores indicios que permitieran comprobar su existencia y por tanto la omisión de reportarlo, siendo los siguientes:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO

Evento Parque Lineal Barranca del Muerto 9 de mayo de 2024				
ID	Conceptos denunciados	Imágenes denunciadas	Concepto registrado	Anexo relacionado
1	Una carpa/toldo con estructura de aproximadamente 3 metros por 3 metros con centro de control de audio.		No se localizó registro	Anexo 6 Sub anexo 6.1
2	Una camioneta blanca tipo Express Van marca Chevrolet, con controles de video y fuente de energía.		No se localizó registro	Anexo 6 Sub anexo 6.1

Durante el análisis de la documentación relacionada con el evento del Parque Lineal Barranca del Muerto se tuvo a la vista el contrato que ampara los egresos efectuados, identificado como **SERVICIO DE LOGISTICA PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO JAVIER LÓPEZ CASARÍN, CANDIDATO A LA ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN POR EL PERIODO DE 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO, SEGÚN ANEXO TÉCNICO**; de ahí que, al remitirnos al anexo técnico se desprende que se cubren los siguientes conceptos:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

N°	DESCRIPCION	CANTIDAD	COSTO UNITARIO	TOTAL
1	Servicio de templete, incluye traslado, colocación, tarimas, escaleras, rampas, faldones y mamparas	170	\$140.00	\$23,800.00
2	Sillas plegables	5000	\$3.00	\$15,000.00
3	Servicio de audio e iluminación incluye traslado, colocación, bocinas, mezcladoras, micrófonos, fuentes de poder, planta de luz y todo lo necesario según la necesidad del evento	1	\$30,000.00	\$30,000.00
4	Servicio de fotografía y video incluye edición	1	\$25,000.00	\$25,000.00
5	Valla metálica incluye traslado e instalación	50	\$12.00	\$600.00
6	Megáfonos	3	\$700.00	\$2,100.00
7	Pantalla incluye traslado, colocación	9	\$1,800.00	\$16,200.00
8	Circuito cerrado para proyección, incluye traslado, colocación y cámaras	3	\$3,000.00	\$9,000.00
9	Tambor batucada incluye personalización	1	\$1,300.00	\$1,300.00
Servicio de logística para el proceso de campaña del candidato Javier López Casarín, candidato a la Alcaldía Álvaro Obregón por el periodo de 31 de marzo al 29 de mayo, según anexo técnico			SUBTOTAL	\$123,000.00
			IVA 16%	\$19,680.00
			TOTAL	\$142,680.00

En ese contexto, se advierte que el servicio de logística contratado incluye el traslado y colocación de los conceptos como templete, servicio de audio e iluminación, vallas metalizas, pantalla y cámaras de circuito cerrado para proyección; es decir, como tal, el traslado es realizado por medio de algún medio de transporte, el cual, como bien se indicó en el acta circunstanciada que fue adjuntada como prueba, se trata de una **camioneta blanca tipo Express Van marca Chevrolet, con controles de video y fuente de energía**, es decir, forma parte del servicio prestado, con el cual se traslada lo necesario para lo cual fue contratado.

Así también, en lo que refiere a la **carpa o toldo con estructura de aproximadamente 3 metros por 3 metros con centro de control de audio**, se trata del mismo servicio prestado, pues como tal, la carpa no proporciona un beneficio al candidato, ni tampoco funge como protección de la intemperie de los asistentes, sino que como se describe en la misma acta circunstanciada, cubre el centro de control de audio.

Es decir, tanto el vehículo como la carpa/toldo permiten al proveedor prestar los servicios por los cuales fue la contratación de sus servicios, sin que los mismos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

representen un gasto o erogación extra que beneficie a los sujetos denunciados, al formar parte integral del servicio contratado.

- Dron


Enseguida, la quejosa denuncia que, a través del link https://www.instagram.com/reel/C5LZ3WeA0oy/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA%3D%3D se puede advertir el uso de un dron; no obstante, de la verificación al material de grabación al que nos dirige el enlace electrónico no se aprecia la realización de tomas aéreas o del objeto en perspectiva que confirmen que durante la realización del video difundido en el perfil de Instagram del candidato denunciado el treinta y uno de marzo del presente año con el mensaje “*Gracias infinitas por estar ahí acompañándonos a @marisahdji y a mi en el inicio de campaña. Por un #ÁlvaroObregón con bienestar e innovación. Como alcalde voy a atender tus necesidades para que vivas con prosperidad y tranquilidad porque #YoSíPuedo*”, se haya requerido el uso del dron en comento. Por lo anterior, resulta inconcuso la existencia de un dron motivo de reporte por parte del denunciado.

- Gafas para eclipse

Pasando a otro punto, la quejosa denuncia el gasto por concepto de “gafas para eclipse” atribuible al denunciado Javier López Casarín, con motivo del *Eclipse total de sol de 2024* o *Gran Eclipse Mexicano 2024* acontecido el 8 de abril del presente año; como se muestra a continuación:

ID	URL proporcionado en el escrito de queja	Muestra obtenida	Descripción	Anexo relacionado
1	https://www.instagram.com/reel/C5gqwp0x1dB/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA%3D%3D		Publicación del 8 de abril de 2024 difundida en el perfil de Instagram de Javier López Casarín en la que se lee el mensaje “ <i>Nos reunimos en familia con vecinos de #ÁlvaroObregón para visualizar el #Eclipse2024 desde el emblemático</i> ”	Anexo 1 Sub anexo 1.1

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

ID	URL proporcionado en el escrito de queja	Muestra obtenida	Descripción	Anexo relacionado
			<p><i>Parque La Bombilla. ¡Gracias a todos los que nos acompañaron en esta increíble experiencia! #EclipseConCasarín #ConCasarín</i></p> <p>Video con duración de 00:16 segundos</p>	
2	<p>https://www.instagram.com/p/C5gsCBfxJBI/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA%3D%3D&img_index=4</p>		<p>Publicación de fecha 8 de abril de 2024 difundida en el perfil de Instagram de Javier López Casarín en la que se lee el mensaje “Nos reunimos en familia con vecinos de #ÁlvaroObregón para visualizar el #Eclipse2024 desde el emblemático Parque La Bombilla. ¡Gracias a todos los que nos acompañaron en esta increíble experiencia! #EclipseConCasarin #conCasarin”</p> <p>Serie de 4 fotografías</p>	<p>Anexo 1 Sub anexo 1.1</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

ID	URL proporcionado en el escrito de queja	Muestra obtenida	Descripción	Anexo relacionado
3	https://www.instagram.com/reel/C5hmHRVN_Ko/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNW_FIZA%3D%3D		<p>Publicación de fecha 8 de abril de 2024 difundida en el perfil de Instagram de Javier López Casarín en la que se lee el mensaje “<i>Fue una gran experiencia el poder observar en compañía de los vecinos de #ÁlvaroObregón el eclipse de sol en el Parque de La Bombilla. #EclipseConCasarín</i> 🍷</p> <p>Video con duración de 1:30 minutos</p>	<p>Anexo 1 Sub anexo 1.1</p>

De un análisis a los enlaces electrónicos proporcionados se advierte que todos hace alusión a una actividad realizada por el candidato denunciado en el *Parque de la Bombilla* con motivo del Eclipse solar que aconteció en México el 8 de abril de 2024. Durante la revisión del material aportado se advierte que la presencia de Javier López Casarín y su familia en la explanada o sitio denominado Parque de la Bombilla para apreciar el mencionado fenómeno natural; de igual forma se observa la presencia de innumerables personas con la misma finalidad sin que de dichas imágenes se aprecie que el candidato haya convocado a los presentes a reunirse en el lugar, que las personas porten algún elemento propagandístico que las vinculen con el equipo de campaña del denunciado o con algún partido político,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

además de que tampoco se advierta que el candidato o alguna persona en particular haya distribuido las “*gafas para eclipse*” que se denuncian.

No debe perderse de vista que el del *Eclipse total de sol de 2024 o Gran Eclipse Mexicano 2024* ocurrido el 8 de abril de la anualidad fue un acontecimiento de gran relevancia que impulsó a la población en general de México a presenciar dicho fenómeno natural, ya sea desde su hogar, concentrándose en lugares públicos o siguiendo su transmisión desde medios televisivos o digitales. Para apreciar este suceso, era indispensable contar con lentes especiales con protección de rayos UV por lo que de manera previa a este hecho se comercializó de manera masiva en todo el territorio mexicano lentes similares a los utilizados por el candidato denunciado:



De ahí que, al no contar con mayores elementos que incidan en confirmar que el candidato denunciado distribuyó entra la población asistente al Parque de la Bombilla lentes para presenciar el eclipse solar, máxime que es imposible distinguir algún distintivo o emblema colocado en dicho artículo que los relacione con la candidatura del hoy denunciado, esta autoridad no puede considerar este concepto como susceptible de cuantificación.

- Autobús ruta 57, lona y dadiva

Por otro lado, la parte actora denuncia un gasto por concepto de una lona y contratación o dadiva para el uso de un autobús de la ruta 57 (Ciudad de México), como analiza a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

URL proporcionado en el escrito de queja	Muestra obtenida	Descripción	Anexo relacionado
https://www.instagram.com/reel/C5rgv4qRDGo/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFlZA%3D%3D		<p>Publicación de fecha 12 de abril del difundida en el perfil de Instagram de Javier López Casarín</p>	<p>Anexo 1 Sub anexo 1.1</p>

Se trata de una transmisión en vivo con una duración de 5:17 minutos en la que se observa al otrora candidato denunciado (en primera persona) informando que, después de pláticas sostenidas con choferes y concesionarios de transporte público de Álvaro Obregón, emprenderá acciones para que designar unidades para uso exclusivo de mujeres de la ruta 15 y 57 de la Ciudad de México, por lo que de manera simbólica realiza lo que denomina *“banderazo de salida”*. Durante la transmisión muestra a la operadora de la unidad y ésta menciona que es la encargada de capacitar a las mujeres que serán también operadoras de otras unidades de transporte.

Cabe precisar que durante la transmisión se observa que el denunciado se encuentra acompañado de ciudadanos en general quienes vitorean su nombre sin que se perciba que alguno de ellos porte algún distintivo que lo relacione con los partidos políticos que lo postulan; de igual forma, se observa una lona blanca con letras rosas sujetas a la parte frontal del autobús de transporte público en la que se lee *“RUTA 57 SERVICIO EXCLUSIVO PARA MUJERES”*, sin que se observe el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

nombre del candidato o emblema de algún partido político en ella o en la dicho vehículo.

De tal suerte, esta autoridad estima que no es posible adjudicar que el candidato denunciado haya realizado un gasto por la elaboración de la lona; más aún, tampoco es admisible considerar la entrega de una dadiva o arrendamiento de una unidad de transporte público de la ruta 57 por la sola presunción de la parte actora, toda vez que para acreditar su dicho únicamente presentó el enlace analizado.

- Call Center (5588732344)

Pasando a otro punto, la quejosa denuncia que, a través de dos electrónicos en los que el denunciado difunde un número telefónico operado bajo la mecánica de *Call Center*, como se observa a continuación:

URL proporcionado en el escrito de queja	Muestra obtenida	Descripción	Anexo relacionado
https://www.instagram.com/p/C53ZNPXgtz/		En ambas imágenes se observa la leyenda “Llárame a la línea de confianza 5588732344”	Anexo 1 Sub anexo 1.1
https://www.instagram.com/p/C7B-II5g2gO/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA%3D%3D			Anexo 1 Sub anexo 1.1

A fin de establecer una línea de investigación, la autoridad instructora en su momento procedió a verificar el numero telefónico que se observó en las imágenes anteriores y constató que la línea telefónica no se encuentra en funcionamiento pues la operadora suspende inmediatamente la llamada, logrando percibir sólo estática

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

en la llamada; en otras palabras, no es posible confirmar que dicho número telefónico nos direcciona a un centro de atención o particular que atienda la llamada. Por ende, al no contar con mayores elementos o vías que permitan esclarecer el uso de una línea telefónica con mecánica de *Call Center*, esta autoridad determina que no existe un elemento, por lo que respecta a este punto, que sea susceptible de ser cuantificado al gasto del otrora candidato denunciado.

- Payasos

Se denuncia el gasto por concepto de payasos, para lo cual la parte quejosa exhibe el link que se analiza a continuación:

URL proporcionado en el escrito de queja	Muestra obtenida	Descripción	Anexo relacionado
https://www.instagram.com/reel/C7cXOU8xzIK/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA%3D%3D		<p>Publicación de fecha 26 de mayo de 2024 difundida en el perfil de Instagram de Javier López Casarín en la que se lee el mensaje “Ayer fue nuestro último sábado de campaña para rescatar a #ÁlvaroObregón. Este 2 de junio vota para que las familias obregonenses tengan un futuro con tranquilidad y bienestar. #VotaTodoMorena #ConCasarín #CasarínGana #AlvaroObregon #CasarínAlcalde”</p> <p>Video con duración de 1:21 minutos</p>	<p>Anexo 1 Sub anexo 1.1</p>

De la verificación a la dirección electrónica proporcionada se observa en la toma al otrora candidato denunciado, en compañía de su esposa, dirigiendo un mensaje a sus simpatizantes, agradeciendo su apoyo durante la campaña ya que “es el último

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

sábado de campaña”; dentro de su discurso menciona que se encuentra en un sitio en presencia de niños divirtiéndose, donde, por un lado hay canchas de futbol y del otro lado se encuentran payasos; cabe mencionar que durante la grabación del material la cámara no enfoca a los lugares que indica el denunciado, pues en todo momento se ve solamente la imagen de éste y su esposa. De tal suerte, al no contar con elementos de prueba contundentes que permitan establecer un posible gasto por parte del otrora candidato por el concepto indicado, lo congruente es afirmar que no existe un gasto atribuido directamente a la candidatura de Javier López Casarín.

- Tacos de canasta

La quejosa denuncia, a través del link https://www.instagram.com/reel/C7IK-S4gpQG/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA%3D%3D, el gasto por concepto de alimentos (tacos de canasta) observados durante una concentración de motociclistas en el Parque de la Bombilla, por lo que considera que dicho gasto debe ser acumulado a los gastos de campaña del otrora candidato. Dicho concepto se detalla a continuación:

URL proporcionado en el escrito de queja	Concepto denunciado	Descripción	Anexo relacionado
https://www.instagram.com/reel/C7IK-S4gpQG/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA%3D%3D		Derivado de una publicación de fecha 29 de mayo de 2024 difundida en el perfil de Instagram de Javier López Casarín en la que se lee el mensaje “Con mucho entusiasmo nos trasladamos en moto del Parque La Bombilla en #ÁlvaroObregón al Zócalo de la CDMX para acudir al cierre de campaña de quien será la primera presidente de México, @claudia shein . #VotaTodoMorena #SigamosHaciendoHistoria #	Anexo 1 Sub anexo 1.1

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

URL proporcionado en el escrito de queja	Concepto denunciado	Descripción	Anexo relacionado
		<p><u>MéxicoConClaudia #CasarínGana #CasarínAlcalde</u></p> <p>Video con duración de 1:25 minutos</p>	

De un análisis al material videográfico que se despliega al ingresar al enlace electrónico proporcionado, se observa que se trata de una recopilación de diversos momentos durante una concentración de motociclistas en el Parque de la Bombilla, que tiene como propósito dirigirse al Zócalo de la Ciudad de México para el cierre

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

de campaña de Claudia Sheinbaum; durante la reproducción de dicho material, se observa, por un espacio de tres segundos al otrora candidato y acompañantes consumiendo alimentos de diferentes comercios ambulantes ubicados en el lugar, entre ellos, los tacos de canasta que se denuncian. Cabe resaltar que en ningún momento se observa que dichos alimentos fueran distribuidos por alguna persona del equipo del denunciado, pues únicamente se advierte que las personas convocadas esperan en la explanada del lugar antes de iniciar su recorrido. En ese sentido, resulta lógico afirmar que los alimentos denunciados y los enseres que se observan forman parte de comercios informales colocados en el Parque de la Bombilla, ajenos al desarrollo de dicha actividad; máxime que la parte quejosa no proporciona mayores pruebas que permitan a esta autoridad confirmar el dicho de la impetrante, razón por la cual, no existen elementos suficientes para vincular este concepto como un beneficio para la candidatura denunciada.

En razón de lo anterior, este Consejo General concluye que los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y su otrora candidato a la Alcaldía de Álvaro Obregón, Javier Joaquín López Casarín, no incumplieron con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que los hechos analizados en el presente considerando deben declararse **infundados**

10. Insuficiencia probatoria respecto de la existencia de los hechos denunciados.



Al respecto, la quejosa denuncia diversos conceptos que a su consideración constituyen gastos que debieron ser reportados en el informe de campaña del otrora candidato denunciado. Al respecto, es menester señalar que los conceptos denunciados, se enuncian de manera genérica limitándose a proporcionar 1 liga electrónica de la red social Instagram, donde según su dicho es posible observar tales conceptos sin presentar al menos evidencia fotográfica relacionada con su existencia, veamos:

ID	Artículos denunciados por el Quejoso	ID del anexo	Reportado en el Sistema integral de Fiscalización (según el quejoso)	Documento probatorio	Análisis de la UTF a los elementos probatorios
1.	Chalecos Morena	1	No reportado	https://www.instagram.com/p/C5XNnzXNtie/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	No se advierten los conceptos denunciados
2.	Chalecos, Banderas PT	3	No reportado	https://www.instagram.com/p/C5L4PFCRjSI/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	No se advierten los conceptos denunciados (chalecos)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

ID	Artículos denunciados por el Quejoso	ID del anexo	Reportado en el Sistema integral de Fiscalización (según el quejoso)	Documento probatorio	Análisis de la UTF a los elementos probatorios
				g_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	No se advierten las circunstancias de tiempo y lugar que acrediten la existencia de los conceptos denunciados.
3.	Chalecos Guindas	8	No reportado	https://www.instagram.com/p/C5RqL34xWBP/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	No se advierten las circunstancias de tiempo y lugar que acrediten la existencia de los conceptos denunciados.
4.	Renta de salón, sillas, chalecos	11	No reportado	https://www.instagram.com/p/C5ST-HJgv0-/?utm_source=ig_web_copy_l ink&igsh=MzRIODBiNWFIZA= =	No se advierten las circunstancias de tiempo y lugar que acrediten la existencia de los conceptos denunciados.
5.	Tarima	12	No reportado	https://www.instagram.com/reel/C5UT9kCxYMS/?utm_sour ce=ig_web_copy_link&igsh= MzRIODBiNWFIZA==	No se advierten las circunstancias de tiempo y lugar que acrediten la existencia de los conceptos denunciados.
6.	Camarágrafos	17	No reportado	https://www.instagram.com/p/C5XNnzXNtie/?utm_source=i g_web_copy_link&igsh=MzRI ODBiNWFIZA==	No se advierten las circunstancias de tiempo y lugar que acrediten la existencia de los conceptos denunciados.
7.	Chalecos brigadas del futuro	18	No reportado	https://www.instagram.com/p/C5Z2cvWt-h9/?utm_source=ig_web_cop y_link&igsh=MzRIODBiNWF IZA==	No se advierten los conceptos denunciados
8.	Chaleco Guinda Leyenda Candidato	20	No reportado	https://www.instagram.com/reel/C5bdODhxCZY/?utm_sour ce=ig_web_copy_link&igsh= MzRIODBiNWFIZA==	No se advierten los conceptos denunciados
9.	Chalecos guinda leyenda candidato	21	No reportado	https://www.instagram.com/p/C5ckv65N9xQ/?utm_source=i g_web_copy_link&igsh=MzRI ODBiNWFIZA==	No se advierten los conceptos denunciados
10.	Playeras modelo C+C, Gorra brigadas del futuro, Chalecos brigadas del futuro	23	No reportado	https://www.instagram.com/reel/C5d_zx7R1Qa/?utm_sour ce=ig_web_copy_link&igsh=M zRIODBiNWFIZA==	No se advierten los conceptos denunciados (gorra y chalecos) No se advierten las circunstancias de tiempo y lugar que acrediten la existencia de los conceptos denunciados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

ID	Artículos denunciados por el Quejoso	ID del anexo	Reportado en el Sistema integral de Fiscalización (según el quejoso)	Documento probatorio	Análisis de la UTF a los elementos probatorios
11.	Gorra roja leyenda candidato, Chaleco guinda brigadas del futuro	26	No reportado	https://www.instagram.com/reel/C5hmHRVN_Ko/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	No se advierten los conceptos denunciados
12.	Gorra roja leyenda candidato	27	No reportado	https://www.instagram.com/reel/C5imaVtAF_4/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	No se advierten los conceptos denunciados
	Chaleco guinda brigadas del futuro				
13.	Gorra roja leyenda candidato	28	No reportado	https://www.instagram.com/p/C5i3d-EgwoD/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	No se advierten los conceptos denunciados
	Chaleco guinda brigadas del futuro				
14.	Chaleco guinda brigadas del futuro	29	No reportado	https://www.instagram.com/p/C5i_j3INjdH/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	No se advierten los conceptos denunciados
15.	Gorra roja leyenda candidato	30	No reportado	https://www.instagram.com/reel/C5jwoGlxOQV/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	No se advierten los conceptos denunciados
	Chaleco guinda brigadas del futuro				
16.	Diseño	33	No reportado		No se advierten elementos que permitan inferir el uso de herramientas especializadas de diseño, por lo que su elaboración supone el uso de herramientas básicas de acceso común.
17.	Diseño	34	No reportado		No se advierten elementos que permitan

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

ID	Artículos denunciados por el Quejoso	ID del anexo	Reportado en el Sistema integral de Fiscalización (según el quejoso)	Documento probatorio	Análisis de la UTF a los elementos probatorios
					inferir el uso de herramientas especializadas de diseño, por lo que su elaboración supone el uso de herramientas básicas de acceso común.
18.	Chaleco guinda leyenda candidato	35	No reportado	https://www.instagram.com/reel/C5rgv4qRDGo/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	No se advierten los conceptos denunciados
19.	Pantalla	43	No reportado	https://www.instagram.com/reel/C5v8WUnxFQV/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	No se advierten circunstancias de modo tiempo y lugar que acrediten la existencia del concepto denunciado
	Equipo de audio				
	Atril				
20.	playera C+c+c, Gorra blanca brigadas del futuro, Coche blanco	46	No reportado	https://www.instagram.com/reel/C5yV-J3gvuM/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	No se advierten los conceptos denunciados No se advierten circunstancias de modo tiempo y lugar que acrediten la existencia del concepto denunciado (coche blanco)
21.	Chaleco brigadas de futuro, Chaleco guinda	48	No reportado	https://www.instagram.com/reel/C501UBDAy4z/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	No se advierten circunstancias de modo tiempo y lugar que acrediten la existencia del concepto denunciado
22.	Diseño	50	No reportado	https://www.instagram.com/p/C53ZNPXgtz/	No se advierten elementos que permitan inferir el uso de herramientas especializadas de diseño, por lo que su elaboración supone el uso de herramientas básicas de acceso común.
23.	Vinilona PVEM	51	No reportado	https://www.instagram.com/reel/C53fQvjxUo9/?utm_source	No se advierten circunstancias de modo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

ID	Artículos denunciados por el Quejoso	ID del anexo	Reportado en el Sistema integral de Fiscalización (según el quejoso)	Documento probatorio	Análisis de la UTF a los elementos probatorios
	Propaganda Impresa			=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	tiempo y lugar que acrediten la existencia del concepto denunciado
	Microperforado PVEM				
24.	Diseño	52	No reportado	https://www.instagram.com/p/C530MBzRd7S/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	No se advierten elementos que permitan inferir el uso de herramientas especializadas de diseño, por lo que su elaboración supone el uso de herramientas básicas de acceso común.
25.	Chalecos guindas	53	No reportado	https://www.instagram.com/reel/C54AF-vxIhC/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	No se advierten los conceptos denunciados
26.	Chalecos guindas	56	No reportado	https://www.instagram.com/reel/C57LnMjt_zn/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	No se advierten circunstancias de modo tiempo y lugar que acrediten la existencia del concepto denunciado
27.	Chaleco guinda leyenda candidato	57	No reportado	https://www.instagram.com/reel/C57ig2tAE9A/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	No se advierten circunstancias de modo tiempo y lugar que acrediten la existencia del concepto denunciado
28.	Banquete Casa de Toño	58	No reportado	https://www.instagram.com/reel/C58oBkZgBed/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	No se advierten circunstancias de modo tiempo y lugar que acrediten la existencia del concepto denunciado
	Pegatinas candidato				
29.	Pegatina candidato PVEM	59	No reportado	https://www.instagram.com/p/C58pddeAJAe/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	No se advierten circunstancias de modo tiempo y lugar que acrediten la existencia del concepto denunciado
30.	Botarga Picachu	60	No reportado	https://www.instagram.com/p/C59GDPoRny9/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	No se advierten circunstancias de modo tiempo y lugar que acrediten la existencia del concepto denunciado
31.	Pantalla	62	No reportado	https://www.instagram.com/reel/C59j6n2Nhkd/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	No se advierten circunstancias de modo tiempo y lugar que acrediten la existencia del concepto denunciado
	Equipo de audio				
	Atril				

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

ID	Artículos denunciados por el Quejoso	ID del anexo	Reportado en el Sistema integral de Fiscalización (según el quejoso)	Documento probatorio	Análisis de la UTF a los elementos probatorios
32.	Playeras verdes leyenda candidato y candidata presidencial	64	No reportado	https://www.instagram.com/reel/C6AMcnOr1RK/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	No se advierten circunstancias de modo tiempo y lugar que acrediten la existencia del concepto denunciado
33.	Gorra guinda-brigadas del futuro	65	No reportado	https://www.instagram.com/reel/C6BvjN5AZiQ/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	No se advierten circunstancias de modo tiempo y lugar que acrediten la existencia del concepto denunciado
	Periódico				
	Microperforado PVEM				
	Pegatina PVEM				
	Playera blanca Juntos rescataremos Álvaro Obregón				
34.	Enlonado	66	No reportado	https://www.instagram.com/p/C6CWWkFRbkb/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	No se advierten los conceptos denunciados
35.	Vinilona PVEM	67	No reportado	https://www.instagram.com/p/C6C1xN1tyqX/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	No se advierten circunstancias de modo tiempo y lugar que acrediten la existencia del concepto denunciado
	Gorra Guinda Brigadas del futuro				
36.	Mochilas brigadas del futuro	71	No reportado	https://www.instagram.com/p/C6Gz9ROr0R/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	No se advierten los conceptos denunciados
37.	Matraca	72	No reportado	https://www.instagram.com/reel/C6HCDw0xuTm/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	No se advierten circunstancias de modo tiempo y lugar que acrediten la existencia del concepto denunciado
	Playera Verde leyenda candidato y candidata presidencial				
38.	Pegatina PVEM	73	No reportado	https://www.instagram.com/reel/C6Ha9WBRU5b/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	No se advierten circunstancias de modo tiempo y lugar que acrediten la existencia del concepto denunciado
39.	Banderas	78	No reportado	https://www.instagram.com/reel/C6NuCgFA7A4/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	No se advierten circunstancias de modo tiempo y lugar que acrediten la existencia del concepto denunciado
	Dron				
	Chaleco Brigadas del futuro-caqui				
40.	Gorras PT	79	No reportado	https://www.instagram.com/reel/C6O3XyyxvGo/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	No se advierten circunstancias de modo tiempo y lugar que acrediten la existencia del concepto denunciado

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

ID	Artículos denunciados por el Quejoso	ID del anexo	Reportado en el Sistema integral de Fiscalización (según el quejoso)	Documento probatorio	Análisis de la UTF a los elementos probatorios
41.	Renta de salón	81	No reportado	https://www.instagram.com/p/C6P2Fu1Nq6b/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	No se advierten circunstancias de modo tiempo y lugar que acrediten la existencia del concepto denunciado
	Templete				
	Equipo de sonido				
42.	Banquete	84	No reportado	https://www.instagram.com/reel/C6SGAZqRJke/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	No se advierten circunstancias de modo tiempo y lugar que acrediten la existencia del concepto denunciado
	Renta de salón				
	Templete				
	Equipo de sonido				
43.	Playera "Amor por Álvaro Obregón"	85	No reportado	https://www.instagram.com/reel/C6U1kGztigt/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	No se advierten los conceptos denunciados
44.	Diseño	86	No reportado	https://www.instagram.com/p/C6VDywVtgT-/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	No se advierte que la publicidad cause un beneficio al candidato
45.	Gorras blancas	87	No reportado	https://www.instagram.com/p/C6VINCRNhIO/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	No se advierten circunstancias de modo tiempo y lugar que acrediten la existencia del concepto denunciado
46.	banderines blancos Morena	89	No reportado	https://www.instagram.com/reel/C6XJOsHxrUp/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	No se advierte el concepto denunciado
47.	Pegatina PVEM				No se advierten circunstancias de tiempo y lugar que acrediten la existencia de los conceptos denunciados
48.	Gorras blancas leyenda candidato				No se advierten circunstancias de tiempo y lugar que acrediten la existencia de los conceptos denunciados
49.	Gorra gris con inicial del candidato				No se advierten circunstancias de tiempo y lugar que acrediten la existencia de los conceptos denunciados
50.	Gorra gris con inicial del candidato	94	No reportado	https://www.instagram.com/reel/C6bpEUvRAN1/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	No se advierte el concepto denunciado
51.	Pegatina Morena				No se advierten circunstancias de tiempo y lugar que acrediten la existencia de los conceptos denunciados

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

ID	Artículos denunciados por el Quejoso	ID del anexo	Reportado en el Sistema integral de Fiscalización (según el quejoso)	Documento probatorio	Análisis de la UTF a los elementos probatorios
52.	Gorras blancas leyenda candidato				No se advierten circunstancias de tiempo y lugar que acrediten la existencia de los conceptos denunciados
53.	Chalecos guinda				No se advierten circunstancias de tiempo y lugar que acrediten la existencia de los conceptos denunciados
54.	Playera "juntos rescataremos Álvaro Obregón"				No se advierten circunstancias de tiempo y lugar que acrediten la existencia de los conceptos denunciados
55.	Matraca				No se advierten circunstancias de tiempo y lugar que acrediten la existencia de los conceptos denunciados
56.	Playera Brigadas del futuro				No se advierten circunstancias de tiempo y lugar que acrediten la existencia de los conceptos denunciados
57.	Gorra roja con blanco- Leyenda candidato	98	No reportado	https://www.instagram.com/p/C6ePozuLxYd/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	No se advierten circunstancias de tiempo y lugar que acrediten la existencia de los conceptos denunciados
58.	Gorras blancas inicial candidato				No se advierten circunstancias de tiempo y lugar que acrediten la existencia de los conceptos denunciados
59.	Vinilona Candidato (fondo rosa)				No se advierte el concepto denunciado
60.	Chalecos guinda	99	No reportado	https://www.instagram.com/reel/C6eP1cjA1X8/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	No se advierten circunstancias de tiempo y lugar que acrediten la existencia de los conceptos denunciados
61.	Matraca				No se advierte el concepto denunciado
62.	Playera brigadas del futuro				No se advierten circunstancias de tiempo y lugar que acrediten la existencia de los conceptos denunciados

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

ID	Artículos denunciados por el Quejoso	ID del anexo	Reportado en el Sistema integral de Fiscalización (según el quejoso)	Documento probatorio	Análisis de la UTF a los elementos probatorios
63.	Playera Amor Álvaro Obregón	100	No reportado	https://www.instagram.com/p/C6fBwP_tOIF/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	No se advierten circunstancias de tiempo y lugar que acrediten la existencia de los conceptos denunciados
64.	Banderines blancos PVEM (Yo si puedo)	102	No reportado	https://www.instagram.com/p/C6h6jWStUFq/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	No se advierten circunstancias de tiempo y lugar que acrediten la existencia de los conceptos denunciados
65.	Banderines blancos PVEM (Yo si puedo)	103	No reportado	https://www.instagram.com/reel/C6je4JRRt2M/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	No se advierte el concepto denunciado
66.	Pegatina Claudia-Clara- Javier				No se advierte el concepto denunciado
67.	Pegatina PVEM el futuro es verde				No se advierte el concepto denunciado
68.	Banderines blancos YO con Casarín	104	No reportado	https://www.instagram.com/p/C6j3m3GRB0Z/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	No se advierten circunstancias de tiempo y lugar que acrediten la existencia de los conceptos denunciados
69.	Banderín guinda López Casarín				No se advierten circunstancias de tiempo y lugar que acrediten la existencia de los conceptos denunciados
70.	Playera manga larga amor por Álvaro Obregón				No se advierten circunstancias de tiempo y lugar que acrediten la existencia de los conceptos denunciados
71.	Chalecos Brigadas del Futuro				No se advierten circunstancias de tiempo y lugar que acrediten la existencia de los conceptos denunciados
72.	Banquete	106	No reportado	https://www.instagram.com/p/C6mMbouxYj2/?utm_source=ig_web_copy_link	No se advierten circunstancias de tiempo y lugar que acrediten la existencia de los conceptos denunciados
73.	Renta Salón				No se advierten circunstancias de tiempo y lugar que acrediten la existencia de los conceptos denunciados

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

ID	Artículos denunciados por el Quejoso	ID del anexo	Reportado en el Sistema integral de Fiscalización (según el quejoso)	Documento probatorio	Análisis de la UTF a los elementos probatorios
74.	Lonas Claudia Sheinbaum- López Casarín				No se advierten circunstancias de tiempo y lugar que acrediten la existencia de los conceptos denunciados
75.	Enlonado	107	No reportado	https://www.instagram.com/p/C6mf9_VRVrI/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	No se advierten circunstancias de tiempo y lugar que acrediten la existencia de los conceptos denunciados
76.	Banderas guindas (candidato)	109	No reportado	https://www.instagram.com/reel/C6oxa8-xxCM/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	No se advierten circunstancias de tiempo y lugar que acrediten la existencia de los conceptos denunciados
77.	Banderas blancas (candidato)				No se advierten circunstancias de tiempo y lugar que acrediten la existencia de los conceptos denunciados
78.	Renta Salón	111	No reportado	https://www.instagram.com/p/C6sKxiet6FJ/	No se advierten circunstancias de tiempo y lugar que acrediten la existencia de los conceptos denunciados
79.	Banquete				No se advierten circunstancias de tiempo y lugar que acrediten la existencia de los conceptos denunciados
80.	Sillas				No se advierten circunstancias de tiempo y lugar que acrediten la existencia de los conceptos denunciados
81.	Trio con arpa-grupo musical				No se advierten circunstancias de tiempo y lugar que acrediten la existencia de los conceptos denunciados
82.	Playera tipo Polo "Yo con Casarín"	112	No reportado	https://www.instagram.com/reel/C6wryAlxB9/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	No se advierten circunstancias de tiempo y lugar que acrediten la existencia de los conceptos denunciados
83.	Gorra gris con blanco Yo con Casarín				No se advierten circunstancias de tiempo y lugar que acrediten la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

ID	Artículos denunciados por el Quejoso	ID del anexo	Reportado en el Sistema integral de Fiscalización (según el quejoso)	Documento probatorio	Análisis de la UTF a los elementos probatorios
					existencia de los conceptos denunciados
84.	Diseño	113	No reportado	https://www.instagram.com/p/C6zaZP4RFx1/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	No se advierten elementos que permitan inferir el uso de herramientas especializadas de diseño, por lo que su elaboración supone el uso de herramientas básicas de acceso común.
85.	Pasteles (2) (alimentos)	114	No reportado	https://www.instagram.com/p/C62MDFvtE53/?img_index=1	No se advierten circunstancias de tiempo y lugar que acrediten la existencia de los conceptos denunciados
86.	Enlonado				No se advierten circunstancias de tiempo y lugar que acrediten la existencia de los conceptos denunciados
87.	Gorra negra "yo con Casarín"	115	No reportado	https://www.instagram.com/reel/C635JKFAJhe/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	No se advierten circunstancias de tiempo y lugar que acrediten la existencia de los conceptos denunciados
88.	Chalecos verdes PVEM				Ya fue materia de análisis del apartado 8. Conceptos denunciados registrados en el SIF (chaleco verde)
89.	botargas inflables (5)				No se advierten circunstancias de tiempo y lugar que acrediten la existencia de los conceptos denunciados
90.	Gorra blanca leyenda candidato				No se advierten circunstancias de tiempo y lugar que acrediten la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

ID	Artículos denunciados por el Quejoso	ID del anexo	Reportado en el Sistema integral de Fiscalización (según el quejoso)	Documento probatorio	Análisis de la UTF a los elementos probatorios
					existencia de los conceptos denunciados
91.	Banderas blancas Candidato				No se advierten circunstancias de tiempo y lugar que acrediten la existencia de los conceptos denunciados
92.	Gorra negra "yo con Casarín"	116	No reportado	https://www.instagram.com/reel/C6691LzxCli/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	No se advierten circunstancias de tiempo y lugar que acrediten la existencia de los conceptos denunciados
93.	Chalecos Guindas -Brigadas del Futuro				No se advierten circunstancias de tiempo y lugar que acrediten la existencia de los conceptos denunciados
94.	botargas inflables (5)				No se advierten circunstancias de tiempo y lugar que acrediten la existencia de los conceptos denunciados
95.	Gorra blanca leyenda candidato				No se advierten circunstancias de tiempo y lugar que acrediten la existencia de los conceptos denunciados
96.	Banderas blancas Candidato				No se advierten circunstancias de tiempo y lugar que acrediten la existencia de los conceptos denunciados
97.	Propaganda en semáforos (brigadista y lona grande)				No se advierten circunstancias de tiempo y lugar que acrediten la existencia de los conceptos denunciados
98.	Playera blanca brigadas del futuro				No se advierten circunstancias de tiempo y lugar que acrediten la existencia de los conceptos denunciados
99.	Gorra gris inicial candidato				No se advierten circunstancias de tiempo y lugar que acrediten la existencia de los conceptos denunciados

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

ID	Artículos denunciados por el Quejoso	ID del anexo	Reportado en el Sistema integral de Fiscalización (según el quejoso)	Documento probatorio	Análisis de la UTF a los elementos probatorios
100.	Periódico candidato	117	No reportado	https://www.instagram.com/reel/C64WgVWROZy/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	No se advierten circunstancias de tiempo y lugar que acrediten la existencia de los conceptos denunciados
101.	Gorras Blancas leyenda candidato	118	No reportado	https://www.instagram.com/reel/C67ZLGAiQ7/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	No se advierten circunstancias de tiempo y lugar que acrediten la existencia de los conceptos denunciados
102.	Gorras Rojas Leyenda candidato				No se advierten circunstancias de tiempo y lugar que acrediten la existencia de los conceptos denunciados
103.	Gorras negra leyenda candidato				No se advierten circunstancias de tiempo y lugar que acrediten la existencia de los conceptos denunciados
104.	Gorras grises leyenda candidato				No se advierten circunstancias de tiempo y lugar que acrediten la existencia de los conceptos denunciados
105.	Banderines blancos candidato				No se advierten circunstancias de tiempo y lugar que acrediten la existencia de los conceptos denunciados
106.	Pasteles (2) (alimentos)				No se advierten circunstancias de tiempo y lugar que acrediten la existencia de los conceptos denunciados
107.	Sticker candidato (celular)				No se advierten circunstancias de tiempo y lugar que acrediten la existencia de los conceptos denunciados
108.	Gorras blancas leyenda candidato	119	No reportado	https://www.instagram.com/p/C69Nmu6u--6/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	No se advierten circunstancias de tiempo y lugar que acrediten la existencia de los conceptos denunciados
109.	Gorras rojas leyenda candidato				No se advierten circunstancias de tiempo y lugar que acrediten la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

ID	Artículos denunciados por el Quejoso	ID del anexo	Reportado en el Sistema integral de Fiscalización (según el quejoso)	Documento probatorio	Análisis de la UTF a los elementos probatorios
					existencia de los conceptos denunciados
110.	Gorras grises leyenda candidato				No se advierten circunstancias de tiempo y lugar que acrediten la existencia de los conceptos denunciados
111.	Banderines Brigadas del futuro				No se advierten circunstancias de tiempo y lugar que acrediten la existencia de los conceptos denunciados
112.	Banderines C+C+C				No se advierten circunstancias de tiempo y lugar que acrediten la existencia de los conceptos denunciados
113.	Gorras blancas leyenda candidato	120	No reportado	https://www.instagram.com/p/C6-OAY7NWLP/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIO DBiNWFIZA==	No se advierten circunstancias de tiempo y lugar que acrediten la existencia de los conceptos denunciados
114.	Gorras rojas leyenda candidato				No se advierten circunstancias de tiempo y lugar que acrediten la existencia de los conceptos denunciados
115.	Gorras grises leyenda candidato				No se advierten circunstancias de tiempo y lugar que acrediten la existencia de los conceptos denunciados
116.	Vinilona -línea de confianza	121	No reportado	https://www.instagram.com/p/C7B-ll5g2gQ/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	No se advierten circunstancias de tiempo y lugar que acrediten la existencia de los conceptos denunciados
117.	Periódico PVEM				No se advierten circunstancias de tiempo y lugar que acrediten la existencia de los conceptos denunciados
118.	Gorra PT	122	No reportado	https://www.instagram.com/p/C7GFUrFN1Or/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	No se advierten circunstancias de tiempo y lugar que acrediten la existencia de los conceptos denunciados
119.	Banderines blancos PT				No se advierten circunstancias de tiempo y lugar que acrediten la existencia de los conceptos denunciados

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

ID	Artículos denunciados por el Quejoso	ID del anexo	Reportado en el Sistema integral de Fiscalización (según el quejoso)	Documento probatorio	Análisis de la UTF a los elementos probatorios
					lugar que acrediten la existencia de los conceptos denunciados
120.	Gorras Blancas leyenda candidato				No se advierten circunstancias de tiempo y lugar que acrediten la existencia de los conceptos denunciados
121.	Gorras Rojas Leyenda candidato				No se advierten circunstancias de tiempo y lugar que acrediten la existencia de los conceptos denunciados
122.	Gorras negra leyenda candidato				No se advierte el concepto denunciado
123.	Gorras grises leyenda candidato				No se advierte el concepto denunciado
124.	Cuadrilatero				No se advierten circunstancias de tiempo y lugar que acrediten la existencia de los conceptos denunciados
125.	Espectaculo luchadores				No se advierte el concepto denunciado
126.	Playera guinda leyenda López Casarín				No se advierte el concepto denunciado
127.	Gorra PT				No se advierten circunstancias de tiempo y lugar que acrediten la existencia de los conceptos denunciados
128.	Banderines blancos PT				No se advierten circunstancias de tiempo y lugar que acrediten la existencia de los conceptos denunciados
129.	Gorras Blancas leyenda candidato	123	No reportado	https://www.instagram.com/reel/C7INliSNRdt/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	No se advierten circunstancias de tiempo y lugar que acrediten la existencia de los conceptos denunciados
130.	Gorras Rojas Leyenda candidato				No se advierten circunstancias de tiempo y lugar que acrediten la existencia de los conceptos denunciados
131.	Gorras negra leyenda candidato				No se advierte el concepto denunciado

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

ID	Artículos denunciados por el Quejoso	ID del anexo	Reportado en el Sistema integral de Fiscalización (según el quejoso)	Documento probatorio	Análisis de la UTF a los elementos probatorios
132.	Gorras grises leyenda candidato				No se advierte el concepto denunciado
133.	cuadrilátero				No se advierten circunstancias de tiempo y lugar que acrediten la existencia de los conceptos denunciados
134.	luchadores				No se advierten circunstancias de tiempo y lugar que acrediten la existencia de los conceptos denunciados
135.	Playera guinda leyenda López Casarín				No se advierte el concepto denunciado
136.	botargas inflables (2)	124	No reportado	https://www.instagram.com/p/C7KVcU1x82V/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	No se advierten circunstancias de tiempo y lugar que acrediten la existencia de los conceptos denunciados
137.	Gorra blanca leyenda candidato				No se advierten circunstancias de tiempo y lugar que acrediten la existencia de los conceptos denunciados
138.	Banderas blancas Candidato				No se advierten circunstancias de tiempo y lugar que acrediten la existencia de los conceptos denunciados
139.	Figura de coroplast candidato tamaño real				No se advierten circunstancias de tiempo y lugar que acrediten la existencia de los conceptos denunciados
140.	Propaganda en semáforos (brigadista y lona grande)				No se advierten circunstancias de tiempo y lugar que acrediten la existencia de los conceptos denunciados
141.	Gorras negras "yo con Casarín"	125	No reportado	https://www.instagram.com/reel/C7MyVyuRzml/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	No se advierten circunstancias de tiempo y lugar que acrediten la existencia de los conceptos denunciados
142.	botargas inflables (3)				No se advierten circunstancias de tiempo y lugar que acrediten la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

ID	Artículos denunciados por el Quejoso	ID del anexo	Reportado en el Sistema integral de Fiscalización (según el quejoso)	Documento probatorio	Análisis de la UTF a los elementos probatorios
					existencia de los conceptos denunciados
143.	Gorra blanca leyenda candidato				No se advierten circunstancias de tiempo y lugar que acrediten la existencia de los conceptos denunciados
144.	Banderas blancas Candidato				No se advierten circunstancias de tiempo y lugar que acrediten la existencia de los conceptos denunciados
145.	Figura coroplast tamaño real				No se advierten circunstancias de tiempo y lugar que acrediten la existencia de los conceptos denunciados
146.	Propaganda en semáforos (brigadista y lona grande)				No se advierten circunstancias de tiempo y lugar que acrediten la existencia de los conceptos denunciados
147.	Playeras guinda "La obregonense"				No se advierten circunstancias de tiempo y lugar que acrediten la existencia de los conceptos denunciados
148.	Gorras grises candidato	126	No reportado	https://www.instagram.com/p/C7PtISTRjVF/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	No se advierten circunstancias de tiempo y lugar que acrediten la existencia de los conceptos denunciados
149.	Gorras negras candidato				No se advierte el concepto denunciado
150.	Banderas blancas candidato	127	No reportado	https://www.instagram.com/p/C7RfjE6RcED/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	No se advierten circunstancias de tiempo y lugar que acrediten la existencia de los conceptos denunciados
151.	Playeras guinda "La obregonense"				No se advierten circunstancias de tiempo y lugar que acrediten la existencia de los conceptos denunciados
152.	Banderas blancas candidato	128	No reportado	https://www.instagram.com/p/C7RhVDzxP5s/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	No se advierten circunstancias de tiempo y lugar que acrediten la existencia de los conceptos denunciados

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

ID	Artículos denunciados por el Quejoso	ID del anexo	Reportado en el Sistema integral de Fiscalización (según el quejoso)	Documento probatorio	Análisis de la UTF a los elementos probatorios
153.	Gorras negras candidato				No se advierten circunstancias de tiempo y lugar que acrediten la existencia de los conceptos denunciados
154.	Gorras negras leyenda candidato	129	No reportado	https://www.instagram.com/p/C7S_I8Vthgx/?img_index=2	No se advierte el concepto denunciado
155.	Gorras rojas leyenda candidato				No se advierten circunstancias de tiempo y lugar que acrediten la existencia de los conceptos denunciados
156.	Playera Guinda "La obregonense"	130	No reportado	https://www.instagram.com/reel/C7UyVlnRtWY/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	No se advierten circunstancias de tiempo y lugar que acrediten la existencia de los conceptos denunciados
157.	Banderas blancas candidato				No se advierten circunstancias de tiempo y lugar que acrediten la existencia de los conceptos denunciados
158.	Gorras grises candidato				No se advierten circunstancias de tiempo y lugar que acrediten la existencia de los conceptos denunciados
159.	Playera guinda "López Casarín"				No se advierten circunstancias de tiempo y lugar que acrediten la existencia de los conceptos denunciados
160.	Lona 12m2 " ya ganamos"				No se advierten circunstancias de tiempo y lugar que acrediten la existencia de los conceptos denunciados
161.	Playeras guinda "la obregonense"	131	No reportado	https://www.instagram.com/p/C7XBxoiRFio/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	No se advierten circunstancias de tiempo y lugar que acrediten la existencia de los conceptos denunciados
162.	Gorras gris leyenda candidato				No se advierten circunstancias de tiempo y lugar que acrediten la existencia de los conceptos denunciados
163.	Renta Salón de Eventos	133	No reportado	https://www.instagram.com/p/C7X-	No se advierten circunstancias de tiempo y



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

ID	Artículos denunciados por el Quejoso	ID del anexo	Reportado en el Sistema integral de Fiscalización (según el quejoso)	Documento probatorio	Análisis de la UTF a los elementos probatorios
				vBjNPR7/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	lugar que acrediten la existencia de los conceptos denunciados
164.	Banquete				No se advierte el concepto denunciado
165.	Renta Salón de Eventos	134	No reportado	https://www.instagram.com/reel/C7Z0ci3vpEc/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	No se advierten circunstancias de tiempo y lugar que acrediten la existencia de los conceptos denunciados
166.	Banquete				No se advierten los conceptos denunciados
167.	Equipo de audio				No se advierten circunstancias de tiempo y lugar que acrediten la existencia de los conceptos denunciados
168.	Sombrilla blanca leyenda candidato	136	No reportado	https://www.instagram.com/reel/C7cXOU8xzIK/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	No se advierten circunstancias de tiempo y lugar que acrediten la existencia de los conceptos denunciados
169.	Gorra gris				No se advierten circunstancias de tiempo y lugar que acrediten la existencia de los conceptos denunciados
170.	Gorras negras leyenda candidato	138	No reportado	https://www.instagram.com/reel/C7evWaDRuJH/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	No se advierten los conceptos denunciados
171.	Gorras Rojas Leyenda candidato				No se advierten circunstancias de tiempo y lugar que acrediten la existencia de los conceptos denunciados
172.	Figura coroplast tamaño real				No se advierten circunstancias de tiempo y lugar que acrediten la existencia de los conceptos denunciados
173.	Pantalla	139	No reportado	https://www.instagram.com/p/C7fEZ_yxwCK/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	No se advierten circunstancias de tiempo y lugar que acrediten la existencia de los conceptos denunciados
174.	Diseño Postal	140	No reportado	https://www.instagram.com/p/C7fVgHktfd0/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	No se advierten elementos que permitan inferir el uso de herramientas especializadas de diseño

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

ID	Artículos denunciados por el Quejoso	ID del anexo	Reportado en el Sistema integral de Fiscalización (según el quejoso)	Documento probatorio	Análisis de la UTF a los elementos probatorios
					de postal, por lo que su elaboración supone el uso de herramientas básicas de acceso común.
175.	Banderines blancos candidato	143	No reportado	https://www.instagram.com/reel/C7IK-S4qpQG/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	No se advierten circunstancias de tiempo y lugar que acrediten la existencia de los conceptos denunciados
176.	Banderines guindas				
177.	Gorras leyenda candidato				
178.	Playera Bikers				
179.	Gorras Blancas leyenda candidato	144	No reportado	https://www.instagram.com/p/C635J_oO0fx/	El enlace muestra el siguiente mensaje: " Se produjo un error Se produjo un error y no se pudo cargar la página."
180.	Gorras Rojas Leyenda candidato				
181.	Gorras negra leyenda candidato				
182.	Gorras grises leyenda candidato				
183.	Banderines blancos candidato				
184.	Sticker celular				
185.	Viniola- línea de confianza				
186.	Gorras blancas leyenda candidato	146	No reportado	https://www.instagram.com/p/C6-EIj6NIZb/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	No se advierten circunstancias de tiempo y lugar que acrediten la existencia de los conceptos denunciados
187.	Gorras rojas leyenda candidato				
188.	Gorras grises leyenda candidato				
189.	Playera guinda "la obregonense"	147	No reportado	https://www.instagram.com/reel/C7R0ijnR_tp/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	No se advierten circunstancias de tiempo y lugar que acrediten la existencia de los conceptos denunciados
190.	Gorras blancas leyenda candidato				
191.	periódico PVEM imagen candidato				
192.	Periódico imagen candidato - Morena- duplicar la Policía				
193.	playeras de color blanco con letras en color guinda que decía "Morena"	154	No reportado	https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=754557913323089&id=100063066617493&mibextid=qj2Omg&rdid=wOH9vTDU9Oye3g5	El enlace muestra el siguiente mensaje: " Este contenido no está disponible en este momento".
194.	Animador	155	No reportado		No se advierten los conceptos denunciados
195.	Botanas en bolsas de papel color café				

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

ID	Artículos denunciados por el Quejoso	ID del anexo	Reportado en el Sistema integral de Fiscalización (según el quejoso)	Documento probatorio	Análisis de la UTF a los elementos probatorios
196.	Bolsas de tela color verde con propaganda del PVEM personalizadas con nombre de Claudia Sheimbaum y Omar García Harfuch				
197.					
198.	Una cámara profesional de video con transmisión en la pantalla led gigante.	156	No reportado	https://www.facebook.com/jesus.valdespena/videos/454922536898696	No se advierten circunstancias de tiempo y lugar que acrediten la existencia de los conceptos denunciados
199.	Mesa de registro				
200.	2 cámaras de video profesionales				
201.	2 pantallas de 50 pulgadas				
202.	Mesa con alimentos				
203.	Alimentos: sándwiches, ensalada, galletas, frituras, agua embotellada y refrescos	157	No reportado		Los conceptos denunciados fueron materia del considerando 16. 5. Celebración del evento en el Restaurante "Los Almendros".

Por lo anterior, del análisis al material probatorio como se ha demostrado, en algunos casos, no se advierte la existencia del concepto denunciado, y en otros, no obstante se advirtió su existencia no es posible concluir la fecha de realización de los eventos, y/o en su caso el número de propaganda presuntamente distribuida, máxime que en algunos casos se trata de videos de los cuales no es posible inferir si son imágenes repetidas, por lo que no sería viable la cuantificación certera de algún concepto.

Al respecto se debe considerar que los quejosos están obligados a probar cuáles son las actividades y/o hechos que acreditan las infracciones imputadas, pues no basta con señalar los hechos, que en su percepción constituyen violaciones a la normativa electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

Lo anterior, tomando en consideración que lo requerido por la autoridad de ninguna manera se traduce en la imposición de cargas procesales innecesarias y excesivas, ya que, tal y como se desprende del contenido de la sentencia SUP-RAP-0167/2022, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aunque los procedimientos sancionadores se rijan preponderantemente por el principio inquisitivo, es necesario que la parte denunciante aporte elementos indiciarios mínimos. Estos requisitos no pueden ser subsidiados por la autoridad responsable en aras de garantizar la legalidad del proceso.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica²⁷, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de lo que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

Sirve para reforzar lo anterior, el criterio establecido en la Jurisprudencia 4/2014²⁸, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.*”**

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera

²⁷ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

²⁸ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

Por tanto, la autoridad fiscalizadora procedió a allegarse de mayores elementos probatorios que permitiesen acreditar la veracidad de los hechos denunciados en el presente y la posible actualización de infracciones en materia de fiscalización, como a continuación se expone.

Con el propósito de acreditar el contenido de las publicaciones, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, desplegar sus facultades de Oficialía Electoral, a efecto de certificar el contenido de las URL's ofrecidos como prueba, autoridad que es importante aclarar únicamente certificó la existencia de los links denunciados más no así de que en efecto los gastos denunciados se tengan por acreditados.

En tal sentido, una vez analizados todos los casos del presente apartado, se debe considerar que de las pruebas aportadas por el quejoso, al tratarse de pruebas técnicas, deben de ser acompañadas por elementos derivados de la investigación realizados por la autoridad fiscalizadora y así poder demostrar la existencia de los hechos denunciados, por lo que es dable concluir que las pruebas aportadas por el quejoso no fueron idóneas y suficientes para acreditar la existencia de los gastos o erogaciones derivadas por concepto de propaganda y demás relacionados con los eventos denunciados, ello derivado de que no obra en el expediente elemento probatorio adicional mínimo que pudiera generar algún indicio, que permitiera a la autoridad fiscalizadora trazar una línea de investigación sobre la posible existencia de infracción en materia de fiscalización.

Asimismo, es de precisar que no existen suficientes elementos para afirmar que las direcciones electrónicas e imágenes aportadas por el quejoso, las cuales constituyen pruebas técnicas y cuya naturaleza es imperfecta y su valor probatorio es insuficiente, toda vez que resulta necesario la concurrencia de otros elementos probatorios con los cuales puedan ser corroboradas, y que confirmen que el denunciado realizó gastos o erogaciones no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización,

Es así que, mientras no se cuente con los elementos cuyo grado de convicción sea suficiente sobre la autoría o participación del indiciado en los hechos, deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, y que esto se

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de investigación.

Por otro lado, es relevante mencionar que la quejosa no acompañó a su escrito de queja documentos o elementos que, concatenados entre sí, lleven a la convicción de que los hechos denunciados son ciertos, no obstante, la autoridad trazo una línea de investigación que le permitiera acreditar los hechos denunciados, sin embargo, no obtuvo elementos aptos y suficientes para tenerlos por acreditados.

Lo anterior, acorde con el principio general del Derecho “el que afirma está obligado a probar”; así, por regla general, el denunciante tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su denuncia, máxime cuando está en curso un proceso electoral, en el cual, resulta menester que se determinen las posibles vulneraciones al orden electoral; por lo que los medios de prueba se circunscriben, en gran medida, a los aportados por las partes y la decisión de la autoridad electoral se debe limitar a lo alegado y probado por ellas, sin que tal situación signifique que las autoridades no puedan llevar a cabo algunas diligencias preliminares.

Ahora, aun cuando la autoridad pueda instruir diligencias adicionales para poder acreditar la verdad de los hechos, lo cierto es que, en atención al principio de contradicción procesal que se configura en la relación litigiosa, y de la aplicación por analogía de lo derivado en el criterio establecido en la **Jurisprudencia 12/2010. CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**; la quejosa o denunciante debe proporcionar elementos que conlleven a acreditar los hechos, cuando se interpone un procedimiento contra algún sujeto fiscalizable.

Así las cosas, de la investigación realizada a través del procedimiento que nos ocupa, no se desprenden elementos suficientes ni con carácter indiciario alguno que, administrados entre sí, hagan presumir que el sujeto incoado erogó los gastos mencionados en la tabla que antecede.

De este modo, de las pruebas antes referidas en conjunto con las investigaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora, para demostrar los hechos denunciados, se concluye que las pruebas aportadas por el quejoso no fueron idóneas y suficientes para acreditar la presunta omisión de los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y Joaquín Javier López Casarón otrora candidato a la Alcaldía de Álvaro Obregón de reportar los egresos mencionados en la tabla que antecede; pues, como se expuso, la parte denunciada no presentó pruebas que acreditan la omisión en el reporte de los egresos efectuados para los diversos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

conceptos materia de la queja de mérito, siendo que de conformidad con lo previsto en el artículo 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, corre a su cargo acreditar la veracidad de los hechos expuestos en su escrito de queja. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia que a continuación se cita:

Partido Acción Nacional

vs.

Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas

Jurisprudencia 16/2011

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas. —10 de octubre de 2007.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

—Unanimidad de seis votos. —Ponente: Pedro Esteban Penagos López. —Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008. —Actor: Partido de la Revolución Democrática. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —10 de septiembre de 2008. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Manuel González Oropeza. —Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009. —Actor: Sergio Iván García Badillo. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí. —3 de julio de 2009. —Unanimidad de votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Notas: El contenido del artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia corresponde con el artículo 20, apartado B fracción III vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

Por lo antes expuesto, no existe evidencia alguna de la existencia de los conceptos denunciados materia del presente apartado, por lo que es dable concluir que no es posible imputarle a la parte denunciada la omisión de registro de egresos por conceptos no acreditados.

Debido a lo anterior, este Consejo General concluye que los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y su otrora candidato a la Alcaldía de Álvaro Obregón, Javier Joaquín López Casarín, no incumplieron con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que los hechos analizados en el presente considerando deben declararse **infundados**

11. Tarjeta “La Obregonense”

El análisis a las cuestiones de hecho acreditadas, a la luz de las cuestiones de derecho aplicables, permite a este Consejo General resolver la controversia planteada conforme a los razonamientos siguientes:

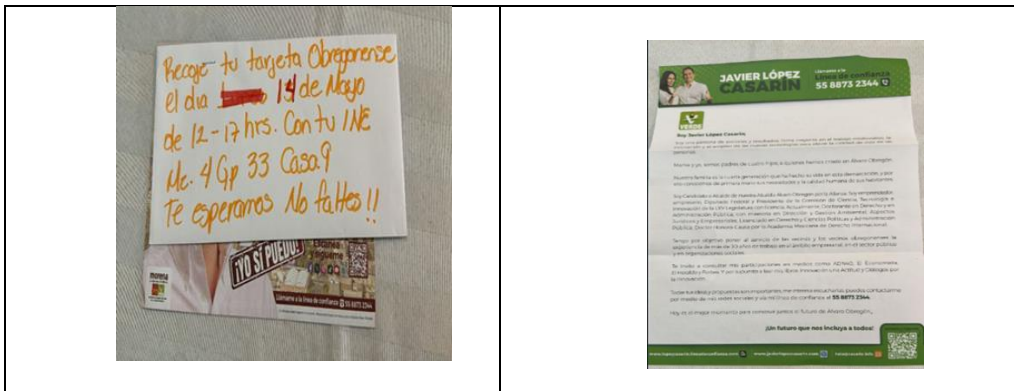
Como se desprende de las constancias que obran en el expediente, la parte quejosa denuncia en el numeral 10.5 del capítulo de hechos de la queja materia de la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

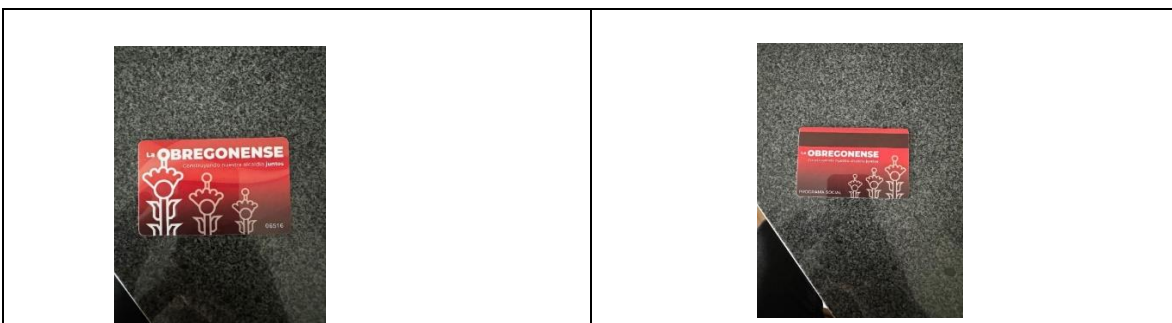
presente resolución, la omisión de reportar egresos por el diseño, producción y distribución de la **tarjeta denominada “La obregonense”** que, desde su perspectiva, causa un beneficio al otrora candidato a alcalde de Álvaro Obregón, Ciudad de México, Javier Joaquín López Casarín.

Al respecto la parte quejosa manifiesta:

- Que durante el mes de mayo, el otrora candidato promocionó a través de volantes la tarjeta denominada “La Obregonense”, en dicho volante se citaba a la ciudadanía residente en las colonias de la demarcación a asistir a distintas localidades a efecto de registrarse para la obtención de ésta.
- Que el 14 de mayo de 2024 se invitó a vecinos de la demarcación Álvaro Obregón a recoger la **“Tarjeta Obregonense”** en un horario de 12:00 a 17:00 horas, en el domicilio ubicado en Manzana 4, Grupo 33, Casa 9, Colonia Santa Fe IMSS, Álvaro Obregón, 01170, Ciudad de México.



- Derivado de lo anterior, ese mismo día un vecino de la demarcación acudió a la cita en comento y compartió un video en el que se advierte la información que le proporcionaron sobre los supuestos programas y el proceso de registro, así como una imagen de la tarjeta denunciada.



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

Asimismo, en el escrito de queja se precisa que la tarjeta no contiene disposición de efectivo o algún saldo que pueda utilizarse para la obtención de bienes, sino que -en caso de que el candidato denunciado resultara electo- esa tarjeta se activaría en el mes de noviembre y podría ser canjeada por un servicio, tales como:

1. *Acceso a la Salud.*
2. *Mejor educación*
3. *Apoyo alimentario*
4. *Seguridad familiar*
5. *Recreación, deporte y cultura*

En ese sentido, obra en las constancias del expediente acta de hechos del día diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, identificada con el número INE/0E/CMJDE-16/007/2024 en la que asentó que los días 15, 16 y 17 de mayo de 2024, el licenciado Aarón Saúl Martínez Pérez levantó el acta circunstanciada y se apersonó en el domicilio ubicado en Manzana 4, Grupo 33, Casa 9, Colonia Santa Fe IMSS, Álvaro Obregón, 01170, Ciudad de México para dar fe de los hechos denunciados, asentando que **no hubo entregas de las citadas tarjetas**, aclarando que la persona que atendió a su llamado le manifestó que ahí si se entregaban tarjetas, informándole la documentación que requería y mostrándole una tarjeta.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

**ACTA CIRCUNSTANCIADA:
INE/OE/CM/JDE-16/007/2024**

1.- Se hace constar que siendo las once horas con cincuenta y cinco (11:55) del día dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), en el Domicilio ubicado en manzana 4, grupo 33, casa 9, Colonia Santa Fe IMSS, Álvaro Obregón, 01170, Ciudad de México, inició la fe de hechos y certificación de la entrega de las tarjetas, en el domicilio antes mencionado procedí a tocar la puerta por lo que en esta ocasión abrió la puerta una persona del sexo masculino, estatura mediana cabello negro con canas, complexión delgada, quien dijo llamarse Jesús sin mencionar su apellido, le pregunté si estaban entregando tarjetas y que solicitaban para la entrega de las mismas, el señor Jesús mencionó que si estaban entregando tarjetas, pero que la encargada de recibir documentación y entregar las tarjetas era su esposa sin mencionar su nombre, mencionando también que no se encontraba en el domicilio debido a que acudió a un evento de la candidata a la presidencia Claudia Sheinbaum, pero que podía decirme que documentación se requería para poder obtener la antes mencionada tarjeta eran solo un número telefónico y una copia de la credencial para votar, pregunté también las características de la tarjeta y que contenía, a lo que respondió que una vez obteniendo dicha tarjeta tendría acceso al Seguro Social y que la tarjeta se activaría cuando el candidato Javier López Casarín ganara la candidatura a Alcalde de Álvaro Obregón, haciendo referencia que las tarjetas no contenían dinero, le pregunté si podía ver la tarjeta, a lo que me mostro una tarjeta de plástico, con banda magnética, color rojo y tonos negros, con la frase "La Obregonense. Construyendo nuestra alcaldía juntos", una vez agradeciéndole por la información, nos mantuvimos cerca del domicilio mencionado con el fin de recabar mayor información, no se observó movimiento ni personas solicitando tarjetas hasta las 17:00 horas, como se muestra en las evidencias fotográficas, que se insertan en la presente acta, para mejor referencia. -----

**ACTA CIRCUNSTANCIADA:
INE/OE/CM/JDE-16/007/2024**



Aunado a lo anterior, la quejosa manifiesta que el 24 de mayo de 2024, en el comedor comunitario de Santa Fe, ubicado en Avenida Vasco de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

Quiroga No. 1333, se llevó a cabo una jornada de registro y entrega de las citadas tarjetas, aportando como prueba el video identificado como “**Anexo 10.4**”, del que se advierte, entre otras, la siguiente imagen:



Por su parte los incoados, al dar contestación a los emplazamientos, manifestaron:

- Que el otrora candidato, Javier Joaquín López Casarín no repartió las tarjetas de mérito.
- Que lo denunciado no puede acreditarse solo con pruebas técnicas.
- Que como se menciona en el acta número INE/0E/CMJDE-16/007/2024, los días quince, dieciséis y diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, no se acreditó la entrega de tarjetas.
- Que derivado de que la quejosa denuncia presunta entrega de dádivas, la Unidad Técnica de Fiscalización es incompetente para conocer de los hechos denunciados.
- Que la tarjeta no tiene los patrones de ninguno de los partidos políticos integrantes de la Coalición Sigamos Haciendo Historia.
- Que no es posible advertir un solo elemento que haga referencia a la candidatura de Javier Joaquín López Casarín.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

De las manifestaciones realizadas por las partes en el presente procedimiento y de las pruebas indiciarias concatenadas con el acta INE/OE/CMJDE-16/007/2024, se tiene por acreditada la existencia y reparto de tarjetas obregonenses, sin que de los elementos de prueba se desprenda el número de tarjetas repartidas.

Lo anterior es así, pues aún cuando del acta mencionada se expresó que esos días no hubo entrega de tarjetas, también se manifiesta que en el domicilio en el que se constituyó el personal en función de oficialía electoral, atendió una persona del sexo masculino (señalando sus características) quien afirmó que si se entregaban tarjetas, informando los requisitos para obtenerla y los beneficios que traía aparejados y mostrando incluso, una tarjeta, de la que se dio fe.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, se puede concluir que las tarjetas no contienen propaganda electoral a favor del otrora candidato denunciado siendo que el presunto beneficio económico que ofrecía con su entrega, estaba condicionado a que el otrora candidato denunciado ganara la elección y -en su caso- su activación en el mes de noviembre- para obtener un servicio, como podría ser: acceso a la salud, mejor educación, apoyo alimentario, seguridad familiar o recreación, hechos respecto de los cuales la el Instituto Electoral de la Ciudad de México, es la autoridad competente para su pronunciamiento.

Ahora bien, de conformidad con las pruebas aportadas por la parte quejosa, esta autoridad considera que se debe analizar la tarjeta denominada “Obregonense”, en términos del criterio asentado por la Sala Superior al considerar, que la disposición en comento no debe entenderse de manera aislada, sino que para acreditar que existe un beneficio, y por ende, un gasto en materia de fis deben acreditarse tres elementos a saber; a) finalidad, b) temporalidad y c) territorialidad, de conformidad con la **Tesis LXIII/2015**²⁹ de título “**GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN**”, en el apartado precedente.

De la tesis mencionada en el párrafo anterior, se advierte que, para que un concepto sea considerado como gasto de campaña, la autoridad electoral debe verificar que con los elementos de prueba que obran en los autos del expediente de mérito, se presenten de manera simultánea los siguientes elementos:

²⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 88 y 89.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

a) Temporalidad: Entendiendo que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión, entre otras, de la propaganda electoral se realice en el periodo de intercampaña o campaña, siempre que tenga como finalidad expresa el generar un beneficio a un partido político o candidato al promover el voto a favor de él.

b) Territorialidad: Que se lleve a cabo en un área geográfica determinada, esto es, municipio, distrito y/o circunscripción -local o federal-, Estado o territorio nacional.

c) Finalidad: Que genere un beneficio a un partido político, o candidato registrado para obtener el voto de la militancia o de la ciudadanía en general.

Ahora bien, esta autoridad procederá a realizar el análisis del concepto de gasto denunciado para estar en aptitud de calificar si el mismo constituye un egreso no reportado y si en su caso los sujetos incoados han actualizado, con su actuar, infracciones en materia de fiscalización, específicamente, respecto de la entrega de las tarjetas denominadas “Obregonense”, como se desprende a continuación:

ID	CONCEPTO DENUNCIADO	MUESTRA	TEMPORALIDAD	TERRITORIALIDAD	FINALIDAD
1	Tarjeta Obregonense		<p>Se cumple, toda vez que, de conformidad con el Acta Circunstanciada INE/OE/CM/JDE-16/007/2024, de fecha 17 de mayo de 2024 la autoridad dio fe de la existencia del domicilio donde se entrega la tarjeta denominada “Obregonense”.</p> <p>Es importante mencionar que el periodo de campaña para el cargo a la Alcaldía en la Ciudad de México transcurrió del 31 de marzo al 29 de mayo de 2024 conforme a lo establecido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para dicho cargo, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024 en la Ciudad de México.</p>	<p>Se cumple, toda vez que, en la misma Acta Circunstanciada se da fe de que la autoridad se constituyó en un domicilio ubicado dentro de la demarcación de la Alcaldía Álvaro Obregón, para la cual se postuló el candidato denunciado”.</p>	<p>No se cumple, toda vez que por una parte, el texto plasmado en las tarjetas dice: Cara 1: <i>La OBREGONENSE Construyendo nuestra alcaldía juntos</i> Cara 2: <i>La OBREGONENSE Construyendo nuestra alcaldía juntos. PROGRAMA SOCIAL.</i></p> <p>De lo anterior no se desprende que la tarjeta tenga relación alguna con el otrora candidato Javier Joaquín López Casarín.</p> <p>Por lo que, como tal, la tarjeta no se relaciona a ningún candidato y por ende no constituye un gasto que en materia de fiscalización deba ser reportado.</p>

Así las cosas, de la investigación realizada a través del procedimiento que nos ocupa, no se desprenden elementos suficientes ni con carácter indiciario alguno que, administrados entre sí, hagan presumir que la carrera materia del presente procedimiento constituya un beneficio a favor del candidato denunciado.

En consecuencia, este Consejo General concluye que no hay elementos suficientes que acrediten un beneficio a la **candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”** (integrada por los Partidos Políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena) y su otrora candidato a la **Alcaldía Álvaro Obregón, el C. Javier Joaquín López Casarín, por concepto de la tarjeta obregonense, por lo que no se acredita que se hayan infringido** las obligaciones previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador respecto de los hechos analizados en el presente apartado.

12. Gastos en redes sociales y producción de videos

12.1 Tik Tok.

Los quejosos ofrecieron videos publicados en la red social denominada Tik Tok y perfiles de dicha red social, para acreditar los hechos denunciados, mismos que se encuentran alojados en los enlaces siguientes:

Cons.	Enlace	ID Anexo
1	https://www.tiktok.com/@javierlopezcasarin/video/7368102926386089221	148
2	https://www.tiktok.com/@jesusvaldesp/video/7371912825117199622	153
3	https://www.tiktok.com/@javierlopezcasarin	163
4	https://www.tiktok.com/@marisahdzj	164
5	https://www.tiktok.com/@jesusvaldesp	165

Ahora bien, con la finalidad de cumplir con el principio de exhaustividad que rige a esta autoridad electoral, se verificó el registro contable de operaciones relacionadas con ingresos y/o gastos por concepto de publicidad pagada o pauta en redes sociales del candidato.

Al ser pruebas técnicas³⁰ las ofrecidas por los quejosos, la autoridad instructora requirió a la empresa Tik Tok Pte. Ltd., respecto a las direcciones URL antes enlistadas, a efecto de que informara el periodo de la campaña publicitaria, el monto

³⁰ Las cuales SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN, de conformidad con la Jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por su naturaleza imperfecta, debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

que se pagó por la publicidad, en su caso, el mecanismo de pago de la contratación, los datos de transacción de la tarjeta de crédito, utilizada para pagar la campaña publicitaria, nombre de la persona que pagó por la campaña publicitaria, nombre de la persona que ordenó la campaña publicitaria y/o el nombre de la persona física o moral que contrató la campaña publicitaria.

En atención a dicha solicitud de información, el ente requerido informó que las URLs reportadas no fueron difundidas como publicidad pagada a través de su plataforma, asimismo precisó que TikTok no permite la difusión de anuncios publicitarios políticos en su plataforma.

Cabe mencionar que dicha respuesta tiene calidad de documental privada, no obstante, quien la emite es la plataforma de interés, a través de sus colaboradores, quien en su caso sería quien pudiera haber recibido ingresos por la difusión de los videos publicados en la misma.

En virtud de lo anterior, así como debido a que no obra en el expediente algún otro elemento de prueba que demuestre lo contrario, no se tiene por acreditado posibles gastos inherentes a publicidad pagada en la plataforma de TikTok derivados de los videos denunciados por los quejosos, así como tampoco de los perfiles referidos por ellos en el escrito de queja, en relación a las direcciones URL antes referidas.

En esa tesitura, este Consejo General concluye que no hay elementos suficientes de convicción que permitan determinar que los partidos políticos Morena, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo, y su otrora candidato a la Alcaldía de Álvaro Obregón, Ciudad de México, incumplieron con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que el procedimiento que se resuelve en lo que respecta al hecho analizado en este apartado de la presente Resolución debe declararse **infundado**.

12. 2 Publicaciones no pagadas.

Los quejosos ofrecieron videos y publicaciones contenidos en la red social denominada Facebook para acreditar los hechos denunciados, mismos que se encuentran alojados en los enlaces siguientes:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

Cons.	Enlace	ID Anexo
1	https://www.facebook.com/jesus.valdespena/videos/759489992881367	149
2	https://www.facebook.com/share/p/cAJzvNPkhd7tT2Ee/	152
3	https://www.facebook.com/photo?fbid=6888464741253186&set=a.318559804910412	152
4	https://www.facebook.com/photo?fbid=6888464707919856&set=a.318559804910412	152
5	https://www.facebook.com/jesus.valdespena/videos/454922536898696	156

Ahora bien, con la finalidad de cumplir con el principio de exhaustividad que rige a esta autoridad electoral, se verificó el registro contable de operaciones relacionadas con ingresos y/o gastos por concepto de publicidad pagada o pautaado en redes sociales del candidato.

Al ser pruebas técnicas³¹ las ofrecidas por los quejosos, la autoridad instructora requirió a la empresa Meta Plataforms, Inc., informara el periodo de la campaña publicitaria, el monto que se pagó por la publicidad, en su caso, el mecanismo de pago de la contratación, los datos de transacción de la tarjeta de crédito, utilizada para pagar la campaña publicitaria, nombre de la persona que pagó por la campaña publicitaria, nombre de la persona que ordenó la campaña publicitaria y/o el nombre de la persona física o moral que contrató la campaña publicitaria.

En atención a dicha solicitud de información, la persona moral requerida informó que solo las páginas pueden generar cargos por servicios de publicidad, **no así los perfiles.**

Cabe mencionar que dicha respuesta tiene calidad de documental privada, no obstante, quien la emite es la propia plataforma, a través de sus colaboradores, quien en su caso sería quien pudiera haber recibido ingresos por la difusión de los videos y publicaciones realizadas en la misma.

En virtud de lo anterior, toda vez que los enlaces corresponden a perfiles de usuarios y no a páginas, así como debido a que no obra en el expediente algún otro elemento de prueba que demuestre lo contrario, no se tienen por acreditados posibles gastos inherentes a publicidad pagada en la red social denominada

³¹ Las cuales SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN, de conformidad con la Jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por su naturaleza imperfecta, debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido.

Facebook derivados de los videos y publicaciones denunciados por los quejosos, antes referidos.

En esa tesitura, este Consejo General concluye que no hay elementos suficientes de convicción que permitan determinar que los partidos políticos Morena, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo, y su otrora candidato a la Alcaldía de Álvaro Obregón, Ciudad de México, incumplieron con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que el procedimiento que se resuelve en lo que respecta al hecho analizado en este apartado de la presente Resolución debe declararse **infundado**.

12.3 Pautas pagadas que no pudieron ser identificadas.

Como se ha señalado anteriormente, existen diversas publicaciones señaladas por el quejoso dentro de la red social “Instagram”, en las cuales, según lo dicho, se pueden verificar diversos gastos realizados por el ahora incoado.

Como se pudo observar, para acreditar su dicho, el quejoso solo señala pruebas técnicas consistentes en enlaces de la red social “Instagram” desde el perfil del otrora candidato registrado con el nombre de usuario “javierlopezcasarin”, así como de los usuarios “marisahdzj” y “_valdespjesus”.

Al ser pruebas técnicas³², la autoridad instructora solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral certificación de la existencia de las direcciones URL antes enlistadas, con excepción de la penúltima la cual ya no se encuentra disponible en la red.

Al respecto la Dirección referida remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/925/2024 mediante la que hizo constar la existencia de estas.

A fin de tener certeza respecto a los hechos denunciados por la quejosa, se requirió a la empresa META, a fin de que respecto a los links denunciados alojados en la red social “Instagram”, verificara el periodo de la campaña publicitaria, el monto que se pagó por la publicidad, el mecanismo que se utilizó para el pago de la contratación, los datos de la transacción de la tarjeta de crédito utilizada para pagar

³² Las cuales SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN, de conformidad con la Jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por su naturaleza imperfecta, debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

la campaña publicitaria, tarjeta de crédito utilizada para pagar por la publicidad, nombre de la persona que pagó por la campaña publicitaria, nombre de la persona que ordenó la campaña publicitaria, así como el nombre de la persona física o moral que contrató su publicación.

En su respuesta, la citada empresa informó que existieron pagos realizados que pertenecieron a pautas publicitarias y que favorecieron a Javier Joaquín López Casarín, sin embargo, **no proporcionó el detalle de cada uno de los links a efecto de poder identificar el monto pagado**, asimismo remite varias respuestas de las cuales no se pudo tener certeza del pago de la publicidad a la cual pertenecieron. Por lo cual, no se tiene información de la existencia del monto preciso de pago de cada una de las pautas publicitarias de los links que se señalan a continuación:

ID	LINK	ID ANEXO	ID	LINK	ID ANEXO	ID	LINK	ID ANEXO
1.	https://www.instagram.com/javierlopezcasarin/	166	51.	https://www.instagram.com/reel/C5zqnLNxolR/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	47	101.	https://www.instagram.com/p/C6ePozuLxYd/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	98
2.	https://www.instagram.com/p/C5Z2lbfNL7b/	167	52.	https://www.instagram.com/reel/C501UBDAy4z/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	48	102.	https://www.instagram.com/reel/C6eP1cjA1X8/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	99
3.	https://www.instagram.com/p/C59TLWZyG6/?img_index=2	168	53.	https://www.instagram.com/p/C51mEjhxJUM/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	49	103.	https://www.instagram.com/p/C6fBwP_tOIF/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	100
4.	https://www.instagram.com/marisahdzj/	169	54.	https://www.instagram.com/p/C53ZNPAXgtz/	50	104.	https://www.instagram.com/p/C6fcACeNxcN/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	101
5.	https://www.instagram.com/valdespiesus/	170	55.	https://www.instagram.com/reel/C53fQvjxUo9/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	51	105.	https://www.instagram.com/p/C6h6jWStUFq/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	102
6.	https://www.instagram.com/p/C6Zi5aYRY1-/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZa%3D%3D	91	56.	https://www.instagram.com/p/C530MBzRd7S/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	52	106.	https://www.instagram.com/reel/C6je4JRRt2M/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	103

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

ID	LINK	ID ANEXO	ID	LINK	ID ANEXO	ID	LINK	ID ANEXO
7.	https://www.instagram.com/p/C5K_YYFuHX6/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	01	57.	https://www.instagram.com/reel/C54AF-vxIhC/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	53	107.	https://www.instagram.com/p/C6j3m3GRB0Z/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	104
8.	https://www.instagram.com/reel/C5LZ3WeA0oy/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	02	58.	https://www.instagram.com/p/C54uJ8rNth/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	54	108.	https://www.instagram.com/p/C6kC8iYxpk6/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	105
9.	https://www.instagram.com/p/C5L4PFCRjSI/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	03	59.	https://www.instagram.com/reel/C56OVR4-/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	55	109.	https://www.instagram.com/p/C6mMbouxYj2/?utm_source=ig_web_copy_link	106
10.	https://www.instagram.com/p/C5MIAcPR-pz/	04	60.	https://www.instagram.com/reel/C57LnMjtzn/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	56	110.	https://www.instagram.com/p/C6mf9_VRVri/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	107
11.	https://www.instagram.com/p/C5MTtqiRteG/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	05	61.	https://www.instagram.com/reel/C57ig2tAE9A/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	57	111.	https://www.instagram.com/p/C6m5n6TNnq1/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	108
12.	https://www.instagram.com/p/C5Ox2uuRmkUL/	06	62.	https://www.instagram.com/reel/C58oBkZgBed/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	58	112.	https://www.instagram.com/reel/C6oxa8-xxCM/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	109
13.	https://www.instagram.com/p/C5RqL34xWBP/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	08	63.	https://www.instagram.com/p/C58pddeAJAe/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	59	113.	https://www.instagram.com/reel/C6pOlsaNeAT/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	110
14.	https://www.instagram.com/p/C5R8F0_tg68/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	10	64.	https://www.instagram.com/p/C59GDPoRny9/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	60	114.	https://www.instagram.com/p/C6sKxiet6FJ/	111
15.	https://www.instagram.com/p/C5ST-HJqv0-/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	11	65.	https://www.instagram.com/reel/C59VWwexkTM/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	61	115.	https://www.instagram.com/reel/C6wryAlxk9/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	112

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

ID	LINK	ID ANEXO	ID	LINK	ID ANEXO	ID	LINK	ID ANEXO
16.	https://www.instagram.com/reel/C5UT9kCxYMS/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	12	66.	https://www.instagram.com/reel/C59i6n2Nhkd/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	62	116.	https://www.instagram.com/p/C6zaZP4RFx1/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	113
17.	https://www.instagram.com/p/C5U27vKNfH2/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	13	67.	https://www.instagram.com/p/C5_2yiExxvr/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	63	117.	https://www.instagram.com/p/C62MDFvtE53/?img_index=1	114
18.	https://www.instagram.com/reel/C5WYTDIRN6E/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	14	68.	https://www.instagram.com/reel/C6AMcnOr1Rk/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	64	118.	https://www.instagram.com/reel/C635JKFAJhe/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	115
19.	https://www.instagram.com/p/C5W0ajYxqVg/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	15	69.	https://www.instagram.com/reel/C6BvjN5AZiQ/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	65	119.	https://www.instagram.com/reel/C6691LzxCIi/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	116
20.	https://www.instagram.com/p/C5XKt6QtHr4/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	16	70.	https://www.instagram.com/p/C6CWkKfRbkb/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	66	120.	https://www.instagram.com/reel/C64VgVWROZy/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	117
21.	https://www.instagram.com/p/C5XNnzXNtie/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	17	71.	https://www.instagram.com/p/C6C1xN1tyqX/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	67	121.	https://www.instagram.com/reel/C67ZLgaNiQ/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	118
22.	https://www.instagram.com/p/C5Z2cvWt-h9/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	18	72.	https://www.instagram.com/p/C6DKfuJthQU/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	68	122.	https://www.instagram.com/p/C69Nmu6u--6/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	119
23.	https://www.instagram.com/reel/C5bUTI7qeZa/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	19	73.	https://www.instagram.com/reel/C6EmmDORcg/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	69	123.	https://www.instagram.com/p/C6-OAY7NwLP/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	120
24.	https://www.instagram.com/reel/C5bdODhxCZY/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	20	74.	https://www.instagram.com/reel/C6E-wx2XW/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	70	124.	https://www.instagram.com/p/C7B-lI5g2gQ/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	121
25.	https://www.instagram.com/p/C5ckv65N9xQ/	21	75.	https://www.instagram.com/p/C6Gz9ROr	71	125.	https://www.instagram.com/p/C7GFUrFN1Or/?utm_	122

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

ID	LINK	ID ANEXO	ID	LINK	ID ANEXO	ID	LINK	ID ANEXO
	?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==			0R/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==			source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	
26.	https://www.instagram.com/reel/C5d9IElxqfR/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	22	76.	https://www.instagram.com/reel/C6HCDw0xuTm/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	72	126.	https://www.instagram.com/reel/C7INliSNRdt/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	123
27.	https://www.instagram.com/reel/C5d_zx7R1Qa/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	23	77.	https://www.instagram.com/reel/C6Ha9WBRU5b/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	73	127.	https://www.instagram.com/p/C7KVcU1x82V/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	124
28.	https://www.instagram.com/reel/C5gqwp0x1dB/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	24	78.	https://www.instagram.com/reel/C6Hxab6NIF/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	74	128.	https://www.instagram.com/reel/C7MyVyuRzml/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	125
29.	https://www.instagram.com/p/C5gsCBfxJBI/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	25	79.	https://www.instagram.com/p/C6KDuv2xAjW/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	75	129.	https://www.instagram.com/p/C7PtISTRjVF/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	126
30.	https://www.instagram.com/reel/C5hmHRVnKo/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	26	80.	https://www.instagram.com/reel/C6KNwLPRf0/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	76	130.	https://www.instagram.com/p/C7RfjE6RcED/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	127
31.	https://www.instagram.com/reel/C5imaVtAF4/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	27	81.	https://www.instagram.com/p/C6K24KYnjTT/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	77	131.	https://www.instagram.com/p/C7RhVDzxP5s/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	128
32.	https://www.instagram.com/p/C5i3d-EgwoD/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	28	82.	https://www.instagram.com/reel/C6NuCqFA7A4/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	78	132.	https://www.instagram.com/p/C7S_l8Vthgx/?img_index=2	129
33.	https://www.instagram.com/p/C5i_j3INjdH/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	29	83.	https://www.instagram.com/reel/C6O3XyvxvGo/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	79	133.	https://www.instagram.com/reel/C7UyVlnRtWY/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	130
34.	https://www.instagram.com/reel/C5jwoGixOQV/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	30	84.	https://www.instagram.com/reel/C6PQ259RaOL/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	80	134.	https://www.instagram.com/p/C7XBXoiRFio/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	131

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

ID	LINK	ID ANEXO	ID	LINK	ID ANEXO	ID	LINK	ID ANEXO
	b_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==			igsh=MzRIODBiNWFIZA==				
35.	https://www.instagram.com/reel/C5mfrZBtcgE/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	31	85.	https://www.instagram.com/p/C6P2Fu1Nq6b/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	81	135.	https://www.instagram.com/reel/C7XS0dZREGd/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	132
36.	https://www.instagram.com/p/C5mf-iiNFwm/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	32	86.	https://www.instagram.com/p/C6P2hFCNVKB/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	82	136.	https://www.instagram.com/p/C7X-vBiNPR7/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	133
37.	https://www.instagram.com/p/C5okQv2Rrxq/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	33	87.	https://www.instagram.com/p/C6P3V53Nm3f/	83	137.	https://www.instagram.com/reel/C7Z0ci3vpEc/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	134
38.	https://www.instagram.com/p/C5qxHbkgTaE/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	34	88.	https://www.instagram.com/reel/C6SGAZqRjke/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	84	138.	https://www.instagram.com/p/C7Z5ZXWxQ9X/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	135
39.	https://www.instagram.com/reel/C5rgv4qRDGo/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	35	89.	https://www.instagram.com/reel/C6U1kGztiqt/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	85	139.	https://www.instagram.com/reel/C7cXOU8xzIK/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	136
40.	https://www.instagram.com/p/C5ruEL6t2qk/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	36	90.	https://www.instagram.com/p/C6VDywVt-gT-/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	86	140.	https://www.instagram.com/reel/C7cYgAGRLJi/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	137
41.	https://www.instagram.com/p/C5sB3FSfdU/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	37	91.	https://www.instagram.com/p/C6VINCRNhIO/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	87	141.	https://www.instagram.com/reel/C7evWaDRuJH/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	138
42.	https://www.instagram.com/reel/C5tabU5x9Ji/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	38	92.	https://www.instagram.com/reel/C6WevjUAKSC/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	88	142.	https://www.instagram.com/p/C7fEZ_yxwCK/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	139
43.	https://www.instagram.com/p/C5trQRZRwrW/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	39	93.	https://www.instagram.com/reel/C6XJOsHxrUp/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	89	143.	https://www.instagram.com/p/C7fvqHktd0/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	140

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

ID	LINK	ID ANEXO	ID	LINK	ID ANEXO	ID	LINK	ID ANEXO
44.	https://www.instagram.com/reel/C5tr3AkRYHF/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	40	94.	https://www.instagram.com/p/C6Zi5aYRY1-/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	91	144.	https://www.instagram.com/p/C7jmGRIRVY9/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	141
45.	https://www.instagram.com/p/C5uNX1dtf28/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	41	95.	https://www.instagram.com/reel/C6aCQuFt8Xd/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	92	145.	https://www.instagram.com/reel/C7kes0gNLVU/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	142
46.	https://www.instagram.com/p/C5uhZH2tTAQ/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	42	96.	https://www.instagram.com/reel/C6aQiW2tcm/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	93	146.	https://www.instagram.com/reel/C7lK-S4gpQG/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	143
47.	https://www.instagram.com/reel/C5v8WUnxFQV/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	43	97.	https://www.instagram.com/reel/C6bpEUVrAN1/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	94	147.	https://www.instagram.com/p/C635J_oO0fx/	144
48.	https://www.instagram.com/p/C5wf-m5xSsV/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	44	98.	https://www.instagram.com/p/C6cXDlqNVcV/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	95	148.	https://www.instagram.com/reel/C6691Lzxcli/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	145
49.	https://www.instagram.com/reel/C5wnGeBNJpk/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	45	99.	https://www.instagram.com/reel/C6cjmZZNN1h/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	96	149.	https://www.instagram.com/p/C6-Elj6NIZb/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	146
50.	https://www.instagram.com/reel/C5yV-J3gvuM/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	46	100.	https://www.instagram.com/p/C6c4ymotrPT/?img_index=4	97	150.	https://www.instagram.com/reel/C7R0ijnR_tp/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	147

Al efecto, en su oficio de respuesta, la citada empresa, menciona lo siguiente:

“(…)

RE: Case # INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX Y SU ACUMULADO

(…)

We are unable to find the user based on the information provided or the documentation you provided does not include any account identifying information.

If you wish to pursue this matter, please submit a new records request and include the correct user ID number, phone number, email address or a link to the account at issue (URL) and the relevant date you viewed the account.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

You can locate the account identifier by looking at the profile's URL. When viewing a Ak profile, the URL is in the form of "<https://www.xxxxxxxx.com/USERNAME>" which can contain letters, numbers, and/or words. That is the account identifier. You may also send us the entire URL to the page that you are viewing.

For phone numbers, please inform the complete phone number using the following format: + country code + phone number.

We are unable to identify accounts by IP address.

Please note an account holder maintains the ability to deactivate or delete an account from our systems.

(...)"

"(...)

ASUNTO: Caso # INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX Y SU ACUMULADO

(...)

No podemos encontrar al usuario según la información proporcionada o la documentación que usted proporcionó no incluye ninguna información de identificación de la cuenta.

Si desea continuar con este asunto, envíe una nueva solicitud de registros e incluya el número de identificación de usuario correcto, el número de teléfono, la dirección de correo electrónico o un enlace a la cuenta en cuestión (URL) y la fecha relevante en la que vio la cuenta.

Puede localizar el identificador de la cuenta mirando la URL del perfil. Al ver un perfil, la URL tiene el formato "<https://www.xxxxxxxx.com/NOMBREDEUSUARIO>" que puede contener letras, números y/o palabras. Ese es el identificador de la cuenta.

También puede enviarnos la URL completa de la página que está viendo.

Para números de teléfono, informe el número de teléfono completo utilizando el siguiente formato: + código de país + número de teléfono.

No podemos identificar cuentas por dirección IP.

Tenga en cuenta que el titular de una cuenta mantiene la capacidad de desactivar o eliminar una cuenta de nuestros sistemas.

(traducción realizada mediante el "Traductor de Google)

(...)"

Cabe señalar que de la información proporcionada por la empresa Meta, en algunas pautas no se pudo identificar el link al cual pertenecen, ya sea porque no se proporcionó el Identificador del Anuncio o el ID Ad Library, o en su caso, no pertenecían a las redes sociales del otrora candidato; sin embargo, si se localizó un pago realizado en las publicaciones, por lo que existe información de las transacciones realizadas, sin embargo, no se pudo identificar el enlace o link a las cuales pertenecen y en consecuencia determinar si dichos pagos se encuentran vinculados con los hechos objeto de investigación, como se señala a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

Monto	Inicio	Fin	ID CAMPAÑA	Transaction ID
\$1,241.75	2024-04-15	2024-04-18	6562221473411	7101273959984828-7192729650839264
\$10,000.00	2024-04-09	2024-04-16	6562223326411	7143854462393449-7164884240290464
			6562220571411	
			6562217458811	
			6562221473411	
\$10,000.00	2024-04-07	2024-04-10	6562217458811	7141035962675300-7179166405528920
			6562223326411	
			6562220571411	
			6562221473411	
\$10,009.85	2024-04-05	2024-04-08	6562223326411	7131976090247946-7134853189960244
			6562220571411	
			6562217458811	
			6562221473411	
\$10,000.00	2024-04-05	2024-04-08	6562223326411	7108243669287862-7253446894767534
			6562221473411	
			6562220571411	
			6562217458811	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

Monto	Inicio	Fin	ID CAMPAÑA	Transaction ID
\$10,000.00	2024-04-04	2024-04-06	6562223326411	7033784643400427-7100369990075230
			6562221473411	
			6562217458811	
			6562220571411	
\$10,000.00	2024-04-02	2024-04-05	6562223326411	7026547350790820-7026547364124152
			6562217458811	
			6562221473411	
			6562220571411	
\$10,000.00	2024-04-02	2024-04-04	6562223326411	7026547350790820-7026547364124152
			6562220571411	
			6562217458811	
			6562221473411	
\$254.94	2024-04-30	2024-05-03	120207936599170485	Sin información
\$266.00	2024-03-30	2024-04-01	120206874054890485	Sin información
\$265.98	2024-04-04	2024-04-06	120207063317550485	Sin información
\$266.00	2024-04-10	2024-04-12	120207285227400485	Sin información
\$819.49	2024-04-10	2024-04-20	120207285238610485	Sin información

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

Monto	Inicio	Fin	ID CAMPAÑA	Transaction ID
\$500.97	2024-04-16	2024-04-19	120207524275500485	Sin información
\$1,050.14	2024-04-24	2024-04-26	120207775886420485	Sin información
\$131.36	2024-04-24	2024-04-26	120207775896450485	Sin información
\$501.00	2024-04-30	2024-05-03	120207936574780485	Sin información
\$203.99	2024-04-30	2024-05-02	120207936610520485	Sin información
\$501.00	2024-05-15	2024-05-18	120208496186050485	Sin información
\$204.00	2024-05-15	2024-05-17	120208496197780485	Sin información
\$497.97	2024-05-21	2024-05-27	120208697937550485	Sin información
\$232.00	2024-05-21	2024-05-23	120208724367810485	Sin información
\$15,397.15	2024-02-10	N/A	120204764195180485	Sin información
\$86.35	2024-05-13	2024-05-15	120204764195180485	7576904765758326-7485005411614934
\$2,247.20	2024-04-30	2024-05-14	120207936610520485	7552444024871068-7586795254769283
			120207936599170485	
			120207936574780485	
			120204764195180485	
\$3,011.69	2024-04-14	2024-04-26	120204764195180485	7453701634745305-7530648617050610
			120207285238610485	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

Monto	Inicio	Fin	ID CAMPAÑA	Transaction ID
			120207775896450485	
			120207775886420485	
			120207524275500485	
\$3,011.69	2024-04-14	2024-04-26	120204764195180485	7616958335086306-7569617536487048
			120207285238610485	
			120207775896450485	
			120207775886420485	
			120207524275500485	
\$3,011.28	2024-04-14	2024-04-26	120207285238610485	7503308976451245-7436671239781678
			120207524275500485	
			120204764195180485	
			120207775896450485	
			120207775886420485	
\$3,000.00	2024-04-14	2024-04-26	120207285238610485	7398048296977313-7464225607026240
			120204764195180485	
			120207524275500485	
			120207775896450485	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

Monto	Inicio	Fin	ID CAMPAÑA	Transaction ID
			120207775886420485	
\$173.10	2024-04-13	2024-04-15	120207285238610485	7422121161236691-7422121174570023
			120204764195180485	
\$719.37	2024-04-09	2024-04-14	120207285238610485	7416711618444306-7517347245047411
			120207285227400485	
			120204764195180485	
\$3,000.00	2024-03-14	2024-04-11	120204764195180485	7398212610294207-7399727123476093
			120206874054890485	
			120207063317550485	
			120207285238610485	
			120207285227400485	

Como se puede observar, existen pagos realizados a la empresa META, cuyo monto total asciende a la cantidad de **\$110,604.27 (ciento diez mil seiscientos cuatro pesos 27/100 M.N.)**. No obstante, lo anterior, toda vez que la empresa Meta no proporcionó información que permita a esta autoridad establecer a que publicación denunciada pertenece cada uno de los pagos, no fue posible determinar qué links fueron pautaados con los pagos expuestos en la tabla anterior, esto aun cuando se requirió en dos ocasiones a Meta, no fue posible la obtención de información que permita tener certeza respecto de una infracción por parte de los sujetos incoados.

En razón de lo anterior, este Consejo General considera que Javier Joaquín López Casarín, otrora candidato a la Alcaldía de Álvaro Obregón en la Ciudad de México y los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México no

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

vulneraron lo dispuesto lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1; y 127 del Reglamento de Fiscalización del Reglamento de Fiscalización, razón por la cual los hechos analizados en el presente apartado deben declararse **infundados**.

12.4 Producción de videos.

Previo a entrar al análisis del presente apartado cabe aclarar que la totalidad de - videos denunciados por presunta omisión de reportar el gasto por concepto de producción o edición asciende a 74, mismos que se detallan a continuación:

Cons.	Enlace electrónico	Anexo queja	ID Anexo
1.	https://www.instagram.com/reel/C5ReuzMx9IT/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA=	1.1	7
2.	<a "="" href="https://www.instagram.com/reel/C5R19lctwYi/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==">https://www.instagram.com/reel/C5R19lctwYi/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	9
3.	<a "="" href="https://www.instagram.com/reel/C5bdODhxCZY/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==">https://www.instagram.com/reel/C5bdODhxCZY/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	20
4.	<a "="" href="https://www.instagram.com/reel/C5d9lElxqfR/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==">https://www.instagram.com/reel/C5d9lElxqfR/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	22
5.	https://www.instagram.com/reel/C5gqwp0x1dB/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA=	1.1	24
6.	https://www.instagram.com/reel/C5imaVtAF_4/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA=	1.1	27
7.	https://www.instagram.com/reel/C5jwoGlxOQV/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA=	1.1	30
8.	<a "="" href="https://www.instagram.com/reel/C5rqv4qRDGo/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==">https://www.instagram.com/reel/C5rqv4qRDGo/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	35
9.	<a "="" href="https://www.instagram.com/reel/C5tabU5x9Ji/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==">https://www.instagram.com/reel/C5tabU5x9Ji/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	38
10.	https://www.instagram.com/reel/C5tr3AkRYHF/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA=	1.1	40
11.	<a "="" href="https://www.instagram.com/reel/C54AF-vxIhC/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==">https://www.instagram.com/reel/C54AF-vxIhC/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	53
12.	<a "="" href="https://www.instagram.com/reel/C57LnMjt_zn/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==">https://www.instagram.com/reel/C57LnMjt_zn/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	56
13.	https://www.instagram.com/reel/C58oBkZgBed/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA=	1.1	58
14.	<a "="" href="https://www.instagram.com/reel/C6AMcnOr1Rk/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==">https://www.instagram.com/reel/C6AMcnOr1Rk/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	64
15.	<a "="" href="https://www.instagram.com/reel/C6WevjUAKSC/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==">https://www.instagram.com/reel/C6WevjUAKSC/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	88
16.	https://www.instagram.com/reel/C635JKFAJhe/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA=	1.1	115
17.	https://www.instagram.com/reel/C7cXOU8xzIK/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA=	1.1	136
18.	https://www.tiktok.com/@javierlopezcasarin/video/7368102926386089221	1.1	148
19.	https://www.facebook.com/jesus.valdespena/videos/759489992881367	1.1	149

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

Cons.	Enlace electrónico	Anexo queja	ID Anexo
20.	https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=754557913323089&id=100063066617493&mibextid=qj2Omg&rdid=wOH9vvTDU9Oye3g5	1.1	154
21.	https://www.facebook.com/jesus.valdespena/videos/454922536898696	1.1	156
22.	https://www.instagram.com/reel/C5LZ3WeA0oy/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	2
23.	https://www.instagram.com/reel/C5mfrZBtcgE/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	31
24.	https://www.instagram.com/reel/C59VWwexkTM/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	61
25.	https://www.instagram.com/reel/C6O3XyyxvGo/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	79
26.	https://www.instagram.com/reel/C6aCQuFt8Xd/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	92
27.	https://www.instagram.com/reel/C6pOIsaNeAT/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	110
28.	https://www.instagram.com/reel/C5UT9kCxYMS/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	12
29.	https://www.instagram.com/reel/C5WYTDIRN6E/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	14
30.	https://www.instagram.com/reel/C5bUTI7geZa/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	19
31.	https://www.instagram.com/reel/C5d_zx7R1Qa/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	23
32.	https://www.instagram.com/reel/C5hmHRVN_Ko/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	26
33.	https://www.instagram.com/reel/C5v8WUnxFQV/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	43
34.	https://www.instagram.com/reel/C5wnGeBNJpk/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	45
35.	https://www.instagram.com/reel/C5yV-J3gvuM/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	46
36.	https://www.instagram.com/reel/C5zgnLNxolR/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	47
37.	https://www.instagram.com/reel/C501UBDAy4z/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	48
38.	https://www.instagram.com/reel/C53fQvixUo9/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	51
39.	https://www.instagram.com/reel/C56OVFrR4-/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	
40.	https://www.instagram.com/reel/C57ig2tAE9A/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	57
41.	https://www.instagram.com/reel/C59j6n2Nhkd/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	62
42.	https://www.instagram.com/reel/C6BvjN5AZIQ/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	65

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

Cons.	Enlace electrónico	Anexo queja	ID Anexo
43.	https://www.instagram.com/reel/C6EmmDORcgC/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	69
44.	https://www.instagram.com/reel/C6E - wx2XW/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	70
45.	https://www.instagram.com/reel/C6HCDw0xuTm/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	72
46.	https://www.instagram.com/reel/C6Ha9WBRU5b/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	73
47.	https://www.instagram.com/reel/C6Hxab6NIFt/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	74
48.	https://www.instagram.com/reel/C6KNwLPRf0i/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	76
49.	https://www.instagram.com/reel/C6NuCgFA7A4/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	78
50.	https://www.instagram.com/reel/C6PQ259RaOL/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	80
51.	https://www.instagram.com/reel/C6SGAZqRjke/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	84
52.	https://www.instagram.com/reel/C6U1kGztiqt/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	85
53.	https://www.instagram.com/reel/C6XJOsHxrUp/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	89
54.	https://www.instagram.com/reel/C6aQiW2tme/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	93
55.	https://www.instagram.com/reel/C6bpEUvRAN1/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	94
56.	https://www.instagram.com/reel/C6cjmZZN1h/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	96
57.	https://www.instagram.com/reel/C6eP1cjA1X8/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	99
58.	https://www.instagram.com/reel/C6je4JRRt2M/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	103
59.	https://www.instagram.com/reel/C6oxa8-xxCM/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	109
60.	https://www.instagram.com/reel/C6wryAlxk9/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	112
61.	https://www.instagram.com/reel/C6691LzxCli/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	116
62.	https://www.instagram.com/reel/C64WgVWROZy/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	117
63.	https://www.instagram.com/reel/C67ZLGAiNiQ/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	118
64.	https://www.instagram.com/reel/C7INliSNRdt/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	123
65.	https://www.instagram.com/reel/C7MyVyuRzml/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	125
66.	https://www.instagram.com/reel/C7UyVInRtWY/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	130

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

Cons.	Enlace electrónico	Anexo queja	ID Anexo
67.	https://www.instagram.com/reel/C7XS0dZREGd/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	132
68.	https://www.instagram.com/reel/C7Z0ci3vpEc/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	134
69.	https://www.instagram.com/reel/C7cYgAGRLJi/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	137
70.	https://www.instagram.com/reel/C7evWaDRuJH/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	138
71.	https://www.instagram.com/reel/C7kes0qNLVU/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	142
72.	https://www.instagram.com/reel/C7IK-S4qpQG/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	143
73.	https://www.instagram.com/reel/C6691LzxCli/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	145
74.	https://www.instagram.com/reel/C6Xp1y_NBbt/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	90

Cabe aclarar que existen videos que han sido y serán objeto de estudio en diversos Considerandos y apartados de la presente Resolución, tal como se detalla a continuación:

Consecutivos de la tabla anterior	Cantidad	Considerando
Del 1 al 2	2	4 (sobreseimiento)
Del 3 al 21	19	12, subapartado 12.6 (Gastos en redes sociales y producción de videos)
Del 22 al 27	6	12, subapartado 12.7 (Gastos en redes sociales y producción de videos)
Del 28 al 73	46, que se reduce a 45 dado que 2 se encuentran repetidos por lo que se considerarán como 1, consecutivos 61 (ID base 116) y 73 (ID base 145).	13, subapartado 13.4 (Egresos no reportados)
74	1	Será materia de la Resolución del expediente INE/Q-COF-UTF/1555/2024/CDMX
Total 74		

Precisado lo anterior se procede al estudio de los videos alojados en los enlaces que corresponden a los presentes subapartados como sigue enseguida.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

12.5 Videos sin producción y/o postproducción.

Los quejosos señalan que los denunciados realizaron diversos gastos por concepto de producción de videos o cápsulas y/o edición de videos o cápsulas, que debieron de haber registrado como gastos de campaña. Para acreditar su dicho, presentaron como prueba los enlaces siguientes:

Cons.	Enlace electrónico	Anexo queja	ID Anexo
1.	https://www.instagram.com/reel/C5bdODhxCZY/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	20
2.	https://www.instagram.com/reel/C5d9IElxqfR/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	22
3.	https://www.instagram.com/reel/C5gqwp0x1dB/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	24
4.	https://www.instagram.com/reel/C5imaVtAF_4/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	27
5.	https://www.instagram.com/reel/C5jwoGlxOQV/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	30
6.	https://www.instagram.com/reel/C5rqv4qRDGo/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	35
7.	https://www.instagram.com/reel/C5tabU5x9Ji/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	38
8.	https://www.instagram.com/reel/C5tr3AkRYHF/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	40
9.	https://www.instagram.com/reel/C54AF-vxIhC/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	53
10.	https://www.instagram.com/reel/C57LnMjt_zn/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	56
11.	https://www.instagram.com/reel/C58oBkZgBed/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	58
12.	https://www.instagram.com/reel/C6AMcnOr1Rk/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	64
13.	https://www.instagram.com/reel/C6WevjUAKSC/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	88
14.	https://www.instagram.com/reel/C635JKFAJhe/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	115
15.	https://www.instagram.com/reel/C7cXOU8xzIK/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	136
16.	https://www.tiktok.com/@javierlopezcasarin/video/7368102926386089221	1.1	148
17.	https://www.facebook.com/jesus.valdespena/videos/759489992881367	1.1	149
18.	https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=754557913323089&id=100063066617493&mibextid=qi2Om&rdid=wOH9vvTDU9Oye3g5	1.1	154
19.	https://www.facebook.com/jesus.valdespena/videos/454922536898696	1.1	156

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

Al ser pruebas técnicas³³, la autoridad instructora solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral certificación de la existencia de las direcciones URL antes enlistadas, con excepción de la penúltima la cual ya no se encuentra disponible en la red.

Al respecto la Dirección referida remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/925/2024 mediante la que hizo constar la existencia de estas.

Hecho lo anterior, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el análisis de los videos alojados en los URL antes referidos, con el fin de determinar si existen elementos de producción, edición o cualquier otro servicio que tenga que ser realizado por un técnico especializado profesional y realizara un análisis de los elementos de producción y postproducción de dichos videos.

En atención a lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través de la Dirección de Administración de Tiempos del Estado en Radio y Televisión, remitió la información requerida previamente, señalando que los videos materia de la solicitud no contienen las características de calidad de video para transmisión broadcast, producción, imagen, audio, gráficos, post-producción y creatividad, con excepción del penúltimo de la lista el cual refirió que no se localizó el contenido.

Cabe mencionar que dicha respuesta tiene calidad de documental pública con valor probatorio pleno, respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones, de conformidad con artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En virtud de lo anterior, así como debido a que no obra en el expediente algún otro elemento de prueba que demuestre lo contrario, no se tienen por acreditados posibles gastos por concepto de producción de videos o cápsulas y/o edición de videos o cápsulas derivados de los videos alojados en las direcciones URL antes enlistadas, dado que después del análisis técnico de los mismos se obtuvo que no contienen características coincidentes con ese tipo de videos.

³³ Las cuales SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN, de conformidad con la Jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por su naturaleza imperfecta, debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

En esa tesitura, este Consejo General concluye que no hay elementos suficientes de convicción que permitan determinar que los partidos políticos Morena, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo, y su otrora candidato a la Alcaldía de Álvaro Obregón, Ciudad de México, incumplieron con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que el procedimiento que se resuelve en lo que respecta al hecho analizado en este apartado de la presente Resolución debe declararse **infundado**.

12.6 Videos con producción y/o postproducción reportados en el SIF

Los quejosos señalan que los denunciados realizaron diversos gastos por concepto de producción de videos o cápsulas y/o edición de videos o cápsulas, que debieron ser reportados en el SIF. Para acreditar su dicho, presentaron como prueba los enlaces siguientes:

Cons.	Enlace	Referencia de la queja	ID Base
1	https://www.instagram.com/reel/C5LZ3WeA0oy/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	2
2	https://www.instagram.com/reel/C5mfrZBtcgE/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	31
3	https://www.instagram.com/reel/C59VWwexkTM/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	61
4	https://www.instagram.com/reel/C6O3XyyxvGo/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	79
5	https://www.instagram.com/reel/C6aCQuFt8Xd/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	92
6	https://www.instagram.com/reel/C6pOlsaNeAT/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	110

Ahora bien, al ser pruebas técnicas³⁴ las ofrecidas por los denunciados, la autoridad instructora solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral certificación de la existencia de las direcciones URL antes enlistadas.

³⁴ Las cuales SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN, de conformidad con la Jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por su naturaleza imperfecta, debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

Al respecto la Dirección referida remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/925/2024 mediante la cual hizo constar la existencia de estas.

Hecho lo anterior, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el análisis de los videos alojados en los URL antes referidos, con el fin de determinar si existen elementos de producción, edición o cualquier otro servicio que tenga que ser realizado por un técnico especializado profesional y realizara un análisis de los elementos de producción y postproducción de dichos videos.

En atención a lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través de la Dirección de Administración de Tiempos del Estado en Radio y Televisión, remitió la información requerida previamente, señalando que los videos materia de la solicitud contienen características de producción y/o postproducción, entre otras, tal como se detalla a continuación:

Cons	Enlace electrónico	Anexo queja	ID Base	Producción	Post-producción
1.	https://www.instagram.com/reel/C5LZ3WeA0oy/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	2	SI	SI
2.	https://www.instagram.com/reel/C5mfrZBtcgE/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	31	SI	SI
3.	https://www.instagram.com/reel/C59VWwexkTM/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	61	NO	SI
4.	https://www.instagram.com/reel/C6O3XyyxvGo/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	79	SI	SI
5.	https://www.instagram.com/reel/C6aCQuFt8Xd/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	92	SI	SI
6.	https://www.instagram.com/reel/C6pOIsaNeAT/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	110	NO	SI

Cabe mencionar que dicha respuesta tiene calidad de documental pública con valor probatorio pleno, respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones, de conformidad con artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Una vez establecido lo anterior, lo procedente es analizar el contenido de los videos, en términos del criterio asentado por la Sala Superior al considerar, que la disposición en comento no debe entenderse de manera aislada, sino que para acreditar que existe un beneficio, deben acreditarse tres elementos a saber; a)

finalidad, b) temporalidad y c) territorialidad, de conformidad con la Tesis LXIII/2015 que se transcribe a continuación:

GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN. -Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.”

De la tesis transcrita en el párrafo anterior, se advierte que, para que un concepto sea considerado como gasto de campaña, la autoridad electoral debe verificar que con los elementos de prueba que obran en los autos del expediente de mérito, se presenten de manera simultánea los siguientes elementos:

- a) Temporalidad.
- b) Territorialidad y,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**


c) Finalidad.

Temporalidad: Entendiendo que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión, entre otras, de la propaganda electoral se realice en el periodo de intercampaña o campaña, siempre que tenga como finalidad expresa el generar un beneficio a un partido político o candidato al promover el voto a favor de él.

Territorialidad: Que se lleve a cabo en un área geográfica determinada, esto es, municipio, distrito y/o circunscripción -local o federal-, Estado o territorio nacional.


Finalidad: Que genere un beneficio a un partido político, o candidato registrado para obtener el voto de la militancia o de la ciudadanía en general.

Dicho lo anterior, se procede a analizar si los elementos referidos se acreditan con las conductas desplegadas por los sujetos incoados, que para pronta referencia se analizan en términos generales en el cuadro siguiente:

I D	Fecha Publicación / URL denunciado	Anexo queja	ID Base	ELEMENTO		
				Personal	Temporal ³⁵	Subjetivo
1.	<p>31/03/2024</p> <p>https://www.instagram.com/reel/C5LZ3WeA0oy/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==</p> 	1.1	2	<p>Se acredita.- Dentro de la reproducción del video del link proporcionado por los denunciantes, se aprecia el nombre y la imagen del C. Javier Joaquín López Casarín y el texto: López Casarín, Alcalde Álvaro Obregón.</p> <p>Sumado a lo anterior la publicación se realizó desde la cuenta del otrora candidato.</p>	<p>Se acredita.- El video fue publicitado y difundido en la red social Instagram dentro del periodo comprendido entre el 31 de marzo y el 29 de mayo de 2024, esto es durante el periodo de campañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.</p>	<p>Se acredita.- Del video se advierte participación del C. Javier Joaquín López Casarín en un evento, así como diversa propaganda alusiva a su candidatura.</p> <p>Asimismo, en la publicación respectiva se menciona lo siguiente: <i>“Gracias infinitas por estar ahí acompañándonos a @marisahdzj y a mi en el inicio de campaña. Por un #ÁlvaroObregón con bienestar e innovación.</i></p>

³⁵ El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG502/2023, los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gasto correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos.


**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

I D	Fecha Publicación / URL denunciado	Anexo queja	ID Base	ELEMENTO		
				Personal	Temporal ³⁵	Subjetivo
						<i>Como alcalde voy a atender tus necesidades para que vivas con prosperidad y tranquilidad porque #YoSíPuedo”.</i>
2.	<p>10/04/2024</p> <p>https://www.instagram.com/reel/C5mfrZBtcgE/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==</p> 	1.1	31	<p>Se acredita.- Dentro de la reproducción del video del link proporcionado por los denunciantes, se aprecia el nombre y la imagen del C. Javier Joaquín López Casarín y el texto: López Casarín, Alcalde Álvaro Obregón.</p> <p>Sumado a lo anterior la publicación se realizó desde la cuenta del otrora candidato.</p>	<p>Se acredita.- El video fue publicitado y difundido en la red social Instagram dentro del periodo comprendido entre el 31 de marzo y el 29 de mayo de 2024, esto es durante el periodo de campañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.</p>	<p>Se acredita.- Del video se advierte participación del C. Javier Joaquín López Casarín presentando sus propuestas de gobiernos, así como diversas alusiones a su candidatura. Asimismo, en la publicación respectiva se menciona lo siguiente: <i>“Porque #YoSíPuedo voy a rescatar a #ÁlvaroObregón con un plan de gobierno con bienestar y eficiencia.</i></p> <p><i>Soy obregonense de toda la vida y conozco muy bien la alcaldía. Por eso estoy recorriendo todos sus rincones”.</i></p>
3.	<p>19/04/2024</p> <p>https://www.instagram.com/reel/C59VWwexkTM/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==</p>	1.1	61	<p>Se acredita.- Dentro de la reproducción del video del link proporcionado por los denunciantes, se aprecia el nombre del C. Javier Joaquín López Casarín y el texto: López Casarín, Alcalde Álvaro Obregón.</p>	<p>Se acredita.- El video fue publicitado y difundido en la red social Instagram dentro del periodo comprendido entre el 31 de marzo y el 29 de mayo de 2024, esto es durante el periodo de campañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el</p>	<p>Se acredita.- Del video se advierten propuestas en materia de seguridad del otrora candidato, así como diversas alusiones a su candidatura. Asimismo, en la publicación respectiva se menciona lo siguiente: <i>“Porque #YoSíPuedo trabajar por un #ÁlvaroObregón</i></p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

ID	Fecha Publicación / URL denunciado	Anexo queja	ID Base	ELEMENTO		
				Personal	Temporal ³⁵	Subjetivo
				Sumado a lo anterior la publicación se realizó desde la cuenta del otrora candidato.	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.	<i>seguro. Enfrentaremos la inseguridad con más y mejores policías, integrando nuevas tecnologías.</i> <i>#ConCasarín #CasarínGana”.</i>
4.	19/04/2024 https://www.instagram.com/reel/C6O3XyyxvGo/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA== 	1.1	79	Se acredita.- Dentro de la reproducción del video del link proporcionado por los denunciantes, se aprecia el nombre y la imagen del C. Javier Joaquín López Casarín y el texto: López Casarín, Alcalde Álvaro Obregón. Sumado a lo anterior la publicación se realizó desde la cuenta del otrora candidato.	Se acredita.- El video fue publicitado y difundido en la red social Instagram dentro del periodo comprendido entre el 31 de marzo y el 29 de mayo de 2024 , esto es durante el periodo de campañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.	Se acredita.- Del video se advierten propuestas en materia de seguridad del otrora candidato, así como diversas alusiones a su candidatura. Asimismo, en la publicación respectiva se menciona lo siguiente: “Porque #trabajar por un #YoSíPuedo ÁlvaroObregón seguro. Enfrentaremos la inseguridad con más y mejores policías, integrando nuevas tecnologías.” <i>#ConCasarín #CasarínGana”.</i>
5.	30/04/2024 https://www.instagram.com/reel/C6aCQuFt8Xd/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA== 	1.1	92	No se acredita.- Dentro de la reproducción del video del link proporcionado por los denunciantes, no se aprecia el nombre, ni la imagen del C. Javier Joaquín López Casarín, no obstante que la publicación se realizó desde la cuenta del otrora candidato.	Se acredita.- El video fue publicitado y difundido en la red social Instagram dentro del periodo comprendido entre el 31 de marzo y el 29 de mayo de 2024 , esto es durante el periodo de campañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del	No se acredita.- Del video se advierten mensajes negativos hacia los partidos opositores en la contienda electoral e intención de persuasión para obtención del voto en general y no en particular del candidato denunciado.






**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

ID	Fecha Publicación / URL denunciado	Anexo queja	ID Base	ELEMENTO		
				Personal	Temporal ³⁵	Subjetivo
					Instituto Nacional Electoral.	
6.	<p>06/05/2024</p> <p>https://www.instagram.com/reel/C6pOlsaNeAT/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==</p> 	1.1	110	<p>No se acredita.- Dentro de la reproducción del video del link proporcionado por los denunciantes, no se aprecia el nombre, ni la imagen del C. Javier Joaquín López Casarín, no obstante que la publicación se realizó desde la cuenta del otrora candidato.</p>	<p>Se acredita.- El video fue publicitado y difundido en la red social Instagram dentro del periodo comprendido entre el 31 de marzo y el 29 de mayo de 2024, esto es durante el periodo de campañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.</p>	<p>No se acredita.- Del video se advierten mensaje de propuestas de gobierno relativas a nuevas líneas de cablebús de Clara Brugada.</p>



De lo hasta aquí expuesto se ha acreditado la existencia de los videos denunciados, la certeza de que los mismos contienen las características de calidad de video con producción y/o post producción, entre otras, así como que los cuatro primeros contienen los elementos mínimos para considerar los gastos inherentes a su realización como gastos de campaña, mientras que los dos últimos no cumplen con todos los requisitos.

Ahora bien, con la finalidad de cumplir con el principio de exhaustividad que rige a esta autoridad electoral, se verificó el registro contable de operaciones relacionadas con ingresos y/o gastos por concepto de producción y/o postproducción de los videos objeto del presente apartado, localizando los reportes siguientes:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

ID	URL denunciado	Anexo queja	ID Base	ID Contabilidad	Póliza con descripción	Documentación oportuna	Valor total	Muestra
1.	https://www.instagram.com/reel/C5LZ3WeA0oy/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA== 	1.1	2	11505	PN2-PD-7/04-05-24: F 4A424 PROV VIVIANA BERENICE CARAVANTES NIETO, SERVICIO DE PUBLICIDAD DIGITAL EN FORMATO VIDEO DENTRO DE LA PLATAFORMA DE ANUNCIOS DIGITALES META ADS MOSTRANDO LOS VIDEOS/ANUNCIOS DENTRO DE LAS DIFERENTES UBICACIONES DE FACEBOOK E INSTAGRAM.	-Contrato - Factura -Archivo XML -Aviso de contratación -Relación pormenorizada -Muestras -Otros	\$112,000.00	
2.	https://www.instagram.com/reel/C5mfrZBtcgE/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA== 	1.1	31	11505	PN2-PD-8/13-05-24: FACT A143 PROV NEW CONCEPT AND SHOW MANAGEMENT, SERVICIO DE LOGISTICA PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO JAVIER LOPEZ CASARIN, CANDIDATO A LA ALCALDIA ALVARO OBREGON POR EL PERIODO DE 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO, CONFORME ANEXO TECNICO	-Contrato - Factura -Archivo XML -Anexo técnico (del que se desprende el servicio de fotografía y video con inclusión de edición) -Muestras -Otros	\$142,680.00	
3.	https://www.instagram.com/reel/C59VWwexkTM/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA== 	1.1	61	11505				

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

ID	URL denunciado	Anexo queja	ID Base	ID Contabilidad	Póliza con descripción	Documentación oportuna	Valor total	Muestra
4.	https://www.instagram.com/reel/C6O3XyyxvGo/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA== 	1.1	79	11505				

Cabe precisar que con relación a los videos alojados en las direcciones URL listadas con los numerales 5 y 6 de la primera tabla de este apartado no se localizó reporte alguno.

En ese tenor, este Consejo General concluye lo siguiente:

- Respecto a los videos alojados en los enlaces listados con los numerales 1, 2, 3 y 4 de la primera tabla del presente apartado se advierte que contienen características de producción y/o postproducción, asimismo que cumplen con los elementos mínimos para ser considerados gastos de campaña, además de que los mismos se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.
- Por cuanto hace a los videos alojados en los enlaces listados con los numerales 4 y 5 de la primera tabla del presente apartado se advierte que contienen características de producción y/o postproducción, asimismo que no se localizó reporte alguno relativo a dichos videos, no obstante, el contenido de estos no cumple con los requisitos mínimos para ser considerados como gastos de campaña atribuibles a la candidatura denunciada.

En virtud de lo anterior, así como en razón de que no obra en el expediente algún otro elemento de prueba que demuestre lo contrario, no se tienen por acreditados posibles gastos de campaña no reportados por concepto de producción de videos o cápsulas y/o edición de videos o cápsulas derivados de los videos alojados en las

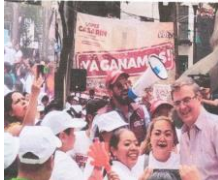
direcciones URL antes enlistadas, dado que los cuatro primeros se encuentran debidamente reportados y los dos últimos no cumplen con los elementos mínimos para ser considerados gastos de campaña atribuibles a la candidatura denunciada.

En esa tesitura, este Consejo General concluye que no hay elementos suficientes de convicción que permitan determinar que los partidos políticos Morena, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo, y su otrora candidato a la Alcaldía de Álvaro Obregón, Ciudad de México, incumplieron con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que el procedimiento que se resuelve en lo que respecta al hecho analizado en este apartado de la presente Resolución debe declararse **infundado**.



13. Egresos no reportados en el SIF

13. 1. Propaganda utilitaria utilizada en el evento celebrado en el Parque Lineal Barranca del Muerto el 9 de mayo de 2024 (Lonas, playeras y gorras).

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad la denuncia por concepto de la omisión de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización: 1 lona propaganda electoral del otrora candidato Javier Joaquín López Casarín de medidas aproximadas de 6 metros de largo por 4 metros de alto, 300 playeras y 300 gorras blancas con leyendas alusivas a la candidatura por la Alcaldía Álvaro Obregón del C. Javier Joaquín López Casarín, los cuales mediante Acta Circunstanciada INE/OE/JD/CDMX/17/CIRC/12/2024 fue confirmada su existencia, y que se detallan a continuación:

Evento Parque Lineal Barranca del Muerto 9 de mayo de 2024			
ID Tabla Anexo 1 de la presente resolución	Conceptos denunciados	Imágenes denunciadas***	Concepto registrado en el SIF
156	1 lona propaganda electoral del candidato Javier Joaquín López Casarín de medidas aproximadas de 6 metros de largo por 4 metros de alto		No se localizó registro

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

Evento Parque Lineal Barranca del Muerto 9 de mayo de 2024			
ID Tabla Anexo 1 de la presente resolución	Conceptos denunciados	Imágenes denunciadas***	Concepto registrado en el SIF
	300 playeras blancas con leyendas alusivas a la candidatura por la Alcaldía Álvaro Obregón del C. Javier Joaquín López Casarín ³⁶	 	No se localizó registro
	300 gorras blancas con leyendas alusivas a la candidatura por la Alcaldía Álvaro Obregón del C. Javier Joaquín López Casarín ³⁷		

****Asimismo, adjunto copia del acta circunstanciada, la cual se agrega como anexo 4 de la presente resolución.**

Ahora bien, de conformidad con los hallazgos narrados en el Acta Circunstanciada señalada, esta autoridad considera que se tienen acreditados los 3 elementos que -permiten concluir que las mismas sean consideradas propaganda electoral, como en seguida se expone.

Por lo anterior, lo procedente es analizar el contenido de las lonas, gorras y playeras materia del presente apartado, en términos del criterio asentado por la Sala Superior al considerar, que la disposición en comento no debe entenderse de manera aislada, sino que para acreditar que existe un beneficio, deben acreditarse tres elementos a saber; a) finalidad, b) temporalidad y c) territorialidad, de conformidad con la **Tesis LXIII/2015³⁸** de título “**GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN**”, en el apartado precedente.

De la tesis mencionada en el párrafo anterior, se advierte que, para que un concepto sea considerado como gasto de campaña, la autoridad electoral debe verificar que

³⁶ El Acta Circunstanciada INE/OE/JD/CDMX/17/CIRC/12/2024 señala que hubo alrededor de 600 personas asistentes y que la mayoría de estos portaban las playeras y gorras, conforme a lo anterior y atendiendo a la fe pública del personal que realizó la visita de verificación, y toda vez que no se señala un número específico al señalar “la mayoría” se considera al menos la mitad de los asistentes, es decir 300.

³⁷ Idem

³⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 88 y 89.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

con los elementos de prueba que obran en los autos del expediente de mérito, se presenten de manera simultánea los siguientes elementos:

a) Temporalidad: Entendiendo que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión, entre otras, de la propaganda electoral se realice en el periodo de intercampaña o campaña, siempre que tenga como finalidad expresa el generar un beneficio a un partido político o candidato al promover el voto a favor de él.

b) Territorialidad: Que se lleve a cabo en un área geográfica determinada, esto es, municipio, distrito y/o circunscripción -local o federal-, Estado o territorio nacional.

c) Finalidad: Que genere un beneficio a un partido político, o candidato registrado para obtener el voto de la militancia o de la ciudadanía en general.

Ahora bien, esta autoridad procederá a realizar el análisis del concepto de gasto denunciado para estar en aptitud de calificar si el mismo constituye un egreso no reportado y si en su caso los sujetos incoados han actualizado, con su actuar, infracciones en materia de fiscalización, específicamente, respecto de la lona, las playeras y las gorras con los ID materia del presente apartado.

ID	CONCEPTO DENUNCIADO	MUESTRA	TEMPORALIDAD	TERRITORIALIDAD	FINALIDAD
1	1 lona propaganda electoral del candidato Javier Joaquín López Casarín de medidas aproximadas de 6 metros de largo por 4 metros de alto		Se cumple , toda vez que, el evento donde se detectó la lona se llevó a cabo el 9 de mayo de 2024, tal y como quedó registrado en el Acta Circunstanciada INE/OE/JD/CDMX/17/CIRC/12/2024 Es importante mencionar que el periodo de campaña para el cargo a la Alcaldía en la Ciudad de México transcurrió del 31 de marzo al 29 de mayo de 2024 conforme a lo establecido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para dicho cargo, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024 en la Ciudad de México.	Se cumple , toda vez que, la lona fue colocada en el evento denunciado, el cual fue realizado en el Parque Lineal Barranca de Muerto, área geográfica en donde el mensaje manifestado en la lona denunciada se encuentra ubicada dentro del territorio que comprende la Alcaldía Álvaro Obregón, por la cual se postuló el candidato denunciado	Se cumple , toda vez que el mensaje plasmado en la lona denunciada tiene como finalidad dar a conocer el nombre e imagen del candidato denunciado, los partidos políticos que lo postulan, así como el llamado al voto y el pronunciamiento de ¡Ya ganamos!, lo que implica la invitación al voto en favor de la propuesta que ofrecen los denunciados.
2	300 playeras blancas con leyendas alusivas a la candidatura por la Alcaldía Álvaro Obregón del C. Javier	 	Se cumple , toda vez que, el evento donde se detectó el uso de playeras y gorras se llevó a cabo el 9 de mayo de 2024, tal y como quedó registrado en el Acta Circunstanciada INE/OE/JD/CDMX/17/CIRC/12/2024 Es importante mencionar que el periodo de campaña para el cargo a	Se cumple , toda vez que, las playeras y gorras las portaban la mayor parte de los asistentes al evento denunciado, el cual fue realizado en el Parque Lineal Barranca de Muerto,	Se cumple , toda vez que de conformidad con el Acta Circunstanciada INE/OE/JD/CDMX/17/CIRC/12/2024, de Oficialía Electoral, tanto las gorras como las playeras contenían leyendas alusivas a la candidatura por la Alcaldía Álvaro Obregón del C. Javier Joaquín López Casarín, lo que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

ID	CONCEPTO DENUNCIADO	MUESTRA	TEMPORALIDAD	TERRITORIALIDAD	FINALIDAD
3	Joaquín López Casarín 300 gorras blancas con leyendas alusivas a la candidatura por la Alcaldía Álvaro Obregón del C. Javier Joaquín López Casarín		la Alcaldía en la Ciudad de México transcurrió del 31 de marzo al 29 de mayo de 2024 conforme a lo establecido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para dicho cargo, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024 en la Ciudad de México.	área geográfica en donde el mensaje manifestado en las lonas denunciadas se encuentra ubicada dentro del territorio que comprende la Alcaldía Álvaro Obregón, por la cual se postuló el candidato denunciado	tiene como finalidad promover el nombre del candidato denunciado entre los asistentes, posicionándolo como la opción para ser Alcalde de la Alcaldía Álvaro Obregón.





13. 2. Jingles.

De igual forma, la parte quejosa denunció la omisión de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización un total de 6 jingles³⁹ que fueron utilizados en la campaña del otrora candidato Javier Joaquín López Casarín a la Alcaldía Álvaro Obregón y que se detallan a continuación:

ID Tabla Anexo 1 de la presente resolución	Conceptos denunciados	Imágenes de referencia aportadas por el quejoso	Link aportado por el quejoso	Concepto registrado en el SIF
112	Jingle Abre los Ojos		https://www.instagram.com/reel/C6wryAlxkB9/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	No se localizó registro
123	Jingle Cartel de Santa		https://www.instagram.com/reel/C7INliSNRdt/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	No se localizó registro

³⁹ Originalmente la quejosa denunció un total de 7 jingles, sin embargo, uno de ellos (Jingle Fanny Lu) no pudo ser relacionado con ninguno de los enlaces electrónicos aportados como pruebas, por lo que no pudo ser concatenado con otras pruebas

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

ID Tabla Anexo 1 de la presente resolución	Conceptos denuncias	Imágenes de referencia aportadas por el quejoso	Link aportado por el quejoso	Concepto registrado en el SIF
145	Jingle grupo frontera		https://www.instagram.com/reel/C6691LzxCli/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	No se localizó registro
138	Jingle x 100		https://www.instagram.com/reel/C7evWaDRuJH/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	No se localizó registro
125	Jingle Grupo Frontera		https://www.instagram.com/reel/C7MyVyURzml/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	No se localizó registro
130	Jingle Peso Pluma		https://www.instagram.com/reel/C7UyVINRtWY/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	No se localizó registro

Ahora bien, al tratarse de pruebas técnicas aportadas por el quejoso, es necesario concatenarlas con otros elementos de prueba que puedan dar certeza a esta autoridad de su existencia.

Por lo anterior, mediante oficio INE/UTF/DRN/40532/2024, del 6 de agosto de dos mil veinticuatro, la autoridad investigadora solicito a la Dirección Ejecutiva de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

Prerrogativas y Partidos Políticos que se pronunciara de manera pormenorizada respecto de 75 enlaces electrónicos aportados por la quejosa como prueba, señalando si las imágenes y videos son susceptibles o no de ser considerados con gasto de producción o edición, asimismo, indicara los elementos técnicos utilizados para su elaboración, como la edición digital, **musicalización**, grúas, dron, aparatos de edición, locaciones, elenco, etc.

Derivado de lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante oficio INE/DATE/250/2024 dio respuesta a lo solicitado y que para los enlaces que interesan se indica lo siguiente:

Video 55: https://www.instagram.com/reel/C6wryAlxB9/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA== Duración: 01:33 min.	
Calidad de video para transmisión Broadcast	No
Producción	Sí
Imagen	Sí
Audio	Sí
Gráficos	No
Post-producción	Sí
Creatividad	Sí

Video 57: https://www.instagram.com/reel/C6691LzxCli/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA== Duración: 01:27 min.	
Calidad de video para transmisión Broadcast	No
Producción	No
Imagen	No
Audio	Sí
Gráficos	No
Post-producción	Sí
Creatividad	Sí

Video 60: https://www.instagram.com/reel/C7INliSNRdt/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA== Duración: 01:30 min.	
Calidad de video para transmisión Broadcast	No
Producción	Sí

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

Video 60: https://www.instagram.com/reel/C7INliSNRdt/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA== Duración: 01:30 min.	
Imagen	Sí
Audio	Sí
Gráficos	No
Post-producción	Sí
Creatividad	Sí

Video 67: https://www.instagram.com/reel/C7evWaDRuJH/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA== Duración: 01:30 min.	
Calidad de video para transmisión Broadcast	No
Producción	No
Imagen	Sí
Audio	Sí
Gráficos	No
Post-producción	Sí
Creatividad	Sí

Video 61: https://www.instagram.com/reel/C7MyVyuRzml/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA== Duración: 01:27 min.	
Calidad de video para transmisión Broadcast	No
Producción	No
Imagen	Sí
Audio	Sí
Gráficos	No
Post-producción	Sí
Creatividad	Sí

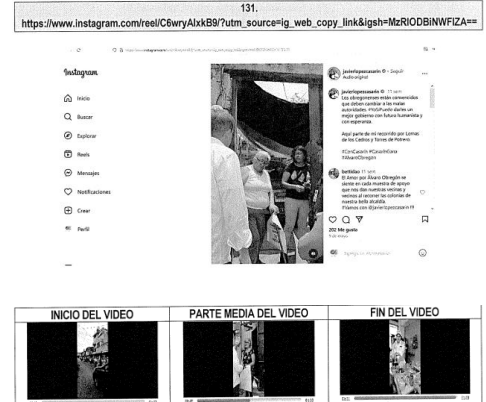
Video 62: https://www.instagram.com/reel/C7UyVInRtWY/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA== Duración: 01:23 min.	
Calidad de video para transmisión Broadcast	No
Producción	Sí
Imagen	Sí
Audio	Sí

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

Video 62:	
https://www.instagram.com/reel/C7UyVInRtWY/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	
Duración: 01:23 min.	
Gráficos	No
Post-producción	Sí
Creatividad	Sí


De igual forma, mediante oficio INE/UTF/DRN/37061/2024, la autoridad investigadora solicitó a la Dirección del Secretariado, certificara el contenido de un total de 166 enlaces electrónicos, entre los cuales se encuentran los 6 links relacionados con los jingles denunciados⁴⁰.

Derivado de lo anterior, la Dirección del Secretariado mediante oficio INE/DS/3198/2024, remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/925/2024, de donde se desprende la certificación solicitada, y que para lo que interesa señala lo siguiente:



Imagen de Oficialía Electoral	Descripción de Oficialía Electoral
	<p><i>Se precisa que la dirección electrónica pertenece a la página denominada "Instagram", del cual se observa una publicación del perfil perteneciente al usuario: "javierlopezcasarin!m" en dicho perfil contiene un video con una duración de un minuto con treinta y tres segundos (00:01:33), en dicho perfil contiene el siguiente texto: "javierlopezcasarin Audio original javierlopezcasarin 11 sem Los obregonenses están convencidos de que deben cambiar a las malas autoridades. #ToSíPuedo darles un mejor gobierno con futuro humanista y con esperanza. Aquí parte de mi recorrido por Lomas de los Cedros y Torres de Potrero. #ConCasarín #CasarínGana #AlvaroObregon bettidao 11 sem El Amor por Álvaro Obregón se siente en cada muestra de apoyo que nos dan nuestras vecinas y vecinos al recorrer las colonias de nuestra bella alcaldía. #Vamos con @javierlopezcasarin ¡!!", en el video destaca una persona de género masculino de tez clara y cabello corto que va caminando sobre avenidas platicando con transeúntes y comerciantes.</i></p> <p><i>La publicación de emérito cuenta con las siguientes referencias "202 me gusta", "9 de mayo"</i></p>

⁴⁰ ID 131, 135, 142 157, 144 y 149 respectivamente.


**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

Imagen de Oficialía Electoral	Descripción de Oficialía Electoral
<p>135. https://www.instagram.com/reel/C6691LzxCil/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=M0DBINWFIZA==</p> 	<p>Se precisa que la dirección electrónica pertenece a la página denominada "Instagram", en la que se encuentra una publicación del usuario "javierlopezcasarin", con las siguientes referencias: "Seguir" y "Audio original", además del siguiente texto: "Así el ambiente en la Caminata Familiar "Rescatemos #ÁlvaroObregón". Lo mejor está por venir para esta maravillosa alcaldía.</p> <p>Este 2 de junio vota por todos los candidatos de Morena. #ConCasarín #CasarínGana #AlvaroObregon #YoSiPuedo #YoConCasarín"</p> <p>Asimismo se encuentra anclado un video con duración de un minuto con veintisiete segundos (00:01:27), donde se destaca una persona de género masculino, complexión media, tez clara, usando una gorra en la que se alcanza a leer: "YO CON CASARÍN", "ALVARO OBREGÓN 2024" y "morena", vistiendo una playera verde fluorescente y sudadera negra, quien se encuentra caminando sobre una calle y/o avenida, rodeado y/o acompañado de más personas de ambos géneros, todos ellos ondeando banderas de color blanco, mostrando algunas lonas y pancartas, en las que se puede alcanzar a leer en algunos de ellos: "OMAR GARCIA HARFUCH", "VOTA", "LOPEZ CASARÍN", "¡YO SÍ PUEDO!", "HONESTIDAD, ESPERANZA Y AMOR AL PUEBLO", Llárame a la línea de confianza (icono) 55 8873 2344", así como algunos de ellos usando disfraces de dinosaurios y animales.</p> <p>La mencionada publicación cuenta con las siguientes reacciones: "1129 Me gusta" y "13 de mayo"</p>
<p>142. https://www.instagram.com/reel/C7iNiSNRdt/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=M0DBINWFIZA==</p> 	<p>Se precisa que la dirección electrónica pertenece a la página denominada "Instagram", en la que se encuentra una publicación del usuario "javierlopezcasarin", con las siguientes referencias: "Seguir" y "Audio original", además del siguiente texto: "Gracias a los vecinos de la colonia Ponciano Arriaga por su apoyo. Esta 2 de junio #VotaTodoMorena y por el Plan C: Claudia, Clara, Casarín.</p> <p>#ConCasarín #CasarínGana #AlvaroObregon #YoSiPuedo"</p> <p>Asimismo se encuentra anclado un video con duración de un minuto con treinta segundos (00:01:30), donde destaca una persona de género masculino, complexión media, tez clara, vistiendo una camisa blanca de manga larga en la que se alcanza a leer: "YO CON CASARÍN", "morena" y "2024" y pantalón oscuro, el video se encuentra conformado por varios cortos y/o crestomatías de un evento y/o acto público, realizado en lo que señalan en el video es la: "COL. PONCIANO ARRIAGA" en la "CUT CENTRO UNITARIA DE TRABAJADORES DE MÉXICO", en las que se puede observar a un grupo de personas de ambos géneros allí reunidas, interactuando de maneras distintas con quien protagoniza dicho video y viendo un show de lucha libre, asimismo, se pueden observar bandera, lonas y playeras alusivas a Partidos Políticos.</p> <p>La mencionada publicación cuenta con las siguientes reacciones: "2121 Me gusta" y "18 de mayo"</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

Imagen de Oficialía Electoral	Descripción de Oficialía Electoral
<p>157. https://www.instagram.com/reel/C7evWaDRuJH/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFiZA==</p> 	<p>Se precisa que el vínculo electrónico pertenece a la página denominada "Instagram", en la que se encuentra una publicación del usuario "javierlopezcasarin", con las siguientes referencias: "Seguir" y "Audio original", además del siguiente texto: "Los obregonenses están convencidos que vamos a rescatar a #ÁlvaroObregón y que #YoSiPuedo establecer un gobierno con bienestar y esperanza. Este 2 de junio vota para sacar al mal gobierno de la alcaldía. #VotaTodoMorena #ConCasarín #CasarinGana #AlvaroObregon #CasarínAlcalde" Asimismo se encuentra anclado un video con duración de cincuenta y ocho segundos (00:00:58), donde destaca una persona de género masculino, complexión media, tez clara, vistiendo una camisa blanca de manga larga y pantalón oscuro, el video se encuentra conformado por varios cortos y/o crestomatías de un evento y/o acto público, realizado en lo que señalan en el video es la: "U.H. LA PERA XOCHINAHUAC", "COLONIA MIGUEL HIDALGO" y "COLONIA LA HERRADURA", en las que se puede observar a un grupo de personas de ambos géneros allí reunidas, vistiendo de manera uniforme usando ropa de color guinda, interactuando de maneras distintas con quien protagoniza dicho video, asimismo, se pueden observar banderas, lonas y playeras alusivas a Partidos Políticos y en donde se alcanza a leer: "DUPLICAR LA POLICIA", "JAVIER LÓPEZ CASARÍN", "YO CON CASARÍN", "2024", "2 DE JUNIO VOTA" y "morena". La mencionada publicación cuenta con las siguientes reacciones: "603 Me gusta" y "27 de mayo"</p>
<p>144. https://www.instagram.com/reel/C7MyYyurZmi/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFiZA==</p> 	<p>Se precisa que el vínculo electrónico pertenece a la página denominada "Instagram", en la que se encuentra una publicación del usuario "javierlopezcasarin", con las siguientes referencias: "Seguir" y "Audio original", además del siguiente texto: "Les comparto parte de la caminata familiar #YoConCasarín que realizamos con las vecinas y vecinos de #ÁlvaroObregón. #YoSiPuedo #CasarinGanaDebate #CasarínAlcalde" Asimismo se encuentra anclado un video con duración de un minuto con veintisiete segundos (00:01:27), donde destaca una persona de género masculino, complexión media, tez clara, usando una gorra en la que se alcanza a leer: "YO CON CASARÍN", vistiendo una playera blanca y short oscuro, quien se encuentra caminando sobre una calle y/o avenida, rodeado y/o acompañado de más personas de ambos géneros, algunos de ellos ondeando banderas de color blanco, otros mostrando una lona, otros colocando pancartas, tocando tambores y colocando banners, en los que se alcanza a leer en algunos de ellos "CASARÍN", "morena", "DUPLICAR LA POLICIA", "JAVIER LÓPEZ CASARÍN", "ALCALDE DE ÁLVARO OBREGÓN", "OMAR GARCÍA HARFUCH", "VOTA", "LÓPEZ CASARÍN", "¡YO SÍ PUEDO!", "HONESTIDAD, ESPERANZA Y AMOR AL PUEBLO", "Llárame a la línea de confianza (icono) 55 8873 2344", así como algunos de ellos usando disfraces de dinosaurios y animales.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

Imagen de Oficialía Electoral	Descripción de Oficialía Electoral
	<p>La mencionada publicación cuenta con las siguientes reacciones: “141 Me gusta” y “20 de mayo”</p>
<p>148. https://www.instagram.com/reel/CTUyVlnRWY7utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRlODBiNWFlZA==</p> 	<p>Se precisa que el vínculo electrónico pertenece a la página denominada “Instagram”, en la que se encuentra una publicación del usuario “javierlopezcasarin”, con las siguientes referencias: “Seguir” y “Audio original”, además del siguiente texto: “Seguimos recorriendo #ÁlvaroObregón para rescatar a la alcaldía del mal gobierno. Esta semana contamos con el apoyo de @marcelo.ebrard nuestro próximo senador. Nadie frena a la Cuarta Transformación. #VotaTodoMorena #ConCasarín #CasarínGana #AlvaroObregon #CasarínAlcalde”</p> <p>Asimismo se encuentra anclado un video con duración de un minuto con veintitrés segundos (00:01:23), donde destaca una persona de género masculino, complexión media, tez clara, vistiendo una camisa blanca de manga larga y pantalón oscuro, el video se encuentra conformado por varios cortos y/o crestomatías de un evento y/o acto público, realizado en lo que señalan en el video es la: “COLONIA SAN BARTOLO” en la “PLAZA HIDALGO”, en las que se puede observar a un grupo de personas de ambos géneros allí reunidas, vistiendo de manera uniforme usando ropa de color guinda, interactuando de maneras distintas con quien protagoniza dicho video, asimismo, se pueden observar banderas, lonas y playeras alusivas a Partidos Políticos y en donde se alcanza a leer: “SANTA ROSA XOCHIAIC”, “PUEBLO ORIGINARIO DE LA ALCALDÍA ALVARO OBREGÓN Y CUAJIMALPA DE MORELOS ¡PRESENTE!”, “YO CON CASARÍN”, “2 DE JUNIO VOTA” y 2morena”.</p> <p>La mencionada publicación cuenta con las siguientes reacciones: “154 Me gusta” y “23 de mayo”</p>

Una vez acreditada la existencia de los Jingles denunciados mediante las respuestas a los requerimientos de información formulados, lo procedente es analizar los Jingles denunciados, en términos del criterio asentado por la Sala Superior al considerar, que la disposición en comentario no debe entenderse de manera aislada, sino que para acreditar que existe un beneficio, deben acreditarse tres elementos a saber; a) finalidad, b) temporalidad y c) territorialidad, de conformidad con la **Tesis LXIII/2015⁴¹** de título **“GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN”**, en el apartado precedente.

De la tesis mencionada en el párrafo anterior, se advierte que, para que un concepto sea considerado como gasto de campaña, la autoridad electoral debe verificar que

⁴¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 88 y 89.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**




con los elementos de prueba que obran en los autos del expediente de mérito, se presenten de manera simultánea los siguientes elementos:

a) Temporalidad: Entendiendo que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión, entre otras, de la propaganda electoral se realice en el periodo de intercampaña o campaña, siempre que tenga como finalidad expresa el generar un beneficio a un partido político o candidato al promover el voto a favor de él.




b) Territorialidad: Que se lleve a cabo en un área geográfica determinada, esto es, municipio, distrito y/o circunscripción -local o federal-, Estado o territorio nacional.

c) Finalidad: Que genere un beneficio a un partido político, o candidato registrado para obtener el voto de la militancia o de la ciudadanía en general.

Ahora bien, esta autoridad procederá a realizar el análisis del concepto de gasto denunciado para estar en aptitud de calificar si el mismo constituye un egreso no reportado y si en su caso los sujetos incoados han actualizado, con su actuar, infracciones en materia de fiscalización, específicamente, respecto de las bardas identificadas con los ID materia del presente apartado.

ID	CONCEPTO DENUNCIADO	MUESTRA APORTADA POR EL QUEJOSO	TEMPORALIDAD	TERRITORIALIDAD	FINALIDAD
1	Jingle Abre los Ojos		Se cumple , toda vez que existen elementos que permiten saber, que el jingle fue utilizado en los eventos realizados por el candidato denunciado durante el periodo de campaña, toda vez que las publicaciones tienen las fechas de 9, 13, 18 y 27 de mayo de 2024	Se cumple , toda vez que, los jingles fueron utilizados para la promoción del candidato denunciado en su perfil de usuario en la página de Instagram, la cual es pública, indicando sus recorridos por las distintas colonias de la Alcaldía Álvaro Obregón, en donde el mensaje es transmitido a toda persona ubicada dentro del territorio que comprende la Alcaldía Álvaro Obregón, por la cual se postuló el candidato denunciado.	Se cumple , toda vez que el mensaje que se escucha en los jingles denunciados tiene como finalidad dar a conocer el nombre e imagen del candidato denunciado, así como el llamado al voto, lo que implica la invitación al voto en favor de la propuesta que ofrecen los denunciados.
2	Jingle Cartel de Santa		Es importante mencionar que el periodo de campaña para el cargo a la Alcaldía en la Ciudad de México transcurrió del 31 de marzo al 29 de mayo de 2024 conforme a lo establecido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para dicho cargo, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024 en la Ciudad de México.		
3	Jingle grupo frontera				

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

ID	CONCEPTO DENUNCIADO	MUESTRA APORTADA POR EL QUEJOSO	TEMPORALIDAD	TERRITORIALIDAD	FINALIDAD
4	Jingle x 100				
5	Jingle grupo frontera				
6	Jingle Peso Pluma				

13. 3. Evento sonidero celebrado en colonia Isidro Fabela el seis de abril de dos mil veinticuatro (contratación de equipo de sonido y luces).

Del escrito de queja y anexos que se acompañan, se advierte que se denuncia la omisión de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización, los gastos derivados de un evento sonidero celebrado en avenida antigua vía a la venta, entre Mondovies y Pizanos, colonia Isidro Fabela, a un costado del pilares, en fecha seis de abril de dos mil veinticuatro, en beneficio del otrora candidato Javier Joaquín López Casarín, en el cual, derivado de las pruebas presentadas por los quejosos, se visualizan camisas, lonas y, equipo de sonido y luces.

Ahora bien, en el presente inciso, se analizarán únicamente los conceptos consistentes en contratación de equipo de sonido y luces, ya que las camisas y lonas fueron/serán materia de pronunciamiento en el considerando 8, referente a conceptos debidamente deportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

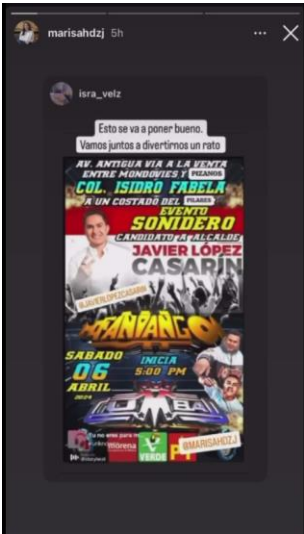
Cabe señalar, que los quejosos presentaron -como elementos probatorios- dos videos, el primero es una videograbación de la red social *Instagram*, del perfil *@marisahdzj*, de nombre Marisa Hernández Juliá, siendo un hecho público y notorio que se trata de la cónyuge del otrora candidato denunciado, Javier Joaquín López

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

Casarín, persona a la cual se le ha visto en diversos eventos realizados durante el periodo de campaña en compañía de su cónyuge, por lo que esta autoridad electoral advierte que se trata de una persona que participa activamente en los eventos de campaña del otrora candidato denunciado.

De dicha grabación audiovisual, se constata que se trata de una invitación al evento sonidero materia del presente apartado, por lo cual, genera indicio referente a la realización y organización del evento por parte del otrora candidato Javier Joaquín López Casarín, ya que aparece su nombre e imagen, así como los logos de los tres partidos políticos que lo postulan, es decir; del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena.

Por otro lado, respecto al segundo video presentado como medio de prueba, se trata de otra videograbación de pantalla de la red social *Facebook*, en la cual se visualiza a personas bailando, camisetas, lonas con la imagen y nombre del otrora candidato denunciado Javier Joaquín Lopez Casarín; y equipo de sonido y luces.

Evento sonidero celebrado en colonia Isidro Fabela el seis de abril de dos mil veinticuatro			
ID Tabla Anexo 1 de la presente resolución	Conceptos denunciados	Imágenes denunciadas	Concepto registrado en el SIF
150	Camisetas Equipo de sonido Mamparas y/o lonas		No se localizó registro

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

Evento sonidero celebrado en colonia Isidro Fabela el seis de abril de dos mil veinticuatro			
ID Tabla Anexo 1 de la presente resolución	Conceptos denunciados	Imágenes denunciadas	Concepto registrado en el SIF
151			

Ahora bien, cabe señalar que de las respuestas a los emplazamientos del otrora candidato Javier Joaquín López Casarín y del Partido Morena, en ningún momento niegan que el otrora candidato haya asistido al evento, por el contrario, se constata que asistió a dicho evento sonidero, tal como se muestra con las siguientes transcripciones:

“(…)

*En estos términos, se advierte a esta autoridad que **el C. Javier Joaquín López Casarín, en su calidad de invitado y en virtud de su libertad de tránsito y de asociación, se encontró en todo tiempo en pleno derecho de acudir y participar en el evento de mérito**, estando en condición de ser el caso, de exponer los temas que eran objeto de análisis y/o interés en términos de la invitación respectiva, y situación que por sí misma no puede suponer una infracción a la normatividad electoral por parte de los sujetos denunciados.*

(…)

*Por lo tanto, de conformidad con el criterio establecido por la autoridad jurisdiccional, la invitación a la reunión realizada el 06 de abril del 2024, se debe estimar como una que contiene la totalidad de elementos para ser considerado por esta autoridad como un documento fiable y certero tales como los elementos para identificar el objetivo de la realización del evento, la vinculación con las actividades que realizan, e incluso los datos de la persona que realiza la invitación; motivos por los cuales no debería quedar duda de que, **la asistencia al evento por parte del candidato denunciado, fue un acto de presencia** de carácter meramente social, y la organización, realización y financiamiento de dicho evento fue por terceras personas en un ejercicio libre de su*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

derecho de asociación, LO QUE IMPLICA PER SE QUE LA REUNIÓN NO TUVO UNA FINALIDAD PROSELITISTA.

(...)

*(...) aun y cuando los quejosos asumen de forma dogmática **que la mera presencia del C. Javier Joaquín López Casarín y las eventuales apariciones de elementos que pudieran reputarse como propagandísticos** constriñen la naturaleza del evento como uno de carácter proselitista, lo cierto es que esta autoridad debe reconocer que esos meros hechos no alcanzan para arribar a la conclusión que manera ilógica pretenden los denunciante al pretender reputar la totalidad del evento como uno de carácter proselitista. Todo lo cual tiene sentido al considerar que la mera asistencia a un evento y la existencia accesoria de algunos elementos propagandísticos, como lo son un par de lonas, no son elementos de prueba suficientes ni razonables para poder sostener que el evento.*

(...)

*Lo anterior cobra especial relevancia al considerar que, aun y cuando los quejosos asumen de forma dogmática **que la mera presencia del C. Javier Joaquín López Casarín y las eventuales apariciones de elementos que pudieran reputarse como propagandísticos** constriñen la naturaleza del evento como uno de carácter proselitista, lo cierto es que esta autoridad debe reconocer que esos meros hechos no alcanzan para arribar a la conclusión que manera ilógica pretenden los denunciante al pretender reputar la totalidad del evento como uno de carácter proselitista. Todo lo cual tiene sentido al considerar **que la mera asistencia a un evento y la existencia accesoria de algunos elementos propagandísticos, como lo son un par de lonas**, no son elementos de prueba suficientes ni razonables para poder sostener que el evento fue proselitista, y que en esa medida, se realizó una omisión de registros contables por dicho concepto, advirtiéndole a esta autoridad que, la totalidad de gastos estuvo a cargo de las personas organizadoras de dicho evento.*

(...)

*Lo anterior se ve reforzado al reparar que, **con independencia de la presencia del C. Javier Joaquín López Casarín al evento, la aparición de algunos elementos propagandísticos en el mismo, como lo son un par de lonas**, puede atender a razones distintas a la mera presuposición de que existió una intención deliberada y organizada de promover una candidatura, tal como lo es que los mismos asistentes al evento las trajeran al mismo de manera libre y unilateral como una muestra de apoyo lícita que cada ciudadano en lo particular tiene derecho a realizar sin importar si es dentro o fuera de un evento y lo cual sería tan solo la mera materialización en el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía.*

(...)

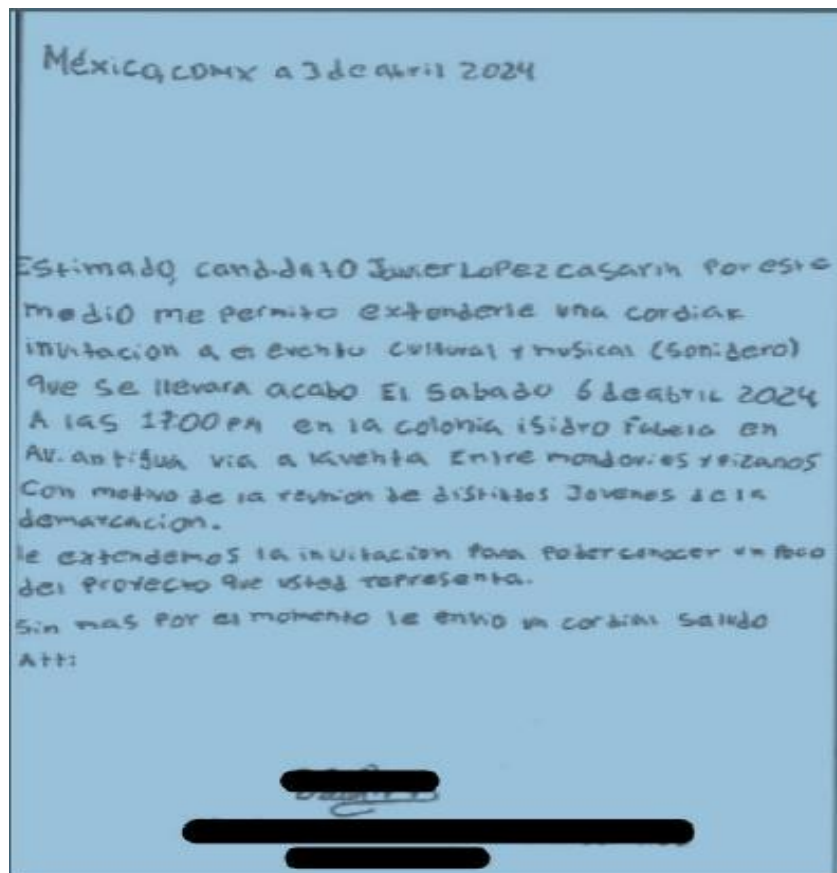
*Por otra parte, cabe destacar que respecto a los pocos hallazgos de propaganda denunciados, este instituto político y su otrora candidato, **el C. Javier Joaquín López***

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

Casarín, no pretende de ninguna forma desconocerlos o negarlos, sino que lo que se pretende es señalar a la autoridad que dichos hallazgos no fueron distribuidos por los denunciados como parte del evento, y lo que sencillamente atendió a manifestaciones libres, espontáneas y unilaterales por parte de algunos asistentes a dicho evento; circunstancia que, aunado a la falta de pruebas que permitan sostener lo contrario, debe dar lugar a estimar que no resulta conforme a derecho considerar la mera presencia de algunos elementos de propaganda como razón suficiente para pretender desvirtuar la verdadera naturaleza no proselitista del evento y en esa medida pretender señalar supuestas infracciones a la normatividad electoral.

(...)

Asimismo, no pasa desapercibido para esta autoridad que Javier Joaquín López Casarín, manifestó que el evento sonidero materia del presente apartado no le representa un beneficio pues -según su dicho- no se trata de un evento proselitista y no fue organizado por él, adjuntando como prueba de descargo un escrito, del cual se inserta imagen para pronta referencia:



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

De este modo, se advierte la existencia del evento y el hecho de que su presencia fue derivado de una invitación **para dar a conocer el proyecto que representa**, no obstante, de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización no se encontró registro alguno respecto a los recursos utilizados para la realización de dicho evento.

Como es de observarse, se tienen los siguientes elementos probatorios:

- i) La prueba técnica de la videograbación de la red social *Instagram* consistente en la invitación al multitudinario evento.
- ii.) Video Live publicado en la red social Facebook, en el que se observa el sonido y luces, así como 2 lonas mayores a doce metros cuadrados, colocadas en los camiones que delimitaban el espacio del evento.
- iii) El reconocimiento expreso, de la presencia del otrora candidato Javier Joaquín López Casarín en el evento.
- iv) El reconocimiento expreso, de que en el evento había propaganda del otrora candidato.

Por lo hasta aquí expuesto, de los elementos aportados, tenemos pruebas técnicas, que, concatenadas con el reconocimiento de los incoados, generan convicción de la realización y organización del evento sonidero celebrado en avenida antigua vía a la venta, entre Mondovies y Pizanos, colonia Isidro Fabela, a un costado del pilares, en fecha seis de abril de dos mil veinticuatro, en el que se colocó propaganda que genera beneficio del otrora candidato Javier Joaquín López Casarín; no obstante, de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización no se encontró registro alguno.

13.4 Producción de videos.

Los quejosos señalan que los denunciados realizaron diversos gastos por concepto de producción de videos o cápsulas y/o edición de videos o cápsulas, que debieron de haber registrado como gastos de campaña. Para acreditar su dicho, presentaron como prueba los enlaces siguientes:

Cons.	Enlace electrónico	Anexo queja	ID Anexo
1.	https://www.instagram.com/reel/C5UT9kCxYMS/?utm_source=ig_web_copy_link&igs_h=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	12
2.	https://www.instagram.com/reel/C5WYTDIRN6E/?utm_source=ig_web_copy_link&igs_h=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	14

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

Cons.	Enlace electrónico	Anexo queja	ID Anexo
3.	https://www.instagram.com/reel/C5bUTi7geZa/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	19
4.	https://www.instagram.com/reel/C5d_zx7R1Qa/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	23
5.	https://www.instagram.com/reel/C5hmHRVN_Ko/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	26
6.	https://www.instagram.com/reel/C5v8WUxvFQV/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	43
7.	https://www.instagram.com/reel/C5wnGeBNJpk/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	45
8.	https://www.instagram.com/reel/C5yV-J3qvUM/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	46
9.	https://www.instagram.com/reel/C5zgnLNxolR/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	47
10.	https://www.instagram.com/reel/C501UBDAy4z/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	48
11.	https://www.instagram.com/reel/C53fQvjxUo9/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	51
12.	https://www.instagram.com/reel/C56OVFrR4-/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	N/A
13.	https://www.instagram.com/reel/C57ig2tAE9A/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	57
14.	https://www.instagram.com/reel/C59j6n2Nhkd/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	62
15.	https://www.instagram.com/reel/C6BvjN5AZiQ/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	65
16.	https://www.instagram.com/reel/C6EmmDORcgC/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	69
17.	https://www.instagram.com/reel/C6E_wx2XW/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	70
18.	https://www.instagram.com/reel/C6HCDw0xuTm/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	72
19.	https://www.instagram.com/reel/C6Ha9WBRU5b/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	73
20.	https://www.instagram.com/reel/C6Hxab6NIFt/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	74
21.	https://www.instagram.com/reel/C6KNwLPRf0i/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	76
22.	https://www.instagram.com/reel/C6NuCgFA7A4/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	78
23.	https://www.instagram.com/reel/C6PQ259RaOL/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	80
24.	https://www.instagram.com/reel/C6SGAZqRjke/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	84

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

Cons.	Enlace electrónico	Anexo queja	ID Anexo
25.	https://www.instagram.com/reel/C6U1kGztigt/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	85
26.	https://www.instagram.com/reel/C6XJOsHxrUp/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	89
27.	https://www.instagram.com/reel/C6aQiW2tcmc/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	93
28.	https://www.instagram.com/reel/C6bpEUvRAN1/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	94
29.	https://www.instagram.com/reel/C6cjmZZNN1h/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	96
30.	https://www.instagram.com/reel/C6eP1cjA1X8/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	99
31.	https://www.instagram.com/reel/C6je4JRRt2M/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	103
32.	https://www.instagram.com/reel/C6oxa8-xxCM/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	109
33.	https://www.instagram.com/reel/C6wryAlxkB9/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	112
34.	https://www.instagram.com/reel/C6691LzxCli/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	116 y 145
35.	https://www.instagram.com/reel/C64WgVWROZy/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	117
36.	https://www.instagram.com/reel/C67ZLgANiQ7/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	118
37.	https://www.instagram.com/reel/C7INliSNRdt/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	123
38.	https://www.instagram.com/reel/C7MyVyuRzml/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	125
39.	https://www.instagram.com/reel/C7UyVlnRtWY/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	130
40.	https://www.instagram.com/reel/C7XS0dZREGd/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	132
41.	https://www.instagram.com/reel/C7Z0ci3vpEc/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	134
42.	https://www.instagram.com/reel/C7cYqAGRLji/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	137
43.	https://www.instagram.com/reel/C7evWaDRuJH/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	138
44.	https://www.instagram.com/reel/C7kes0gNLVU/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	142
45.	https://www.instagram.com/reel/C7IK-S4qpQG/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	143

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

Resulta menester mencionar que todos los videos alojados en las URL antes referidas fueron publicados en el perfil de la red social de Instagram del candidato denunciado denominado: javierlopezcasarin y/o Javier López Casarín.

Al ser pruebas técnicas⁴², la autoridad instructora solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral certificación de la existencia de las direcciones URL antes enlistadas.

Al respecto la Dirección referida remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/925/2024 mediante la que hizo constar la existencia de estas.

Hecho lo anterior, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el análisis de los videos alojados en los URL antes referidos, con el fin de determinar si existen elementos de producción, edición o cualquier otro servicio que tenga que ser realizado por un técnico especializado profesional y realizara un análisis de los elementos de producción y postproducción de dichos videos.

En atención a lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través de la Dirección de Administración de Tiempos del Estado en Radio y Televisión, remitió la información requerida previamente, señalando que los videos materia de la solicitud contienen características de producción y/o postproducción, tal como se detalla a continuación:

Cons	Enlace electrónico	Anexo queja	ID Anexo	Producción	Post-producción
1.	https://www.instagram.com/reel/C5UT9kCxYMS/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	12	SI	SI
2.	https://www.instagram.com/reel/C5WYTDIRN6E/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	14	SI	SI
3.	https://www.instagram.com/reel/C5bUT17geZa/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	19	SI	SI
4.	https://www.instagram.com/reel/C5d_zx7R1Qa/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	23	SI	SI
5.	https://www.instagram.com/reel/C5hmHRVN_Ko/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	26	NO	SI
6.	https://www.instagram.com/reel/C5v8WUnxFQV/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	43	SI	NO

⁴² Las cuales SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN, de conformidad con la Jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por su naturaleza imperfecta, debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

Cons	Enlace electrónico	Anexo queja	ID Anexo	Producción	Post-producción
7.	https://www.instagram.com/reel/C5wnGeBNJpk/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	45	NO	SI
8.	https://www.instagram.com/reel/C5yV-J3gvuM/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	46	NO	SI
9.	https://www.instagram.com/reel/C5zgnLNxolR/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	47	SI	SI
10.	https://www.instagram.com/reel/C501UBDAy4z/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	48	NO	SI
11.	https://www.instagram.com/reel/C53fQvixUo9/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	51	NO	SI
12.	https://www.instagram.com/reel/C56OVFrR4-/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	N/A	SI	SI
13.	https://www.instagram.com/reel/C57ig2tAE9A/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	57	NO	SI
14.	https://www.instagram.com/reel/C59j6n2Nhkd/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	62	SI	NO
15.	https://www.instagram.com/reel/C6BvjN5AZiQ/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	65	NO	SI
16.	https://www.instagram.com/reel/C6EmmDORcgC/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	69	SI	SI
17.	https://www.instagram.com/reel/C6E_-wx2XW/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	70	NO	SI
18.	https://www.instagram.com/reel/C6HCDw0xuTm/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	72	NO	SI
19.	https://www.instagram.com/reel/C6Ha9WBRU5b/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	73	NO	SI
20.	https://www.instagram.com/reel/C6Hxab6NIFt/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	74	SI	SI
21.	https://www.instagram.com/reel/C6KNwLPRf0i/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	76	SI	SI
22.	https://www.instagram.com/reel/C6NuCgFA7A4/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	78	SI	SI
23.	https://www.instagram.com/reel/C6PQ259RaOL/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	80	SI	SI
24.	https://www.instagram.com/reel/C6SGAZqRJke/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	84	NO	SI
25.	https://www.instagram.com/reel/C6U1kGztiqt/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	85	SI	SI
26.	https://www.instagram.com/reel/C6XJOsHxrUp/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	89	NO	SI
27.	https://www.instagram.com/reel/C6aQIW2tcmel/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	93	SI	SI
28.	https://www.instagram.com/reel/C6bpEUvRAN1/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	94	NO	SI

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

Cons	Enlace electrónico	Anexo queja	ID Anexo	Producción	Post-producción
29.	https://www.instagram.com/reel/C6cjmZZNN1h/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	96	SI	SI
30.	https://www.instagram.com/reel/C6eP1cjA1X8/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	99	NO	SI
31.	https://www.instagram.com/reel/C6je4JRRt2M/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	103	NO	SI
32.	https://www.instagram.com/reel/C6oxa8-xxCM/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	109	SI	SI
33.	https://www.instagram.com/reel/C6wryAlxkB9/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	112	SI	SI
34.	https://www.instagram.com/reel/C6691LzxCli/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	116 y 145	NO	SI
35.	https://www.instagram.com/reel/C64WgVWROZy/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	117	SI	SI
36.	https://www.instagram.com/reel/C67ZLGaNiQ7/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	118	NO	SI
37.	https://www.instagram.com/reel/C7INliSNRdt/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	123	SI	SI
38.	https://www.instagram.com/reel/C7MyVyuRzml/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	125	NO	SI
39.	https://www.instagram.com/reel/C7UyVlnRtWY/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	130	SI	SI
40.	https://www.instagram.com/reel/C7XS0dZREGd/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	132	SI	SI
41.	https://www.instagram.com/reel/C7Z0ci3vpEc/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	134	NO	SI
42.	https://www.instagram.com/reel/C7cYgAGRLJi/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	137	SI	SI
43.	https://www.instagram.com/reel/C7evWaDRuJH/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	138	NO	SI
44.	https://www.instagram.com/reel/C7kes0gNLVU/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	142	SI	SI
45.	https://www.instagram.com/reel/C7IK-S4gpQG/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	143	SI	SI

Cabe mencionar que dicha respuesta tiene es una prueba documental pública con valor probatorio pleno, respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones, de conformidad con artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Una vez establecido lo anterior, lo procedente es analizar el contenido de los videos, en términos del criterio asentado por la Sala Superior al considerar, que la disposición en comento no debe entenderse de manera aislada, sino que para acreditar que existe un beneficio, deben acreditarse tres elementos a saber; a) finalidad, b) temporalidad y c) territorialidad, de conformidad con la Tesis LXIII/2015 que se transcribe a continuación:

GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN. -Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

(Énfasis añadido)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

De la tesis transcrita en el párrafo anterior, se advierte que, para que un concepto sea considerado como gasto de campaña, la autoridad electoral debe verificar que con los elementos de prueba que obran en los autos del expediente de mérito, se presenten de manera simultánea los siguientes elementos:

- a) Temporalidad.
- b) Territorialidad y,
- c) Finalidad.

Temporalidad: Entendiendo que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión, entre otras, de la propaganda electoral se realice en el periodo de intercampaña o campaña, siempre que tenga como finalidad expresa el generar un beneficio a un partido político o candidato al promover el voto a favor de él.

Territorialidad: Que se lleve a cabo en un área geográfica determinada, esto es, municipio, distrito y/o circunscripción -local o federal-, Estado o territorio nacional.

Finalidad: Que genere un beneficio a un partido político, o candidato registrado para obtener el voto de la militancia o de la ciudadanía en general.

Dicho lo anterior, se procede a analizar si los elementos referidos se acreditan con las conductas desplegadas por la persona incoada, que para pronta referencia se analizan en términos generales en el cuadro siguiente:


I D	Fecha Publicación / URL denunciado	Anexo queja	ID Base	ELEMENTO		
				Personal	Temporal ⁴³	Subjetivo
1.	03/04/2024 https://www.instagram.com/reel/C5UT9kCxYMS/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	12	Se acredita.- Dentro de la reproducción del video del link proporcionado por los denunciantes, se aprecia el nombre y la imagen del C. Javier Joaquín López Casarín y el texto: Javier López Casarín, Alcalde Álvaro Obregón.	Se acredita.- El video fue publicitado y difundido en la red social Instagram dentro del periodo comprendido entre el 31 de marzo y el 29 de mayo de 2024 , esto es durante el periodo de	Se acredita.- Del video se advierte participación del C. Javier Joaquín López Casarín en recorridos y diversa propaganda alusiva a su candidatura. Asimismo, en la publicación respectiva

⁴³ El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG502/2023, los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gasto correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

ID	Fecha Publicación / URL denunciado	Anexo queja	ID Base	ELEMENTO		
				Personal	Temporal ⁴³	Subjetivo
				Sumado a lo anterior la publicación se realizó desde la cuenta del otrora candidato.	campañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.	se menciona lo siguiente: “Ayer estuvimos conviviendo con vecinos en las colonias Primera Victoria Secc. Bosques, Cristo Rey y Unidad Santa Fe IMSS y la gente me dijo que están #ConCasarín”.
2.	04/04/2024 https://www.instagram.com/reel/C5WYTDIRN6E/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA== 	1.1	14	Se acredita.- Dentro de la reproducción del video del link proporcionado por los denunciantes, se aprecia el nombre y la imagen del C. Javier Joaquín López Casarín y el texto: Javier López Casarín, Alcalde Álvaro Obregón. Sumado a lo anterior la publicación se realizó desde la cuenta del otrora candidato.	Se acredita.- El video fue publicitado y difundido en la red social Instagram dentro del periodo comprendido entre el 31 de marzo y el 29 de mayo de 2024 , esto es durante el periodo de campañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.	Se acredita.- Del video se advierte participación del C. Javier Joaquín López Casarín en un recorrido y diversa propaganda alusiva a su candidatura. Asimismo, en la publicación respectiva se menciona lo siguiente: “Recorrí las calles de la colonia Las Águilas en compañía de mi esposa @marisahdzj y mis hijos”.
3.	06/04/2024 https://www.instagram.com/reel/C5bUT17geZa/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA== 	1.1	19	Se acredita.- Dentro de la reproducción del video del link proporcionado por los denunciantes, se aprecia el nombre y la imagen del C. Javier Joaquín López Casarín y el texto: López Casarín, Alcalde Álvaro Obregón. Sumado a lo anterior la publicación se realizó desde la cuenta del otrora candidato.	Se acredita.- El video fue publicitado y difundido en la red social Instagram dentro del periodo comprendido entre el 31 de marzo y el 29 de mayo de 2024 , esto es durante el periodo de campañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.	Se acredita.- Del video se advierte al C. Javier Joaquín López Casarín invitando al público en general a ver el eclipse solar en el parque de La Bombilla y diversa propaganda alusiva a su candidatura. Asimismo, en la publicación respectiva se menciona lo siguiente: “¡Próximamente vienen cosas importantes en #ÁlvaroObregón! Los quiero invitar a ver el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

ID	Fecha Publicación / URL denunciado	Anexo queja	ID Base	ELEMENTO		
				Personal	Temporal ⁴³	Subjetivo
						#eclipsesolar ☀️ en el Parque La Bombilla el próximo 8 de abril a las 11 de la mañana. Tendremos lentes especiales y grandes expertos que nos explicarán este fenómeno. ¡Que se vaya la oscuridad y llegue la luz en #AO!”
4.	<p>07/04/2024</p> <p>https://www.instagram.com/reel/C5d_zx7R1Qa/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==</p> 	1.1	23	<p>Se acredita.- Dentro de la reproducción del video del link proporcionado por los denunciantes, se aprecia el nombre y la imagen del C. Javier Joaquín López Casarín y el texto: Javier López Casarín, Alcalde Álvaro Obregón.</p> <p>Sumado a lo anterior la publicación se realizó desde la cuenta del otrora candidato.</p>	<p>Se acredita.- El video fue publicitado y difundido en la red social Instagram dentro del periodo comprendido entre el 31 de marzo y el 29 de mayo de 2024, esto es durante el periodo de campañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.</p>	<p>Se acredita.- Del video se advierte participación del C. Javier Joaquín López Casarín en un recorrido y diversa propaganda alusiva a su candidatura. Asimismo, en la publicación respectiva se menciona lo siguiente: “Ayer escuché a los vecinos de la zona de Jalapa y de Desarrollo Urbano, quienes me expresaron su apoyo para rescatar a #ÁlvaroObregón del mal gobierno”.</p>
5.	<p>08/04/2024</p> <p>https://www.instagram.com/reel/C5hmHRVN_Ko/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==</p>	1.1	26	<p>Se acredita.- Dentro de la reproducción del video del link proporcionado por los denunciantes, se aprecia el nombre y la imagen del C. Javier Joaquín López Casarín.</p> <p>Sumado a lo anterior la publicación se realizó desde la cuenta del otrora candidato.</p>	<p>Se acredita.- El video fue publicitado y difundido en la red social Instagram dentro del periodo comprendido entre el 31 de marzo y el 29 de mayo de 2024, esto es durante el periodo de campañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del</p>	<p>Se acredita.- Del video se advierte participación del C. Javier Joaquín López Casarín en el evento realizado y diversa propaganda alusiva a su candidatura. Asimismo, en la publicación respectiva se menciona lo siguiente: “Fue una gran experiencia el poder observar en compañía</p>


**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

ID	Fecha Publicación / URL denunciado	Anexo queja	ID Base	ELEMENTO		
				Personal	Temporal ⁴³	Subjetivo
					Instituto Nacional Electoral.	<i>de los vecinos de #ÁlvaroObregón el eclipse de sol en el Parque de La Bombilla. #EclipseConCasarín.</i>
6.	<p>14/04/2024</p> <p>https://www.instagram.com/reel/C5v8WUnxFQV/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==</p> 	1.1	43	<p>Se acredita.- Dentro de la reproducción del video del link proporcionado por los denunciantes, se aprecia el nombre y la imagen del C. Javier Joaquín López Casarín y el texto: morena CDMX.</p> <p>Sumado a lo anterior la publicación se realizó desde la cuenta del otrora candidato.</p>	<p>Se acredita.- El video fue publicitado y difundido en la red social Instagram dentro del periodo comprendido entre el 31 de marzo y el 29 de mayo de 2024, esto es durante el periodo de campañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.</p>	<p>Se acredita.- Del video se advierte participación del C. Javier Joaquín López Casarín en una conferencia de prensa y el diversa propaganda alusiva a su candidatura y al partido político morena. Asimismo, en la publicación respectiva se menciona lo siguiente: <i>“¡ Vamos arriba en las encuestas ! Y esas son buenas noticias para las obregonenses, quienes me reiteran en cada rincón que visito, que están hartos del gobierno de la que ya se va, quien tiene en el abandono a la alcaldía. Este 2 de junio vamos a ganar porque #YoSíPuedo”.</i></p>
7.	<p>14/04/2024</p> <p>https://www.instagram.com/reel/C5wnGeBNJpk/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==</p>	1.1	45	<p>Se acredita.- Dentro de la reproducción del video del link proporcionado por los denunciantes, se aprecia el nombre y la imagen del C. Javier Joaquín López Casarín.</p>	<p>Se acredita.- El video fue publicitado y difundido en la red social Instagram dentro del periodo comprendido entre el 31 de marzo y el 29 de mayo de 2024, esto es durante el periodo de</p>	<p>Se acredita.- Del video se advierte participación del C. Javier Joaquín López Casarín en diversos eventos y diversa propaganda alusiva a su candidatura.</p>



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

ID	Fecha Publicación / URL denunciado	Anexo queja	ID Base	ELEMENTO		
				Personal	Temporal ⁴³	Subjetivo
				Sumado a lo anterior la publicación se realizó desde la cuenta del otrora candidato.	campañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.	Asimismo, en la publicación respectiva se menciona lo siguiente: “Porque #YoSíPuedo voy a rescatar a #ÁlvaroObregón con un gobierno de innovación y bienestar. #ConCasarín #CasarínGana”.
8.	<p>15/04/2024</p> <p>https://www.instagram.com/reel/C5yV-J3gvuM/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==</p> 	1.1	46	<p>Se acredita.- Dentro de la reproducción del video del link proporcionado por los denunciantes, se aprecia el nombre y la imagen del C. Javier Joaquín López Casarín.</p> <p>Sumado a lo anterior la publicación se realizó desde la cuenta del otrora candidato.</p>	<p>Se acredita.- El video fue publicitado y difundido en la red social Instagram dentro del periodo comprendido entre el 31 de marzo y el 29 de mayo de 2024, esto es durante el periodo de campañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.</p>	<p>Se acredita.- Del video se advierte participación del C. Javier Joaquín López Casarín en un evento y diversa propaganda alusiva a su candidatura.</p> <p>Asimismo, en la publicación respectiva se menciona lo siguiente: “Porque #YoSíPuedo voy a rescatar a #ÁlvaroObregón con un gobierno de innovación y bienestar. #ConCasarín #CasarínGana”.</p>
9.	<p>15/04/2024</p> <p>https://www.instagram.com/reel/C5zgnLNxoIR/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==</p> 	1.1	47	<p>Se acredita.- Dentro de la reproducción del video del link proporcionado por los denunciantes, se aprecia el nombre y la imagen del C. Javier Joaquín López Casarín.</p> <p>Sumado a lo anterior la publicación se realizó desde la cuenta del otrora candidato.</p>	<p>Se acredita.- El video fue publicitado y difundido en la red social Instagram dentro del periodo comprendido entre el 31 de marzo y el 29 de mayo de 2024, esto es durante el periodo de campañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del</p>	<p>Se acredita.- Del video se advierte participación del C. Javier Joaquín López Casarín exponiendo propuestas en el tema de seguridad pública y diversa propaganda alusiva a su candidatura.</p> <p>Asimismo, en la publicación respectiva se menciona lo siguiente: “#YoSíPuedo</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

ID	Fecha Publicación / URL denunciado	Anexo queja	ID Base	ELEMENTO		
				Personal	Temporal ⁴³	Subjetivo
					Instituto Nacional Electoral.	<i>mejorar la seguridad en #ÁlvaroObregón</i> <i>Yo pondré más policías para que tu familia se sienta segura”.</i>
10.	<p>16/04/2024</p> <p>https://www.instagram.com/reel/C501UBDAy4z/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==</p>  <p>Javier López Casarín.</p>	1.1	48	<p>Se acredita.- Dentro de la reproducción del video del link proporcionado por los denunciantes, se aprecia el nombre y la imagen del C. Javier Joaquín López Casarín.</p> <p>Sumado a lo anterior la publicación se realizó desde la cuenta del otrora candidato.</p>	<p>Se acredita.- El video fue publicitado y difundido en la red social Instagram dentro del periodo comprendido entre el 31 de marzo y el 29 de mayo de 2024, esto es durante el periodo de campañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.</p>	<p>Se acredita.- Del video se advierte participación del C. Javier Joaquín López Casarín en un recorrido y diversa propaganda alusiva a su candidatura.</p> <p>Asimismo, en la publicación respectiva se menciona lo siguiente: <i>“#Lo sigo comprobando, lo mejor de #ÁlvaroObregón es su gente.</i></p> <p><i>Con su ayuda vamos a ganar porque #YoSíPuedo solucionar los problemas de la alcaldía con un gobierno innovador y de bienestar”.</i></p>
11.	<p>17/04/2024</p> <p>https://www.instagram.com/reel/C53fQvjxUo9/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==</p>	1.1	51	<p>Se acredita.- Dentro de la reproducción del video del link proporcionado por los denunciantes, se aprecia el nombre y la imagen del C. Javier Joaquín López Casarín.</p> <p>Sumado a lo anterior la publicación se realizó desde la cuenta del otrora candidato.</p>	<p>Se acredita.- El video fue publicitado y difundido en la red social Instagram dentro del periodo comprendido entre el 31 de marzo y el 29 de mayo de 2024, esto es durante el periodo de campañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.</p>	<p>Se acredita.- Del video se advierte participación del C. Javier Joaquín López Casarín en un recorrido y diversa propaganda alusiva a su candidatura.</p> <p>Asimismo, en la publicación respectiva se menciona lo siguiente: <i>“No me queda duda que juntos vamos a rescatar a</i></p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

I D	Fecha Publicación / URL denunciado	Anexo queja	ID Base	ELEMENTO		
				Personal	Temporal ⁴³	Subjetivo
						#ÁlvaroObregón del mal gobierno. Así me lo refrendaron los vecinos de las colonias Piloto y Ampliación Piloto”.
12.	18/05/24 https://www.instagram.com/reel/C56OVFrR4-/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA== 	1.1	55	Se acredita.- Dentro de la reproducción del video del link proporcionado por los denunciantes, se aprecia el nombre y la imagen del C. Javier Joaquín López Casarín. Sumado a lo anterior la publicación se realizó desde la cuenta del otrora candidato.	Se acredita.- El video fue publicitado y difundido en la red social Instagram dentro del periodo comprendido entre el 31 de marzo y el 29 de mayo de 2024, esto es durante el periodo de campañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.	Se acredita.- Del video se advierte participación del C. Javier Joaquín López Casarín en un evento y diversa propaganda alusiva a su candidatura. Asimismo, en la publicación respectiva se menciona lo siguiente: “Nada detendrá la construcción del Segundo Piso de la Cuarta Transformación. <i>Porque #YoSíPuedo voy a rescatar a #ÁlvaroObregón del maltrato y el abandono.</i> <i>Gracias por el apoyo @marcelo.ebrard , @valentinabatresg , @eduardosantillanperez y por supuesto a ti querida @marisahdzj .</i> #CasarínGana #ConCasarín”.
13.	18/04/2024 https://www.instagram.com/reel/	1.1	57	Se acredita.- Dentro de la reproducción del video del link proporcionado por los denunciantes, se aprecia el	Se acredita.- El video fue publicitado y difundido en la red social Instagram	Se acredita.- Del video se advierte participación del C. Javier Joaquín López Casarín en un

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

ID	Fecha Publicación / URL denunciado	Anexo queja	ID Base	ELEMENTO		
				Personal	Temporal ⁴³	Subjetivo
	C57ig2tAE9A/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA== 			<p>nombre y la imagen del C. Javier Joaquín López Casarín.</p> <p>Sumado a lo anterior la publicación se realizó desde la cuenta del otrora candidato.</p>	<p>dentro del periodo comprendido entre el 31 de marzo y el 29 de mayo de 2024, esto es durante el periodo de campañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.</p>	<p>recorrido y diversa propaganda alusiva a su candidatura.</p> <p>Asimismo, en la publicación respectiva se menciona lo siguiente: <i>“Sigo recorriendo cada rincón de #ÁlvaroObregón para escuchar sus problemas ante el abandono de las actuales autoridades. Lo bueno de todo es que ya se van.</i></p> <p><i>Porque #YoSiPuedo voy a rescatar a la alcaldía del abandono”.</i></p>
14.	<p>19/04/2024</p> <p>https://www.instagram.com/reel/C59j6n2Nhkd/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==</p> 	1.1	62	<p>Se acredita.- Dentro de la reproducción del video del link proporcionado por los denunciantes, se aprecia el nombre y la imagen del C. Javier Joaquín López Casarín y el texto: <i>morena CDMX.</i></p> <p>Sumado a lo anterior la publicación se realizó desde la cuenta del otrora candidato.</p>	<p>Se acredita.- El video fue publicitado y difundido en la red social Instagram dentro del periodo comprendido entre el 31 de marzo y el 29 de mayo de 2024, esto es durante el periodo de campañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.</p>	<p>Se acredita.- Del video se advierte participación del C. Javier Joaquín López Casarín en una conferencia de prensa y el diversa propaganda alusiva a su candidatura y al partido político morena.</p> <p>Asimismo, en la publicación respectiva se menciona lo siguiente: <i>“¡Denunciamos a las autoridades actuales de la alcaldía porque están obligando a los trabajadores a asistir a los actos de campaña de la que ya se va.</i></p> <p><i>#YoSiPuedo rescatar a #ÁlvaroObregón del maltrato”.</i></p>



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

ID	Fecha Publicación / URL denunciado	Anexo queja	ID Base	ELEMENTO		
				Personal	Temporal ⁴³	Subjetivo
15.	<p>21/04/2024</p> <p>https://www.instagram.com/reel/C6BvjN5AZiQ/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==</p> 	1.1	65	<p>Se acredita.- Dentro de la reproducción del video del link proporcionado por los denunciantes, se aprecia el nombre y la imagen del C. Javier Joaquín López Casarín.</p> <p>Sumado a lo anterior la publicación se realizó desde la cuenta del otrora candidato.</p>	<p>Se acredita.- El video fue publicitado y difundido en la red social Instagram dentro del periodo comprendido entre el 31 de marzo y el 29 de mayo de 2024, esto es durante el periodo de campañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.</p>	<p>Se acredita.- Del video se advierte participación del C. Javier Joaquín López Casarín en un recorrido y diversa propaganda alusiva a su candidatura.</p> <p>Asimismo, en la publicación respectiva se menciona lo siguiente: <i>“Lo repito: los obregonenses son lo mejor. Gracias por compartirnos a @marisahdzj y a mi sus necesidades. Porque #YoSíPuedo voy a darle un gobierno eficiente y con bienestar a #ÁlvaroObregón”.</i></p>
16.	<p>22/04/2024</p> <p>https://www.instagram.com/reel/C6EmmDORcgC/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==</p> 	1.1	69	<p>Se acredita.- Dentro de la reproducción del video del link proporcionado por los denunciantes, se aprecia el nombre y la imagen del C. Javier Joaquín López Casarín.</p> <p>Sumado a lo anterior la publicación se realizó desde la cuenta del otrora candidato.</p>	<p>Se acredita.- El video fue publicitado y difundido en la red social Instagram dentro del periodo comprendido entre el 31 de marzo y el 29 de mayo de 2024, esto es durante el periodo de campañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.</p>	<p>Se acredita.- Del video se advierte participación del C. Javier Joaquín López Casarín en un recorrido y diversa propaganda alusiva a su candidatura.</p> <p>Asimismo, en la publicación respectiva se menciona lo siguiente: <i>“Gran ambiente con vecinas y vecinos de Santa Rosa Xochiac, con quienes platicué sobre El Obregonense, uno de los programas centrales que propongo para rescatar a #ÁlvaroObregon</i></p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

ID	Fecha Publicación / URL denunciado	Anexo queja	ID Base	ELEMENTO		
				Personal	Temporal ⁴³	Subjetivo
						<i>Porque #YoSíPuedo con tu ayuda, lo vamos a lograr.”</i>
17.	<p>22/04/2024</p> <p>https://www.instagram.com/reel/C6E-wx2XW/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==</p> 	1.1	70	<p>Se acredita.- Dentro de la reproducción del video del link proporcionado por los denunciantes, se aprecia el nombre del C. Javier Joaquín López Casarín, así como los logotipos de los partidos políticos morena, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México.</p> <p>Sumado a lo anterior la publicación se realizó desde la cuenta del otrora candidato.</p>	<p>Se acredita.- El video fue publicitado y difundido en la red social Instagram dentro del periodo comprendido entre el 31 de marzo y el 29 de mayo de 2024, esto es durante el periodo de campañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.</p>	<p>Se acredita.- Del video se advierte la difusión de la propuesta C. Javier Joaquín López Casarín de seguridad pública, así como frases alusivas a su candidatura.</p> <p>Asimismo, en la publicación respectiva se menciona lo siguiente: <i>“Cuidaré lo que más te importa: tu seguridad.</i></p> <p><i>Y lo haré con nuevas tecnologías, con un centro de monitoreo y video vigilancia, drones y cámaras corporales para los policías.</i></p> <p><i>#YoSíPuedo dar la seguridad que merecen los obregonenses.”</i></p>
18.	<p>23/04/2024</p> <p>https://www.instagram.com/reel/C6HCDw0xuTm/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==</p> 	1.1	72	<p>Se acredita.- Dentro de la reproducción del video del link proporcionado por los denunciantes, se aprecia el nombre y la imagen del C. Javier Joaquín López Casarín.</p> <p>Sumado a lo anterior la publicación se realizó desde la cuenta del otrora candidato.</p>	<p>Se acredita.- El video fue publicitado y difundido en la red social Instagram dentro del periodo comprendido entre el 31 de marzo y el 29 de mayo de 2024, esto es durante el periodo de campañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.</p>	<p>Se acredita.- Del video se advierte participación del C. Javier Joaquín López Casarín en un recorrido y diversa propaganda alusiva a su candidatura.</p> <p>Asimismo, en el pie del video se menciona lo siguiente: <i>“Candidatura común Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México para la Alcaldía Álvaro Obregón.”</i></p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

ID	Fecha Publicación / URL denunciado	Anexo queja	ID Base	ELEMENTO		
				Personal	Temporal ⁴³	Subjetivo
19.	<p>23/04/2024</p> <p>https://www.instagram.com/reel/C6Ha9WBRU5b/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==</p> 	1.1	73	<p>Se acredita.- Dentro de la reproducción del video del link proporcionado por los denunciantes, se aprecia el nombre y la imagen del C. Javier Joaquín López Casarín.</p> <p>Sumado a lo anterior la publicación se realizó desde la cuenta del otrora candidato.</p>	<p>Se acredita.- El video fue publicitado y difundido en la red social Instagram dentro del periodo comprendido entre el 31 de marzo y el 29 de mayo de 2024, esto es durante el periodo de campañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.</p>	<p>Se acredita.- Del video se advierte participación del C. Javier Joaquín López Casarín en diversos recorridos y diversa propaganda alusiva a su candidatura.</p> <p>Asimismo, en la publicación respectiva se menciona lo siguiente: <i>“Los obregonenses son mi causa y por eso rescataré la alcaldía del abandono del mal gobierno.</i></p> <p><i>No olviden que #YoSíPuedo. Gracias a los vecinos de Tlacuitlapa Segundo Reacomodo, Palmas Axotitla y Zotoltitla por permitirme platicar con ustedes.”</i></p>
20.	<p>23/04/2024</p> <p>https://www.instagram.com/reel/C6Hxab6NIFt/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==</p> 	1.1	74	<p>Se acredita.- Dentro de la reproducción del video del link proporcionado por los denunciantes, se aprecia el nombre y la imagen del C. Javier Joaquín López Casarín.</p> <p>Sumado a lo anterior la publicación se realizó desde la cuenta del otrora candidato.</p>	<p>Se acredita.- El video fue publicitado y difundido en la red social Instagram dentro del periodo comprendido entre el 31 de marzo y el 29 de mayo de 2024, esto es durante el periodo de campañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.</p>	<p>Se acredita.- Del video se advierte participación del C. Javier Joaquín López Casarín en un evento y diversa propaganda alusiva a su candidatura.</p> <p>Asimismo, en la publicación respectiva se menciona lo siguiente: <i>“Desde aquí le decimos a los vecinos que en #ÁlvaroObregón gobernará el equipo ganador.</i></p>


**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

ID	Fecha Publicación / URL denunciado	Anexo queja	ID Base	ELEMENTO		
				Personal	Temporal ⁴³	Subjetivo
						Gracias a @marcelo.ebrard por sumarse a los trabajos para construir el Segundo Piso de la Cuarta Transformación.”
21.	<p>24/04/2024</p> <p>https://www.instagram.com/reel/C6KNwLPRf0i/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==</p> 	1.1	76	<p>Se acredita.- Dentro de la reproducción del video del link proporcionado por los denunciantes, se aprecia el nombre y la imagen del C. Javier Joaquín López Casarín.</p> <p>Sumado a lo anterior la publicación se realizó desde la cuenta del otrora candidato.</p>	<p>Se acredita.- El video fue publicitado y difundido en la red social Instagram dentro del periodo comprendido entre el 31 de marzo y el 29 de mayo de 2024, esto es durante el periodo de campañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.</p>	<p>Se acredita.- Del video se advierte imagen del C. Javier Joaquín López Casarín y propuestas de su candidatura.</p> <p>Asimismo, en la publicación respectiva se menciona lo siguiente: “Con el programa #AlcaldíaModelo convertiremos a #ÁlvaroObregón en una referencia para toda la CDMX y el país por una administración innovadora y eficiente con: nuevas tecnologías, Inversiones, sostenibilidad, transparencia, participación, confianza, rendición de cuentas, inclusión, progreso y bienestar.”</p>
22.	<p>26/04/2024</p> <p>https://www.instagram.com/reel/C6NuCgFA7A4/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==</p>	1.1	78	<p>Se acredita.- Dentro de la reproducción del video del link proporcionado por los denunciantes, se aprecia el nombre y la imagen del C. Javier Joaquín López Casarín.</p> <p>Sumado a lo anterior la publicación se realizó desde la cuenta del otrora candidato.</p>	<p>Se acredita.- El video fue publicitado y difundido en la red social Instagram dentro del periodo comprendido entre el 31 de marzo y el 29 de mayo de 2024, esto es durante el periodo de campañas, de acuerdo con el Calendario</p>	<p>Se acredita.- Del video se advierte participación del C. Javier Joaquín López Casarín en un evento y diversa propaganda alusiva a su candidatura.</p> <p>Asimismo, en la publicación respectiva se menciona lo</p>



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

ID	Fecha Publicación / URL denunciado	Anexo queja	ID Base	ELEMENTO		
				Personal	Temporal ⁴³	Subjetivo
					<p>aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.</p> <p>siguiente: <i>"Hoy es el principio del fin para el gobierno prianista en #ÁlvaroObregón.</i></p> <p><i>Vamos a rescatar la alcaldía a partir de octubre. Gracias por tantas muestras de apoyo recibidas en el evento de hoy.</i></p> <p><i>¡Ya ganamos! y no les voy a fallar porque #YoSíPuedo gobernar para el bienestar de los obregonenses."</i></p>	
23.	<p>26/04/2024</p> <p>https://www.instagram.com/reel/C6PQ259RaOL/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==</p> 	1.1	80	<p>Se acredita.- Dentro de la reproducción del video del link proporcionado por los denunciantes, se aprecia el nombre y la imagen del C. Javier Joaquín López Casarín.</p> <p>Sumado a lo anterior la publicación se realizó desde la cuenta del otrora candidato.</p>	<p>Se acredita.- El video fue publicitado y difundido en la red social Instagram dentro del periodo comprendido entre el 31 de marzo y el 29 de mayo de 2024, esto es durante el periodo de campañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.</p> <p>Se acredita.- Del video se advierte participación del C. Javier Joaquín López Casarín en una recopilación de diversos eventos y diversa propaganda alusiva a su candidatura.</p> <p>Asimismo, en la publicación respectiva se menciona lo siguiente: <i>"El Equipo Ganador para #ÁlvaroObregón.</i></p> <p><i>Es para mí un orgullo recibir el apoyo de nuestra próxima Presidenta, @claudia_shein de nuestros próximos senadores @omargharfuch y @marcelo.ebrard para rescatar a #ÁlvaroObregón del mal</i></p>	



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

ID	Fecha Publicación / URL denunciado	Anexo queja	ID Base	ELEMENTO		
				Personal	Temporal ⁴³	Subjetivo
						<i>gobierno de la que ya se va.</i>
24.	<p>27/04/2024</p> <p>https://www.instagram.com/reel/C6SGAZqRJke/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==</p> 	1.1	84	<p>Se acredita.- Dentro de la reproducción del video del link proporcionado por los denunciantes, se aprecia el nombre y la imagen del C. Javier Joaquín López Casarín.</p> <p>Sumado a lo anterior la publicación se realizó desde la cuenta del otrora candidato.</p>	<p>Se acredita.- El video fue publicitado y difundido en la red social Instagram dentro del periodo comprendido entre el 31 de marzo y el 29 de mayo de 2024, esto es durante el periodo de campañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.</p>	<p>Se acredita.- Del video se advierte participación del C. Javier Joaquín López Casarín en un evento y diversa propaganda alusiva a su candidatura.</p> <p>Asimismo, en la publicación respectiva se menciona lo siguiente: <i>“Mi prioridad con los pueblos originarios, como Santa Rosa Xochiac, es fortalecer las políticas públicas enfocadas en el cuidado al medio ambiente. No permitiremos la tala ilegal.</i></p> <p><i>Lo mejor está por venir en #ÁlvaroObregón.”</i></p>
25.	<p>28/04/2024</p> <p>https://www.instagram.com/reel/C6U1kGztigt/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==</p>	1.1	85	<p>Se acredita.- Dentro de la reproducción del video del link proporcionado por los denunciantes, se aprecia el nombre y la imagen del C. Javier Joaquín López Casarín.</p> <p>Sumado a lo anterior la publicación se realizó desde la cuenta del otrora candidato.</p>	<p>Se acredita.- El video fue publicitado y difundido en la red social Instagram dentro del periodo comprendido entre el 31 de marzo y el 29 de mayo de 2024, esto es durante el periodo de campañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.</p>	<p>Se acredita.- Del video se advierte participación del C. Javier Joaquín López Casarín en un evento y diversa propaganda alusiva a su candidatura.</p> <p>Asimismo, en la publicación respectiva se menciona lo siguiente: <i>“No puedo estar más que agradecido con las vecinas y vecinos de #ÁlvaroObregón por sus innumerables muestras de apoyo.</i></p>


**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

ID	Fecha Publicación / URL denunciado	Anexo queja	ID Base	ELEMENTO		
				Personal	Temporal ⁴³	Subjetivo
						<p><i>Lo mejor está por venir para los obregonenses.</i></p> <p><i>Este 2 de junio vota para sacar al mal gobierno."</i></p>
26.	<p>29/04/2024</p> <p>https://www.instagram.com/reel/C6XJOsHxrUp/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==</p> 	1.1	89	<p>Se acredita.- Dentro de la reproducción del video del link proporcionado por los denunciantes, se aprecia el nombre y la imagen del C. Javier Joaquín López Casarín.</p> <p>Sumado a lo anterior la publicación se realizó desde la cuenta del otrora candidato.</p>	<p>Se acredita.- El video fue publicitado y difundido en la red social Instagram dentro del periodo comprendido entre el 31 de marzo y el 29 de mayo de 2024, esto es durante el periodo de campañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.</p>	<p>Se acredita.- Del video se advierte participación del C. Javier Joaquín López Casarín en un recorrido y diversa propaganda alusiva a su candidatura.</p> <p>Asimismo, en la publicación respectiva se menciona lo siguiente: <i>"La lucha por rescatar a #ÁlvaroObregón es de todos y nadie frenará la construcción del Segundo Piso de la Cuarta Transformación esta alcaldía. #YoSíPuedo darle un gobierno de eficiencia, esperanza y con futuro a los obregonenses.</i></p> <p><i>#ConCasarín #CasarínGana #AlvaroObregon."</i></p>
27.	<p>30/04/2024</p> <p>https://www.instagram.com/reel/C6aQiW2tcme/?utm_source=ig_web_copy_link&</p>	1.1	93	<p>Se acredita.- Dentro de la reproducción del video del link proporcionado por los denunciantes, se aprecia el nombre y la imagen del C. Javier Joaquín López Casarín.</p>	<p>Se acredita.- El video fue publicitado y difundido en la red social Instagram dentro del periodo comprendido entre el 31 de marzo y el 29 de</p>	<p>Se acredita.- Del video se advierte la participación del C. Javier Joaquín López Casarín en un evento y la presentación de</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

ID	Fecha Publicación / URL denunciado	Anexo queja	ID Base	ELEMENTO		
				Personal	Temporal ⁴³	Subjetivo
	igsh=MzRIODBiNWFIZA== 			Sumado a lo anterior la publicación se realizó desde la cuenta del otrora candidato.	mayo de 2024 , esto es durante el periodo de campañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.	propuestas de su candidatura. Asimismo, en la publicación respectiva se menciona lo siguiente: <i>“Dialogué con estudiantes del @itam_mx sobre la importancia de participar en los cambios sociales que definirán el futuro inmediato de la Ciudad de México y el país.”</i>
28.	01/05/2024 https://www.instagram.com/reel/C6bpEUvRAN1/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA== 	1.1	94	Se acredita.- Dentro de la reproducción del video del link proporcionado por los denunciantes, se aprecia el nombre y la imagen del C. Javier Joaquín López Casarín. Sumado a lo anterior la publicación se realizó desde la cuenta del otrora candidato.	Se acredita.- El video fue publicitado y difundido en la red social Instagram dentro del periodo comprendido entre el 31 de marzo y el 29 de mayo de 2024 , esto es durante el periodo de campañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.	Se acredita.- Del video se advierte la participación del C. Javier Joaquín López Casarín en un recorrido y diversa propaganda alusiva a su candidatura. Asimismo, en la publicación respectiva se menciona lo siguiente: <i>“Me emociona escuchar sus mensajes de apoyo en los recorridos que realizó por #ÁlvaroObregón. Esta elección ya la ganamos y tengan la certeza de que no les voy a fallar.”</i>
29.	01/05/2024 https://www.instagram.com/reel/C6cjmZZNN1h/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	96	Se acredita.- Dentro de la reproducción del video del link proporcionado por los denunciantes, se aprecia el nombre y la imagen del C. Javier Joaquín López Casarín. Sumado a lo anterior la publicación se realizó desde la cuenta del otrora candidato.	Se acredita.- El video fue publicitado y difundido en la red social Instagram dentro del periodo comprendido entre el 31 de marzo y el 29 de mayo de 2024 , esto es durante el periodo de campañas, de acuerdo	Se acredita.- Del video se advierte la participación del C. Javier Joaquín López Casarín en un evento en el que se le escucha presentado sus propuestas y diversa propaganda alusiva a su candidatura.


**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

ID	Fecha Publicación / URL denunciado	Anexo queja	ID Base	ELEMENTO		
				Personal	Temporal ⁴³	Subjetivo
					con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.	Asimismo, en la publicación respectiva se menciona lo siguiente: <i>“Acabaremos con la corrupción y la delincuencia en #ÁlvaroObregón. Ya basta del “no se puede”. Vamos a cambiarlo por el #YoSíPuedo.</i> <i>Estás son parte de mis propuestas para sacar a #ÁlvaroObregón del maltrato y el olvido.”</i>
30.	<p>02/05/2024</p> <p>https://www.instagram.com/reel/C6eP1cjA1X8/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==</p> 	1.1	99	<p>Se acredita.- Dentro de la reproducción del video del link proporcionado por los denunciantes, se aprecia el nombre y la imagen del C. Javier Joaquín López Casarín.</p> <p>Sumado a lo anterior la publicación se realizó desde la cuenta del otrora candidato.</p>	<p>Se acredita.- El video fue publicitado y difundido en la red social Instagram dentro del periodo comprendido entre el 31 de marzo y el 29 de mayo de 2024, esto es durante el periodo de campañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.</p>	<p>Se acredita.- Del video se advierte la participación del C. Javier Joaquín López Casarín en un recorrido en el que se le escucha presentado sus propuestas y se aprecia diversa propaganda alusiva a su candidatura.</p> <p>Asimismo, en la publicación respectiva se menciona lo siguiente: <i>“Entre todos construiremos un mejor gobierno para #ÁlvaroObregón con la llegada del Segundo Piso de la Cuarta Transformación. #YoSíPuedo encabezar un gobierno con humanismo y bienestar.</i></p> <p><i>#CasarínGana #ConCasarín #AlvaroObregon”.</i></p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

ID	Fecha Publicación / URL denunciado	Anexo queja	ID Base	ELEMENTO		
				Personal	Temporal ⁴³	Subjetivo
31.	<p>04/05/2024</p> <p>https://www.instagram.com/reel/C6je4JRRt2M/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==</p> 	1.1	103	<p>Se acredita.- Dentro de la reproducción del video del link proporcionado por los denunciantes, se aprecia el nombre y la imagen del C. Javier Joaquín López Casarín.</p> <p>Sumado a lo anterior la publicación se realizó desde la cuenta del otrora candidato.</p>	<p>Se acredita.- El video fue publicitado y difundido en la red social Instagram dentro del periodo comprendido entre el 31 de marzo y el 29 de mayo de 2024, esto es durante el periodo de campañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.</p>	<p>Se acredita.- Del video se advierte la participación del C. Javier Joaquín López Casarín en diversos recorridos y se aprecia diversa propaganda alusiva a su candidatura.</p> <p>Asimismo, en la publicación respectiva se menciona lo siguiente: <i>“Caminar las calles y escuchar a los obregonenses son la causa que me motiva a seguir en la búsqueda del gobierno que se merecen. #YoSíPuedo hacerlo y con tu ayuda, lo vamos a lograr”.</i></p>
32.	<p>06/05/2024</p> <p>https://www.instagram.com/reel/C6oxa8-xxCM/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==</p> 	1.1	109	<p>Se acredita.- Dentro de la reproducción del video del link proporcionado por los denunciantes, se aprecia el nombre y la imagen del C. Javier Joaquín López Casarín.</p> <p>Sumado a lo anterior la publicación se realizó desde la cuenta del otrora candidato.</p>	<p>Se acredita.- El video fue publicitado y difundido en la red social Instagram dentro del periodo comprendido entre el 31 de marzo y el 29 de mayo de 2024, esto es durante el periodo de campañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.</p>	<p>Se acredita.- Del video se advierte la participación del C. Javier Joaquín López Casarín en un recorrido y se aprecia diversa propaganda alusiva a su candidatura.</p> <p>Asimismo, en la publicación respectiva se menciona lo siguiente: <i>“En #AlvaroObregón acabaremos con la corrupción y la delincuencia. Ya basta del “no se puede”. Vamos a cambiarlo por el #YoSíPuedo”.</i></p>
33.	<p>09/05/2024</p>	1.1	112	<p>Se acredita.- Dentro de la reproducción del video del link proporcionado por los</p>	<p>Se acredita.- El video fue publicitado y difundido en la red</p>	<p>Se acredita.- Del video se advierte la participación del C.</p>



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

ID	Fecha Publicación / URL denunciado	Anexo queja	ID Base	ELEMENTO		
				Personal	Temporal ⁴³	Subjetivo
	https://www.instagram.com/reel/C6wryAlxkB9/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA== 			<p>denunciantes, se aprecia el nombre y la imagen del C. Javier Joaquín López Casarín.</p> <p>Sumado a lo anterior la publicación se realizó desde la cuenta del otrora candidato.</p>	<p>social Instagram dentro del periodo comprendido entre el 31 de marzo y el 29 de mayo de 2024, esto es durante el periodo de campañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.</p>	<p>Javier Joaquín López Casarín en un recorrido y se aprecia diversa propaganda alusiva a su candidatura.</p> <p>Asimismo, en la publicación respectiva se menciona lo siguiente: <i>“Los obregonenses están convencidos que deben cambiar a las malas autoridades. #YoSíPuedo darles un mejor gobierno con futuro humanista y con esperanza.</i></p> <p><i>Aquí parte de mi recorrido por Lomas de los Cedros y Torres de Potrero”.</i></p>
34.	<p>13/05/2024</p> https://www.instagram.com/reel/C6691LzxCli/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA== 	1.1	116 y 145	<p>Se acredita.- Dentro de la reproducción del video del link proporcionado por los denunciantes, se aprecia el nombre y la imagen del C. Javier Joaquín López Casarín.</p> <p>Sumado a lo anterior la publicación se realizó desde la cuenta del otrora candidato.</p>	<p>Se acredita.- El video fue publicitado y difundido en la red social Instagram dentro del periodo comprendido entre el 31 de marzo y el 29 de mayo de 2024, esto es durante el periodo de campañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.</p>	<p>Se acredita.- Del video se advierte la participación del C. Javier Joaquín López Casarín en un recorrido y se aprecia diversa propaganda alusiva a su candidatura.</p> <p>Asimismo, en la publicación respectiva se menciona lo siguiente: Así el ambiente en la Caminata Familiar <i>“Rescatemos #ÁlvaroObregón”.</i> <i>Lo mejor está por venir para esta maravillosa alcaldía.</i></p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

ID	Fecha Publicación / URL denunciado	Anexo queja	ID Base	ELEMENTO		
				Personal	Temporal ⁴³	Subjetivo
						<i>Este 2 de junio vota por todos los candidatos de Morena”.</i>
35.	<p>12/05/2024</p> <p>https://www.instagram.com/reel/C64WgVWROZy/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==</p> 	1.1	117	<p>Se acredita.- Dentro de la reproducción del video del link proporcionado por los denunciantes, se aprecia el nombre y la imagen del C. Javier Joaquín López Casarín.</p> <p>Sumado a lo anterior la publicación se realizó desde la cuenta del otrora candidato.</p>	<p>Se acredita.- El video fue publicitado y difundido en la red social Instagram dentro del periodo comprendido entre el 31 de marzo y el 29 de mayo de 2024, esto es durante el periodo de campañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.</p>	<p>Se acredita.- Del video se advierte la participación del C. Javier Joaquín López Casarín en un evento y se aprecia diversa propaganda alusiva a su candidatura.</p> <p>Asimismo, en la publicación respectiva se menciona lo siguiente: Así el ambiente en la Caminata Familiar “Nadie va a parar la construcción del Segundo Piso de la Cuarta Transformación en #ÁlvaroObregón.</p> <p><i>Gracias vecinos por escucharme en sus comunidades.</i></p> <p><i>Porque #YoSíPuedo, estableceré un gobierno con una visión humanista y con futuro”.</i></p>
36.	<p>13/05/2024</p> <p>https://www.instagram.com/reel/C67ZLGaNIQ7/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==</p>	1.1	118	<p>Se acredita.- Dentro de la reproducción del video del link proporcionado por los denunciantes, se aprecia el nombre y la imagen del C. Javier Joaquín López Casarín.</p> <p>Sumado a lo anterior la publicación se realizó desde la cuenta del otrora candidato.</p>	<p>Se acredita.- El video fue publicitado y difundido en la red social Instagram dentro del periodo comprendido entre el 31 de marzo y el 29 de mayo de 2024, esto es durante el periodo de campañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del</p>	<p>Se acredita.- Del video se advierte la participación del C. Javier Joaquín López Casarín en un evento y se aprecia diversa propaganda alusiva a su candidatura.</p> <p>Asimismo, en la publicación respectiva se menciona lo siguiente: Así el</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

ID	Fecha Publicación / URL denunciado	Anexo queja	ID Base	ELEMENTO		
				Personal	Temporal ⁴³	Subjetivo
					Instituto Nacional Electoral.	ambiente en la Caminata Familiar "La lucha por rescatar a #ÁlvaroObregón es de todos. #YoSíPuedo darles un gobierno de eficiencia, esperanza y con futuro a los obregonenses. Gracias a las vecinas y vecinos de San Bartolo Ameyalco por escuchar mis propuestas. #ConCasarín #CasarínGana #AlvaroObregon".
37.	18/05/2024 https://www.instagram.com/reel/C7INiSNRdt/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA== 	1.1	123	Se acredita.- Dentro de la reproducción del video del link proporcionado por los denunciantes, se aprecia el nombre y la imagen del C. Javier Joaquín López Casarín. Sumado a lo anterior la publicación se realizó desde la cuenta del otrora candidato.	Se acredita.- El video fue publicitado y difundido en la red social Instagram dentro del periodo comprendido entre el 31 de marzo y el 29 de mayo de 2024 , esto es durante el periodo de campañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.	Se acredita.- Del video se advierte la participación del C. Javier Joaquín López Casarín en un evento y se aprecia diversa propaganda alusiva a su candidatura. Asimismo, en la publicación respectiva se menciona lo siguiente: Así el ambiente en la Caminata Familiar "Gracias a los vecinos de la colonia Ponciano Arriaga por su apoyo. <i>Este 2 de junio #VotaTodoMorena y por el Plan C: Claudia, Clara, Casarín.</i> #ConCasarín #CasarínGana



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

ID	Fecha Publicación / URL denunciado	Anexo queja	ID Base	ELEMENTO		
				Personal	Temporal ⁴³	Subjetivo
						#AlvaroObregon #YoSíPuedo”.
38.	<p>20/05/2024</p> <p>https://www.instagram.com/reel/C7MyVyuRzml/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==</p> 	1.1	125	<p>Se acredita.- Dentro de la reproducción del video del link proporcionado por los denunciantes, se aprecia el nombre y la imagen del C. Javier Joaquín López Casarín.</p> <p>Sumado a lo anterior la publicación se realizó desde la cuenta del otrora candidato.</p>	<p>Se acredita.- El video fue publicitado y difundido en la red social Instagram dentro del periodo comprendido entre el 31 de marzo y el 29 de mayo de 2024, esto es durante el periodo de campañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.</p>	<p>Se acredita.- Del video se advierte la participación del C. Javier Joaquín López Casarín en un recorrido y se aprecia diversa propaganda alusiva a su candidatura.</p> <p>Asimismo, en la publicación respectiva se menciona lo siguiente: Así el ambiente en la Caminata Familiar “<i>Les comparto parte de la caminata familiar #YoConCasarín que realizamos con las vecinas y vecinos de #ÁlvaroObregón</i>”.</p>
39.	<p>23/05/2024</p> <p>https://www.instagram.com/reel/C7UyVlnRtWY/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==</p> 	1.1	130	<p>Se acredita.- Dentro de la reproducción del video del link proporcionado por los denunciantes, se aprecia el nombre y la imagen del C. Javier Joaquín López Casarín.</p> <p>Sumado a lo anterior la publicación se realizó desde la cuenta del otrora candidato.</p>	<p>Se acredita.- El video fue publicitado y difundido en la red social Instagram dentro del periodo comprendido entre el 31 de marzo y el 29 de mayo de 2024, esto es durante el periodo de campañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.</p>	<p>Se acredita.- Del video se advierte la participación del C. Javier Joaquín López Casarín en un evento y se aprecia diversa propaganda alusiva a su candidatura.</p> <p>Asimismo, en la publicación respectiva se menciona lo siguiente: Así el ambiente en la Caminata Familiar “<i>Seguimos recorriendo #ÁlvaroObregón para rescatar a la alcaldía del mal gobierno. Esta semana contamos con el apoyo de @marcelo.ebrard</i>”.</p>


**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

ID	Fecha Publicación / URL denunciado	Anexo queja	ID Base	ELEMENTO		
				Personal	Temporal ⁴³	Subjetivo
						<p>nuestro próximo senador.</p> <p>Nadie frena a la Cuarta Transformación.</p> <p>#VotaTodoMorena #ConCasarín #CasarínGana #AlvaroObregon #CasarínAlcalde”.</p>
40.	<p>24/05/2024</p> <p>https://www.instagram.com/reel/C7XS0dZREGd/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==</p> 	1.1	132	<p>Se acredita.- Dentro de la reproducción del video del link proporcionado por los denunciantes, se aprecia el nombre y la imagen del C. Javier Joaquín López Casarín.</p> <p>Sumado a lo anterior la publicación se realizó desde la cuenta del otrora candidato.</p>	<p>Se acredita.- El video fue publicitado y difundido en la red social Instagram dentro del periodo comprendido entre el 31 de marzo y el 29 de mayo de 2024, esto es durante el periodo de campañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.</p>	<p>Se acredita.- Del video se advierte la participación del C. Javier Joaquín López Casarín presentando sus propuestas.</p> <p>Asimismo, en la publicación respectiva se menciona lo siguiente: <i>Así el ambiente en la Caminata Familiar “Porque #YoSíPuedo voy a rescatar a #ÁlvaroObregón con un gobierno de bienestar y eficiencia.</i></p> <p><i>Este 2 de junio #VotaTodoMorena para que siga la transformación.</i></p>
41.	<p>25/05/2024</p> <p>https://www.instagram.com/reel/C7Z0ci3vpEc/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==</p>	1.1	134	<p>Se acredita.- Dentro de la reproducción del video del link proporcionado por los denunciantes, se aprecia el nombre y la imagen del C. Javier Joaquín López Casarín.</p>	<p>Se acredita.- El video fue publicitado y difundido en la red social Instagram dentro del periodo comprendido entre el 31 de marzo y el 29 de mayo de 2024, esto es durante el periodo de</p>	<p>Se acredita.- Del video se advierte la participación del C. Javier Joaquín López Casarín en un evento, además se aprecia diversa propaganda alusiva a su candidatura.</p>


**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

ID	Fecha Publicación / URL denunciado	Anexo queja	ID Base	ELEMENTO		
				Personal	Temporal ⁴³	Subjetivo
				Sumado a lo anterior la publicación se realizó desde la cuenta del otrora candidato.	campañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.	Asimismo, en la publicación respectiva se menciona lo siguiente: “ <i>En #ÁlvaroObregón ¡Ya Ganamos! #CirculoDeMujeres refrenda el compromiso con nuestro proximo alcalde @javierlopezcasarin , y proponen crear políticas públicas que apoyen a nuestras mujeres obregonenses.</i> Este 2 de junio #ÁlvaroObregón ¡Se pinta de Morena!”.
42.	26/05/2024 https://www.instagram.com/reel/C7cYgAGRLJi/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA== 	1.1	137	Se acredita.- Dentro de la reproducción del video del link proporcionado por los denunciantes, se aprecia la imagen del C. Javier Joaquín López Casarín. Sumado a lo anterior la publicación se realizó desde la cuenta del otrora candidato.	Se acredita.- El video fue publicitado y difundido en la red social Instagram dentro del periodo comprendido entre el 31 de marzo y el 29 de mayo de 2024 , esto es durante el periodo de campañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.	Se acredita.- Del video se advierte la participación del C. Javier Joaquín López Casarín en un evento, además se aprecia diversa propaganda alusiva a su candidatura. Asimismo, en la publicación respectiva se menciona lo siguiente: “ <i>Este movimiento para rescatar a #ÁlvaroObregón del mal gobierno no lo frena nada ni nadie.</i> Esta 2 de junio salgamos a votar para construir entre todos el Segundo Piso de la Cuarta


**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

I D	Fecha Publicación / URL denunciado	Anexo queja	ID Base	ELEMENTO		
				Personal	Temporal ⁴³	Subjetivo
						<p><i>Transformación, que también es verde.</i></p> <p><i>#VotaTodoMorena #ConCasarín #CasarínGana #AlvaroObregon #CasarínAlcalde”.</i></p>
43.	<p>27/05/2024</p> <p>https://www.instagram.com/reel/C7evWaDRuJH/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==</p> 	1.1	138	<p>Se acredita.- Dentro de la reproducción del video del link proporcionado por los denunciantes, se aprecia el nombre y la imagen del C. Javier Joaquín López Casarín.</p> <p>Sumado a lo anterior la publicación se realizó desde la cuenta del otrora candidato.</p>	<p>Se acredita.- El video fue publicitado y difundido en la red social Instagram dentro del periodo comprendido entre el 31 de marzo y el 29 de mayo de 2024, esto es durante el periodo de campañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.</p>	<p>Se acredita.- Del video se advierte la participación del C. Javier Joaquín López Casarín en un evento, además se aprecia diversa propaganda alusiva a su candidatura.</p> <p>Asimismo, en la publicación respectiva se menciona lo siguiente: <i>“Los obregonenses están convencidos que vamos a rescatar a #ÁlvaroObregón y que #YoSíPuedo establecer un gobierno con bienestar y esperanza.</i></p> <p><i>Este 2 de junio vota para sacar al mal gobierno de la alcaldía.</i></p> <p><i>#VotaTodoMorena #ConCasarín #CasarínGana #AlvaroObregon #CasarínAlcalde”.</i></p>
44.	<p>29/05/2024</p> <p>https://www.instagram.com/reel/C7kes0gNLVU/</p>	1.1	142	<p>Se acredita.- Dentro de la reproducción del video del link</p>	<p>Se acredita.- El video fue publicitado y difundido en la red social Instagram dentro del periodo</p>	<p>Se acredita.- Del video se advierte la participación del C. Javier Joaquín López Casarín en diversos</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

ID	Fecha Publicación / URL denunciado	Anexo queja	ID Base	ELEMENTO		
				Personal	Temporal ⁴³	Subjetivo
	?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA== 			<p>proporcionado por los denunciantes, se aprecia el nombre y la imagen del C. Javier Joaquín López Casarín.</p> <p>Sumado a lo anterior la publicación se realizó desde la cuenta del otrora candidato.</p>	<p>comprendido entre el 31 de marzo y el 29 de mayo de 2024, esto es durante el periodo de campañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.</p>	<p>eventos, además se aprecia diversa propaganda alusiva a su candidatura.</p> <p>Asimismo, en la publicación respectiva se menciona lo siguiente: “</p> <p><i>¡Gracias a todas las vecinas y vecinos de #ÁlvaroObregón que nos acompañaron en esta campaña! He estrechado la mano de cada uno y he escuchado sus necesidades. Aquí está su próximo alcalde. ¡Ya ganamos!</i></p> <p><i>Este 2 de junio votemos todo Morena con esperanza.</i></p> <p><i>#VotaTodoMorena #ConCasarín #CasarínGana #AlvaroObregon #CasarínAlcalde”.</i></p>
45.	<p>29/05/2024</p> <p>https://www.instagram.com/reel/C7IK-S4gpQG/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==</p>	1.1	143	<p>Se acredita.- Dentro de la reproducción del video del link proporcionado por los denunciantes, se aprecia el nombre y la imagen del C. Javier Joaquín López Casarín.</p> <p>Sumado a lo anterior la publicación se realizó desde la cuenta del otrora candidato.</p>	<p>Se acredita.- El video fue publicitado y difundido en la red social Instagram dentro del periodo comprendido entre el 31 de marzo y el 29 de mayo de 2024, esto es durante el periodo de campañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del</p>	<p>Se acredita.- Del video se advierte la participación del C. Javier Joaquín López Casarín en una caravana, además se aprecia diversa propaganda alusiva a su candidatura.</p> <p>Asimismo, en la publicación respectiva se menciona lo</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

ID	Fecha Publicación / URL denunciado	Anexo queja	ID Base	ELEMENTO		
				Personal	Temporal ⁴³	Subjetivo
					Instituto Nacional Electoral.	siguiente: “Con mucho entusiasmo nos trasladamos en moto del Parque La Bombilla en #ÁlvaroObregón al Zócalo de la CDMX para acudir al cierre de campaña de quien será la primera presidente de México, @claudia_shein. #VotaTodoMorena #SigamosHaciendoHistoria #MéxicoConClaudia #CasarínGana #CasarínAlcalde”.

De lo hasta aquí expuesto se ha acreditado la existencia de los videos denunciados, la certeza de que los mismos contienen las características de calidad de video con producción y/o post producción, entre otras, así como que contienen los elementos mínimos para considerar los gastos inherentes a su realización como gastos de campaña.

Cabe mencionar que no pasa inadvertido para esta autoridad el impacto y trascendencia del contenido de los videos analizados, pues al ser difundidos en la red social Instagram a través de internet se puede obtener un alcance de visualizaciones sin límite, logrando transmitir mensajes de persuasión a las audiencias, en tales circunstancias resulta evidente el beneficio obtenido por los sujetos denunciados.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que tanto Javier Joaquín López Casarín como el partido político Morena señalaron en los anexos de sus escritos de contestación al emplazamiento y de alegatos que el concepto denunciado de edición y/o producción de videos o cápsulas se encuentra reportado en las pólizas PN2-PD-7/04-05-24 y PN2-PD-8/13-05-24, no obstante de la revisión a las mismas, así como a las evidencias adjuntas a ellas no se localizaron muestras de la totalidad de los videos investigados en el presente procedimiento.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

Lo anterior se advierte del análisis realizado a las respuestas a los requerimientos de información formulados por esta autoridad a los proveedores, en la que en el caso de la proveedora Viviana Berenice Caravantes Nieto, ésta remitió solo tres imágenes relativas a captura de pantalla de los videos de los que prestó dicho servicio, mismos que se localizaron amparados en la diversa póliza PN2-PD-7/04-05-24, los cuales fueron materia del Considerando **5.2 Sobreseimiento** por quedar sin materia el procedimiento; y por su parte el representante legal de NEW CONCEPT AND SHOW MANAGEMENT remitió la evidencia correspondiente a tres videos, mismos que corresponden a los reportados en la póliza PN2-PD-8/13-05-24, antes referida, analizados en el Considerando **12.6 Videos con producción y/o postproducción reportados en el SIF de la presente Resolución**.

Es decir, respecto a la producción de videos, únicamente se cuenta con el registro de cuatro videos que fueron materia de pronunciamiento en el Considerando **12.6 Videos con producción y/o postproducción reportados en el SIF de la presente Resolución**, uno respecto de la proveedora Viviana Berenice Caravantes Nieto y tres respecto al proveedor NEW CONCEPT AND SHOW MANAGEMENT, ahora bien, por lo que hace a la proveedora Viviana Berenice Caravantes Nieto se analizaron 3⁴⁴ videos en el apartado **5.2 Sobreseimiento únicamente por lo que hace al concepto de pauta de publicidad en redes sociales**.

En ese contexto resulta evidente que dichos proveedores no prestaron el servicio de edición y/o producción de la totalidad de los videos investigados en el presente procedimiento, pues ellos mismos indicaron y presentaron muestras de los videos de los que brindaron sus servicios.

Además de lo anterior resulta inverosímil que por los costos registrados, en dichas pólizas se pueda tener por reportado el costo total del concepto de gasto que se analiza, pues en el caso de la proveedora Viviana Berenice Caravantes Nieto (PN2-PD-7/04-05-24) asciende a \$112,000.00 y respecto al proveedor NEW CONCEPT AND SHOW MANAGEMENT (PN2-PD-8/13-05-24), asciende a \$142,680.00, que adicionalmente amparan otros servicios como logística de eventos diversos.

En tales circunstancias no se puede tener por reportado el concepto denunciado en cuestión en su totalidad en las pólizas referidas por los sujetos incoados.

Ahora bien, con la finalidad de cumplir con el principio de exhaustividad que rige a esta autoridad electoral, se verificó el registro contable de operaciones relacionadas

⁴⁴ Uno de los videos analizados se encuentra repetido en ambos apartados, sin embargo, en el 5.2 se analiza la pauta y en el 17.6 se analiza la producción de dicho video.

con ingresos y/o gastos por concepto de producción y/o post-producción de videos los videos objeto del presente apartado, no obstante no se localizó reporte alguno.

En consecuencia, este Consejo General concluye que hay elementos suficientes de convicción que permitan determinar que los partidos políticos Morena, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo, y su otrora candidato a la Alcaldía de Álvaro Obregón, Ciudad de México, incumplieron con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que el procedimiento que se resuelve en lo que respecta a los hechos analizados en este apartado de la presente Resolución deben declararse **fundados**.

13. 5. Determinación respecto a los egresos no reportados

Del análisis realizado en los apartados 13.1, 13.2, 13. 3 y 13.4 del presente apartado, se desprende que la conducta de los sujetos incoados contraviene la normatividad electoral en materia de fiscalización ya que a partir de las premisas anteriores se puede apreciar que en el sistema de fiscalización de los partidos políticos, existe la exigencia de éstos de reportar cada uno de los gastos en sus respectivos informes, cuestión que permite el orden, la transparencia y la adecuada rendición de cuentas, sin que exista justificación para omitir cumplir con esta responsabilidad por parte del partido político, en virtud que dicha responsabilidad implica entender que el manejo de recursos públicos para el cumplimiento de sus fines se constituye en un deber de óptimo control, tanto del origen como del destino de dichos recursos, en aras de la adecuada funcionalidad del sistema de fiscalización en materia electoral.

Así, considerando que los gastos consistentes en 1 lona de 6x4 metros, 300 playeras blancas y 300 gorras blancas, en ambos casos con leyendas alusivas a la candidatura por la Alcaldía Álvaro Obregón, Javier Joaquín López Casarín; así como 6 jingles, el equipo de sonido y luces contratado para el evento sonidero multicitado; así como la producción de 45 videos, constituyeron gastos de campaña a favor del candidato incoado, estos deben ser cuantificados y, en su caso, la omisión de su registro deber ser sancionada.

De esta forma, una vez valoradas las pruebas en conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana critica, así como a la valoración de los hechos materia del procedimiento, se puede concluir que, al haberse calificado las **1 lona de 6x4 metros, 300 playeras blancas y 300 gorras blancas, en ambos casos con leyendas alusivas a la candidatura por la Alcaldía Álvaro Obregón**

del C. Javier Joaquín López Casarín; así como 6 jingles, el equipo de sonido y luces contratado para el evento sonidero multicitado; así como la producción de 45 videos como gastos de campaña que beneficiaron a los sujetos incoados, es dable concluir que, en materia de fiscalización, constituyó un egreso que debió reportar.

En consecuencia, derivado de las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que esta autoridad cuenta con elementos para determinar que los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena, así como su entonces candidato al cargo de Alcalde en Álvaro Obregón, en la Ciudad de México, Javier Joaquín López Casarín, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador respecto de los hechos analizados en el presente apartado.

13. 6. Determinación del valor según la matriz de precios.

Acreditada la conducta reprochada a los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena, que integran la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México” y su entonces candidato al cargo de Alcalde en la Alcaldía de Álvaro Obregón, en la Ciudad de México, Javier Joaquín López Casarín, al omitir reportar egresos efectuados durante el periodo de campaña, consistente en **1 lona de 6x4 metros, 300 playeras blancas y 300 gorras blancas, en ambos casos con leyendas alusivas a la candidatura por la Alcaldía Álvaro Obregón del C. Javier Joaquín López Casarín; 6 jingles, el equipo de sonido y luces contratado para el evento sonidero multicitado, así como la producción de 45 videos**, dadas las circunstancias particulares que rodearon los hechos que se investigan, de manera específica, en cuanto al monto total de los egresos que se efectuaron en beneficio de los sujetos incoados, resulta necesario y objetivo determinar el monto involucrado para la determinación de la sanción que corresponda y su debida cuantificación.

Al respecto, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, no pasa desapercibo, que en el caso en concreto se trata de un egreso no reportado; sin embargo, dado que no se cuenta con un monto cierto respecto al costo de **1 lona de 6x4 metros, 300 playeras blancas y 300 gorras blancas, en**

ambos casos con leyendas alusivas a la candidatura por la Alcaldía Álvaro Obregón del C. Javier Joaquín López Casarín; 6 jingles, equipo de sonido y luces contratado para el evento sonidero, así como la producción de 45 videos, es viable que la determinación del valor de los egresos no reportados se sujete a los criterios siguientes⁴⁵:

a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.

b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.

c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.

d) La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.

e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Así en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

45 Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-4/2016

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de Fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

De esta forma, la Dirección de Auditoría proporcionó el costo de los artículos que son materia del procedimiento de mérito, según la matriz de precios de campaña empleada durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023- 2024 en la Ciudad de México, respecto de **1 lona de 6x4 metros, 300 playeras blancas y 300 gorras blancas, en ambos casos con leyendas alusivas a la candidatura por la Alcaldía Álvaro Obregón del C. Javier Joaquín López Casarín; 6 jingles, equipo de sonido y luces contratado para el evento sonidero, así como la producción de 45 videos** conforme a los términos siguientes:

Fuente	ID Matriz de precios ⁴⁶	Rubro	Descripción del bien	Entidad	ID Contabilidad	Unidades	Valor unitario	Total (incluye IVA)
Matriz de precios	119148	Lona	Lona 6x4	Ciudad de México	9877	1	\$1,624.00	\$1,624.00

⁴⁶ Se considera que el ID de la matriz de precios se ajusta derivado de que los jingles materia de la matriz fueron registrados en la zona geográfica de la Ciudad de México en el marco del proceso electoral 2023-2024.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

Fuente	ID Matriz de precios ⁴⁶	Rubro	Descripción del bien	Entidad	ID Contabilidad	Unidades	Valor unitario	Total (incluye IVA)
Matriz de precios	102892	Playera	Playera unitalla algodón 100 o algodón 50 poliéster 50 2x2 tintas serigrafía	Ciudad de México	11498	300	\$52.20	\$15,660.00
Matriz de precios	88285	Gorra	Gorra	Ciudad de México	11380	300	139.20	\$41,760.00
Matriz de precios	18087	Jingle	Jingle1 candidata Vero Juárez con duración de 1 minuto con 39 segundos	Ciudad de México	10066	6	\$26,448.00	\$158,928.00
Matriz de precios	49690	Equipo de sonido	Renta de equipo cabina de audio 01 dj 02 micrófonos inalámbricos 01 tipo diadema 02 bajos 02 personal 02 bocinas potencia de 800 rms	Ciudad de México	9718	1	\$13,920.00	\$13,920.00
Matriz de precios	48368	Video	Edición y producción de video	Ciudad de México	48368	1	\$1,160.00	\$1,160.00

Se destaca que respecto al concepto de jingle, se precisa que el proveedor tiene su domicilio fiscal en el Estado de México, no obstante la prestación del servicio fue para una candidatura al Senado de la Ciudad de México, valor que se considera de conformidad con la normatividad el adecuado pues de acuerdo a las muestras que obran en el Sistema Integral de Fiscalización de trata de un jingle con una duración de 1 minuto 39 segundos, similar a los jingle objeto de pronunciamiento puestos estos tienen una duración de 1 minuto 23 a 1 minuto 33 segundos, así como sonorización y creaciones de letras de conformidad con las candidaturas que promocionan.

En consecuencia, derivado de las circunstancias particulares que rodearon los hechos que se investigan, de manera específica el monto de los egresos no reportados que esta autoridad considera que resulta razonable y objetivo considerar son los señalados en la tabla que antecede.

Lo anterior tiene como finalidad salvaguardar los principios de prevención general y prevención específica, de tal manera que la sanción impuesta sea una consecuencia suficiente para que en lo futuro no se cometan nuevas y menos las mismas violaciones a la ley, preservando en todo momento el principio de

proporcionalidad en la imposición de sanciones y el respeto a la prohibición de excesos.

Así, considerando los parámetros objetivos y razonables del caso concreto, se justifica el monto determinado.

13.7. Responsabilidad de los sujetos incoados.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que estos se sujetarán a: *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales.
 - b) Informe anual.
 - c) Informes mensuales.
- 2) Informes de proceso electoral:
 - a) Informes de precampaña.

- b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
 - c) Informes de campaña.**
- 3) Informes presupuestales:
- a) Programa Anual de Trabajo.
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
 - c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a las candidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: *“El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y”*.

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de campaña en búsqueda de un cargo público respecto de la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las candidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda electoral.
- Que las personas que participan en las candidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las candidatas son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre candidaturas, partidos o coaliciones (según el caso), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las candidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de campaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v); y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las candidatas obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar la falta o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso para obtener puestos de elección popular, en carácter de candidata o candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando estos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo estos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, al determinar que: *“los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandis, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización⁴⁷. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010⁴⁸ **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**⁴⁹.

⁴⁷ “**Artículo 212. Deslinde de gastos.** 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.”

⁴⁸ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

⁴⁹ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, las respuestas de los sujetos obligados no fueron idóneas para desvirtuar la conducta que les fue imputada, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de la irregularidad observada, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la cual es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

13. 8. Individualización de la sanción.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.

- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada, la falta corresponde a la omisión⁵⁰ de reportar gastos realizados durante la campaña, atendando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Modo: La candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México” integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena, así como su otrora candidato al cargo de Alcalde en la Alcaldía de Álvaro Obregón, en la Ciudad de México, Javier Joaquín López Casarín, cometieron omitieron reportar egresos por concepto de **1 lona de 6x4 metros, 300 playeras blancas y 300 gorras blancas, en ambos casos con leyendas alusivas a la candidatura por la Alcaldía Álvaro Obregón del C. Javier Joaquín López Casarín; así como 6 jingles; así como el equipo de sonido y luces contratado para el evento sonidero, así como la producción de 45 videos**, atendando contra lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización.

⁵⁰ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco del periodo de campaña del Proceso Electoral Local 2023-2024, en la Ciudad de México.

Lugar: La irregularidad se concretó en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de los sujetos obligados de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar gastos realizados por concepto de **1 lona de 6x4 metros, 300 playeras blancas y 300 gorras blancas, en ambos casos con leyendas alusivas a la candidatura por la Alcaldía Álvaro Obregón del C. Javier Joaquín López Casarín; así como 6 jingles, así como el equipo de sonido y luces contratado para el evento sonidero, así como la producción de 45 videos** en el marco de la campaña, se vulneran la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impiden garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, los sujetos obligados transgredieron los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

En el apartado que se analiza, los sujetos obligados en comento vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos⁵¹; y 127 del Reglamento de Fiscalización⁵².

De los artículos señalados se desprende que, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

⁵¹ "Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente. (...)"

⁵² "Artículo 127.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad;

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento"

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que los sujetos obligados vulneraron las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos erogados por el partido infractor, con la que se deben de

conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable a los sujetos obligados se traduce en **una falta** de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta, pues los sujetos obligados cometieron la irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos erogados por el partido infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que los sujetos obligados no son reincidentes respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.⁵³

⁵³ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica de **los partidos Verde Ecologista de México y Morena**, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado a los sujetos obligados en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se hayan hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad de los institutos políticos de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado **“capacidad económica”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que los sujetos obligados antes mencionados cuentan con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Asimismo, tomando en consideración que el **Partido del Trabajo** no cuenta con financiamiento público estatal para actividades ordinarias, toda vez que perdió el derecho a recibirlo por no alcanzar el porcentaje establecido de la votación válida emitida en el proceso electoral local precedente, en este orden de ideas es idóneo considerar para efecto de la imposición de la sanción la capacidad económica del partido político derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias⁵⁴, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando denominado **“capacidad económica”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en

la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

⁵⁴ Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público de un sujeto obligado, cuando dicho sujeto no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

13. 8. 1. Propaganda utilitaria utilizada en el evento celebrado en el Parque Lineal Barranca del Muerto el 9 de mayo de 2024 (Lonas, playeras y gorras).

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por los sujetos obligados, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que, respecto a las circunstancias de **modo, tiempo y lugar**, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible a los sujetos obligados consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que los sujetos obligados conocían los alcances de las disposiciones legales invocadas, para el periodo de campaña, en el marco del Proceso Electoral correspondiente.
- Que los sujetos obligados no son reincidentes.
- Que el monto involucrado asciende a **\$59,044.00 (cincuenta y nueve mil cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por los sujetos obligados.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica de los infractores y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁵⁵

Así, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que las sanciones previstas en las **fracciones II y III** del artículo en comento consistente en una **multa** de hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización⁵⁶ (en cuanto al Partido del Trabajo) y en una **reducción de la ministración mensual** del financiamiento público que corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes (en cuanto a los partidos Verde Ecologista de México y Morena), son las idóneas para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse a los sujetos obligados es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado, a saber **\$59,044.00 (cincuenta y nueve mil cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$59,044.00 (cincuenta y nueve mil cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**.⁵⁷

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la candidatura común “**Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México**”, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Verde Ecologista de México** en lo individual, lo correspondiente al **23% (veintitrés por ciento)** del monto total de la sanción en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al**

⁵⁵ Mismo que en sus diversas fracciones señala: “I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...); IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.(...)”

⁵⁶ El 10 de enero de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para 2024 y entro en vigor el 1° de febrero de 2024, por lo que para efecto de las sanciones a imponer se utilizará la UMA vigente al momento de sucedidos los hechos, es decir la UMA 2024, equivalente a **\$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.)**.

⁵⁷ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado.

partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$13,580.12 (trece mil quinientos ochenta pesos 12/100 M.N.).

Asimismo, el **Partido Morena** en lo individual, lo correspondiente al **73% (setenta y tres por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$43,102.12 (cuarenta y tres mil ciento dos pesos 12/100 M.N.).**

En este orden de ideas, el **Partido del Trabajo** en lo individual, lo correspondiente al **4% (cuatro por ciento)** del monto total de la sanción en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **21 (veintiún) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinticuatro⁵⁸**, equivalente a **\$2,279.97 (dos mil doscientos setenta y nueve pesos 97/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

13. 8. 2. Jingles.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por los sujetos obligados, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

⁵⁸ El 10 de enero de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para 2024 y entro en vigor el 1° de febrero de 2024, por lo que para efecto de las sanciones a imponer se utilizará la UMA vigente al momento de sucedidos los hechos, es decir la UMA 2024, equivalente a **\$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.).**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

- Que, respecto a las circunstancias de **modo, tiempo y lugar**, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible a los sujetos obligados consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que los sujetos obligados conocían los alcances de las disposiciones legales invocadas, para el periodo de campaña, en el marco del Proceso Electoral correspondiente.
- Que los sujetos obligados no son reincidentes.
- Que el monto involucrado asciende a **\$158,928.00 (ciento cincuenta y ocho mil novecientos veintiocho pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por los sujetos obligados.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica de los infractores y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁵⁹

Así, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que las sanciones previstas en las **fracciones II y III** del artículo en comento consistente en una **multa** de hasta diez mil Unidades de Medida y

⁵⁹ Mismo que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...); IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político. (...)."

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

Actualización⁶⁰ (en cuanto al Partido del Trabajo) y en una **reducción de la ministración mensual** del financiamiento público que corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes (en cuanto a los partidos Verde Ecologista de México y Morena), son las idóneas para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse a los sujetos obligados es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado, a saber **\$158,928.00 (ciento cincuenta y ocho mil novecientos veintiocho pesos 00/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$158,928.00 (ciento cincuenta y ocho mil novecientos veintiocho pesos 00/100 M.N.)**.⁶¹

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la candidatura común “**Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México**”, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Verde Ecologista de México** en lo individual, lo correspondiente al **23% (veintitrés por ciento)** del monto total de la sanción en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$36,553.44 (treinta y seis mil quinientos cincuenta y tres pesos 44/100 M.N.)**.

Asimismo, el **Partido Morena** en lo individual, lo correspondiente al **73% (setenta y tres por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$116,017.44 (ciento dieciséis mil diecisiete pesos 44/100 M.N.)**.

⁶⁰ El 10 de enero de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para 2024 y entro en vigor el 1° de febrero de 2024, por lo que para efecto de las sanciones a imponer se utilizará la UMA vigente al momento de sucedidos los hechos, es decir la UMA 2024, equivalente a **\$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.)**.

⁶¹ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

En este orden de ideas, el **Partido del Trabajo** en lo individual, lo correspondiente al **4% (cuatro por ciento)** del monto total de la sanción en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **58 (cincuenta y ocho) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinticuatro⁶²**, equivalente a **\$6,297.06 (seis mil doscientos noventa y siete pesos 06/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

13. 8. 3. Evento sonidero celebrado en colonia Isidro Fabela el seis de abril de dos mil veinticuatro (contratación de equipo de sonido y luces).

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por los sujetos obligados, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que, respecto a las circunstancias de **modo, tiempo y lugar**, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible a los sujetos obligados consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

⁶² El 10 de enero de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para 2024 y entro en vigor el 1° de febrero de 2024, por lo que para efecto de las sanciones a imponer se utilizará la UMA vigente al momento de sucedidos los hechos, es decir la UMA 2024, equivalente a **\$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.)**.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

- Que los sujetos obligados conocían los alcances de las disposiciones legales invocadas, para el periodo de campaña, en el marco del Proceso Electoral correspondiente.
- Que los sujetos obligados no son reincidentes.
- Que el monto involucrado asciende a **\$13,920.00 (trece mil novecientos veinte pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por los sujetos obligados.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica de los infractores y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁶³

Así, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que las sanciones previstas en las **fracciones II y III** del artículo en comento consistente en una **multa** de hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización⁶⁴ (en cuanto al Partido del Trabajo) y en una **reducción de la ministración mensual** del financiamiento público que corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes (en cuanto a los partidos Verde Ecologista de México y Morena), son las idóneas para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

⁶³ Mismo que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...); IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político. (...)."

⁶⁴ El 10 de enero de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para 2024 y entro en vigor el 1° de febrero de 2024, por lo que para efecto de las sanciones a imponer se utilizará la UMA vigente al momento de sucedidos los hechos, es decir la UMA 2024, equivalente a **\$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.)**.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

Así, la sanción a imponerse a los sujetos obligados es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado, a saber **\$13,920.00 (trece mil novecientos veinte pesos 00/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$13,920.00 (trece mil novecientos veinte pesos 00/100 M.N.)**.⁶⁵

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la candidatura común “**Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México**”, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Verde Ecologista de México** en lo individual, lo correspondiente al **23% (veintitrés por ciento)** del monto total de la sanción en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$3,201.60 (tres mil doscientos un pesos 60/100 M.N.)**.

Asimismo, el **Partido Morena** en lo individual, lo correspondiente al **73% (setenta y tres por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$10,161.60 (diez mil ciento sesenta y un pesos 60/100 M.N.)**.

En este orden de ideas, el **Partido del Trabajo** en lo individual, lo correspondiente al **4% (cuatro por ciento)** del monto total de la sanción en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **5 (cinco) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinticuatro**⁶⁶, equivalente a **\$542.85 (quinientos cuarenta y dos pesos 85/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de

⁶⁵ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado.

⁶⁶ El 10 de enero de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para 2024 y entro en vigor el 1° de febrero de 2024, por lo que para efecto de las sanciones a imponer se utilizará la UMA vigente al momento de sucedidos los hechos, es decir la UMA 2024, equivalente a **\$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.)**.

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

13.8.4 Producción de 45 videos

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *Calificación de la falta*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que los sujetos obligados, partidos Morena, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo conocían los alcances de las disposiciones legales invocadas.
- Que los sujetos obligados no son reincidentes.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$52,200.00 (cincuenta y dos mil doscientos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁶⁷

Así, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que las sanciones previstas en las **fracciones II y III** del artículo en comento consistente en una **multa** de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización) y en una **reducción de la ministración mensual** del financiamiento público que corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes son las idóneas para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse a sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (ciento por ciento)** sobre el monto involucrado de la conducta infractora, a saber **\$52,200.00 (cincuenta y dos mil doscientos 00/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$52,200.00 (cincuenta y dos mil doscientos 00/100 M.N.)**.⁶⁸

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de participación de las aportaciones que realizó cada partido político integrante de la Candidatura común, mismos que fueron desarrollados y explicados en el **considerando denominado porcentajes de participación la Candidatura común**, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse a al **Partido Morena** en lo individual, el **73% (setenta y tres por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$38,106.00 (treinta y ocho mil ciento seis 00/100 M.N.)**.

⁶⁷ Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."

⁶⁸ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

Asimismo, al **Partido del Verde Ecologista de México** en lo individual, lo correspondiente al **23% (veintitrés por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de **Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$12,006.00 (doce mil seis pesos 00/100 M.N.)**.

En este orden de ideas, **Partido del Trabajo** en lo individual, lo correspondiente al **4% (cuatro por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **19 (diecinueve) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro** equivalente a **\$2,062.83 (dos mil sesenta y dos pesos 83/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

14. EGRESOS NO REPORTADOS NO VINCULADOS CON LA OBTENCIÓN DEL VOTO

14. 1. EVENTO DE DIA DEL NIÑO

De las constancias del expediente, se advierte que el quejoso denuncia irregularidades en materia de fiscalización relacionadas con la presunta omisión de reportar egresos inherentes a un evento en conmemoración del día del niño, celebrado el 1 de mayo de 2024 a las 15:00 horas, en las canchas de fútbol de Santa María Nonoalco, ubicadas en F.C. de Cuernavaca 137, Santa María Nonoalco, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01420, en la Ciudad de México.

A efecto de acreditar su pretensión los quejosos proporcionaron Acta Circunstanciada INE/OE/CM/JDE-16/006/2024, de 1 de mayo de 2024, signada por el Lic. Aarón Saúl Martínez Pérez, Auxiliar Jurídico "A" de la Junta Distrital Ejecutiva 16 del Instituto Nacional Electoral de la Ciudad de México, en ejercicio de las funciones de Oficialía Electoral -prueba documental pública que tiene valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

refieran, salvo prueba en contrario- de cuyo contenido se advierte la realización del evento denunciado.

Fotografías canchas de fútbol de Santa María Nonoalco, ubicadas en F.C. de Cuernavaca 137, Santa María Nonoalco, Alcaldía Álvaro Obregón, CP. 01420 Ciudad de México



Ahora bien, en la citada Acta Circunstanciada, se da cuenta que en el evento antes mencionado se actualizaron las conductas siguientes:

- La entrega de pelotas de plástico de diferentes colores,
- La entrega de coches de juguete color amarillo,
- La entrega de bolsas de tela color verde con propaganda del Partido Verde Ecologista de México.
- La entrega de raspados,
- La presencia de un animador

No se omite mencionar que en la mencionada acta se determinó la asistencia de un aproximado de 150 personas, de las cuales 70 eran infantes, siendo estos últimos quienes recibieron las pelotas, carros de juguete y raspados.

ID Tabla Anexo 1 de la presente resolución	IMAGEN APORTADA EN EL ESCRITO DE QUEJA
155	

En ese orden de ideas, en la multicitada acta se describe que el animador hizo alusión a la participación del otrora candidato denunciado en la celebración del evento que nos ocupa, veamos:

*“(…), al iniciar el evento, **el animador** de sexo masculino de estatura mediana, invito a los presentes a acercarse **señalando que el evento era completamente gratuito por parte del licenciado Javier López Casarín** y la señorita Piceno por el día del niño, así mismo los organizadores realizaron diversas actividades con los niños en las cuales otorgaron como premio: pelotas de plástico de diferentes colores, vehículos de juguete color amarillo y botanas en bolsas de papel color café, así mismo al resto de las personas adultas les entregaron bolsas de tela color verde con propaganda del Partido Verde Ecologista de México (...) al finalizar el evento entregaron raspados de diversos sabores, todo lo anterior, como se muestra en las evidencias fotográficas, que se insertan en la presente acta, para mejor referencia (...)”*

Al respecto, no pasa desapercibido para esta autoridad la respuesta de los sujetos incoados al emplazamiento (el otrora candidato Javier Joaquín López Casarín y Partido MORENA) quienes manifestaron -en lo que interesa- lo siguiente:

- Es improcedente que se le pretenda sancionar por la mera mención del nombre del otrora candidato en un evento social, el día 01 de mayo de 2024.
- El evento se desconoce por el otrora candidato denunciado, toda vez que Javier Joaquín López Casarín no participó ni asistió al evento.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

- Que la realización de dicho evento no encuentra vínculo alguno con este sujeto obligado y el otrora candidato denunciado.
- Que el evento fue realizado por terceras personas ajenas a ese instituto político, los cuales se encuentran en el pleno y libre ejercicio de sus derechos para organizarse.
- La mera presencia de manera incidental de elementos que pudieran señalarse como propaganda electoral, no convierte al evento en uno de carácter proselitista.

No obstante lo manifestado por los sujetos incoados, la autoridad fiscalizadora concatenó las pruebas que obran en el expediente y determinó que conforme a la prueba documental pública consistente en el acta INE/OE/CM/JDE-16/006/2024, se tiene por acreditada la realización del evento, la entrega de las pelotas, carros de juguete y raspados, así como la distribución de la propaganda utilitaria y la manifestación de la persona animadora que hizo uso de la voz en el evento, en el sentido de que el evento era completamente gratuito por parte del licenciado Javier López Casarín. Asimismo, se advierten lonas con su imagen en el lugar del evento.



Al respecto, el artículo 32, numeral 2, inciso g) del Reglamento de Fiscalización establece lo siguiente:

REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN

(...)

Artículo 32.

Criterios para la identificación del beneficio

(...)

2. Para identificar el beneficio de las precandidaturas o candidaturas y siempre que en la propaganda no se haga referencia a alguna o algunas de ellas, se con-siderarán los criterios siguientes:

(...)

g) Tratándose de gastos en actos de precampaña o campaña se considerará como beneficiadas únicamente aquellas donde las candidaturas correspondan a la zona geográfica en la que se lleva a cabo el evento; siempre y cuando hayan participado en el evento mediante la emisión de mensajes transmitidos por sí mismos, por terceros o mediante la exhibición de elementos gráficos que hagan alusión a ellos.

(...)"

Análisis de beneficio por concepto de evento del día del niño.

En el caso concreto, nos encontramos ante un evento celebrado dentro del perímetro de la Alcaldía Álvaro Obregón, a la que pertenece el otrora candidato denunciado, en la que se observa propaganda alusiva al mismo y en el cual -como consta en la documental pública- se emitió un mensaje en el que se señaló que el evento era gratuito gracias al "licenciado Javier López Casarín".

Una vez establecido lo anterior, lo procedente es analizar el evento materia de análisis, así como los demás gastos no reportados, en términos del criterio asentado por la Sala Superior al considerar, que la disposición en comento no debe entenderse de manera aislada, sino que para acreditar que existe un beneficio, deben acreditarse tres elementos a saber; a) finalidad, b) temporalidad y c) territorialidad, de conformidad con la **Tesis LXIII/2015**⁶⁹ que se transcribe a continuación:

⁶⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 88 y 89.

GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.-Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las **campañas** electorales; asimismo, se prevé que las **campañas** electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de **campaña** son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una **campaña** comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de **campaña**, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) **finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano;** b) **temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y,** c) **territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.**

(Énfasis añadido)

De la tesis transcrita en el párrafo anterior, se advierte que, para que un concepto sea considerado como gasto de campaña, la autoridad electoral debe verificar que con los elementos de prueba que obran en los autos del expediente de mérito, se presenten de manera simultánea los siguientes elementos:

- a) **Temporalidad.**
- b) **Territorialidad y,**
- c) **Finalidad.**

a) Temporalidad: Entendiendo que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión, entre otras, de la propaganda electoral se realice en el periodo de intercampaña o campaña, siempre que tenga como finalidad expresa el generar un beneficio a un partido político o candidato al promover el voto a favor de él.

b) Territorialidad: Que se lleve a cabo en un área geográfica determinada, esto es, municipio, distrito y/o circunscripción -local o federal-, Estado o territorio nacional.

c) Finalidad: Que genere un beneficio a un partido político, o candidato registrado para obtener el voto de la militancia o de la ciudadanía en general.

Ahora bien, esta autoridad procederá a realizar el análisis del concepto de egreso denunciado para estar en aptitud de calificar si el mismo constituye un egreso no reportado y si en su caso los sujetos incoados han actualizado, con su actuar, infracciones en materia de fiscalización, específicamente, respecto a la existencia del evento del día del niño.

Respecto al elemento personal se observa plenamente identificable del nombre del sujeto obligado, esto es, Javier López Casarín en las lonas que aparecen colocadas alrededor del lugar donde se llevó a cabo el evento del día del niño, así como la mención específica por parte del animador respecto a que el evento era gratuito gracias al otrora candidato denunciado, ello puesto que la conducta reprochada es atribuible a su persona como sujeto obligado.

Por cuanto hace al elemento temporal, es importante mencionar que el hallazgo de esta autoridad se verificó durante los periodos establecidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para el desarrollo de las campañas para el cargo de alcaldías en la Ciudad de México, como se ilustra con el esquema siguiente:



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

En este sentido, toda vez que el evento materia del presente apartado, se celebró el primero de mayo de dos mil veinticuatro, se advierte que la conducta desplegada por los sujetos incoados sí cumple con el elemento de temporalidad pues se realizó en periodo de campaña establecido por esta autoridad para el actual Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México.

Finalmente, por cuanto hace al elemento subjetivo, se acredita la existencia de manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de la reiterada búsqueda de apoyo a una opción electoral con la realización del evento del día del niño, en el que los organizadores de dicho evento entregaron a los asistentes diversos artículos propagandísticos.

En efecto, tal como se ha mencionado, la Sala Superior ha determinado que, para tener por acreditado el elemento subjetivo se debe actualizar lo siguiente:

- La realización de manifestaciones **unívocas de apoyo** o rechazo a una opción electoral,
- Dichas manifestaciones deben **trascender al conocimiento de la ciudadanía**, y
- Determinar si un mensaje posiciona o beneficia electoralmente a una persona obligada, **como una influencia positiva** o negativa para una campaña, es decir, si es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto.
- Que afecten la equidad en la contienda electoral.

A consideración de este Consejo General, el elemento subjetivo se acredita por la existencia de los siguientes elementos:

a) Utilización de lonas con el nombre e imagen del otrora candidato denunciado, colocadas alrededor del lugar donde se llevó a cabo el evento materia de este apartado y el pronunciamiento expreso de que el evento era gratuito gracias a él.

Por lo anterior, respecto al segundo de los elementos, consistente en que las manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía se estima colmado, pues de las constancias se advierte que el evento fue organizado por la candidatura común que postuló al entonces candidato incoado y dirigido para habitantes de la Alcaldía Álvaro Obregón territorio local en donde se desarrolla la contienda, a la vista de la ciudadanía en general, tal y como se desprende de lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

1.- Se hace constar que siendo las catorce horas con cincuenta y cinco minutos (14:55) del día uno (01) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), en las canchas de fútbol de Santa María Nonoalco, ubicadas en F.C. de Cuernavaca 137, Santa María Nonoalco, Alcaldía Álvaro Obregón, CP. 01420 Ciudad de México, iniciamos la fe de hechos y certificación del evento antes mencionado, en el cual observamos a aproximadamente doce (12) personas organizadoras del evento, asistieron aproximadamente ciento cincuenta (150) personas de los cuales, aproximadamente setenta (70) eran niños y niñas, al iniciar el evento, el animador de sexo masculino de estatura mediana, invito a los presentes a acercarse señalando que el evento era completamente gratuito por parte del licenciado Javier López Casarín y la señorita Piceno por el día del niño, así mismo los organizadores realizaron diversas actividades con

Asimismo, de las imágenes tomadas en la certificación del evento, se observa que en todo el lugar en donde se llevó a cabo el evento se colocó propaganda (lonas) del candidato incoado como se advierte a continuación:



Lo anterior es relevante, pues generan convicción en esta autoridad respecto de la intención del sujeto incoado de difundir una opción electoral en un periodo de campaña sin realizar el reporte correspondiente lo que violenta la equidad de la contienda electoral, pues trasgrede la actividad fiscalizadora y obstaculiza la adecuada rendición de cuentas por parte de las personas que aspiran a la obtención de una candidatura.

Ahora bien, una vez que se han analizado los elementos obtenidos por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve, en el marco de los elementos mínimos que se deben considerar para precisar que,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

si el evento del día del niño genera un beneficio al otrora candidato, por lo que es importante definir la conducta que se acredita con la realización del mismo y la entrega de diversos artículos y utilitarios propagandísticos a los asistentes.

Como es posible advertir en los elementos de prueba analizados, **mediante el acta circunstanciada INE/OE/CM/JDE-16/006/2024**, se tuvo por acreditada la existencia del evento del día del niño en beneficio del otrora candidato Javier Joaquín López Casarín, al cargo de Alcalde de Álvaro Obregón, en la Ciudad de México, tal y como se detalla a continuación:

ID	Fecha del Evento del Día del Niño	ELEMENTO		
		Personal	Temporal	Subjetivo
1	01 de mayo del 2024	<p>Se acredita, la utilización de lonas con el nombre e imagen del otrora candidato Javier López Casarín</p> 	<p>Se acredita. – El evento del Día del Niño se llevó a cabo el 01 de mayo de 2024, tiempo en el que transcurrió la etapa de campaña Federal, la cual tuvo inicio el 31 de marzo al 29 de mayo de 2024.</p>	<p>Se acredita. - Toda vez de las imágenes y del texto que contenidas en el Acta Circunstanciada INE/OE/CM/JDE-16/006/2024, se desprende que con la entrega de diversos artículos a los niños y propaganda utilitaria (bolsas ecológicas con logo del Partido Verde Ecologista de México), y con la manifestación del animador del evento que se trataba de un evento gratuito organizado por Javier López Casarín, se trata de <i>manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de la reiterada búsqueda de apoyo a una opción electoral.</i></p>

Aunado a lo anterior, se destaca el contenido del acta circunstanciada.

Así, considerando que los gastos erogados con motivo del evento del Día del Niño en la Alcaldía Obregón por concepto de pelotas de plástico de diferentes colores, vehículos de juguete color amarillo y raspados de diversos sabores, generaron un beneficio al entonces candidato Javier Joaquín López Casarín por lo que se actualiza la falta corresponde a la omisión de reportar gastos realizados durante la campaña, los cuales no están vinculados con la obtención del voto, atentando a lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 76, numeral 3 y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que deben ser cuantificados y sancionados ante la omisión de su registro.

Por lo anterior, al valorar las pruebas en conjunto respecto de los hechos materia del presente apartado, es viable concluir lo siguiente:

- Se demostró la existencia de un evento del Día del Niño el primero de mayo de dos mil veinticuatro.
- Se acreditó que generó un beneficio al otrora candidato Javier Joaquín López Casarín, al cargo de Alcalde de Álvaro Obregón en la Ciudad de México.
- Se acreditó la entrega de regalos a los niños que asistieron a dicho evento por los organizadores, con la intención de posicionar su imagen frente a los padres de los menores que asistieron.
- En los registros del Sistema Integral de Fiscalización, no se encuentra reportado gasto alguno relacionado con el evento del Día del Niño.

Del procedimiento referido anteriormente, esta autoridad fiscalizadora colige que, los sujetos obligados no reportaron los egresos realizados durante la campaña, los cuales no están vinculados con la obtención del voto, por concepto de evento del Día del Niño, tal como lo señaló la parte quejosa en su escrito inicial de denuncia.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la **candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México” (integrada por los Partidos Políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena) y su otrora candidato a la Alcaldía Álvaro Obregón, el C. Javier Joaquín López Casarín, inobservaron** las obligaciones previstas en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 76, numeral 3 y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, y 127 del Reglamento de Fiscalización, por omitir reportar gastos realizados durante la campaña, los cuales no están vinculados con la obtención del voto, por concepto de un evento del Día del Niño en el que se entregaron a los niños asistentes artículos como pelotas de plástico de diferentes colores, vehículos de juguete color amarillo y raspados de diversos sabores, de modo que ha lugar a determinar **fundado** el procedimiento administrativo sancionador.

14. 2. Determinación del monto involucrado.

Una vez que ha quedado acreditada la irregularidad en que incurrieron los sujetos denunciados se procede a determinar el valor de los gastos. Al respecto el Reglamento de Fiscalización en su artículo 27, numeral 1, preceptúa el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

procedimiento a seguir a fin de materializar la pretensión aludida, ello en los términos siguientes:

- a. *Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.*
- b. *Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.*
- c. *Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.*
- d. *Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.*
- e. *Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.*

En este orden de ideas se solicitó a la Dirección de Auditoría que, en estricto apego al procedimiento preceptuado por la normativa reglamentaria, informara el precio unitario a que ascienden los conceptos de gasto de la especie *pelotas de plástico, vehículos de juguete y raspados*, tomando en consideración la prevalencia de norma especial respecto de las irregularidades del tipo *gastos no reportados*.

Cabe señalar que en cuanto a las lonas en las que aparece el nombre e imagen del otrora candidato denunciado, así como las bolsas de tela color verde con propaganda del Partido Verde Ecologista de México, las cuales se encuentran reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización, se hará el pronunciamiento en el Considerando 8 de la presente resolución.

En efecto, el Reglamento de Fiscalización en su artículo 27, numeral 3 establece que *de manera única* para la valuación de los **gastos no reportados**, la Unidad Técnica deberá utilizar el **valor más alto** de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.

En ese sentido, para conformar el valor razonable de los bienes o servicios, no reportados por los sujetos obligados, se ha sostenido criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, encaminados a establecer que el costo valor de dichos bienes y servicios, se podrán obtener de la información de los proveedores inscritos en Registro Nacional de Proveedores.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

Asimismo, la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SG-RAP-21/2017, sostiene que sirve de parámetro el costo obtenido de los proveedores inscritos en Registro Nacional de Proveedores, y que por sí solo resulta insuficientes para determinar un valor o costo, toda vez que es necesario de allegarse de más elementos, esto es, de información perteneciente al municipio de la entidad que corresponda al gasto no reportado y determinar el costo razonable atendiendo a la **zona geográfica o económica** del bien o servicio prestado al partido político o candidato en particular:

De lo anterior, y del resultado de la solicitud formulada, la Dirección de Auditoría informó los siguientes costos unitarios:

ID Matriz	Concepto	Hallazgo	Costo por unidad de medida	Unidades	Importe total
108508	pelotas de plástico	pelotas	\$3.31	70	\$231.70
70677	vehículos de juguete	juguete	\$33.50		\$2,345.00
69462	raspados	Organización y logística de eventos (aguas frescas, raspados y doritos)	\$6,960.00 dividido entre 3 elementos \$2,320.00	1 servicio	\$2,320.00
Total					\$4,896.70

14.3. Individualización de la sanción

Responsabilidad de los sujetos incoados.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que estos se sujetarán a: *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales.
 - b) Informe anual.
 - c) Informes mensuales.
- 2) Informes de proceso electoral:
 - a) Informes de precampaña.
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
 - c) Informes de campaña.**
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo.
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
 - c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a las candidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: *“El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y”*.

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de campaña en búsqueda de un cargo público respecto de la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las candidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda electoral.
- Que las personas que participan en las candidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las candidatas son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre candidaturas, partidos o coaliciones (según el caso), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las candidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de campaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v); y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las candidatas obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar la falta o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso para obtener puestos de elección popular, en carácter de candidata o candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando estos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo estos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, al determinar que: *“los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

Al respecto, mutatis mutandis, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización⁷⁰. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010⁷¹ **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**⁷².

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, las respuestas de los sujetos obligados no fueron idóneas para desvirtuar la conducta que les fue imputada, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de la irregularidad observada, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

⁷⁰ “**Artículo 212. Deslinde de gastos.** 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.”

⁷¹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

⁷² Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la cual es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General calificará la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión)
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción, considerando, además, que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de los sujetos obligados de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad detectada, la falta corresponde a la omisión de reportar gastos realizados durante la campaña, los cuales no están vinculados con la obtención del voto, atentando a lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso

n), 76, numeral 3 y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó.

Modo: Los sujetos obligados omitieron reportar en el Informe de campaña los egresos realizados por concepto de pelotas de plástico, vehículos de juguete, y raspados, con motivo del evento del Día del Niño, los cuales no están vinculados con la obtención del voto, por un monto involucrado de **\$4,896.70 (cuatro mil ochocientos noventa y seis 70/100 M.N.)**, atentando contra lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 76, numeral 3, 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo Dicha irregularidad se llevó a cabo durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México.

Lugar: La irregularidad se concretó en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de los sujetos obligados de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar gastos realizados en el periodo de campaña, no vinculados con la obtención del voto, se vulneran los principios de certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comentario vulneró lo dispuesto en los artículos, 25, numeral 1, inciso n)⁷³, 76, numeral 3⁷⁴ y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos⁷⁵ y 127 del Reglamento de Fiscalización.⁷⁶

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

⁷³ Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos (...) n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados; (...)

⁷⁴ Artículo 76. (...) 3. Todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales; (...)

⁷⁵ "Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)"

⁷⁶ "Artículo 127. Documentación de los egresos 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Al efecto, es importante destacar que el artículo 23, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás leyes federales o locales aplicables.

Por su parte el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas en la misma Ley, señalando que los conceptos a que deberá destinarse el mismo, será para el sostenimiento de las actividades siguientes:

- Actividades ordinarias permanentes,
- Gastos de campaña, y
- Actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

a) Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:

- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en

la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,

- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

b) Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquéllas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, impone la obligación a los mismos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma legislación electoral⁷⁷, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 23 del mismo ordenamiento legal antes aludido.

De lo anterior, se sigue que, respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, debe destinarse al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

La naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

⁷⁷ Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, los artículos 51 y 53d e la Ley General de Partidos Políticos, señala que tendrá las siguientes modalidades: **1)** financiamiento público; **2)** financiamiento por la militancia; **3)** financiamiento de simpatizantes; **4)** autofinanciamiento y, **5)** financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

Es por ello, que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de estos, en tanto que, por definición, el financiamiento de los partidos políticos constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalado por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

Expuesto lo anterior es de advertir que en la conclusión en análisis el sujeto obligado, vulneró lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 76, numeral 3 y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Estas normas prescriben que **los partidos políticos tienen la obligación de rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente**, esto es, informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar dentro de su contabilidad; **asimismo deben utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente** para los fines por los que fueron entregados, es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los sujetos obligados por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos sujetos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como reportar en su contabilidad todos los gastos realizados, mismos que deberán estar registrados en su contabilidad, acompañado de toda la documentación soporte correspondiente.

En ese sentido, la falta consistente en omitir reportar gastos de campaña no vinculados con la obtención del voto, por sí misma constituye una falta sustantiva o de fondo, porque con dicha infracción se acredita la vulneración directa a los principios de certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado transgrede las hipótesis normativas previstas en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 76, numeral 3 y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son garantizar la certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que los sujetos obligados no son reincidentes respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.⁷⁸

⁷⁸ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado a **los partidos Verde Ecologista de México y MORENA** en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando denominado **“capacidad económica de los partidos políticos”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que los sujetos obligados cuentan con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Asimismo, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del **Partido del Trabajo**, por lo que tomando en consideración que no cuenta con financiamiento público estatal para actividades ordinarias, toda vez que perdió el derecho a recibirlo por no alcanzar el porcentaje establecido de la votación válida emitida en el proceso electoral local precedente, en este orden de ideas es idóneo considerar para efecto de la imposición de la sanción la capacidad económica del **Partido del Trabajo** derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias⁷⁹, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando denominado **“capacidad económica de los partidos políticos”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

⁷⁹ Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público de un sujeto obligado, cuando dicho sujeto no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

En este sentido, a efecto de imponer una sanción, de conformidad con el artículo 22 Constitucional, debe atenderse al principio de proporcionalidad, el cual establece que la naturaleza de la sanción de las infracciones administrativas sea adecuada a la naturaleza del comportamiento ilícito, y específicamente impone un deber de concretar la sanción de conformidad con la gravedad de los hechos. Es por ello por lo que, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y la situación del infractor en la comisión de la falta, la autoridad procederá a la determinación de la sanción y si esta establece un mínimo y un máximo a graduar o individualizar, la que corresponda de acuerdo con la ley.

Al respecto, este Consejo General determinó que lo conducente era **graduar** la sanción, atendiendo al comportamiento de los sujetos obligados que garantice el cumplimiento de la utilización de recursos de los sujetos obligados para la atención de las normas constitucional y legal que disponen los conceptos a los cuales pueden ser destinados, por lo que en este caso se sanciona con un porcentaje adicional del monto involucrado; a todos los gastos que además de no ser reportados no están vinculados con la obtención del voto, por lo que en ese caso el criterio de sanción mayor.

En este entendido, al imponer la sanción, esta autoridad electoral toma el monto involucrado como dato orientativo que sirve de apoyo para poder determinar la sanción adecuada, tomando en cuenta que el valor de la sanción aumenta o disminuye dependiendo de aumento o disminución del monto involucrado de la conducta infractora; es decir, la determinación de la pena está relacionada con la culpabilidad del sujeto (el monto involucrado que el propio sujeto del gasto que omitió registrar) y las circunstancias en que se produjo la conducta antijurídica (el gasto no está vinculado con la obtención del voto).

Lo anterior, tomando en consideración que se debe aplicar un método de graduación de carácter progresivo y diferenciado por esta conducta, sustentado en la potestad sancionadora del Consejo General, en el sentido de calificar cada caso en lo individual, esto es así, derivado de que convergen dos tipos de irregularidades toda vez que en la especie son concomitantes la falta de reporte de los egresos efectuados y que los mismos no estaban destinados a actividades que buscan la obtención del voto por lo que el supuesto debe calificarse de manera distinta, atendiendo al impacto que tuvo en las labores de fiscalización cada irregularidad.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que los sujetos obligados conocían los alcances de las disposiciones legales invocadas, para el periodo de campaña, en el marco del Proceso Electoral correspondiente.
- Que los sujetos obligados no son reincidentes.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$4,896.70 (cuatro mil ochocientos noventa y seis 70/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por los sujetos obligados.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁸⁰

⁸⁰ Mismo que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

Así, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que las sanciones previstas en las **fracciones II y III** del artículo en comento consistente en una **multa** de hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización (en cuanto al Partido del Trabajo) y en una **reducción de la ministración mensual** del financiamiento público que corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes (en cuanto a los partidos Verde Ecologista de México y MORENA), son las idóneas para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse a la candidatura común es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$4,896.70 (cuatro mil ochocientos noventa y seis 70/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$7,345.05 (siete mil trescientos cuarenta y cinco pesos 05/100 M.N.)**⁸¹.

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la **Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”**, de la presente Resolución, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido del Trabajo** en lo individual, lo correspondiente al **4% (cuatro por ciento)** del monto total de la sanción en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **2 (dos) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro**⁸², equivalente a **\$217.14 (doscientos diecisiete pesos 14/100 M.N.)**⁸³.

materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...); IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.(...)”

⁸¹ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

⁸² El 10 de enero de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para 2024 y entro en vigor el 1° de febrero de 2024, por lo que para efecto de las sanciones a imponer se utilizará la UMA vigente al momento de sucedidos los hechos, es decir la UMA 2024, equivalente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.)

⁸³ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

Asimismo, al **Partido Verde Ecologista de México** en lo individual, lo correspondiente al **23% (veintitrés por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,689.36 (mil seiscientos ochenta y nueve pesos 36/100 M.N.).**

Por lo que hace al **Partido Morena** en lo individual, lo correspondiente al **73% (setenta y tres por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$5,361.88 (cinco mil trescientos sesenta y un pesos 88/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

15. Ingresos no reportados.

15.1 Pautas publicitarias en redes sociales.

Como se ha señalado anteriormente, existen diversas publicaciones señaladas por el quejoso dentro de la red social “Instagram”, en las cuales, según su dicho, se pueden verificar diversos gastos realizados por el ahora incoado.

Como se pudo observar, para acreditar su dicho, el quejoso solo señala pruebas técnicas consistentes en enlaces de la red social “Instagram” desde el perfil del otrora candidato registrado con el nombre de usuario “javierlopezcasarin”, así como de los usuarios “marisahdz” y “valdespjesus”.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

Al ser pruebas técnicas⁸⁴, la autoridad instructora solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral certificación de la existencia de las direcciones URL antes enlistadas, con excepción de la penúltima la cual ya no se encuentra disponible en la red.

Al respecto, la Dirección referida remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/925/2024 mediante la que hizo constar la existencia de las ligas solicitadas.

A fin de tener certeza respecto a los hechos denunciados por la quejosa, se requirió a la empresa META, a fin de que respecto a los links denunciados alojados en la red social “Instagram”, verificara el periodo de la campaña publicitaria, el monto que se pagó por la publicidad, el mecanismo que se utilizó para el pago de la contratación, los datos de la transacción de la tarjeta de crédito utilizada para pagar la campaña publicitaria, tarjeta de crédito utilizada para pagar por la publicidad, nombre de la persona que pagó por la campaña publicitaria, nombre de la persona que ordenó la campaña publicitaria, así como el nombre de la persona física o moral que contrató su publicación.

En su respuesta, la citada empresa informó pagos realizados que pertenecieron a pautas publicitarias y que favorecieron a Javier Joaquín López Casarín, mismas que fueron pagadas por **Viviana Berenice Caravantes Nieto, Héctor Raúl Téllez Cepeda, Fernanda Villa Leyva y Mario Alberto Martínez Bencomo**. Sin embargo, cabe señalar que la persona que se encuentra señalada como creadora de las publicaciones es Viviana Berenice Caravantes Nieto.

Cabe señalar que la información proporcionada por META, no se proporcionó de manera individual por cada uno de los links que fueron solicitados por esta autoridad; por que la información proporcionada está clasificada con diversos identificadores, como a manera de ejemplo se muestra a continuación:

⁸⁴ Las cuales SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN, de conformidad con la Jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por su naturaleza imperfecta, debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

Meta Platforms Business Record Page 1

Categories

- [Request Parameters](#)
- [Ad Groups](#)

Print Options

- By Category
 - All
 - Request Parameters
 - Ad Groups
- By Page:
 - Page Range
 - Page Number

Service Instagram

Internal Ticket Number 8861039

Target 3813166270

Account Identifier <https://www.instagram.com/javierlopezcasarin/>

Account Type InstagramUser

Generated 2024-08-14 14:59:16 UTC

Date Range 2024-03-31 00:00:00 UTC to 2024-05-29 23:59:59 UTC

Ad Groups **Id** 120210241533920728

Campaign Id 120210241533800728

Version **Id** 120210241742840728

Start Date 2024-05-18 17:14:54 UTC

End Date 2024-05-30 06:00:00 UTC

Ad Library Id 3727516124126752

Spend 6538.52

Ad Currency MXN

Meta Platforms Business Record Page 7

Categories

- [Request Parameters](#)
- [Creator](#)
- [Credit Cards](#)
- [Paypal Accounts](#)
- [Direct Debit](#)
- [Ads Payment History](#)
- [Extended Credit Accounts](#)

Print Options

- By Category
 - All

Payment Account ID: Unique identifier associated with the payment account.

Direct Debit No responsive records located

Ads Payment History **Transaction Id** 7571150459664941-7571150466331607

Billing Start Time 2024-05-17 07:00:00 UTC

Billing End Time 2024-05-24 23:15:07 UTC

Date Paid 2024-05-25 00:18:45 UTC

Total Bill 15,000.48 MXN

Reference Id WS3F558AF2

Campaigns 120210241533800728

120209373402490728

120209373690060728

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

Como puede visualizarse, existen varias formas de identificar la información proporcionada por la empresa, como el Id de Campaña (Campaign Id), Id de Biblioteca (Ad Library Id) o Id de Transacción (Transaction Id).

Señalado lo anterior, esta autoridad logró identificar el link que corresponde a cada publicación pagada, comparándola con la biblioteca de anuncios de la Red Social Facebook del candidato incoado y el número de campaña que le corresponde.⁸⁵

Una vez identificada la publicación, de la información proporcionada por la empresa META, se lograron identificar los pagos realizados en cada una de ellas.

Metodología:

Primeramente, es necesario señalar que para identificar cada uno de los pagos realizados, estos se encuentran identificados con el ID de transacción (Transaction Id) que representa cada pago realizado durante las pautas y el cual puede abarcar diferentes campañas.

También cabe señalar que hay diversos pagos, en los cuales no se pudo reconocer el ID de Transacción, sin embargo, si se pudo identificar un pago realizado de forma directa, en la campaña que se ve afectada, como se muestra a continuación:

Captura de pantalla	Monto	ID CAMPAÑA	Transaccion ID
Id 6573325900745 Campaign Id 6573325891345 Version Id 6573326058945 Start Date 2024-05-01 15:45:33 UTC End Date 2024-05-08 15:45:33 UTC Ad Library Id 1424305788455949 Spend 0.29 Ad Currency MXN	\$0.29	65733258913 45	N/A

⁸⁵ Cabe señalar que un anuncio y/o link, puede pertenecer a una o más campañas, por lo que, en la tabla correspondiente puede que un enlace pertenezca a dos campañas diferentes. Véase <https://esla.facebook.com/business/help/www/354972621297619>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

Captura de pantalla	Monto	ID CAMPAÑA	Transaccion ID
<p>Id 6573323615145</p> <p>Campaign Id 6573323581745</p> <p>Version Id 6573323782745</p> <p>Start Date 2024-05-01 15:43:03 UTC</p> <p>End Date</p> <div style="background-color: #4a7ebb; color: white; padding: 2px; text-align: center;">Meta Platforms Business Record Page 5</div> <p>2024-05-08 15:43:03 UTC</p> <p>Ad Library Id 971007557726686</p> <p>Spend 57.56</p> <p>Ad Currency MXN</p>	\$57.56	65733235817 45	N/A
<p>Id 6561413821211</p> <p>Campaign Id 6561413819411</p> <p>Version Id</p> <div style="background-color: #4a7ebb; color: white; padding: 2px; text-align: center;">Meta Platforms Business Record Page 7</div> <p>6561414414411</p> <p>Start Date 2024-03-31 06:52:18 UTC</p> <p>End Date 2024-04-07 06:57:00 UTC</p> <p>Ad Library Id 1558990364948004</p> <p>Spend 1634.68</p> <p>Ad Currency MXN</p>	\$1,634.68	65614138194 11	N/A
<p>Id 6561408062011</p> <p>Campaign Id 6561408042011</p> <p>Version Id 6561408634211</p> <p>Start Date 2024-03-31 05:33:09 UTC</p> <p>End Date 2024-04-07 06:59:00 UTC</p> <p>Ad Library Id 1625064974902578</p> <p>Spend 0.00</p> <p>Ad Currency MXN</p> <p>Version Id 6561413825211</p> <p>Start Date 2024-03-31 05:33:09 UTC</p> <p>End Date 2024-04-07 06:59:00 UTC</p> <p>Ad Library Id 366752355824327</p> <p>Spend 1749.94</p> <p>Ad Currency MXN</p>	\$1,749.94	65614080420 11	N/A

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

Captura de pantalla	Monto	ID CAMPAÑA	Transaccion ID
<p>Id 6561406687211</p> <p>Campaign Id</p> <div style="background-color: #4a7ebb; color: white; padding: 2px; text-align: center;">Meta Platforms Business Record Page 8</div> <p>6561406686411</p> <p>Version Id 6561408074011</p> <p>Start Date 2024-03-31 05:24:24 UTC</p> <p>End Date 2024-04-07 06:59:00 UTC</p> <p>Ad Library Id 933300011829355</p> <p>Spend 0.00</p> <p>Ad Currency MXN</p> <p>Version Id 6561413673211</p> <p>Start Date 2024-03-31 05:24:24 UTC</p> <p>End Date 2024-04-07 06:59:00 UTC</p> <p>Ad Library Id 998644468120782</p> <p>Spend 1862.76</p> <p>Ad Currency MXN</p>	\$1,862.76	65614066864 11	N/A
<p>Ads Payment History</p> <p>Transaction Id 7571150459664941-7571150466331607</p> <p>Billing Start Time 2024-05-17 07:00:00 UTC</p> <p>Billing End Time 2024-05-24 23:15:07 UTC</p> <p>Date Paid 2024-05-25 00:18:45 UTC</p> <p>Total Bill 15,000.48 MXN</p> <p>Reference Id W53F558AF2</p> <p>Campaigns 120210241533800728 120209373402490728 120209373690060728</p>	\$15,000.48	12021024153 3800728 12020937340 2490728 12020937369 0060728	7571150459664941- 7571150466331607
<p>Transaction Id 7681491141964208-7626344287478890</p> <p>Billing Start Time 2024-05-17 07:00:00 UTC</p> <p>Billing End Time 2024-05-24 23:15:07 UTC</p> <p>Date Paid 2024-05-24 23:15:10 UTC</p> <p>Total Bill 15,000.00 MXN</p> <p>Reference Id KXAX344AF2</p> <p>Campaigns 120209373690060728 120209373402490728 120210241533800728</p>	\$15,000.00	12020937369 0060728 12020937340 2490728 12021024153 3800728	7681491141964208- 7626344287478890
<p>Transaction Id 7497433843703274-7581809875265671</p> <p>Billing Start Time</p> <div style="background-color: #4a7ebb; color: white; padding: 2px; text-align: center;">Meta Platforms Business Record Page 8</div> <p>2024-05-15 07:00:00 UTC</p> <p>Billing End Time 2024-05-18 15:49:41 UTC</p> <p>Date Paid 2024-05-18 16:37:15 UTC</p> <p>Total Bill 15,001.65 MXN</p> <p>Reference Id NFHQJ4QAF2</p> <p>Campaigns 120209373402490728 120209373690060728</p>	\$15,001.65	12020937340 2490728 12020937369 0060728	7497433843703274- 7581809875265671
	\$15,000.00	12020937369 0060728	7539746622805325- 7595075897272396

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

Captura de pantalla	Monto	ID CAMPAÑA	Transaccion ID
Transaction Id 7539746622805325-7595075897272396 Billing Start Time 2024-05-15 07:00:00 UTC Billing End Time 2024-05-18 15:49:41 UTC Date Paid 2024-05-18 15:49:44 UTC Total Bill 15,000.00 MXN Reference Id 3KPCU48AF2 Campaigns 120209373690060728 120209373402490728		12020937340 2490728	
Transaction Id 7489362824510376-7532323880214268 Billing Start Time 2024-05-14 07:00:00 UTC Billing End Time 2024-05-17 02:42:41 UTC Date Paid 2024-05-17 02:42:44 UTC Total Bill 15,000.00 MXN Reference Id MDSN24LAF2 Campaigns <div style="background-color: #4a7ebb; color: white; padding: 2px; text-align: center;">Meta Platforms Business Record Page 9</div> 120209373402490728 120209373690060728	\$15,000.00	12020937340 2490728 12020937369 0060728	7489362824510376- 7532323880214268
Transaction Id 7440497016063617-7480194335427225 Billing Start Time 2024-05-13 07:00:00 UTC Billing End Time 2024-05-15 06:59:59 UTC Date Paid 2024-05-15 18:00:26 UTC Total Bill 709.17 MXN Reference Id P7D5N34AF2 Campaigns 120209373690060728 120209373402490728	\$709.17	12020937369 0060728 12020937340 2490728	7440497016063617- 7480194335427225
Transaction Id 7631449160301740-7521272674652720 Billing Start Time 2024-05-13 07:00:00 UTC Billing End Time 2024-05-15 06:59:59 UTC Date Paid 2024-05-15 13:10:41 UTC Total Bill 709.17 MXN Reference Id 4GX3V4CAF2 Campaigns 120209373690060728 120209373402490728	\$709.17	12020937369 0060728 12020937340 2490728	7631449160301740- 7521272674652720
Transaction Id 7553173651462620-7573953599384626 Billing Start Time 2024-05-12 07:00:00 UTC Billing End Time 2024-05-14 23:33:35 UTC Date Paid <div style="background-color: #4a7ebb; color: white; padding: 2px; text-align: center;">Meta Platforms Business Record Page 10</div> 2024-05-14 23:33:40 UTC Total Bill 15,000.00 MXN Reference Id TWXCN48AF2 Campaigns 120209373402490728 120209373690060728	\$15,000.00	12020937340 2490728 12020937369 0060728	7553173651462620- 7573953599384626

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

Captura de pantalla	Monto	ID CAMPAÑA	Transaccion ID
Transaction Id 7620800291366627-7463538330426156 Billing Start Time 2024-04-24 07:00:00 UTC Billing End Time 2024-05-12 21:15:14 UTC Date Paid 2024-05-13 04:47:55 UTC Total Bill 15,004.94 MXN Reference Id N686W3YAF2 Campaigns 120209373690060728 120209373402490728	\$15,004.94	120209373690060728 120209373402490728	7620800291366627-7463538330426156
Transaction Id 7489043407875643-7511272718986051 Billing Start Time 2024-04-24 07:00:00 UTC Billing End Time 2024-05-12 21:15:14 UTC Date Paid 2024-05-13 04:10:13 UTC Total Bill 15,004.94 MXN Reference Id M9CDA4QAF2 Campaigns 120209373690060728 120209373402490728	\$15,004.94	120209373690060728 120209373402490728	7489043407875643-7511272718986051
Transaction Id <div style="background-color: #3f51b5; color: white; padding: 2px; text-align: center;">Meta Platforms Business Record Page 11</div> 7545355062244479-7511243372322319 Billing Start Time 2024-04-24 07:00:00 UTC Billing End Time 2024-05-12 21:15:14 UTC Date Paid 2024-05-13 03:58:53 UTC Total Bill 15,004.94 MXN Reference Id ESYN95UAF2 Campaigns 120209373690060728 120209373402490728	\$15,004.94	120209373690060728 120209373402490728	7545355062244479-7511243372322319
Transaction Id 7511074585672531-7565937620186224 Billing Start Time 2024-04-24 07:00:00 UTC Billing End Time 2024-05-12 21:15:14 UTC Date Paid 2024-05-13 02:53:25 UTC Total Bill 15,004.94 MXN Reference Id ESB6A4GAF2 Campaigns 120209373690060728 120209373402490728	\$15,004.94	120209373690060728 120209373402490728	7511074585672531-7565937620186224
	\$15,004.94	120209373690060728	7488460511267266-7510117359101585

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

Captura de pantalla	Monto	ID CAMPAÑA	Transaccion ID
Transaction Id 7488460511267266-7510117359101585 Billing Start Time 2024-04-24 07:00:00 UTC Billing End Time 2024-05-12 21:15:14 UTC Date Paid 2024-05-13 00:24:00 UTC Total Bill 15,004.94 MXN Reference Id <div style="background-color: #4a7ebb; color: white; padding: 2px; text-align: center;">Meta Platforms Business Record Page 12</div> ZADYK48AF2 Campaigns 120209373690060728 120209373402490728		12020937340 2490728	
Transaction Id 7488160074630643-7510396965740293 Billing Start Time 2024-04-24 07:00:00 UTC Billing End Time 2024-05-12 21:15:14 UTC Date Paid 2024-05-12 22:19:01 UTC Total Bill 15,004.94 MXN Reference Id PBWHJ34AF2 Campaigns 120209373690060728 120209373402490728	\$15,004.94	12020937369 0060728 12020937340 2490728	7488160074630643- 7510396965740293
Transaction Id 7427881947325124-7619824838130839 Billing Start Time 2024-04-24 07:00:00 UTC Billing End Time 2024-05-12 21:15:14 UTC Date Paid 2024-05-12 22:17:44 UTC Total Bill 15,004.94 MXN Reference Id GKVWM44BF2 Campaigns 120209373690060728 120209373402490728	\$15,004.94	12020937369 0060728 12020937340 2490728	7427881947325124- 7619824838130839
Transaction Id 7619821928131130-7565251463588173 Billing Start Time 2024-04-24 07:00:00 UTC Billing End Time <div style="background-color: #4a7ebb; color: white; padding: 2px; text-align: center;">Meta Platforms Business Record Page 13</div> 2024-05-12 21:15:14 UTC Date Paid 2024-05-12 22:16:30 UTC Total Bill 15,004.94 MXN Reference Id 6AJVK48AF2 Campaigns 120209373690060728 120209373402490728	\$15,004.94	12020937369 0060728 12020937340 2490728	7619821928131130- 7565251463588173
	\$15,000.00	12020937340 2490728	7488008944645756- 7488008961312421

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

Captura de pantalla	Monto	ID CAMPAÑA	Transaccion ID
Transaction Id 7488008944645756-7488008961312421 Billing Start Time 2024-04-24 07:00:00 UTC Billing End Time 2024-05-12 21:15:14 UTC Date Paid 2024-05-12 21:15:16 UTC Total Bill 15,000.00 MXN Reference Id 2YJW94GAF2 Campaigns 120209373402490728 120209373690060728		12020937369 0060728	
Transaction Id 7083657315079831-7075622432549984 Billing Start Time 2024-03-31 07:00:00 UTC Billing End Time 2024-04-01 06:59:59 UTC Date Paid 2024-04-02 23:29:31 UTC Total Bill 2,385.40 MXN Reference Id AQHMRZYA2 Campaigns 6561408042011 6561413819411 <div style="background-color: #0070c0; color: white; padding: 2px; text-align: center; font-size: small;">Meta Platforms Business Record Page 8</div> 6561406686411	\$2,385.40	65614080420 11	7083657315079831- 7075622432549984
		65614138194 11	
		65614066864 11	
Transaction Id 7007433189368906-7592331750879043 Billing Start Time 2024-03-31 09:00:00 UTC Billing End Time 2024-03-31 16:18:15 UTC Date Paid 2024-03-31 16:18:18 UTC Total Bill 2,861.98 MXN Reference Id XPTTNZYA2 Campaigns 6561413819411 6561408042011 6561406686411	\$2,861.98	65614138194 11	7007433189368906- 7592331750879043
		65614080420 11	
		65614066864 11	

De lo anterior, es posible advertir, que **una misma campaña publicitaria puede traer aparejadas diversas transacciones**, mismas que inclusive pueden haberse pautado en el mismo periodo y por montos muy similares, sin embargo con la finalidad de no causar perjuicios a los sujetos incoados únicamente se tienen por acreditadas aquellas en la que el cruce de la información permitió corroborar que se trataba de publicaciones denunciadas y que se vinculaban con un ID de campaña de lo informado por META.

Así, una vez identificados los pagos realizados, y las campañas afectadas, se tiene lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

Dirección Instagram	Inicio	Fin	Monto	ID CAMPAÑA	Transaction ID	ID Anexo ⁸⁶
https://www.instagram.com/reel/C6Xp1yNBbt/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	2024-05-01	2024-05-08	\$0.29	65733258 91345	N/A	90
https://www.instagram.com/reel/C6Xp1yNBbt/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	2024-05-01	2024-05-08	\$57.56	65733235 81745	N/A	90
https://www.instagram.com/reel/C5R19lctwYj/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	2024-03-31	2024-04-07	\$1,634.68	65614138 19411	N/A	9
https://www.instagram.com/reel/C5ReuzMx9iT/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA%3D%3D	2024-03-31	2024-04-07	\$1,749.94	65614080 42011	N/A	7
https://www.instagram.com/reel/C5R19lctwYj/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	2024-03-31	2024-04-07	\$1,862.76	65614066 86411	N/A	9
https://www.instagram.com/p/C7CK5_mAuQT/(PERFIL)	2024-05-17	2024-05-24	\$15,000.48	12021024 15338007 28	75711504596 64941- 75711504663 31607	166
https://www.instagram.com/reel/C5R19lctwYj/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA%3D%3D				12020937 34024907 28		9
https://www.instagram.com/reel/C5ReuzMx9iT/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==				12020937 36900607 28		7
https://www.instagram.com/reel/C5ReuzMx9iT/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	2024-05-17	2024-05-24	\$15,000.00	12020937 36900607 28	76814911419 64208- 76263442874 78890	7
https://www.instagram.com/reel/C5R19lctwYj/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA%3D%3D				12020937 34024907 28		9
https://www.instagram.com/p/C7CK5_mAuQT/(PERFIL)				12021024 15338007 28		166
https://www.instagram.com/reel/C5R19lctwYj/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA%3D%3D	2024-05-15	2024-05-18	\$15,001.65	12020937 34024907 28	74974338437 03274- 75818098752 65671	9
https://www.instagram.com/reel/C5ReuzMx9iT/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==				12020937 36900607 28		7
https://www.instagram.com/reel/C5ReuzMx9iT/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	2024-05-15	2024-05-18	\$15,000.00	12020937 36900607 28	75397466228 05325- 75950758972 72396	7
https://www.instagram.com/reel/C5R19lctwYj/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA%3D%3D				12020937 34024907 28		9
https://www.instagram.com/reel/C5R19lctwYj/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA%3D%3D	2024-05-14	2024-05-17	\$15,000.00	12020937 34024907 28	74893628245 10376-	9

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

Dirección Instagram	Inicio	Fin	Monto	ID CAMPAÑA	Transaction ID	ID Anexo ⁸⁶
https://www.instagram.com/reel/C5ReuzMx9iT/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==				12020937 36900607 28	75323238802 14268	7
https://www.instagram.com/reel/C5ReuzMx9iT/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	2024-05-13	2024-05-15	\$709.17	12020937 36900607 28	74404970160 63617- 74801943354 27225	7
https://www.instagram.com/reel/C5R19lctwYj/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA%3D%3D				12020937 34024907 28		9
https://www.instagram.com/reel/C5ReuzMx9iT/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	2024-05-13	2024-05-15	\$709.17	12020937 36900607 28	76314491603 01740- 75212726746 52720	7
https://www.instagram.com/reel/C5R19lctwYj/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA%3D%3D				12020937 34024907 28		9
https://www.instagram.com/reel/C5R19lctwYj/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA%3D%3D	2024-05-12	2024-05-14	\$15,000.00	12020937 34024907 28	75531736514 62620- 75739535993 84626	9
https://www.instagram.com/reel/C5ReuzMx9iT/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==				12020937 36900607 28		7
https://www.instagram.com/reel/C5ReuzMx9iT/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	2024-04-24	2024-05-12	\$15,004.94	12020937 36900607 28	76208002913 66627- 74635383304 26156	7
https://www.instagram.com/reel/C5R19lctwYj/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA%3D%3D				12020937 34024907 28		9
https://www.instagram.com/reel/C5ReuzMx9iT/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	2024-04-24	2024-05-12	\$15,004.94	12020937 36900607 28	74890434078 75643- 75112727189 86051	7
https://www.instagram.com/reel/C5R19lctwYj/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA%3D%3D				12020937 34024907 28		9
https://www.instagram.com/reel/C5ReuzMx9iT/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	2024-04-24	2024-05-12	\$15,004.94	12020937 36900607 28	75453550622 44479- 75112433723 22319	7
https://www.instagram.com/reel/C5R19lctwYj/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA%3D%3D				12020937 34024907 28		9
https://www.instagram.com/reel/C5ReuzMx9iT/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	2024-04-24	2024-05-12	\$15,004.94	12020937 36900607 28	75110745856 72531- 75659376201 86224	7
https://www.instagram.com/reel/C5R19lctwYj/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA%3D%3D				12020937 34024907 28		9
https://www.instagram.com/reel/C5ReuzMx9iT/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	2024-04-24	2024-05-12	\$15,004.94	12020937 36900607 28	74884605112 67266- 75101173591 01585	7
https://www.instagram.com/reel/C5R19lctwYj/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA%3D%3D				12020937 34024907 28		9

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

Dirección Instagram	Inicio	Fin	Monto	ID CAMPAÑA	Transaction ID	ID Anexo ⁸⁶
https://www.instagram.com/reel/C5ReuzMx9iT/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	2024-04-24	2024-05-12	\$15,004.94	120209373690060728	7488160074630643-7510396965740293	7
https://www.instagram.com/reel/C5R19lctwYj/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA%3D%3D				120209373402490728		9
https://www.instagram.com/reel/C5ReuzMx9iT/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	2024-04-24	2024-05-12	\$15,004.94	120209373690060728	7427881947325124-7619824838130839	7
https://www.instagram.com/reel/C5R19lctwYj/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA%3D%3D				120209373402490728		9
https://www.instagram.com/reel/C5ReuzMx9iT/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	2024-04-24	2024-05-12	\$15,004.94	120209373690060728	7619821928131130-7565251463588173	7
https://www.instagram.com/reel/C5R19lctwYj/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA%3D%3D				120209373402490728		9
https://www.instagram.com/reel/C5R19lctwYj/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA%3D%3D	2024-04-24	2024-05-12	\$15,000.00	120209373402490728	7488008944645756-7488008961312421	9
https://www.instagram.com/reel/C5ReuzMx9iT/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==				120209373690060728		7
https://www.instagram.com/reel/C5ReuzMx9iT/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA%3D%3D	2024-03-31	2024-04-01	\$2,385.40	6561408042011	7083657315079831-7075622432549984	7
https://www.instagram.com/reel/C5R19lctwYj/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==				6561413819411		9
https://www.instagram.com/reel/C5R19lctwYj/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==				6561406686411		9
https://www.instagram.com/reel/C5R19lctwYj/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	2024-03-31	2024-03-31	\$2,861.98	6561413819411	7007433189368906-7592331750879043	9
https://www.instagram.com/reel/C5ReuzMx9iT/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA%3D%3D	2024-03-31	2024-03-31		6561408042011		7
https://www.instagram.com/reel/C5R19lctwYj/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	2024-03-31	2024-03-31		6561406686411		9

Al respecto, resulta relevante mencionar que se trata de 4 links distintos que se encuentran pautados en diversas campañas, a saber, los links analizados son los siguientes:

ID	Link	ID Anexo
1	https://www.instagram.com/reel/C6Xp1y_NBbt/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	90

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

2	https://www.instagram.com/reel/C5R19lctwYj/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	9 ⁸⁷
3	https://www.instagram.com/p/C7CK5_mAuQT/ (PERFIL)	166
4	https://www.instagram.com/reel/C5ReuzMx9iT/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA%3D%3D	7 ⁸⁸

En virtud de lo anterior, el monto de las pautas denunciadas en la plataforma META, asciende al monto de **\$237,012.60 (doscientos treinta y siete mil doce pesos 60/100 M.N.)**, respecto de las cuales no se localizó pago alguno en el Sistema Integral de Fiscalización.

En virtud de lo anterior, se concluye que Javier Joaquín López Casarín, en su carácter de otrora candidato a la Alcaldía Álvaro Obregón, postulado por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, recibió aportaciones en especie consistente en el pago de publicidad pagada en la plataforma de Meta, por un monto total de **\$237,012.60 (doscientos treinta y siete mil doce pesos 60/100 M.N.)**.

Derivado del cúmulo de diligencias, previo al análisis sobre la actualización o no de las conductas denunciadas y dada la naturaleza y contenido de las pruebas ofrecidas por el quejoso, lo procedente es determinar si las publicaciones denunciadas, vinculadas a las obtenidas por la autoridad sustanciadora durante su investigación, cumplen con todos y cada uno de los elementos siguientes para ser considerados un gasto de campaña:

a) **Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; ello, puesto que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.

b) **Un elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen durante la etapa procesal de campaña.

⁸⁷ Cabe señalar que respecto a la publicación señalada como ID 9 del Anexo, y conforme a la respuesta proporcionada por la empresa META Platforms Inc., y por Viviana Berenice Caravantes Nieto, se realizaron diversos pagos por publicidad, de los cuales el partido comprobó una parte de los mismos por \$80,167.16, como se señala en el Considerando 5.2 de la presente Resolución. Por lo que, en el presente apartado, solo se analizaron el resto de los pagos realizados.

⁸⁸ Cabe señalar que respecto a la publicación señalada como ID 7 del Anexo, y conforme a la respuesta proporcionada por la empresa META Platforms Inc., y por Viviana Berenice Caravantes Nieto, se realizaron diversos pagos por publicidad, de los cuales el partido comprobó una parte de los mismos por \$80,167.16, como se señala en el Considerando 5.2 de la presente Resolución. Por lo que, en el presente apartado, solo se analizaron el resto de los pagos realizados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

c) **Un elemento subjetivo:** En este caso, recientemente la Sala Superior estableció que para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben de trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral.

Lo anterior, en concatenación con lo dispuesto por el artículo 76, numeral 1, inciso g), y 242, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establece:


“Artículo 242.

(...)

3. *Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*




(...)”

Dicho lo anterior, se procede a analizar si los elementos referidos se acreditan con las conductas desplegadas por la persona incoada, que para pronta referencia se analizan en términos generales en el cuadro siguiente:

ID	Dirección electrónica y fecha de publicación	Muestra	ELEMENTO		
			Personal	Temporal ⁸⁹	Subjetivo
1	https://www.instagram.com/p/C7CK5_mAuQT/ (PERFII) 16/05/24		Se acredita. - Se aprecia en la publicación, a Javier Joaquín López Casarín. Sumado a lo anterior la publicación se realizó desde la cuenta del otrora candidato.	Se acredita. -Se tiene que las publicaciones fueron publicadas y difundidas en redes sociales durante el periodo comprendido entre el 31 de marzo y el 29 de mayo de 2024 , esto es durante el periodo de campañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.	Se acredita. - Toda vez que el candidato denunciado tiene la intención de buscar un posicionamiento de su persona, derivado de existir pautas pagadas para promocionarse. Asimismo, en diversas publicaciones menciona al partido y su llamado al voto por el partido que lo representa. Además, en la publicación respectiva se menciona lo siguiente: <i>“Desde #ÁlvaroObragón apoyamos la construcción del Segundo Piso de la Cuarta Transformación encabezada por nuestra próxima presidenta @claudia_shein,</i> <i>Este 2 de junio #VotaTodoMorena”.</i>

⁸⁹ De acuerdo al Artículo 158, fracción XIV, incisos a) y d) del CEEMO, y los acuerdos INE-CG187/2020 y IEM-CG-46-2020.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

ID	Dirección electrónica y fecha de publicación	Muestra	ELEMENTO		
			Personal	Temporal ⁸⁹	Subjetivo
2	https://www.instagram.com/reel/C6Xp1y_NBbt/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA%3D%3D 29/05/24		<p>Se acredita.- Se aprecia en la publicación, la imagen Javier Joaquín López Casarín.</p> <p>Sumado a lo anterior la publicación se realizó desde la cuenta del otrora candidato.</p>	<p>Se acredita. - Se tiene que las publicaciones fueron publicadas y difundidas en redes sociales durante el periodo comprendido entre el 31 de marzo y el 29 de mayo de 2024, esto es durante el periodo de campañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.</p>	<p>Se acredita. - Toda vez que el candidato denunciado tiene la intención de buscar un posicionamiento de su persona, derivado de existir pautas pagadas para promocionarse. Asimismo, del contenido publicado se desprenden las propuestas de gobierno de otrora candidato denunciado y se aprecia diversa propaganda alusiva a su candidatura.</p> <p>Además, en la publicación respectiva se menciona lo siguiente: <i>“Con la participación de todos promoveremos la transparencia, confianza e innovación para mejorar la calidad de vida en #ÁlvaroObregón</i></p> <p><i>Creo en el poder de la ciudadanía para impulsar el progreso.”</i></p>
3	https://www.instagram.com/reel/C5R19lctwYj/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA== 02/04/24		<p>Se acredita.- Se aprecia en la publicación a Javier Joaquín López Casarín, así como su nombre.</p> <p>Sumado a lo anterior la publicación se realizó desde la cuenta del otrora candidato.</p>	<p>Se acredita. – Se tiene que las publicaciones fueron publicadas y difundidas en redes sociales durante el periodo comprendido entre el 31 de marzo y el 29 de mayo de 2024, esto es durante el periodo de campañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.</p>	<p>Se acredita. - Toda vez que el candidato denunciado tiene la intención de buscar un posicionamiento de su persona, derivado de existir pautas pagadas para promocionarse. Asimismo, del contenido publicado se aprecia al otrora candidato denunciado presentado su propuesta de duplicar la policía y se aprecian textos alusivos a su candidatura y un llamado al voto por su candidatura.</p> <p>Además, en la publicación respectiva se menciona lo siguiente: <i>“Porque #YoSiPuedo, voy a duplicar la presencia de la policía y el número de patrullas en #ÁlvaroObregón para tu seguridad y la de tu familia.</i></p> <p><i>#ConCasarín”.</i></p>
4	https://www.instagram.com/reel/C5ReuzMx9iT/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA%3D%3D 02/04/24		<p>Se acredita.- Se aprecia en la publicación a Javier Joaquín López Casarín, así como su nombre.</p> <p>Sumado a lo anterior la publicación se realizó desde la cuenta del otrora candidato.</p>	<p>Se acredita. - Se tiene que las publicaciones fueron publicadas y difundidas en redes sociales durante el periodo comprendido entre el 31 de marzo y el 29 de mayo de 2024, esto es durante el periodo de campañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.</p>	<p>Se acredita. - Toda vez que el candidato denunciado tiene la intención de buscar un posicionamiento de su persona, derivado de existir pautas pagadas para promocionarse. Asimismo, del contenido publicado se aprecia al otrora candidato denunciado presentado su propuesta de plan ciudadano de servicios de calidad y se aprecian textos alusivos a su candidatura y un llamado al voto por su candidatura.</p> <p>Además, en la publicación respectiva se menciona lo siguiente: <i>“Estamos tocando todas las puertas de la alcaldía para preguntarte ¿qué quieres para #AlvaroObregón? ¡Visitaré todas las colonias y cada rincón de la alcaldía!</i></p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

ID	Dirección electrónica y fecha de publicación	Muestra	ELEMENTO		
			Personal	Temporal ⁸⁹	Subjetivo
					<i>Recuerda #YoSiPuedo escucharte y voy a trabajar para ti."</i>

Cabe aclarar, que en cuanto al elemento personal que se señala, las publicaciones realizadas no pueden ser consideradas dentro del margen de la libre expresión; puesto que, si bien es cierto, las publicaciones fueron realizadas dentro del perfil del otrora candidato y que solo personas afines tienden a seguir las publicaciones realizadas, también lo es que en el caso en concreto, al existir una publicidad pagada, no existe una voluntad del usuario final de consumir dicho contenido y puede ser visualizada incluso por personas no afines al otrora candidato.

Por lo anterior, al valorar las pruebas en conjunto respecto de los hechos materia del presente apartado, es viable concluir lo siguiente:

- Se acreditó la existencia de pautas en la red social Facebook realizadas durante el periodo de *que* transita de la **conclusión de la precampaña, previo y durante la campaña** electoral con el propósito de posicionar a Javier Joaquín López Casarín, en sus aspiraciones de ocupar el cargo de Alcalde de Álvaro Obregón en la Ciudad de México.
- Que mediante dichas publicaciones, se advierte que el otrora candidato conocido como "Javier López Casarín" tuvo acciones tendentes a posicionar su imagen como candidato a la Alcaldía de Álvaro Obregón, Ciudad de México realizando pautas a sus las publicaciones en análisis a fin de posicionarlas en las redes sociales.
- En los registros del Sistema Integral de Fiscalización, no se encuentra reportado la totalidad de los gastos relacionados con los gastos por concepto campaña de publicidad en redes sociales a favor del sujeto incoado.
- Al tener la certeza del pago de **\$237,012.60 (doscientos treinta y siete mil doce pesos 60/100 M.N.)** a favor de Meta Platforms Business, cuya finalidad es evidente el posicionamiento en beneficio de los sujetos incoados por las publicaciones, las etiquetas o hashtag que posicionaron y beneficiaron al sujeto investigado,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

En virtud de lo anterior, se obtiene certeza respecto al pago de la publicidad no reportada, mismo que no fue un gasto erogado por los sujetos obligados, sino que se trata de un **ingreso en su modalidad de aportación en especie**, el cual no fue reportado a la autoridad fiscalizadora.

Ello en virtud de que, como se desprende del análisis presentado, existen elementos suficientes para calificar los hechos investigados como una aportación, dado que las aportaciones se realizan de forma unilateral, es decir, no se requiere un acuerdo de voluntades, lo que implica que una vez verificada la liberalidad, el beneficio se presenta sin necesidad de la voluntad del receptor e incluso en contra de la misma.

Así, las aportaciones son liberalidades que no conllevan una obligación de dar y, por consiguiente, no implican una transmisión de bienes o derechos, resultando en todo caso un beneficio económico no patrimonial.

Al respecto es importante señalar que el artículo 2,332 del Código Civil Federal, contempla que la “Donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes.”

Esto es, la donación reviste las particularidades siguientes:

- Es un acuerdo de voluntades, entendiendo como un acto jurídico (contrato) realizado por dos partes que libremente manifiestan su voluntad con la finalidad de crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.
- El objeto del contrato se traduce en una obligación de dar, esto es, transferir gratuitamente bienes presentes, lo que, tomando en consideración lo establecido en el Libro Segundo "De los Bienes", Título Primero "Disposiciones Preliminares" y Título Segundo "Clasificación de los Bienes" del Código Civil Federal, así como lo señalado por la doctrina, se entiende como la transmisión gratuita de derechos reales o crediticios. Lo anterior implica que la donación siempre trae aparejado un incremento en el patrimonio del donatario y el correlativo empobrecimiento del patrimonio del donante.
- Se trata generalmente de un contrato que impone obligaciones para una de las partes que no dependen de la realización o cumplimiento de obligaciones por la contraparte, es decir, las obligaciones del donante no encuentran un correlativo en el donatario, el cual, en la figura lisa y llana, únicamente detenta derechos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

Ahora bien, por lo que hace a las aportaciones cabe realizar las precisiones siguientes:

- Las aportaciones se realizan de forma unilateral, es decir, no se requiere un acuerdo de voluntades, lo que implica que una vez verificada la liberalidad, el beneficio se presenta sin necesidad de la voluntad del receptor e incluso en contra de la misma.
- Tal situación es de absoluta relevancia puesto que la responsabilidad de las partes involucradas varía, ya que al afirmar que la existencia de una aportación no depende de la aceptación del beneficiado, este último podría resultar, en todo caso, responsable de forma culposa.
- Las aportaciones son liberalidades que no conllevan una obligación de dar y, por consiguiente, no implican una transmisión de bienes o derechos, resultando en todo caso un beneficio económico no patrimonial.

En efecto, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, el beneficio es un “Bien que se hace o se recibe”, concepto que no necesariamente implica una contextualización patrimonial, es decir, que no se entiende como un bien material o jurídico.

Por tanto, al tratarse de un beneficio económico no patrimonial, el beneficiario no se encuentra en posibilidades de devolverla o rechazarla, dado que su existencia no depende en manera alguna de un acto de aceptación o repudio realizado.

Ahora bien, una vez realizadas las distinciones entre una donación y una aportación, en la especie se tiene que la figura que se actualiza es una aportación a favor del Javier Joaquín López Casarín, otrora candidato a la Alcaldía de Álvaro Obregón, por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, respecto de las aportaciones consistentes en la propaganda publicada en diversas redes sociales pertenecientes a META, la cual fue pagada en beneficio del otrora candidato señalado.

En consecuencia, como se desprende del análisis presentado, y en virtud de que no se encuentra acreditado el reporte de ingresos por concepto de pago de publicidad en su modalidad de aportación en especie por un monto de **\$237,012.60 (doscientos treinta y siete mil doce pesos 60/100 M.N.)**, el presente apartado debe declararse **fundado**, al vulnerarse lo establecido en los artículos 79, numeral

1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el 96, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, consistente en la omisión de reportar ingresos en su modalidad de aportación en especie, por concepto de publicidad pagada a la red social Facebook.

15.2. Responsabilidad de los sujetos obligados

Por lo anterior, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que estos se sujetarán a: *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales.
 - b) Informe anual.
 - c) Informes mensuales.
- 2) Informes de proceso electoral:
 - a) Informes de precampaña.
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.

c) Informes de campaña.

- 3) Informes presupuestales:
- a) Programa Anual de Trabajo.
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
 - c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a las candidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: *“El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y”*.

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de campaña en búsqueda de un cargo público respecto de la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las candidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda electoral.
- Que las personas que participan en las candidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las candidatas son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre candidaturas, partidos o coaliciones (según el caso), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las candidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de campaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v); y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las candidatas obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar la falta o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso para obtener puestos de elección popular, en carácter de candidata o candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando estos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo estos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, al determinar que: *“los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandis, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización⁹⁰. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010⁹¹ **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**⁹².

⁹⁰ “**Artículo 212. Deslinde de gastos.** 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.”

⁹¹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

⁹² Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del sujeto obligado no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de la irregularidad observada, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la cual es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que se ha analizado una conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, así como artículo 96 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio

General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando **3** denominado "**capacidad económica**" de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada, la falta corresponde a la omisión⁹³ de reportar ingresos, por un monto de **\$237,012.60 (doscientos treinta y siete mil doce pesos 60/100 M.N.)**, en modalidad de aportación en especie en el informe de campaña de Javier Joaquín López Casarín, otrora candidato a la Alcaldía de Álvaro Obregón, por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó

⁹³ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

Modo: Los ahora denunciados en el marco del periodo de campaña correspondientes al Proceso Electoral Concurrente 2024, omitieron reportar ingresos, por un monto de **\$237,012.60 (doscientos treinta y siete mil doce pesos 60/100 M.N.),** en su modalidad de aportación en especie en el informe de campaña de Javier Joaquín López Casarín, otrora candidato a la Alcaldía de Álvaro Obregón, por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

Tiempo: La irregularidad atribuida a los sujetos obligados, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en Ciudad de México y se acreditó durante la sustanciación del presente procedimiento.

Lugar: La irregularidad se cometió la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar la totalidad de los ingresos, se vulneran la certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos, 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.⁹⁴

En términos de lo establecido en los preceptos antes señalados, los sujetos obligados tienen el deber de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar el Informe de Campaña de los ingresos y egresos, en el que será reportado, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos ordinarios que el ente político hayan realizado durante la campaña objeto del informe.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los partidos políticos, reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a los entes políticos en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

⁹⁴ “Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)” y “Artículo 96. 1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento. (...)”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los institutos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por su parte, el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización impone a los sujetos obligados dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros con el respaldo de los documentos en original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria, así como necesaria relativa a los ingresos de los partidos políticos a fin de que pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el ente político vulneró las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado, b) peligro abstracto, y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.⁹⁵

⁹⁵ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica de los infractores, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado en el ámbito local a los partidos nacionales con registro Local, **Morena y Verde Ecologista de México**, en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad de los institutos políticos de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos.

Es preciso señalar que el **Partido del Trabajo**, no cuenta con financiamiento público estatal para actividades ordinarias, toda vez que perdió el derecho a recibirlo por no alcanzar el porcentaje establecido de la votación válida emitida en el proceso electoral local precedente, en este orden de ideas es idóneo considerar para efecto de la imposición de la sanción la capacidad económica del partido político derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias⁹⁶, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos.

No se omite mencionar que los elementos anteriores ya han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**3. Capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que los partidos políticos cuentan con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

⁹⁶ Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público de un sujeto obligado, cuando dicho sujeto no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$237,012.60 (doscientos treinta y siete mil doce pesos 60/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁹⁷

⁹⁷ Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

Así, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que las sanciones previstas en las **fracciones II y III** del artículo en comento consistente en una **reducción de la ministración mensual** del financiamiento público que corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes son las idóneas para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse a sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$237,012.60 (doscientos treinta y siete mil doce pesos 60/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$355,518.90 (trescientos cincuenta y cinco mil quinientos dieciocho pesos 90/100 M.N.)**.⁹⁸

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de participación de las aportaciones que realizó cada partido político integrante de la Candidatura común, mismos que fueron desarrollados y explicados en el **considerando denominado porcentajes de participación la Candidatura común**, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse a al **Partido Morena** en lo individual, el **73% (setenta y tres por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$259,528.79 (doscientos cincuenta y nueve mil quinientos veintiocho pesos 79/100 M.N.)**.

Asimismo, al **Partido del Verde Ecologista de México** en lo individual, lo correspondiente al **23% (veintitrés por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de**

por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."

⁹⁸ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$81,769.34 (ochenta y un mil setecientos sesenta y nueve pesos 34/100 M.N.).

En este orden de ideas, **Partido del Trabajo** en lo individual, lo correspondiente al **4% (cuatro por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **130 (ciento treinta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro** equivalente a **\$14,114.10 (catorce mil ciento catorce pesos 10/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

15 bis. Ingresos en especie no reportados por Brigada de la salud.

De las constancias del expediente, se advierte que la quejosa denuncia el beneficio obtenido por el otrora candidato Javier Joaquín López Casarín, derivado de la “brigada de salud” que se realizó el 22 de mayo de 2024, en la explanada de la capilla de Guadalupe ubicada en calle G, Primera Victoria, Álvaro Obregón C.P. 01160, Ciudad de México, en la cual, se brindaron servicios de consulta médica, consultas de nutrición, toma de glucosa capilar, presión arterial, saturación de oxígeno, ultrasonidos (de órganos blandos tales como: hígado, vesícula, intestino, riñones, matriz, ovarios y próstata), electrocardiogramas y consultas dentales; realizados en CIE O3 (Clínica Integral Especializada):

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**



Existencia del material audiovisual publicado en las redes sociales “Instagram”, “Facebook” y “TikTok”.

Como es posible advertir de los hechos expuestos por la quejosa, fueron localizados los videos denunciados en los siguientes perfiles:

Material probatorio presentado por la parte quejosa				
ID Tabla Anexo 1 de la presente resolución	Red social	Nombre del perfil y/o usuario	Contenido	Liga electrónica
152	<i>Instagram</i>	Con Casarín Sí @concasarinmx	Un video grabado de una historia de dicha red social.	N/A

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

Material probatorio presentado por la parte quejosa				
ID Tabla Anexo 1 de la presente resolución	Red social	Nombre del perfil y/o usuario	Contenido	Liga electrónica
	<i>Facebook</i>	Jesús Valdés Peña	Publicación de “brigada de salud”	https://www.facebook.com/share/p/cAJzvNPkhd7tT2Ee/ https://www.facebook.com/photo?fbid=6888464741253186&set=a.318559804910412 https://www.facebook.com/photo?fbid=6888464707919856&set=a.318559804910412
153	<i>TikTok</i>	Jesús Valdés Peña @jesusvaldep	Video de “brigada de salud”	https://www.tiktok.com/@jesusvaldesp/video/7371912825117199622

Ahora bien, cabe señalar que en el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/925/2024 de 31 de julio de 2024, emitida por la Dirección del Secretariado en ejercicio de la función de oficialía electoral ofrecida como prueba, consta la certificación del contenido de las direcciones electrónicas denunciadas, certificando la existencia de las tres ligas electrónicas presentadas como medio de prueba, correspondientes a la red social *Facebook*.

Sin embargo, no pasa desapercibido para esta autoridad, que, en su escrito de respuesta al emplazamiento, el otrora candidato denunciado, adjunta la siguiente carta:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO

Álvaro Obregón a 23 de mayo de 2024

DR. JESÚS VALDÉS PEÑA

PRESENTE.

Estimado Doctor Valdés, anticipo a la misiva un saludo cordial, al tiempo que me permito manifestarle un extrañamiento por las recientes publicaciones que ha realizado en distintas redes sociales.

Agradezco sensiblemente su apoyo en esta campaña de forma genuina y desinteresada pero la vehemencia de su respaldo puede provocarme malentendidos con la autoridad electoral, ya que, por poner un ejemplo, el pasado 22 de mayo Usted publicó en su cuenta TIK TOK imágenes que muestran una jornada de salud de la que un servidor es completamente ajeno ya que no participé de la misma ni tampoco financié de ninguna forma.

Le recuerdo que la propaganda que Usted ha solicitado, y que mi equipo le ha entregado, es para repartir en los hogares de sus vecinos sin que medie algún otro evento o actividad sin previa autorización de mi comité de agenda.

Por lo anterior, pido atentamente que bajo esta publicación de sus redes sociales y que en lo sucesivo se abstenga de publicitar por cualquier medio eventos que de forma No autorizada involucren mi imagen.

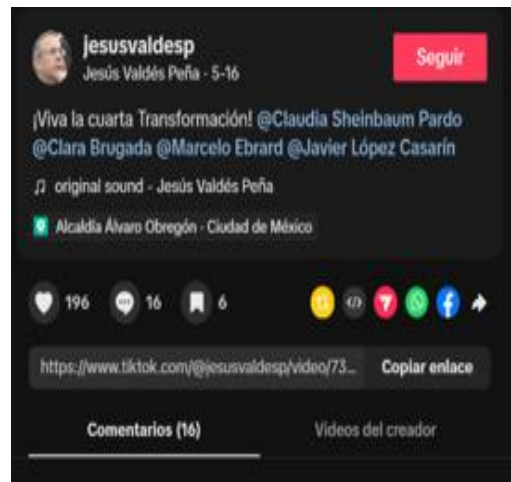
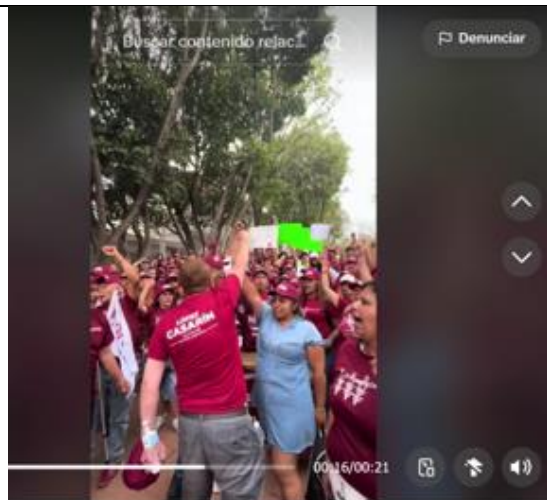
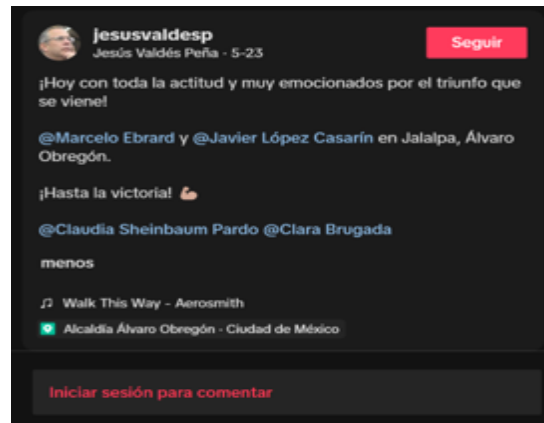
Agradeciendo su comprensión, quedo de Usted.

Atentamente

JAVIER LÓPEZ CASARÍN

Tal como se observa, el otrora candidato denunciado solicita a *Jesús Valdés Peña*, que se abstenga de publicar en cualquier medio, eventos en los cuales no fue autorizado usar la imagen del otrora candidato; sin embargo, la autoridad fiscalizadora en ejercicio de sus funciones, realizó razón y constancia respecto de la red social *TikTok* del perfil *Jesús Valdés Peña*, en la que se visualizaron videos en los que se constata que es una persona que participa activamente en los eventos de campaña del otrora candidato Javier Joaquín López Casarín, razón por la cual, se acredita la relación y apoyo de dicha campaña, aunado a que de la carta ofrecida no se observa que se haya entregado o recibido por el ciudadano a la que va dirigida.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

En el mismo orden de ideas, a pesar de que mediante los oficios de emplazamiento se hizo de conocimiento a los incoados las imputaciones que se realizaron respecto a la “Brigada de salud”, no se presentó escrito de deslinde alguno ante la autoridad fiscalizadora.

Aunado a lo anterior, de la investigación realizada por la autoridad fiscalizadora, se levantó razón y constancia de los hallazgos obtenidos en la red social denominada *Facebook*, concretamente en el perfil *Jesús Valdés Peña*, en la que se advirtió la existencia de la publicación “brigada de salud”:



Es preciso señalar que los videos y fotografías relacionadas con la “brigada de salud”, fueron difundidos en la red social *Instagram* del perfil *Con Casarín Sí* del usuario *@concasarinmx* y, por otro lado, en las redes sociales *Facebook* y *TikTok* de *Jesús Valdés Peña*.

Aunado a lo anterior, la autoridad investigadora desplegó sus facultades de investigación con la finalidad requerir al encargado o titular de la CIE O3, no

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

obstante, se obtuvieron negativas a recibir la información o bien a proporcionar la información al personal del Instituto en el marco de sus facultades de Oficialía Electoral.

Asimismo, obran en el expediente dos escritos signados por Jesús Valdés Peña, en el que realiza manifestaciones respecto de las publicaciones relacionadas con la “Brigada de la Salud” realizadas en sus redes sociales, veamos:

Ciudad de México, 8 de agosto del 2024

Mtro. Jorge Montaña Ventura
Consejero Electoral del INE
Presidente de la Comisión de Fiscalización

En días recientes, a través de las redes sociales del Instituto Nacional Electoral, particularmente en la sesión de su Consejo General del 22 de julio de 2024, me percaté que existía una investigación por parte del INE en contra de MORENA y de Javier López Casarín.

En esta sesión del INE, se mencionó que el que suscribe había llevado a cabo brigadas de salud en favor de Javier López Casarín por un video de Tik Tok que yo publiqué en mi perfil y que por esta razón, el INE debía investigar para saber si el suscrito llevó a cabo estas brigadas y si aporté económicamente a la campaña de Javier López Casarín.

Al respecto debo manifestar como falsos los señalamientos mencionados, ya que mis actividades no están ni estuvieron relacionadas con Javier López Casarín; sin embargo, destaco que, si bien en el video que yo publiqué puse un cintillo con esa frase, lo hice porque realicé una campaña médica, que consistió en un solo día y por única ocasión, brindando mi servicio profesional médico dental a la comunidad de la alcaldía Álvaro Obregón en la cual participaba Javier López Casarín, cuestión que no tiene ningún origen, motivo ni fin partidista ni proselitista, y que obedece a mi vocación de servicio.

Por otra parte, aclaro que desconozco el contenido legal de la queja, y que el INE, a pesar de estarse pronunciando sobre el tema, no me ha requerido información alguna sobre estos hechos.

Por todo lo anterior, solicito atentamente me sean deslindados dichos señalamientos y responsabilidades en mi contra para los fines legales correspondientes.

Atentamente


Jesús Valdés Peña


2024
AG
10

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO

Ciudad de México, 14 de agosto
de 2024

ASUNTO: Contestación al oficio
INE/UTF/DRN/40626/2024

MTRO. ISAAC DAVID RAMÍREZ
BERNAL
ENCARGADO DEL DESPACHO DE
LA UNIDAD TÉCNICA DE
FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL



Jesús Valdés Peña, por mi propio derecho señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos _____ así como autorizando para tales efectos a las personas _____, y en atención al oficio INE/UTF/DRN/40626/2024 con relación al expediente INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX y su acumulado, y por el cual se me requiere diversa información y documentación en los términos siguientes:

ACLARACIONES:

Antes de dar contestación al requerimiento de información es necesario precisar que, contrario a lo que afirma esa autoridad de manera implícita en su requerimiento, no se trató en ningún momento de una Brigada de la Salud como la autoridad afirma en el oficio notificado. El evento observado consistió en una campaña médica de un solo día y por única ocasión en la alcaldía Álvaro Obregón, misma que no tuvo en ningún momento origen, motivo ni finalidad proselitista, lo cual ya fue mencionado con anterioridad a la autoridad, por lo cual ya tiene conocimiento de esta situación.

Por lo anterior, es importante que el Instituto Nacional Electoral tenga por entendido este carácter, así como el nombre del mismo y su naturaleza, de este modo no se genera confusión alguna sobre las características y finalidad del mismo.

1. Indique si usted, en apoyo a las actividades de campaña del otrora candidato Javier Joaquín López Casarín, organizó, coordinó y/o contrato los servicios de laboratorio ofrecidos en la "Brigada de la Salud a favor de Javier López Casarín".

Respuesta: La campaña médica NO fue una actividad que tuviera finalidad alguna de apoyo a Javier Joaquín López Casarín y mucho menos tenía fin ni objetivo proselitista.

Es importante mencionar que no obstante las manifestaciones realizadas, al ser adminiculadas con el contenido de las publicaciones en su red social, se acredita que la "brigada de salud" tuvo como finalidad beneficiar al otrora candidato denunciado, la cual reconoce fue por un solo día, y, por ende, su realización.

De lo hasta aquí expuesto se ha acreditado la realización de la "brigada de salud", derivado de la certificación de los videos y fotografías presentados como medio de prueba, en los cuales se aprecia a personas solicitando los servicios, en

concatenación con la carta del otrora candidato denunciado, dirigida a Jesús Valdés Peña y los escritos de éste último dirigidos a la autoridad electoral, en los que se alude a la “Brigada de salud”; no obstante, de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización no se encontró registro alguno.

15 bis.1 Análisis de beneficio por la realización de la Brigada de la Salud

Una vez establecido lo anterior, lo procedente es analizar el contenido de las publicaciones, en términos del criterio asentado por la Sala Superior al considerar, que la disposición en comento no debe entenderse de manera aislada, sino que para acreditar que existe un beneficio, deben acreditarse tres elementos a saber; a) finalidad, b) temporalidad y c) territorialidad, de conformidad con la Tesis LXIII/2015 que se transcribe a continuación:

“GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.- Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

De la tesis transcrita en el párrafo anterior, se advierte que, para que un concepto sea considerado como gasto de campaña, la autoridad electoral debe verificar que con los elementos de prueba que obran en los autos del expediente de mérito, se presenten de manera simultánea los siguientes elementos:

- a) Temporalidad.
- b) Territorialidad y,
- c) Finalidad.

Temporalidad: Entendiendo que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión, entre otras, de la propaganda electoral se realice en el periodo de intercampaña o campaña, siempre que tenga como finalidad expresa el generar un beneficio a un partido político o candidato al promover el voto a favor de él.

Territorialidad: Que se lleve a cabo en un área geográfica determinada, esto es, municipio, distrito y/o circunscripción -local o federal-, estado o territorio nacional.

Finalidad: Que genere un beneficio a un partido político, o candidato registrado para obtener el voto de la militancia o de la ciudadanía en general.






Dicho lo anterior, se procede a analizar si los elementos referidos se acreditan con las conductas desplegadas por la persona incoada, que para pronta referencia se analizan en términos generales en el cuadro siguiente:

ID	Fecha Publicación / URL denunciado	ELEMENTO		
		Personal	Temporal ⁹⁹	Subjetivo
1	Video presentado sin URL, descargado de historias de la red social <i>Instagram</i>	Se acredita. - Dentro de los videos y links proporcionados por la parte quejosa, aparece la promoción de la "BRIGADA DE LA SALUD", acompañada del nombre, imagen y cargo al que contendía el C. Javier Joaquín López Casarín.	Se acredita. - Los videos fueron publicitados y difundidos en redes sociales durante el periodo comprendido entre el 31 de marzo y el 29 de mayo de 2024 , esto es durante el periodo de campañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ¹⁰⁰ .	Se acredita. - De los citados videos y publicaciones se advierte: a) Texto añadido al video: "Brigada de salud a favor de Javier López Casarín". b) Texto de la lona grabada en el video: "BRIGADA DE SAÑUD" "LÓPEZ CASARÍN"
2	https://www.facebook.com/jesus.valdespena/posts/pfbid0E827u7BoHqpVDQnFjgziEYUQBRU6Qt			

⁹⁹ De conformidad con el acuerdo IEPC-ACG-060/2023.

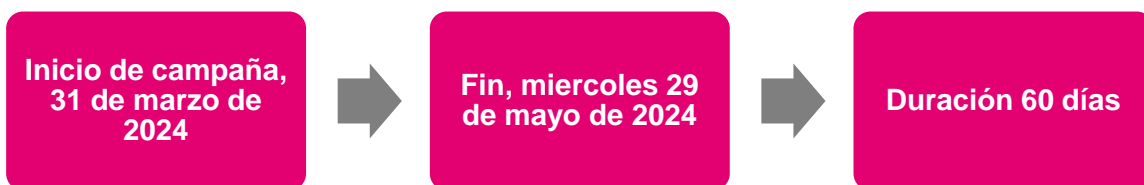
¹⁰⁰ El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG502/2023, los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gasto correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

ID	Fecha Publicación / URL denunciado	ELEMENTO		
		Personal	Temporal ⁹⁹	Subjetivo
3	<p>22/05/2024</p> <p>https://www.tiktok.com/@jesusvaldesp/video/7371912825117199622</p>	  		<p>ALCALDE ÁLVARO OBREGÓN".</p> <p>c) Pendón que se observa colocado detrás de la mesa de recepción que se observa en el video:</p> <p>Texto: "JAVIER LÓPEZ CASARÍN ALCALDE ÁLVARO OBREGÓN".</p> <p>Imagen del otrora candidato denunciado</p> <p>No pasa desapercibido que de manera sistemática se utilizan los colores del partido político Morena, el cual, es uno de los partidos que lo postula.</p>  

campañas de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

Por cuanto hace al elemento temporal, es importante mencionar que el evento se celebró el veintidós de mayo durante, es decir durante los periodos establecidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para el desarrollo de las campañas para el cargo de alcaldías en la Ciudad de México, como se ilustra con el esquema siguiente:



Determinación respecto del ingreso no reportado

Del análisis realizado al presente apartado, se desprende que la conducta de los sujetos incoados contraviene la normatividad electoral en materia de fiscalización ya que a partir de las premisas anteriores se puede apreciar que en el sistema de fiscalización de los partidos políticos, existe la exigencia de éstos de reportar cada uno de los ingresos en sus respectivos informes, cuestión que permite el orden, la transparencia y la adecuada rendición de cuentas, sin que exista justificación para omitir cumplir con esta responsabilidad por parte del partido político, en virtud que dicha responsabilidad implica entender que el manejo de recursos públicos para el cumplimiento de sus fines se constituye en un deber de óptimo control, tanto del origen como del destino de dichos recursos, en aras de la adecuada funcionalidad del sistema de fiscalización en materia electoral.

Así, considerando que los ingresos en especie consistentes en la prestación de servicios médicos en la “brigada de salud” de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, en beneficio a Javier Joaquín López Casarín, a la candidatura por la Alcaldía Álvaro Obregón, constituyeron ingresos de campaña en especie a favor del candidato incoado, estos deben ser cuantificados y, en su caso, la omisión de su registro deber ser sancionada, en respeto a los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia y de conformidad con la legislación aplicable para obtener el costo de los gastos observados, se procedió a localizar el costo de los servicios médicos en comento.

De esta forma, una vez valoradas las pruebas en conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a la valoración de los hechos materia del procedimiento, se puede concluir que, al haberse calificado la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

“brigada de salud” como ingreso de campaña -en especie- que benefició a los sujetos incoados, es dable concluir que, constituyó un ingreso que debió reportar.

En consecuencia, derivado de las consideraciones fácticas y normativas expuestas, aunado a la manifestación expresa de los incoados en el sentido de que reconocen la prestación de servicios médicos en la brigada de la salud, de cuya oferta y organización se atribuye al simpatizante Jesús Valdés Peña, se actualiza un ingreso -en especie- no reportado por concepto de prestación de servicios médicos en una “brigada de salud”, por lo que es de concluir que esta autoridad cuenta con elementos para determinar que los Partidos Políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, así como su otrora candidato a la Alcaldía de Álvaro Obregón en la Ciudad de México, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en dicha entidad, Javier Joaquín López Casarín, incumplieron con la normatividad electoral respecto de la omisión de rechazar aportaciones en especie de ente prohibido, vulnerando lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, por lo que se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador respecto de los hechos analizados en el presente apartado.

15 bis.2. Determinación del monto involucrado que presenta el beneficio a la campaña.

Una vez establecido lo anterior, por lo que respecta al costo de los servicios médicos brindados en la “brigada de salud” de fecha veintidós de mayo por el otrora candidato Javier Joaquín López Casarín, en respeto a los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia y de conformidad con la legislación aplicable para obtener el costo de los gastos observados, se procedió a localizar el costo de los servicios médicos en comento.

Es por ello que la autoridad instructora mediante razones y constancias, todas de 6 de agosto de 2024, con la finalidad de determinar un valor razonable de los diversos servicios médicos realizados en la “brigada de salud”, con fundamento en el artículo 26, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización y demás relativos aplicables, se procedió a definir cotizaciones con base en las observables en los mercados, entregadas por los proveedores y prestadores de servicios, que se detallan a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

ID	Consultorio médico o laboratorio	Portal
1	Mi consultorio San Pablo	https://jsapps.coxdka37yz-unifarsad1-d1-public.model-t.cc.commerce.ondemand.com/mi-consultorio/consultas
2	Fundación BEST	https://fundacionbest.org.mx
3	Laboratorios Chopo	https://www.chopo.com.mx
4	Salud Digna	https://www.salud-digna.org
5	Análisis Clínicos del Dr. Simi	https://www.ssdrsimi.com.mx

Ahora bien, de dichos consultorios médicos y/o laboratorios, se obtuvieron los valores más altos en las cotizaciones de los servicios realizados en la “brigada de la salud como se menciona a continuación:

Estudio	Consultorio médico o laboratorio con valor más alto	Costo unitario	Monto
Consulta medica	Mi consultorio San Pablo y Fundación Best	\$50.00	\$50.00
Consulta nutrición	Mi consultorio San Pablo	\$100.00	\$100.00
Consulta dental	Fundación Best	\$55.00	\$55.00
Toma de glucosa capilar	sin dato	sin dato	N/A
Presión arterial	Fundación Best	\$30.00	\$30.00
Saturación de oxígeno	Fundación Best	\$30.00	\$30.00
Talla y peso	sin dato	sin dato	N/A
Ultrasonido hígado	Análisis Clínicos del Dr. Simi	\$427.00	\$427.00
Ultrasonido vesícula	Análisis Clínicos del Dr. Simi	\$427.00	\$427.00
Ultrasonido intestino	Análisis Clínicos del Dr. Simi	\$427.00	\$427.00
Ultrasonido riñones	Análisis Clínicos del Dr. Simi	\$427.00	\$427.00
Ultrasonido matriz	Análisis Clínicos del Dr. Simi	\$427.00	\$427.00
Ultrasonido ovarios	Análisis Clínicos del Dr. Simi	\$427.00	\$427.00
Ultrasonido próstata	Análisis Clínicos del Dr. Simi	\$427.00	\$427.00
Electrocardiograma	Análisis Clínicos del Dr. Simi	\$219.00	\$219.00
Total			\$3,473.00

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

Dicha determinación de costos resultó necesaria, toda vez que en la matriz de precios de la Unidad Técnica de Fiscalización no se localizaron los conceptos acreditados -servicios médicos señalados en la tabla que antecede- y ante la expeditéz con que deben ser resueltos los procedimientos relacionados con las campañas electorales, se considera viable adoptar los precios obtenidos en las cotizaciones realizadas vía electrónica.

En consecuencia, respecto a los servicios médicos prestados, con fundamento en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, el monto cuantificado se determinó en los términos siguientes:

Área geográfica	Concepto	Proveedores	Estudio específico	Unidades	Costo unitario	Monto
Ciudad de México	Servicios médicos consistentes en estudios	Mi consultorio San Pablo, Fundación BEST, Laboratorios Chopo, Salud Digna y Análisis Clínicos del Dr. Simi	Consulta médica	1	\$50.00	\$50
			Consulta nutrición	1	\$100.00	\$100.00
			Consulta dental	1	\$55.00	\$55.00
			Presión arterial	1	\$30.00	\$30.00
			Saturación de oxígeno	1	\$30.00	\$30.00
			Ultrasonido hígado	1	\$427.00	\$427.00
			Ultrasonido vesícula	1	\$427.00	\$427.00
			Ultrasonido intestino	1	\$427.00	\$427.00
			Ultrasonido riñones	1	\$427.00	\$427.00
			Ultrasonido matriz	1	\$427.00	\$427.00
			Ultrasonido ovarios	1	\$427.00	\$427.00
			Ultrasonido próstata	1	\$427.00	\$427.00
			Electrocardiograma	1	\$219.00	\$219.00
			Total			

En consecuencia, considerando que Jesús Valdés Peña manifestó que concurren 10 personas sin especificar que estudios se realizó cada una de ellas, se considera que el número de servicios proporcionados mínimamente fue de uno por cada concepto por lo que el monto por **Ingreso en especie no reportado, por**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

concepto de servicios médicos consistentes en estudios señalados en la tabla que antecede, en beneficio de Javier Joaquín López Casarín, otrora candidato a la Alcaldía Álvaro Obregón en la Ciudad de México y de los Partidos Políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en dicha entidad, es el siguiente:

GASTOS	MONTO
Servicios médicos consistentes en diversos estudios	\$3,473.00

Lo anterior tiene como finalidad salvaguardar los principios de prevención general y prevención específica, de tal manera que la sanción impuesta sea una consecuencia suficiente para que en lo futuro no se cometan nuevas y menos las mismas violaciones a la ley, preservando en todo momento el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones y el respeto a la prohibición de excesos.

Responsabilidad de los sujetos obligados

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que estos se sujetarán a: *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales.
 - b) Informe anual.
 - c) Informes mensuales.
- 2) Informes de proceso electoral:
 - a) Informes de precampaña.
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
 - c) Informes de campaña.**
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo.
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
 - c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a las candidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: *“El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y”*.

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de campaña en búsqueda de un cargo público respecto de la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las candidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda electoral.

- Que las personas que participan en las candidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las candidatas son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre candidaturas, partidos o coaliciones (según el caso), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las candidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de campaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v); y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las candidatas obligados solidarios.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar la falta o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso para obtener puestos de elección popular, en carácter de candidata o candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando estos se enfrenten ante la situación

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo estos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, al determinar que: *“los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

Al respecto, mutatis mutandis, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo de los sujetos obligados, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización¹⁰¹. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido

¹⁰¹ **“Artículo 212. Deslinde de gastos.** 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

en la Jurisprudencia 17/2010¹⁰² **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**¹⁰³.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, las respuestas de los sujetos obligados no fueron idóneas para desvirtuar la conducta que les fue imputada, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de la irregularidad observada, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, a los sujetos obligados pues no presentaron acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la cual son originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado."

¹⁰² Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

¹⁰³ *Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción de los sujetos obligados en términos de la conducta infractora y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conducta observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de los sujetos obligados de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la queja de mérito, se identificó que los sujetos obligados omitieron reportar un ingreso en especie, por un monto de **\$3,473.00 (tres mil cuatrocientos setenta y tres 00/100 M.N.)** en el informe de

campaña de Javier Joaquín López Casarín, otrora candidato a la Alcaldía de Álvaro Obregón, por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó

Modo: Los ahora denunciados en el marco del periodo de campaña correspondientes al Proceso Electoral Concurrente 2024, omitieron reportar ingresos en especie, por un monto de **\$3,473.00 (tres mil cuatrocientos setenta y tres 00/100 M.N.)**, en el informe de campaña de Javier Joaquín López Casarín, otrora candidato a la Alcaldía de Álvaro Obregón, por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

TIEMPO: Dicha irregularidad se llevó a cabo durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en la Ciudad de México.

LUGAR: La conducta infractora se actualizó en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de los sujetos obligados de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar la totalidad de los ingresos, se vulneran la certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos como principios rectores de la actividad electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

Debido a lo anterior, los sujetos obligados transgredieron los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la falta que se analiza, los sujetos obligados en comento vulneraron lo dispuesto en los artículos, 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.¹⁰⁴

En términos de lo establecido en los preceptos antes señalados, los sujetos obligados tienen el deber de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar el Informe de Campaña de los ingresos y egresos, en el que será reportado, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos ordinarios que el ente político hayan realizado durante la campaña objeto del informe.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los partidos políticos, reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a los entes políticos en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los

¹⁰⁴ “Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)” y “Artículo 96. 1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento. (...)”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los institutos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por su parte, el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización impone a los sujetos obligados dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros con el respaldo de los documentos en original.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria, así como necesaria relativa a los ingresos de los partidos políticos a fin de que pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el ente político vulneró las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado, b) peligro abstracto, y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas del

origen de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable a los sujetos obligados se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues los sujetos obligados cometieron una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que los sujetos obligados no son reincidentes respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida¹⁰⁵.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado a **los partidos Verde Ecologista de México y MORENA** en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando denominado **“capacidad económica de los partidos políticos”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que los sujetos obligados cuentan con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Asimismo, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del **Partido del Trabajo**, por lo que tomando en consideración que no cuenta con financiamiento público estatal para actividades ordinarias, toda vez que perdió el derecho a recibirlo por no alcanzar el porcentaje establecido de la votación válida emitida en el proceso electoral local precedente, en este orden de ideas es idóneo considerar para efecto de la imposición de la sanción la capacidad económica del **Partido del Trabajo** derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias¹⁰⁶, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han

¹⁰⁵ Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

¹⁰⁶ Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público de un sujeto obligado, cuando dicho sujeto no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

sido expuestos y analizados en el Considerando denominado “**capacidad económica de los partidos políticos**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por los sujetos obligados, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conducta objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que los sujetos obligados conocían los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que los sujetos obligados no son reincidentes.
- Que el monto involucrado de la conducta materia de análisis asciende a **\$3,473.00 (tres mil cuatrocientos setenta y tres pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por los sujetos obligados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁰⁷

Así, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que las sanciones previstas en las **fracciones II y III** del artículo en comento consistente en una **reducción de la ministración mensual** del financiamiento público que corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes son las idóneas para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general y fomentar que el participante de la comisión, en este caso los sujetos obligados, se abstengan de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse a los sujetos obligados es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado, a saber **\$3,473.00 (tres mil cuatrocientos setenta y tres pesos 00/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$5,209.50 (cinco mil doscientos nueve pesos 50/100 M.N.)**.¹⁰⁸

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de participación de las aportaciones que realizó cada partido político integrante de la Candidatura común, mismos que fueron desarrollados y explicados en el **considerando denominado porcentajes de participación la Candidatura común**, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Morena** en lo individual, el **73% (setenta y tres por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento**

¹⁰⁷ Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."

¹⁰⁸ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado.

Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$3,802.93 (tres mil ochocientos dos pesos 93/100 M.N.).

Asimismo, al **Partido del Verde Ecologista de México** en lo individual, lo correspondiente al **23% (veintitrés por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de **Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,198.18 (mil ciento noventa y ocho pesos 18/100 M.N.).**

En este orden de ideas, **Partido del Trabajo** en lo individual, lo correspondiente al **4% (cuatro por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **1 (una) Unidad de Medida y Actualización vigente para el año dos mil veinticuatro** equivalente a **\$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

16. Aportación de ente prohibido

16.1. Celebración del evento en el Restaurante “Los Almendros”.

A continuación, se precisan los datos del evento materia del apartado en que se actúa:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

Anexo queja	Fecha	Lugar	Elementos probatorios presentados	Valor probatorio
Anexo 7	28 de mayo de 2024	Restaurant e "Los Almendros "	Acta Circunstanciada número INE/OE/JD06/CIRC/0024/2024, levantada el 28 de mayo de 2024, por el Vocal Secretario de la 06 Junta Distrital Ejecutiva, la que se constituyó en el Restaurante "Los Almendros, ubicado Av. Insurgentes Sur #1759, Col. Guadalupe Inn, Álvaro Obregón, C.P. 01020, CDMX.	Prueba documental pública.

Para mayor referencia a continuación se inserta dos de las fotografías presentadas como medio de prueba:



Como se advierte en el Acta circunstanciada número INE/OE/JD06/CIRC/0024/2024 ofrecida como prueba, así como de las fotografías, se da cuenta de que el evento se desarrolla en un lugar cerrado, en el cual se llevó a cabo una rueda de prensa en la cual participó activamente el otrora candidato Javier Joaquín López Casarín, tal y como que quedó asentado en dicha documental tuvo como único orador al candidato incoado, el cual tuvo como tema central la propuesta de seguridad y sus detonantes, al cual asistieron aproximadamente de 30 personas, así como diferentes medios de comunicación y prensa que cubrieron el evento.

Cabe destacar que los sujetos incoados en respuesta al emplazamiento señalaron lo siguiente:

- Respuesta **Partido Verde Ecologista de México**, manifestó medularmente lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

“Dichos eventos no fueron organizados por mi representada, por lo que se desconoce si los gastos y/o ingresos de dichos eventos fueron registrados por el candidato o los partidos MORENA o del Trabajo.”

- Respuesta **Partido del Trabajo**, indicó indico lo siguiente:

“... es importante destacar que la responsabilidad de la fiscalización de los ingresos y gastos de campaña recae en el partido Morena. Por lo tanto, la carga de información y reporte de ingresos y gastos es responsabilidad de dicho instituto político...”

- Respuesta **Partido Morena y Javier Joaquín López Casarín**, otrora candidato a la Alcaldía en Álvaro Obregón.

“(...)”

G. NOTORIA IMPOCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO EN RAZÓN DE QUE LOS HECHOS DENUNCIADOS NO CONFIGURAN EN ABSTRACTO ALGÚN ILÍCITO SANCIONABLE EN CONTRA DE ESTE SUJETO OBLIGADO Y/O SU OTRORA CANDIDATO, EL C. JAVIER JOAQUIN LÓPEZ CASARÍN, A LA ALCANDÍA DE ALVARO OBREGON EN LA CIUDAD DE MÉXICO, TODA VEZ QUE LOS GASTOS RELACIONADOS AL EVENTO SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE REPORTADOS.

*Con relación al numeral 9.4 Conferencia de prensa 28 de mayo, del apartado “HECHOS” del escrito de queja, se manifiesta a esta Unidad que configura un motivo de excepción y oposición el hecho de que la parte actora denuncie de manera indebida a este sujeto obligado, así como al C. Javier Joaquín López Casarín, entonces candidato a la Alcaldía de Álvaro Obregón en la Ciudad de México, por su mera asistencia y participación en una reunión con la prensa el día 28 de mayo de 2024 en el Restaurante “Los Almendros” alegando una supuesta omisión del reporte de gastos, imputación que resulta falsa, **toda vez que, la erogación de gastos con motivo de la misma se encuentra debidamente registrada en el Sistema Integral de Fiscalización en el ID DE CONTABILIDAD 11505 correspondiente a la campaña del C. Javier Joaquín López Casarín, en la PÓLIZA NORMAL DE DIARIO NÚMERO 8 DEL PERIODO DE OPERACIÓN 2 DEL 13 DE MAYO DE 2024, la cual se adjunta al presente escrito con sus evidencias como “POLIZA NORMAL DE DIARIO 8 P2 - 13-MAY-2024” en la carpeta “ANEXO A” que se presenta en conjunto con el presente escrito de contestación, lo anterior como se muestra a continuación:***

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

[se inserta imagen]

Al respecto, es importante señalar que dicha póliza se encuentra directamente relacionada con los servicios contratados con el proveedor "New Concept and Show Management, S.A. de C.V.", el cual, de conformidad a la cláusula primera del Contrato celebrado indica que los servicios a prestar consisten en lo siguiente:

PRIMERA. OBJETO. "EL PRESTADOR" se obliga a proporcionar el(los) servicio(s) consistente(s) en:	
CANTIDAD	CONCEPTO
1	SERVICIO DE LOGÍSTICA PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO JAVIER LÓPEZ CASARÍN, CANDIDATO A LA ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN POR EL PERIODO DE 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO, SEGÚN ANEXO TÉCNICO

En este sentido, no es óbice señalar que el proveedor "New Concept and Show Management, S.A. de C.V." proporcionó a los sujetos incoados el servicio de logística para la campaña del entonces candidato a la Alcaldía de Álvaro Obregón en la Ciudad de México, lo cual, incluye un servicio global para diversos eventos que fueron llevados a cabo con motivo de la campaña, siendo que, ante la evidente carga de eventos a realizarse, lo lógico es contratar un equipo profesional que atento durante el periodo comprendido del 3 de marzo al 29 de mayo del presente año, estuviese disponible para montar la logística de cualquier evento que aconteciera, siendo que en el caso específico, no resulta ajeno a la materia electoral que los candidatos en ocasiones tengan comunicados o mensajes que requieren ser publicitados a través de diversos medios de comunicación o incluso reunir a ciertas personas de interés para hacer extensiva una propuesta, sin que ninguno de los supuestos sea ilícito.

Por lo anterior, es que el día 28 de mayo de 2024, se determinó presentar ante un grupo de personas una propuesta de seguridad, para lo cual se consideró el Restaurante "Los Almendros", siendo exclusiva responsabilidad del proveedor la logística del mismo, esto porque resultaría materialmente imposible para el partido, el candidato y su equipo el organizar todos y cada uno de los eventos que conlleva una campaña.

En este sentido, es que la queja de la parte actora no solamente resulta frívola e improcedente, sino que parte de la premisa falsa de que forzosamente cada evento debe contar con una póliza exclusiva, sin realmente dimensionar la cantidad de eventos que se llevan a cabo así como el costo que realmente tendría pagar en forma individual cada uno si se tuviera contacto con diversos proveedores, siendo más coherente el hecho de tener un equipo que controle,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

organice, desarrolle y monte la logística de los eventos de forma general y obviamente obteniendo un costo diferente por logística global de eventos.

*No obstante, y bajo esta tesitura, una vez que este sujeto incoado fue notificado del procedimiento de mérito, se solicitó al proveedor “New Concept and Show Management, S.A. de C.V.” el apoyo respecto al evento del día 28 de mayo de 2024, en el Restaurante “Los Almendros”, siendo que, aún y cuando jurídicamente no está obligado a tener dicha información, el proveedor facilitó la cotización que en su momento obtuvo de su propio proveedor, la cual se presenta para la aclaración de costos reales dentro del Anexo A que se presenta en conjunto con el presente escrito a través del documento denominado “Cotización NEW CONCEPT AND SHOW MANAGEMENT”.
(...)”*

Cómo puede advertirse, el partido Morena y el entonces candidato denunciado formulan su defensa a partir de la circunstancia de reconocer el acontecimiento como un evento de campaña en virtud de según su dicho, fue reportado el gasto en su contabilidad número 11,505, correspondiente al partido Morena, en la PÓLIZA NORMAL DE DIARIO NÚMERO 8 DEL PERIODO DE OPERACIÓN 2 DEL 13 DE MAYO DE 2024.

Al respecto la autoridad fiscalizadora, procedió a la consulta del Sistema Integral de Fiscalización, respecto de la póliza descrita, como se detalla a continuación:

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX Y SU ACUMULADO

Hola esther.gomez/ Supervisor de Fiscalización
ORDINARIA 2023-2024 / ID CONTABILIDAD: 11505 F

Configuración Candidatura
LOCAL ALCALDÍA CIUDAD DE MEXICO ALVARO OBREGON

Sujeto Obligado
MORENA / JAVIER JOAQUIN LOPEZ CASARIN

Pólizas Captura | Consulta | Modifica

	Evidencias	Vista Previa de póliza	Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Fecha de Operación	Fecha d
<input type="checkbox"/>			8					
<input type="checkbox"/>			8	2	NORMAL	DIARIO	13-05-2024	13-05-2

NOMBRE DEL CANDIDATO: JAVIER JOAQUIN LOPEZ CASARIN
AMBITO: LOCAL
SUJETO OBLIGADO: MORENA
CARGO: ALCALDIA
ENTIDAD: CIUDAD DE MEXICO
RFC: LOCJ731127NYS
CURP: LOCJ731127HDFP5V08
PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024
CONTABILIDAD: 11505

PERIODO DE OPERACIÓN: 2
NÚMERO DE PÓLIZA: 8
TIPO DE PÓLIZA: NORMAL
SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 13/05/2024 13:26 hrs.
ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURADA UNA A UNA
TOTAL CARGO: \$ 142,680.00
TOTAL ABONO: \$ 142,680.00

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: FACT A143 PROV NEW CONCEPT AND SHOW MANAGEMENT, SERVICIO DE LOGISTICA PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO JAVIER LOPEZ CASARIN, CANDIDATO A LA ALCALDIA ALVARO OBREGON POR EL PERIODO DE 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO, CONFORME ANEXO TECNICO

NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5502160001	OTROS GASTOS, DIRECTO	FACT A143 PROV NEW CONCEPT AND SHOW MANAGEMENT, SERVICIO DE LOGISTICA PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO JAVIER LOPEZ CASARIN, CANDIDATO A LA ALCALDIA ALVARO OBREGON POR EL PERIODO DE 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO, CONFORME ANEXO TECNICO	\$ 142,680.00	\$ 0.00
2101000000	PROVEEDORES	FACT A143 PROV NEW CONCEPT AND SHOW MANAGEMENT, SERVICIO DE LOGISTICA PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO JAVIER LOPEZ CASARIN, CANDIDATO A LA ALCALDIA ALVARO OBREGON POR EL PERIODO DE 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO, CONFORME ANEXO TECNICO	\$ 0.00	\$ 142,680.00

IDENTIFICADOR: 577
DESCRIPCIÓN: LOGISTICA PARA EVENTOS

IDENTIFICADOR: 35481
RFC: NCS03110678A - NEW CONCEPT AND SHOW MANAGEMENT SA DE CV

Factura A 143
NEW CONCEPT AND SHOW MANAGEMENT
RFC: NCS03110678A Tipo de comprobante : I - Ingreso
No de serie del Certificado del CSD: 0000100000509919394
Folio Fiscal: 9de54125842-434a-a0a5-5658a1b89c73
Régimen: 601 - General de Ley Personas Morales

DATOS DEL CLIENTE
MORENA
RFC: MOR1408016D4
Uso CFDI: 603 - Gastos en general
Domicilio: 06000 Régimen: 603 - Personas Morales con Fines no Lucrativos

EXPEDIDO EN
CP: 62739
Fecha y hora de emisión: 2024-05-06T16:19:15

Cantidad	U Medida	Descripción	V Unitario	Impuestos	Importe
1	E48 - Unidad de servicio	81141601 - Servicio de logística para el proceso de campaña del candidato Javier López Casarín, candidato a la Alcaldía Álvaro Obregón por el periodo de 31 de marzo al 29 de mayo, según anexo técnico	123,000.00	02-SI objeto de impuesto 002 - IVA: 19680.00	123,000.00

Complemento INE 1.1

Tipo Proceso	Ambito	Clave Entidad	Id Contabilidad
Campaña	Local	DIF	11505

Condiciones de Pago:

Derivado de la descripción de la póliza se advierte el siguiente concepto:

“FACT A143 PROV NEW CONCEPT AND SHOW MANAGEMENT, SERVICIO DE LOGISTICA PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO JAVIER LOPEZ CASARIN, CANDIDATO A LA ALCALDIA ALVARO OBREGON POR EL PERIODO DE 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO, CONFORME ANEXO TECNICO”.

En este tenor, dado que en la descripción de la póliza señala que corresponde al servicio de logística de campaña para el candidato Javier López Casarín, por el periodo comprendido del 31 de marzo al 29 de mayo, de conformidad con el **ANEXO**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

TÉCNICO, en aras de tener certeza del registro del gasto, respecto del evento celebrado el 28 de mayo de 2024, en el Restaurante “Los Almendros”, se procedió a la búsqueda del citado anexo técnico, sin embargo dicho documento no fue adjuntado en las evidencias documentales de la póliza número 8, normal de diario, periodo 2, registrada en el SIF, como se advierte a continuación:

Descargar Evidencia

Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Fecha de Operación
8	2	NORMAL	DIARIO	13-05-2024

*Tipo de Evidencia:
TODAS

Total de registros: 28 Página 1 de 1 << < 1 > >> 50						
<input type="checkbox"/>	Nombre Archivo	Clasificación	Fecha Alta	Fecha en que se dejó sin efecto	Estatus	Vista Previa Archivos
<input type="checkbox"/>	13 COMP DOM NEW CONCEPT AND SHOW MANAGEMENT.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	13-05-2024 13:26:14		Activa	
<input type="checkbox"/>	14 ACTA CONSTITUTIVA NEW CONCEPT AND SHOW MANAGEMENT.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	13-05-2024 13:26:14		Activa	
<input type="checkbox"/>	17 CURP CARLOS ARTURO MARTINEZ NEGRETE.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	13-05-2024 13:26:14		Activa	
<input checked="" type="checkbox"/>	18 ANEXO TECNICO F A143 NEW CONCEPT AND SHOW MANAGEMENT.xlsx	OTRAS EVIDENCIAS	13-05-2024 13:26:14		Activa	
<input type="checkbox"/>	18 ESTADO DE CUENTA NEW CONCEPT AND SHOW MANAGEMENT.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	13-05-2024 13:26:14		Activa	
<input type="checkbox"/>	18 LISTA NEGRA NEW CONCEPT AND SHOW MANAGEMENT.png	OTRAS EVIDENCIAS	13-05-2024 13:26:14		Activa	

Total de registros: 28 Página 1 de 1 << < 1 > >> 50

Ahora bien, siguiendo con la investigación la autoridad fiscalizadora procedió a consultar el contrato de prestación de servicios celebrado por una parte por el partido político Morena, a través del Secretario de Finanzas Francisco Javier Cabiedes Uranga, y por otra parte “New Concept And Show Management SA de CV”, representada por el C. Carlos Arturo Martínez Negrete, en el cual se advierte en la **cláusula primera del contrato**, corresponde al **objeto de la contratación**, que se describe a continuación:

“SERVICIO DE LOGÍSTICA PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO JAVIER LÓPEZ CASARÍN, CANDIDATO A LA ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN POR EL PERIODO DE 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO, SEGÚN ANEXO TÉCNICO.”

Como se puede advertir se trata de una descripción genérica sin especificar los lugares y fechas de los eventos donde fue prestado el servicio.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. "EL PRESTADOR" se obliga a proporcionar el(los) servicio(s) consistente(s) en:

CANTIDAD	CONCEPTO
1	SERVICIO DE LOGÍSTICA PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO JAVIER LÓPEZ CASARÍN, CANDIDATO A LA ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN POR EL PERIODO DE 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO, SEGÚN ANEXO TÉCNICO

Es importante señalar, que del análisis realizado al anexo adjunto al contrato de prestación de servicios se puede advertir que los servicios prestados corresponden a la logística de campaña por el periodo comprendido del 31 de marzo al 29 de mayo, como se desglosa a continuación:

CDMX 27-03-2024 EVENTO EN DEPORTIVO LAS GRANJAS, ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO MODIFICAR LOS DATOS)				
N°	DESCRIPCION	CANTIDAD	COSTO UNITARIO	TOTAL
1	Servicio de templete, incluye traslado, colocación, tarimas, escaleras, rampas, faldones y mamparas	170	\$ 140.00	\$ 23,800.00
2	Sillas plegables	5000	\$ 3.00	\$ 15,000.00
3	Servicio de audio e iluminación incluye traslado, colocación, bocinas, mezcladoras, micrófonos, fuentes de poder, planta de luz y todo lo necesario según la necesidad del evento	1	\$ 30,000.00	\$ 30,000.00
4	Servicio de fotografía y video incluye edición	1	\$ 25,000.00	\$ 25,000.00
5	Valla metálica incluye traslado e instalación	50	\$ 12.00	\$ 600.00
6	Megáfonos	3	\$ 700.00	\$ 2,100.00
7	Pantalla incluye traslado, colocación	9	\$ 1,800.00	\$ 16,200.00
8	Circuito cerrado para proyección, incluye traslado, colocación y cámaras	3	\$ 3,000.00	\$ 9,000.00
9	Tambor batucada incluye personalización	1	\$ 1,300.00	\$ 1,300.00
			\$	-
			\$	-
			\$	-
			\$	-
			\$	-
Servicio de logística para el proceso de campaña del candidato Javier López Casarín, candidato a la Alcaldía Álvaro Obregón por el periodo de 31 de marzo al 29 de mayo, según anexo técnico			SUBTOTAL	\$ 123,000.00
			IVA 16 %	\$ 19,680.00
			TOTAL	\$ 142,680.00

"EL PRESTADOR"

"EL PARTIDO"

Al respecto, es posible concluir que, tanto el contrato de prestación de revisión en comento, como el anexo, no hacen referencia alguna a la contratación del servicio de un salón privado del Restaurante "Los Almendros", así como el servicio mobiliario y banquete (alimentos y bebidas), por lo que esta autoridad no tiene certeza de que dicho reporte en el SIF respecto a los gastos y su documentación soporte corresponda al evento denunciado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

En este sentido, a fin de allegarse de mayor información se procedió a requerir al Representante Legal del restaurante “Los Almendros”, mediante escrito número INE/UTF/DRN/37054/2024, a efecto de que informara las condiciones de la prestación del servicio, así como la documentación soporte que ampare la contratación del servicio prestado, así como los comprobantes fiscales y comprobantes de pago.

Al respecto, el 5 de agosto de 2024, el Representante Legal de Fly by Wings, S.A. de C.V., dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad manifestando lo siguiente:

“Respuesta:

Mi representada señala bajo protesta de decir verdad que, el evento fue solicitado por una persona que dijo llamarse “Alberto Bravo” para realizar una rueda de prensa el día 28 de mayo de 2024, siendo el único evento de ese tipo realizado ese día.

(...)

Respuesta:

La persona que solicitó el servicio para el día de la rueda de prensa en el Restaurante “Los Almendros” fue una persona que dijo llamarse “Alberto Bravo”. Para lo anterior, se emitió el presupuesto del evento con el detalle siguiente:

- Coffe Break para 30 (treinta) personas, precio por persona de \$375.00 (trescientos setenta y cinco pesos), es decir un total: \$11,250.00 (once mil doscientos cincuenta pesos 00/100 Moneda Nacional).*
- 15% de servicio: \$1,687.50 (mil seiscientos ochenta y siete pesos 50/100 Moneda Nacional).*
- Equipo de audio visual: \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 Moneda Nacional).*
- Importe Total del evento: \$16,437.50 (dieciséis mil cuatrocientos treinta y siete pesos 50/100 Moneda Nacional).*

(...)

Respuesta:

Se agregan como Anexo Único al presente escrito la información jurídica y contable que acredita la operación realizada con motivo del evento antes mencionado. Es decir, (i) el presupuesto del evento, (ii) factura emitida por mi

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

representada por el pago realizado por GCL COMUNICACIÓN, S. DE R.L. DE C.V.

El precio total fue por la cantidad de \$16,437.50 (dieciséis mil cuatrocientos treinta y siete pesos 50/100 Moneda Nacional), mismo que fue pagado por GCL COMUNICACIÓN, S. DE R.L. DE C.V. mediante transferencia electrónica bancaria el día 28 de mayo de 2024 a las 14:58 horas, del banco Banorte, bajo la cuenta bancaria xxxx-xxxx-57.

(...)

Respuesta:

No, mi representada no tiene relación de índole personal, político o comercial con Javier Joaquín López Casarín y los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

(...)

Respuesta:

Mi representada manifiesta que no tiene conocimiento si en el evento participaron activamente los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

Por lo que hace a la participación del Javier Joaquín López Casarín, el personal que labora en el establecimiento donde se llevó a cabo el evento nos comenta que en el citado evento participó una persona que se presentó como “Javier Joaquín López Casarín”.

(...)”

Por consiguiente, se procedió a la valoración de los medios de prueba proporcionados por el Representante Legal del restaurante “Los Almendros”, como se detalla a continuación:

- Presupuesto solicitado por Alberto Bravo.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

PRESUPUESTO



Fecha: 28 Mayo de 2024

DATOS DE LA UN				
Nombre de la UN	LOS ALMENDROS INSURGENTES			Nombre del GGR
Dirección de la UN	Av. Insurgentes Sur 1759 Col. Guadalupe Inn Del. Álvaro Obregón 01020 (55)5663.5151 / ealmendrosur@cmr.mx			Lidio Espindola Gómez Nombre Coordinador de Eventos o responsable: Nancy Olivas Morales
DATOS DEL INVITADO				
Nombre(s)	Sr. Alberto		Apellido paterno	Apellido materno
Teléfono	55.4234.1880		Bravo	
			Correo electrónico	
Menú Seleccionado				
COFFEE BREAK				
DETALLES DEL EVENTO				
Fecha del evento	Martes 28 de mayo 2024	No de invitados	30	Tipo de evento
Horario inicial del evento	16:00	Horario final del evento		Rueda de prensa
Área o salón para el evento	Mestizas	Precio por persona	Adulto \$375.00 Niño	19:00
COSTOS				
Concepto	Precio por persona con IVA	Cantidad	Total	
COFFEE BREAK	\$375.00	30	\$11,250.00	
			\$-	
			\$-	
			\$-	
Total			\$11,250.00	
15% de servicio			\$1,687.50	
Equipo audio visual			\$3,500.00	
Importe total del Evento			\$16,437.50	
Observaciones				
COSTOS				
Importe total del Evento	Forma de pago	No. de pago	Fecha	Importe
\$16,437.50		Anticipo		
		Pago No.1		
		Pago No. 2		
		Pago No. 3		
Total por liquidar				\$16,437.50

Nota: En caso de pagos realizados, adjuntar comprobantes correspondientes

- Comprobante fiscal, con folio 299, expedido Fly By Wings (Restaurante “Los Almendros” a favor de **GCL COMUNICACIÓN**.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**



COMPROBANTE FISCAL DIGITAL INTERNET DE TIPO INGRESO
FLY BY WINGS
FBW151214A52
GENERAL DE LEY PERSONAS MORALES

1

Folio Fiscal:	2F75B98C-7379-44AF-9418-EE78C3B6DD22	Domicilio Fiscal:	
No. Serie. Cert. SAT:	00001000000506202789	HAVRE 30	
Fecha de Certificación:	29/05/2024 12:32:08 PM	JUÁREZ, CUAUHTÉMOC, CIUDAD DE MÉXICO	
Fecha de Emisión:	2024-05-29T12:30:38	MÉXICO C.P.:06600	
Núm. de Certificado:	00001000000702479836	Lugar de Expedición:	
Serie:	FASUR	AV INSURGENTES SUR 1759	
Folio:	299	GUADALUPE INN, ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO, MÉXICO C.P.:01060	

Datos del Cliente: REGIMEN FISCAL: 601	
Nombre: GCL COMUNICACION	Código Postal: 01000
R.F.C.: GCO091112H9A	Uso de CFDI: GASTOS EN GENERAL

Cantidad	Descripción	Unidad de Medida	Descuento	IVA	Precio Unitario	Total
1.00	CONSUMO SEGÚN FOLIO 5440 DE FECHA 28/05/2024	E48		\$2,267.24	\$14,170.26	\$14,170.26

- Comprobante de pago, del banco Banorte de **la cuenta a nombre de GCL COMUNICACIÓN S. de R.L. de C.V.** a favor de Fly By Wings, S.A. de C.V., con fecha de operación el 28/05/2024, por un monto de \$16,447.50. (se omite insertar imagen debido a que contiene datos sensibles)

Al respecto, se advierte que la contratación y el pago del servicio contratado fue realizado por la persona moral GCL COMUNICACIÓN S. de R.L. de C.V. y no por el proveedor que denominado New Concept And Show Management SA de CV, que a dicho del partido y del entonces candidato afirmaron que prestó el servicio.

Precisado lo anterior, cabe destacar que la determinación de la existencia de una falta en materia de fiscalización impone, en primer plano, la necesidad de acreditar la existencia de un beneficio por parte de los inculpados; es decir, en primer lugar, se debe determinar la existencia de un **beneficio económico a la campaña** y, en su caso, verificar la licitud o ilicitud en el origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

Expuestas las circunstancias particulares del evento que nos ocupa, resulta necesario la valoración conjunta de los elementos que obran en el expediente para determinar si:

1. Si el evento constituye un concepto de campaña.
2. Verificado lo anterior, determinar el costo y cuantificarlo.

Lo anterior nos lleva al análisis de lo que debe entenderse como un gasto de campaña.

En términos de lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos Nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados **para la obtención del voto.**

- Se entiende por actos de campaña las **reuniones públicas**, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los **candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.**
- Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y **discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la Plataforma Electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.**

Así, del análisis realizado al evento materia del presente apartado a la luz de la conceptualización de los actos de campaña lleva a concluir lo siguiente:

- El otrora candidato asistió a un evento celebrado el 28 de mayo de 2024, en el Restaurante “Los Almendros”, es decir durante el periodo de campaña;
- Que al evento asistieron aproximadamente treinta personas, que el único orador fue Javier Joaquín López Casarín, entonces candidato a la Alcaldía de Álvaro Obregón en la Ciudad de México, cuyo tema central fue “La propuesta sobre seguridad y sus detonantes”.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

- Que al evento el entonces candidato incoado, asistió con una camisa que cuenta con logos del partido que lo postula, así como su nombre que lo identifica como candidato contendiente a la alcaldía Álvaro Obregón.

Es importante señalar que en términos del artículo 243, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, deben considerarse para efectos de topes de gastos de campaña, los gastos que se realicen por concepto de gastos de propaganda y gastos operativos, entre otros;

I. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, **eventos políticos realizados en lugares alquilados**, propaganda utilitaria y otros similares;

En este sentido la autoridad está obligada dilucidar si el evento denominado “Rueda de Prensa” benefició al partido y su candidato, a fin de señalar si generó un beneficio el cual debe ser cuantificado a efecto de conocer si se ajustaron a los límites establecidos por la autoridad electoral en materia de gastos de campaña y en su caso si constituye una infracción.

Con base en lo anterior, el evento debe ser analizado considerando lo siguiente:

- Si el evento se llevó a cabo durante el periodo de campaña
- Quienes estuvieron presentes;
- Si el candidato hizo uso de la voz;
- Si en el evento existió propaganda colocada o repartida;
- Si derivado del contexto del evento existió o no una promoción de la imagen y nombre del candidato.

Robustece lo anterior la tesis **LXIII/2015**¹⁰⁹ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de los elementos a considerar para la identificación de los gastos de campaña, mismas que para pronta referencia se transcribe a continuación:

“GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.- *Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos*

¹⁰⁹ Partido de la Revolución Democrática otros vs. Consejo General del Instituto Nacional Electoral y otras; Quinta Época; en sesión celebrada el siete de agosto de dos mil quince; gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 88 y 89.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

*primero, segundo, tercero y cuarto; y 243 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, **a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos:** a) **finalidad**, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) **temporalidad**, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda **se realice en período de campañas electorales**, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) **territorialidad**, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.”*

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-277/2015 y acumulados. —Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y otros. —Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Nacional Electoral y otras. —7 de agosto de 2015.

—Unanimidad de votos. —Ponente: Flavio Galván Rivera. —Ausente: María del Carmen Alanis Figueroa. —Secretarios: Alejandro Olvera Acevedo y Rodrigo Quezada Goncen.

De la tesis transcrita en el párrafo anterior, se advierte que, para que un concepto sea considerado como gasto de campaña, la autoridad electoral debe verificar que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

con los elementos de prueba que obran en los autos del expediente de mérito, se presenten de manera simultánea los siguientes elementos:

- a) Finalidad;
- b) Temporalidad y,
- c) Territorialidad.

El primer elemento, relativo a la finalidad, se tendrá por acreditado al demostrar que con la realización del evento, los sujetos incoados obtuvieron un beneficio.

Respecto al segundo elemento relativo a la temporalidad, para que el mismo se cumpla, es necesario demostrar que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda electoral se realice en el periodo de campañas electorales.

Derivado de lo anterior es importante señalar que el periodo de campaña para los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, abarcó del 1 de marzo al 29 de mayo de 2024.

Ahora bien, respecto al último elemento, relativo a la territorialidad, para tenerse por acreditado se debe verificar el área geográfica en el que el hecho se llevó a cabo.

En el caso concreto, derivado del análisis a todos los elementos que obran en el expediente se tiene que el evento analizado configura un evento de campaña por las razones siguiente:

- Que el entonces candidato Javier Joaquín López Casarín, fue postulado por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.
- Que la reunión se llevó a cabo el pasado 28 de mayo del año en curso a las 16:05 horas, esto es, durante el periodo de campaña **-se cumple el elemento de la temporalidad-**;
- Se realizó en las instalaciones del Restaurante “Los Almendros”, ubicado en Av. Insurgentes Sur 1759, Guadalupe Inn, **Álvaro Obregón**, 01020 Ciudad de México **-se cumple el elemento de la territorialidad-**;
- Que el derecho de reunión y asociación constituye un acto habitual de los partidos y sus candidatos, dentro del ejercicio de sus derechos;
- Que de conformidad con lo manifestado por el denunciado al contestar el emplazamiento refirió que *“la erogación de gastos con motivo de la misma se encuentra debidamente registrada en el Sistema Integral de Fiscalización en el ID DE CONTABILIDAD 11505 correspondiente a la campaña del C.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

Javier Joaquín López Casarín, en la PÓLIZA NORMAL DE DIARIO NÚMERO 8 DEL PERIODO DE OPERACIÓN 2 DEL 13 DE MAYO DE 2024”.

- Que de los elementos que obran en el expediente quedó plenamente acreditado que sí existió difusión de la campaña a través de uso de la voz del entonces candidato en la cual expuso su propuesta sobre tema de “Seguridad y sus detonantes”, así mismo, uso 2 pantallas y equipo de sonido en el salón donde se llevó a cabo el evento, mismos que contenían elementos de campaña en beneficio del entonces candidato, así como la portación de su camisa con propaganda **-se cumple el elemento de la finalidad-**.
- El evento generó un beneficio a la campaña del entonces candidato, entre todos y cada uno de los asistentes.
- El beneficio debe ser cuantificado.

Bajo las consideraciones fácticas y normativas expuestas, y toda vez que, en el evento analizado en el apartado materia de análisis, se cuenta con elementos que generan certeza de la promoción de la candidatura del C. Javier Joaquín López Casarín, ante el electorado asistente, queda plenamente acreditado un beneficio que posicionó al entonces candidato.

No escapa a la atención lo manifestado por el partido político al dar respuesta al emplazamiento, en el sentido de que dicho gasto presuntamente fue registrado por en la contabilidad 11505, correspondiente al periodo de campaña del C. Javier Joaquín López Casarín del partido Morena, sin embargo, al realizar la inspección al soporte documental adjunta en el SIF, correspondiente a la póliza 2, normal de diario, del periodo de operación 2, se advirtió que se trata de la prestación de servicios prestados por parte “New Concept And Show Management S.A. de C.V.”, cuya contratación consistió en el “SERVICIO DE LOGÍSTICA PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO JAVIER LÓPEZ CASARÍN, CANDIDATO A LA ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN POR EL PERIODO DE 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO, SEGÚN ANEXO TÉCNICO”

Cabe señalar que, **no se tiene certeza de que dicha contratación corresponda al gasto reportado en la póliza antes mencionada**, en razón de que el anexo adjunto al contrato de prestación de servicios celebrado por una parte por el partido político Morena, a través del Secretario de Finanzas el C. Francisco Javier Cabiedes Uranga, y por otra parte “New Concept And Show Management SA de CV”, representada por el C. Carlos Arturo Martínez Negrete, desglosa 9 conceptos que incluye los servicios contratados, **sin que se advierta la servicio de un salón privado del Restaurante “Los Almendros”, así como el servicio mobiliario y banquete (alimentos y bebidas).**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

En este sentido, del análisis realizado al medio de prueba presentado por la quejosa, fue posible conocer el Acta INE/OE/JD06/CIRC/0024/2024, de la cual se advierte lo siguiente:

- Que el evento fue celebrado el 28 de mayo de 2024 en el Restaurante “Los Almendros” ubicado en Av. Insurgentes Sur, #1759, Col. Guadalupe Inn, Álvaro Obregón, C.P. 01020, Cdmx.
- Que se llevó a cabo una rueda de prensa del candidato incoado Javier Joaquín López Casarín.
- Que el evento se desarrolló en un salón privado del citado Restaurante que mide aproximadamente 5 metros de ancho por 10 de largo.
- Que se pudo constatar la asistencia de 30 personas y que tuvo como único orador al C. Javier Joaquín López Casarín, cuyo tema central fue su propuesta sobre seguridad y sus detonantes, después de su exposición tuvo lugar una sesión de preguntas y respuestas.
- Que en el evento se proporcionaron alimentos y bebidas a los asistentes.

Resulta relevante destacar que respecto de los medios de prueba que se allego esta autoridad consistente en la inspección realizada al SIF y así como de la respuesta proporcionada por el restaurante “Los Almendros” se puede advertir lo siguiente:

- Que la póliza 8 normal de diario, del periodo 2, señalada por el partido Morena y por el otrora candidato se advierte que corresponde a la contratación diferente al prestado el 28 de mayo de 2028, en el restaurante “Los Almendros”.
- Que en respuesta al requerimiento de información el Restaurante “Los Almendros” señalaron que el servicio fue contratado y pagado por la persona moral GCL COMUNICACIÓN S. de R.L. de C.V., que para confirmar su dicho remitió la factura con folio 299, expedida por FLY BY WINGS S.A. de C.V., el comprobante de pago y la cotización solicitada por el C. Alberto Bravo.
- Que derivado del análisis realizado a la documentación soporte cargado en el SIF, no es coincidente con la documentación respecto de la contratación proporcionada por el restaurante “Los Almendros”.
- Que tal y como quedó descrito en el cuerpo del presente apartado, no se localizó el reporte por concepto de dicho evento celebrado en el pasado 28 de mayo de 2024, contrario a lo afirmado por los sujetos incoados.
- Que se pudo confirmar que se tiene certeza de la aportación de la persona moral GCL COMUNICACIÓN S. de R.L. de C.V., la cual se encuentra

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

impedida por la normatividad electoral, atendando a lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 la Ley General de Partidos Políticos.

- Que el monto por concepto de la celebración del evento corresponde a \$16,447.50 (dieciséis mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 50/100 M.N.)

Consecuentemente, los gastos generados por la realización del evento de campaña analizado en el presente apartado debe considerarse como aportación de persona impedida por la normatividad electoral, la cual no fue registrado en ninguna de las contabilidades de Javier Joaquín López Casarín, correspondiente a la candidatura común por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, en los informes de campañas respectivos, acreditándose una falta sustantiva e incumpliendo lo dispuesto en los artículos Artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **fundado**, respecto del evento materia del apartado en que se actúa.

16.2 Responsabilidad de los sujetos obligados.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que estos se sujetarán a: *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales.
 - b) Informe anual.
 - c) Informes mensuales.
- 2) Informes de proceso electoral:
 - a) Informes de precampaña.
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
 - c) Informes de campaña.**
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo.
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
 - c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a las candidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: *“El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y”*.

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de campaña en búsqueda de un cargo público respecto de la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las candidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda electoral.

- Que las personas que participan en las candidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las candidatas son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre candidaturas, partidos o coaliciones (según el caso), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las candidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de campaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v); y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las candidatas obligados solidarios.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar la falta o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso para obtener puestos de elección popular, en carácter de candidata o candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando estos se enfrenten ante la situación

de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo estos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, al determinar que: *“los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

Al respecto, mutatis mutandis, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización¹¹⁰. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido

¹¹⁰ **“Artículo 212. Deslinde de gastos.** 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

en la Jurisprudencia 17/2010¹¹¹ **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**¹¹².

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del sujeto obligado no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de la irregularidad observada, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la cual es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado."

¹¹¹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

¹¹² Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

16.3. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que de la conducta acreditada en el presente apartado.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica de los partidos políticos**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la omisión¹¹³ consistente en rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, atentando a lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 la Ley General de Partidos Políticos.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó

Modo: El sujeto obligado en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partido Políticos correspondientes al Proceso Electoral en local, incurrió en la omisión de rechazar la aportación de la persona moral GCL COMUNICACIÓN S. de R.L. de C.V., por un monto de \$16,447.50 (dieciséis mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 50/100 M.N.).

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Ciudad de México.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

¹¹³ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comentario vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.¹¹⁴

El precepto en comentario tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería

¹¹⁴ “Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: (...) i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohiban financiar a los partidos políticos; (...)”

“Artículo 54. 1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia: a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley; b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal; c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal; d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza; f) Las personas morales, y g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, en este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado, b) peligro abstracto, y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos., con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida¹¹⁵.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y

¹¹⁵ Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

analizados en el Considerando denominado “**capacidad económica de los partidos políticos**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado **A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$16,447.50 (dieciséis mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 50/100 M.N.)**
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹¹⁶

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **200% (doscientos por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$16,447.50 (dieciséis mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 50/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$32,895.00 (treinta y dos mil ochocientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.)**.¹¹⁷

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político de **la candidatura común**, mismos que fueron desarrollados y explicados en el Considerando denominado “**porcentajes de aportación de la candidatura en común**” de la presente Resolución, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Morena** en lo individual, lo correspondiente al **73% (setenta y tres por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto**

¹¹⁶ Que en sus diversas fracciones señala: “I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.”

¹¹⁷ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$24,013.35 (veinticuatro mil trece pesos 35/100 M.N.).

Asimismo, al **Partido del Trabajo** en lo individual, lo correspondiente al **4% (cuatro por ciento)** del monto total de la sanción, es la prevista en la fracción II, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **12 (doce) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinticuatro**, equivalente a **\$1,302.84 (mil trescientos dos pesos 84/100 M.N.).**

Por lo que hace al **Partido Verde Ecologista de México** en lo individual, lo correspondiente al **23% (veintitrés por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$7,565.85 (siete mil quinientos sesenta y cinco pesos 85/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

16.4. Creación de un juego para PC y teléfono celular.

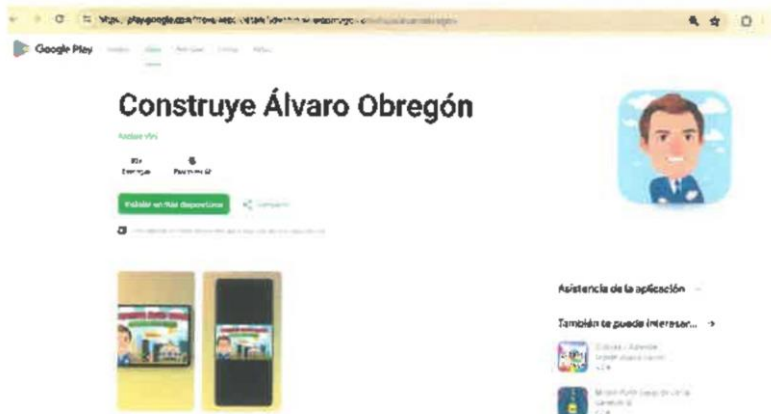
En el presente apartado se analizarán los hechos denunciados relacionadas con la creación de un juego para PC y celular, denominado “Construye Álvaro Obregón”, el cual según el dicho del quejoso representa un gasto susceptible de ser reportado.

Para acreditar su dicho, el denunciante adjuntó tres imágenes fotográficas, un video (anexo 9) así como dos enlaces, con lo que pretende acreditar su dicho, tal y como se señala:

- https://www.instagram.com/p/C6Zi5aYRY1-/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA%3D%3D

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO

- <https://play.google.com/store/apps/details?id=com.alvaroobregon.construyealvaroobregon>





Cabe señalar que las pruebas consistentes en las imágenes fotográficas y las direcciones electrónicas ofrecidas por la parte quejosa, para sustentar sus afirmaciones, constituyen pruebas técnicas que no cuentan con valor probatorio pleno, toda vez que únicamente arrojan indicios de lo que se pretende probar, las mismas deben administrarse con más elementos para hacer prueba plena.

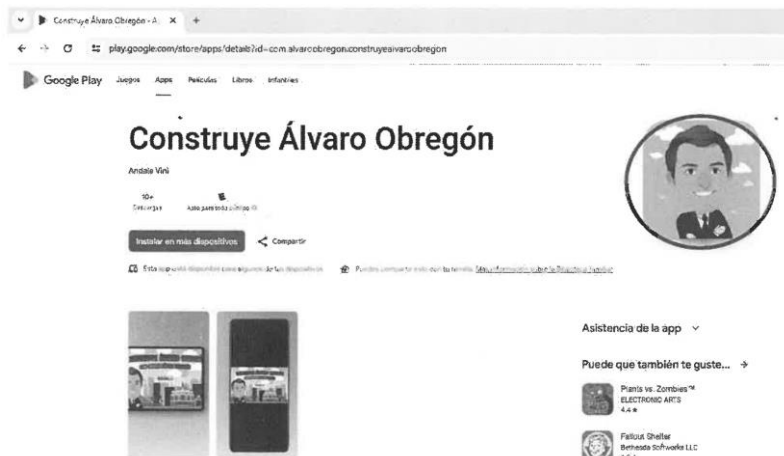
Con el fin de respetar la garantía de audiencia de los sujetos incoados y a efecto de recabar información adicional respecto al asunto que nos ocupa, se les emplazó, y requirió información a fin de esclarecer los hechos que motivaron el inicio del presente procedimiento. Respecto a la creación de la aplicación señalada en el presente apartado señalaron lo siguiente:

- El Partido Verde Ecologista de México desconoció el gasto.
- El partido del Trabajo manifestó que el procedimiento debió ser sobreseído derivado de tener su origen en el periodo de precampaña, mismo que se encontraba siendo resuelto por la autoridad electoral.
- Mientras que el incoado Javier Joaquín López Casarín y el partido Morena, dieron respuesta en los siguientes términos:
 - Aunque el juego se encontraba activo durante el periodo de campaña, no representa un acto de campaña, derivado de que su propósito y finalidad fue motivado por ambiciones personales de su creador.
 - Corresponde a la UTCE (Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral) calificar si constituye un acto de campaña y no a la autoridad fiscalizadora.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

- Que el autor del juego es Vinicius Covas Alves.
- Lo anterior, para corroborar que la aplicación no tuvo ningún costo y que no constituye una aportación en especie.
- Que el uso de la imagen de Javier Joaquín López Casarín en el juego es de carácter ciudadano, personal y académico. Lo anterior por no existir un llamado al voto en favor o en contra del partido político o candidato alguno.
- Que las pruebas aportadas por el quejoso no resultan ser un medio probatorio adecuado para acreditar los hechos en cuestión.

Continuando con la línea de investigación y a fin de esclarecer los hechos denunciados el 24 de junio de 2024, la autoridad instructora verificó el contenido de los links denunciados levantando razón y constancia del hallazgo siguiente:



CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO



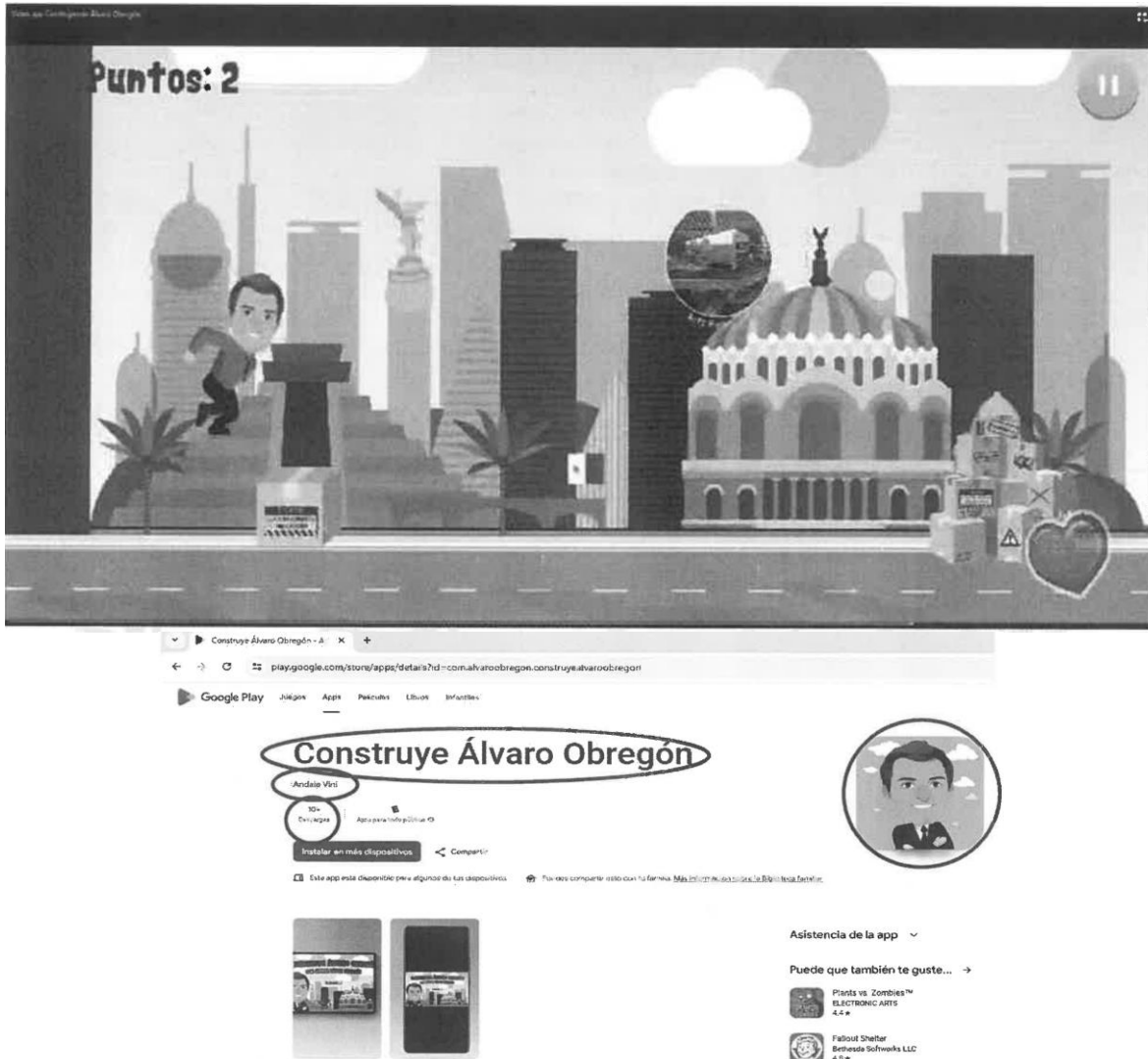
Acerca de este juego →

Bienvenido a "Construye Álvaro Obregón"! Un juego único donde tu misión es transformar la alcaldía de Álvaro Obregón en un modelo de progreso y bienestar. A través de una jugabilidad envolvente y educativa, descubrirás lo que se necesita para crear una comunidad próspera y segura, donde la innovación, la educación y el empleo van de la mano.

Captura símbolos que representan áreas clave de desarrollo como innovación, seguridad, educación y empleo. Cada elemento que recolectas contribuye al crecimiento y mejoramiento de Álvaro Obregón, mostrándote el impacto positivo d...

Actualización
5 mar 2024

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO



Así, del análisis de la autoridad instructora se desprende lo siguiente:

- Se verificó que la aplicación se encontraba albergada en el siguiente link: <https://play.google.com/store/apps/details?id=com.alvaroobregon.construyealvaroobregon> la cual pertenece al servidor de “Google Play”
- Que la aplicación en comento, se había descargado 10 veces al momento de la verificación.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

- Que la aplicación fue actualizada el 05 de marzo de 2024.
- Que el usuario que elaboró la aplicación, tiene por nombre “ANDALE VINI”.
- Que el nombre completo de la aplicación es “Construye Álvaro Obregón con Javier López Casarín” y en la cual se aprecia una imagen caricaturizada del candidato en mención.

Por lo anterior, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros, informara si en la contabilidad del Sistema Integral de Fiscalización del otrora candidato Javier Joaquín López Casarín se encontraba reportado el gasto por concepto de un juego denominado “Construye Álvaro Obregón, y en caso contrario, si fue materia de observaciones en el oficio de errores y omisiones; si fueron solventadas acompañara la documentación correspondiente.

En su respuesta la citada Dirección señaló que no se localizó el registro de gastos por concepto del juego señalado, asimismo, precisó que no fue objeto de los procedimientos de campo realizados por esta autoridad, específicamente monitoreo en internet, por lo cual no fueron objeto de observación en el oficio de errores y omisiones correspondiente.

Para corroborar el origen de la aplicación, se requirió a la empresa Google Operaciones de México S. de R.L. de C.V., a fin de que respecto a la aplicación informara, desde que fecha se encuentra alojada la aplicación (juego) en su servidor y el periodo en que estará disponible, si se debía realizar alguna erogación por pago de derechos y de servicios para el alojamiento de dicho juego, el monto del pago por los servicios prestados, fecha de cobro y quien contrato dichos servicios, así mismo la modalidad en que fue realizado el pago, así como las aclaraciones que considerara pertinentes.

En su respuesta, la citada empresa informó que no presta el servicio de “Google Play” si no que dicho servicio es prestado y operado por Google LLC, razón por la cual no pudo brindar la información solicitada.

Asimismo, se solicitó a la Directora del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que en función de la Oficialía Electoral certificara las direcciones electrónicas materia de queja, así como que señalara la metodología aplicada en la certificación del contenido solicitado, las documentales que contuvieran la certificación realizada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

Respecto al link materia del presente apartado, señaló lo siguiente:



Se precisa que la dirección electrónica corresponde a la red social denominada "Instagram" en la que se aprecia la publicación del usuario "javierlopezcasarin", con el texto: "Descárgalo, júégalo y diviértete. Construyamos entre todos un mejor #ÁlvaroObregón" así como la imagen en la que se lee: "CONSTRUYE ÁLVARO OBREGÓN CON JAVIER LÓPEZ CASARÍN", "Juega en la compu", "Juega en tu tienda", "entra a alcaldiaao.com", "DISPONIBLE EN Google Play", así como la caricatura de una persona de género masculino, cabello castaño, tez clara camisa color blanco, traje y corbata color azul, así como un código QR. -----

La publicación cuenta con las siguientes referencias: "60 Me gusta" y "30 de abril". -----

Como se puede observar la dirección electrónica correspondía a la red social denominada "Instagram" del usuario "javierlopezcasarin" y fue publicada el 30 de abril del año en curso.

Por otro lado, derivado de la respuesta proporcionada por el partido, se requirió vía electrónica a Vinicius Covas Alves, señalado como creador de la aplicación (video juego para celulares), informara si realizó o desarrolló el juego y/o aplicación denominada "Construye Álvaro Obregón", de ser afirmativo precisara el nombre de la persona física o moral que solicitó su elaboración, informando el costo y detallando la prestación o servicio pactado; asimismo, se le solicitó remitiera toda la información jurídica y contable que acreditara las operaciones realizadas; señalara desde que fecha se encontraba alojada la aplicación (juego) en el servidor de Google y hasta que fecha estaría disponible; si realizó alguna erogación por pago de derechos y de servicios para el alojamiento de dicho juego, señalando de ser afirmativa la respuesta el monto por los servicios prestados, así como la fecha

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

de cobro y quien contrato dichos servicios y la modalidad en la que fue realizado el pago; así como las aclaraciones que a su derecho considerara pertinentes.

En su respuesta el ciudadano señaló que si desarrolló del juego “Construye Álvaro Obregón”, el cual no tuvo ningún costo puesto que se trataba de un proyecto académico que había realizado previamente y en que posteriormente el decidió utilizar la imagen de Javier Joaquín López Casarín con su consentimiento, señaló además que tiene un juego publicado en 2015 de su autoría y realizó la misma dinámica con el juego en investigación y que lo realizó a título personal a manera de experimentación; que el videojuego está disponible en la plataforma de Google Play desde el 27 de marzo y no había fecha para quitarlo; que no hubo erogación para subir o mantener el juego alojado en dicha plataforma.

A fin de corroborar la información proporcionada por el ciudadano, y en virtud de su respuesta, se le volvió a requerir a fin de que informara: ¿Cuál era el objetivo propósito del proyecto mencionado y cuánto tiempo invirtió en la realización del video juego en cuestión?; ¿Cuál fue el procedimiento que realizó para que se alojara el video juego en la plataforma de Google Play Store?; La forma en que obtuvo el consentimiento de Javier Joaquín López Casarín; Desde el 27 de marzo a la fecha ¿Cuál era la población objetivo para quien se creó el video juego y que resultados se obtuvieron durante ese lapso de tiempo?, y; en términos de remuneración profesional ¿Cuál era el monto que le correspondería por desarrollar el videojuego “Construyendo Álvaro Obregón” para la plataforma de Google Play Store?.

En su respuesta el ciudadano señaló que el objetivo era crear una forma interactiva, moderna y dinámica para desarrollo de comunicación digital, un juego que mientras juegas aprendes; que subió el archivo del juego desde su cuenta de desarrollador en Google Play Store; que el consentimiento por parte de Javier López Casarín fue verbal en un evento en el que le propuso usar su imagen por ser figura pública; que no existió población objetivo, y que solo instalaron el juego 30 personas, asimismo señaló que el template de un juego similar en plataformas tiene un costo de 16 usd a 25usd, con edición de código y diseño un promedio de 200 usd. Lo que se traduce que el trabajo técnico estaría en un rango entre \$2,000 MXN (dos mil pesos mexicanos) a \$4,000 MXN (cuatro mil pesos mexicanos).

Asimismo, la Unidad Técnica, dentro de sus facultades procedió a requerir información al Servicio de Administración Tributaria sobre la existencia en sus registros de la persona moral “Vinicius Covas Alves” y/o “Vinicius Cova” así como la información de “Vinicius Covas Alves”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

A lo solicitado, el Servicio de Administración Tributaria, mediante oficio 103-05-07-2024-1348 señaló que derivado de la consulta en sus bases de datos, no existe registro de persona moral con la denominación “Vinicius Covas Alves” y/o “Vinicius Cova”, sin embargo, señaló que “Vinicius Covas Alves” se encuentra inscrito bajo el régimen de Persona Física con Actividad Empresarial cuya actividad económica es prestar servicios de publicidad y agencias de publicidad a partir del 5 de mayo de 2018.

Respecto del juego denunciado, cabe hacer la aclaración acerca de la diferencia entre un juego para PC y un juego para celular, derivado de ser dos conceptos distintos.

Primeramente, conviene señalar el concepto de juego de PC¹¹⁸.

“Un juego de ordenador personal, también conocido como juego de PC, es un videojuego que se juega en un ordenador personal, en lugar de en una videoconsola o máquina recreativa. Los juegos de PC suelen requerir un hardware especializado para poder jugar, como una CPU orientada a los juegos, una unidad de procesamiento de gráficos y una memoria RAM adicional. Además, los juegos de PC suelen jugarse con un ratón y un teclado, en lugar de con un gamepad u otro tipo de mando.”

Por otro lado, el quejoso señala la existencia de una aplicación (videojuego) para móviles, la cual se encontraba disponible en la tienda de aplicación de Google Play Store. Por lo cual, se debe establecer el significado de una aplicación para celular, la cual se define de la siguiente manera:

*“Una app es una aplicación de software diseñada para funcionar en dispositivos móviles, como smartphones y tabletas. ¿Y qué significa app? El término proviene de la palabra inglesa application. Estas aplicaciones pueden servir para múltiples propósitos, ya sea para trabajo, ocio o entretenimiento, yendo desde plataformas de redes sociales hasta herramientas de productividad o **juegos**.”*

A diferencia de las webapps, que son accesos directos a páginas web y no requieren de instalación alguna, las apps se instalan en el dispositivo. Su popularidad se disparó tras el lanzamiento de tiendas de aplicaciones como la App Store de Apple y el Android Market (ahora Google Play) (...).”

¹¹⁸ TechEdu. “Juego de ordenador personal (juego de PC)”. Visible en <https://techlib.net/techedu/juego-de-ordenador-personal-juego-de-pc/>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

Así, derivado del cúmulo de diligencias detalladas, previo al análisis sobre la actualización o no de las conductas denunciadas y dada la naturaleza y contenido de las pruebas ofrecidas por el quejoso, lo procedente es determinar si la aplicación (video juego) para teléfonos móviles denunciada, vinculadas a las obtenidas por la autoridad sustanciadora durante su investigación, cumplen con todos y cada uno de los elementos siguientes para ser considerados un gasto de campaña:

a) **Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; ello, puesto que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.

b) **Un elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen durante la etapa procesal de campaña.

c) **Un elemento subjetivo:** En este caso, recientemente la Sala Superior estableció que para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral.

Lo anterior, en concatenación con lo dispuesto por el artículo 76, numeral 1, inciso g), y 242, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establece:

“Artículo 76.

(...)

1. Para los efectos de este Capítulo se entienden como gastos de campaña:

(...)

g) **Cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral, y**

(...)”

“Artículo 242.


(...)

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

*electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
(...)"*

Dicho lo anterior, se procede a analizar si los elementos referidos se acreditan con las conductas desplegadas por la persona incoada, que para pronta referencia se analizan en términos generales en el cuadro siguiente:

Periodo / URL denunciado	ELEMENTO		
	Personal	Temporal ¹¹⁹	Subjetivo
<p>Aplicación Actualizada el 05 de marzo de 2024 y hecha pública el 30 de abril de 2024 en la red social Instagram del otrora candidato.</p> <p>https://www.instagram.com/p/C6Zi5aYRY1-/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA%3D%3D</p> <p>https://play.google.com/store/apps/details?id=com.alvaroobregon.construyealvaroobregon</p>	<p>Se acredita.- Se aprecia en los detalles de la aplicación "Construye Álvaro Obregón con Javier López Casarín"</p>  <p>En la cual se puede distinguir "Álvaro Obregón" (Demarcación Territorial por la cual contendió para obtener la Alcaldía, el nombre del Candidato y una imagen caricaturizada de su persona.</p> <p>Así mismo la aplicación en comento, fue publicada en la red social "Instagram" correspondiente al otrora candidato Javier López Casarín"</p>	<p>Se acredita.- Se hizo del conocimiento de la aplicación al público el 30 de abril de 2024, al momento en que el otrora la publicó en su red social "Instagram". Sin embargo, se considera que el la aportación fue realizada el 05 de marzo de 2024, durante el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y el inicio de la campaña electoral, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.</p>	<p>Se acredita.- trata de buscar un posicionamiento de su persona, como candidato a la Alcaldía de Álvaro Obregón derivado que en el apartado denominado "Acerca del juego" señalaba que la misión es transformar la Alcaldía Álvaro Obregón, en un modelo de progreso y bienestar, en el que jugando se descubriría lo que se necesita para crear una comunidad próspera y segura donde la innovación, educación y el empleo van de la mano, finalidad que coinciden con las propuestas del candidato denunciado.</p>

Por lo anterior, al valorar las pruebas en conjunto respecto de los hechos materia del presente apartado, es viable concluir lo siguiente:

Señalado lo anterior, de las pruebas ofrecidas por el hoy quejoso, y de las recabadas por esta autoridad se señala lo siguiente:

- No existen indicios respecto a la creación de un videojuego para PC por parte de los ahora denunciados.
- Se demostró la existencia de una aplicación (videojuego) para teléfonos móviles (celulares) en la tienda de aplicaciones de Google Play Store en el link proporcionado por el quejoso.

¹¹⁹ De acuerdo al Artículo 158, fracción XIV, incisos a) y d) del CEEMO, y los acuerdos INE-CG187/2020 y IEM-CG-46-2020.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

- Que la señalada aplicación fue actualizada el 05 de marzo del año en curso, fecha que se encontraba dentro del periodo que transita entre la **conclusión de la precampaña** y el inicio de la **campana** electoral correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México.
- Que la aplicación se hizo pública por parte de Javier Joaquín López Casarín el 30 de abril del año en curso al publicarla en su red social “Instagram”
- No existe registro de algún registro por concepto de creación o desarrollo de una aplicación (videojuego) para teléfonos móviles (celulares) dentro de la contabilidad de los incoados. Así mismo, no fueron materia de observación en el informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México.
- Que el juego tuvo como finalidad promover la campaña de Javier Joaquín López Casarín como alcalde de Álvaro Obregón.
- Que la aplicación fue aportada por el C. Vinicius Covas Alves quien se encuentra registrado bajo el régimen de Persona Física con Actividad empresarial.

En consecuencia, en virtud de que no se encuentra acreditado el reporte de la aportación por parte de Vinicius Covas Alves a favor de Javier Joaquín López Casarín otrora candidato a la Alcaldía Álvaro Obregón y de los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, el presente apartado debe declararse **fundado**, al vulnerarse lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, consistente en la omisión de reportar ingresos, por concepto de desarrollo de una aplicación (video juego) para teléfonos móviles.

16.5. Determinación del valor según la matriz de precios. Acreditada la conducta reprochada a los partidos incoados, al omitir reportar egresos efectuados durante el periodo de campaña, por concepto de creación o desarrollo de una aplicación (videojuego) para teléfonos móviles (celulares) y/o dispositivos compatibles con Google Play, dadas las circunstancias particulares que rodearon los hechos que se investigan, de manera específica, en cuanto al monto total de los egresos que se efectuaron en beneficio de los sujetos incoados, resulta necesario y objetivo determinar el monto involucrado para la determinación de la sanción que corresponda y su debida cuantificación.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

Al respecto, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, no pasa desapercibido, que en el caso en concreto se trata de un egreso no reportado; sin embargo, dado que no se cuenta con un monto cierto respecto al costo de la creación o desarrollo de una aplicación (videojuego) para teléfonos móviles (celulares) y/o dispositivos compatibles con Google Play, es viable que la determinación del valor del egreso no reportado se sujete a los criterios siguientes¹²⁰:

- a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- d) La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Así en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes

120 Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-4/2016

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de Fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

De esta forma, la Dirección de Auditoría proporcionó el costo de los artículos que son materia del procedimiento de mérito, según la matriz de precios de campaña empleada durante el Proceso Electoral Local 2023-2024, en los términos siguientes:

Fuente	ID Matriz	Hallazgo	Unidad de medida	Importe con IVA
Matriz de precios	39927	Servicio de desarrollo de aplicaciones informáticas	Servicio	\$75,000.00

Cabe aclarar que en el ID Matriz proporcionado por la citada Dirección, no será tomado en consideración, toda vez que no es vinculante con la entidad materia de estudio dentro del presente procedimiento y no existe un gasto similar en la matriz

de precios que permita determinar válidamente un costo por el desarrollo del concepto objeto de pronunciamiento.

En consecuencia, al no tener un costo vinculante o similar que pueda ser utilizado, considerando la respuesta proporcionada por el creador de la aplicación, se tomará en consideración el costo de **\$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.)**, toda vez que fue el costo máximo señalado por el creador del juego.

Lo anterior tiene como finalidad salvaguardar los principios de prevención general y prevención específica, de tal manera que la sanción impuesta sea una consecuencia suficiente para que en lo futuro no se cometan nuevas y menos las mismas violaciones a la ley, preservando en todo momento el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones y el respeto a la prohibición de excesos.

Así, considerando los parámetros objetivos y razonables del caso concreto, se justifica el monto determinado.

16.6 Responsabilidad de los sujetos obligados.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que estos se sujetarán a: *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales.
 - b) Informe anual.
 - c) Informes mensuales.
- 2) Informes de proceso electoral:
 - a) Informes de precampaña.
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
 - c) Informes de campaña.**
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo.
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
 - c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a las candidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: *“El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y”*.

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de campaña en búsqueda de un cargo público respecto de la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las candidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda electoral.
- Que las personas que participan en las candidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las candidatas son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre candidaturas, partidos o coaliciones (según el caso), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las candidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de campaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v); y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las candidatas obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar la falta o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso para obtener puestos de elección popular, en carácter de candidata o candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando estos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo estos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, al determinar que: *“los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

Al respecto, mutatis mutandis, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

212 del Reglamento de Fiscalización¹²¹. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010¹²² **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**¹²³.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del sujeto obligado no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de la irregularidad observada, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no

¹²¹ “**Artículo 212. Deslinde de gastos.** 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.”

¹²² Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

¹²³ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la cual es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

16.7. Individualización de la sanción.

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que de la conducta acreditada en el presente apartado.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica de los partidos políticos**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la omisión¹²⁴ consistente en rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, atentando a lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 la Ley General de Partidos Políticos.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó

Modo: El sujeto obligado durante la sustanciación del presente procedimiento, incurrió en la omisión de rechazar la aportación de Vinicius Covas Alves, persona física con actividad empresarial., por un monto de **\$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.)**.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió durante la sustanciación del presente procedimiento.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Ciudad de México

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

¹²⁴ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comentario vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.¹²⁵

El precepto en comentario tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de

¹²⁵ “Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: (...) i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohiban financiar a los partidos políticos; (...)”

“Artículo 54. 1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia: a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley; b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal; c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal; d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza; f) Las personas morales, y g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, en este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado, b) peligro abstracto, y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos., con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses

jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida¹²⁶.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica de los infractores, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado en el ámbito local a los partidos nacionales con registro Local, **Morena y Verde Ecologista de México**, en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedores

¹²⁶ Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad de los institutos políticos de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos.

Es preciso señalar que el **Partido del Trabajo**, no cuenta con financiamiento público estatal para actividades ordinarias, toda vez que perdió el derecho a recibirlo por no alcanzar el porcentaje establecido de la votación válida emitida en el proceso electoral local precedente, en este orden de ideas es idóneo considerar para efecto de la imposición de la sanción la capacidad económica del partido político derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias¹²⁷, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos.

No se omite mencionar que los elementos anteriores ya han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**Capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que los partidos políticos cuentan con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.

¹²⁷ Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público de un sujeto obligado, cuando dicho sujeto no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹²⁸

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

¹²⁸ Que en sus diversas fracciones señala: “I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **200% (doscientos por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.)**.¹²⁹

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político de **la candidatura común**, mismos que fueron desarrollados y explicados en el Considerando denominado “**porcentajes de aportación de la candidatura en común**” de la presente Resolución, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Morena** en lo individual, lo correspondiente al **73% (setenta y tres por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$5,840.00 (cinco mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)**.

Asimismo, al **Partido del Verde Ecologista de México** en lo individual, lo correspondiente al **23% (veintitrés por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,840.00 (mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)**.

En este orden de ideas, **Partido del Trabajo** en lo individual, lo correspondiente al **4% (cuatro por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **2 (dos) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro** equivalente a **\$217.14 (doscientos diecisiete pesos 14/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de

¹²⁹ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

17. Cuantificación a topes de campaña.

Toda vez que se acreditaron diversas conductas infractoras durante el periodo de campaña en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en la Ciudad de México, por parte de Javier Joaquín López Casarín, en su carácter de otrora candidato común a la Alcaldía de Álvaro Obregón postulado por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México dicho beneficio deberá considerarse en los informes de ingresos y gastos de campaña, como se señala a continuación:

Candidato	Instituto político que lo postuló	Considerando	Conducta	Monto	Informe a acumular
Javier Joaquín López Casarín	MORENA,PVEM, PT	13. 8. 1	Egreso reportado no	\$59,044.00	Campaña
Javier Joaquín López Casarín	MORENA,PVEM, PT	13. 8. 2	Egreso reportado no	\$158,928.00	Campaña
Javier Joaquín López Casarín	MORENA,PVEM, PT	13. 8. 3	Egreso reportado no	\$13,920.00	Campaña
Javier Joaquín López Casarín	MORENA,PVEM, PT	13. 8. 4	Egreso reportado no	\$52,200.00	Campaña
Javier Joaquín López Casarín	MORENA,PVEM, PT	14. 3	Egreso reportado, no vinculado con la obtención del voto	\$4,896.70	Campaña
Javier Joaquín López Casarín	MORENA,PVEM, PT	15.6	Ingresos reportados no	\$237,012.60	Campaña
Javier Joaquín López Casarín	MORENA,PVEM, PT	15 bis. 2	Ingresos reportados no	\$3,473.00	Campaña
Javier Joaquín López Casarín	MORENA,PVEM, PT	16.1	Aportación de ente impedido	\$16,447.50	Campaña
Javier Joaquín López Casarín	MORENA,PVEM, PT	16.4	Aportación de ente impedido	\$4,000.00	Campaña
Total				\$549,921.80	

Por lo anterior, se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización actualizar los anexos de los Dictámenes correspondientes con la finalidad de cuantificar dichos montos en los topes de gastos de campaña del candidato referido.

18. Rebase de topes de campaña.

Toda vez que se acreditaron diversas conductas infractoras durante el periodo de campaña en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en la Ciudad de México, por parte de Javier Joaquín López Casarín, en su carácter de otrora

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

candidato común a la Alcaldía de Álvaro Obregón postulado por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México dicho beneficio deberá considerarse en los informes de ingresos y gastos de campaña, como se señala a continuación:

Candidato	Instituto político que lo postuló	Considerando	Conducta	Concepto	Monto
Javier Joaquín López Casarín	MORENA,PVEM, PT	13. 8. 1	Egreso no reportado	Propaganda utilitaria utilizada en el evento celebrado en el Parque Lineal Barranca del Muerto el 9 de mayo de 2024 (Lonas, playeras y gorras)	\$59,044.00
Javier Joaquín López Casarín	MORENA,PVEM, PT	13. 8. 2	Egreso no reportado	6 Jingles	\$158,928.00
Javier Joaquín López Casarín	MORENA,PVEM, PT	13. 8. 3	Egreso no reportado	Evento sonidero celebrado en colonia Isidro Fabela el 6 de abril de 2024 (contratación de equipo de sonido y luces).	\$13,920.00
Javier Joaquín López Casarín	MORENA,PVEM, PT	13. 8. 4	Egreso no reportado	Producción de 45 videos	\$52,200.00
Javier Joaquín López Casarín	MORENA,PVEM, PT	14. 3	Egreso no reportado, no vinculado con la obtención del voto	Evento de día del niño (raspados, pelotas y juguetes)	\$4,896.70
Javier Joaquín López Casarín	MORENA,PVEM, PT	15.6	Ingresos no reportados	Pautas en Facebook	\$237,012.60
Javier Joaquín López Casarín	MORENA,PVEM, PT	15 bis.2	Ingresos en especie no reportados	Brigada de la Salud	\$3,473.00
Javier Joaquín López Casarín	MORENA,PVEM, PT	16.1	Aportación de ente impedido	Celebración del evento en el Restaurante "Los Almendros"	\$16,447.50
Javier Joaquín López Casarín	MORENA,PVEM, PT	16.4	Aportación de ente impedido	Creación de un juego para PC y	\$4,000.00

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

Candidato	Instituto político que lo postuló	Considerando	Conducta	Concepto	Monto
				teléfono celular	
TOTAL					\$549,921.80

Para efectos del presente apartado, es importante considerar lo resuelto en el diverso **INE/Q-COF-UTF/1555/2024/CDMX**, en el cual derivado de los conceptos materia de estudio, se determinó como monto susceptible de sumatoria al tope de gastos de campaña la cantidad de **\$455,589.19 (cuatrocientos cincuenta y cinco mil quinientos ochenta y nueve pesos 19/100 M.N.)**.

Por lo anterior, en aras de economía procesal y de claridad en el pronunciamiento respecto a la totalidad de gastos de campaña correspondientes al otrora candidato común a la Alcaldía de Álvaro Obregón, Javier Joaquín López Casarín, en el presente apartado se considera el mencionado monto a efecto de emitir un solo pronunciamiento y, en su caso, una sola sanción, respecto al probable rebase de topes de campaña; en ese sentido, a efecto de determinar el monto total que deberá sumarse al tope de gastos de campaña del otrora candidato mencionado, se observa lo siguiente:

Candidato	Expediente	Cargo	Postulado	Monto susceptible de sumatoria
Javier Joaquín López Casarín	INE/Q-COF-UTF/1555/2024/CDMX	Alcalde	Candidatura Común	\$455,589.19
Javier Joaquín López Casarín	INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX y su acumulado	Alcalde	Candidatura Común	\$549,921.80
Total				\$1,005,510.99

En ese orden de ideas, toda vez que los montos involucrados antes señalados derivan de ingresos o egresos que beneficiaron a Javier Joaquín López Casarín otrora candidato común de los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, en el marco del periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México, por un monto que asciende a la cantidad de **\$1,005,510.99 (un millón cinco mil quinientos diez pesos 99/100 M.N.)** para poder determinar lo correspondiente al rebase de topes de campaña, la autoridad sustanciadora con el fin de allegarse de un mayor número de elementos, que le dieran certeza respecto a la existencia o no de un rebase del tope de gastos fijado para la candidatura involucrada, solicitó a la Dirección de Auditoría las cifras finales

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

de los gastos totales efectuados por el citado precandidato en el marco del proceso electoral 2023-2024.

En ese sentido, mediante el Oficio INE/UTF/DA/2630/2024, la citada Dirección remitió las cifras finales de los gastos efectuados por los sujetos incoados, informando lo siguiente:

Total	Tope de Gastos	Diferencia Tope-Gasto	%Rebase
\$2,502,618.28	\$3,315,805.61	\$813,187.33	24.52%

En virtud de lo anterior la cantidad de **\$1,005,510.99 (un millón cinco mil quinientos diez pesos 99/100 M.N.)** por concepto de los montos involucrados derivados de las conductas infractoras determinadas en los expedientes antes mencionados, que beneficiaron a Javier Joaquín López Casarín y a los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, en el periodo de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México, deberá considerarse en sus informes de ingresos y gastos de campaña, de conformidad con el artículo 243, numeral 1 y 2, inciso a), en relación con el 209, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 191 y 192 numeral 1, inciso b) fracción VII del Reglamento de Fiscalización, para quedar como se detalla a continuación:

Candidato	Total Gastos de Campaña informados por la Dirección de Auditoría (A)	Beneficio determinado en los procedimientos INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX y su acumulado, así como INE/Q-COF-UTF/1555/2024/CDMX (B)	Total A+B (C)	Tope de Gastos de Campaña (D)	Margen entre Tope y Gastos realizados (D-C)	Rebase de Topes	%Rebase
Javier Joaquín López Casarín	\$2,502,618.28	\$1,005,510.99	\$3,508,129.27	\$3,315,805.61	-\$192,323.66	SI	5.80%

Así, una vez sumados a los gastos totales de campaña determinados **en los procedimientos INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX y su acumulado, así como**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

INE/Q-COF-UTF/1555/2024/CDMX, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México, se acredita que **se rebasó el tope** establecido como límite al gasto permitido en el Proceso Electoral Local Ordinario de referencia, por tanto este Consejo General concluye que de los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, así como su otrora candidato a la alcaldía de Álvaro Obregón, Ciudad de México, Javier Joaquín López Casarín, incumplieron lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso f), en relación con el 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales, así como 223, numeral 6, inciso e) del del Reglamento de Fiscalización, razón por la que los hechos analizados en el presente considerando deben declararse **fundados**.

En virtud de lo anterior, se da Vista a la Sala Superior, a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y al Tribunal Electoral de la Ciudad de México. Toda vez que derivado de que se acreditó el rebase de tope de gastos, por lo que se da vista para los efectos legales conducentes.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de lo antes señalado y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conducta infractora se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada, la falta corresponde a la acción¹³⁰ consistente en exceder el tope de gastos del periodo de campaña, atentando a lo dispuesto en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó

Modo: Los sujetos obligados en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partido Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario en la Ciudad de México, excedieron el tope de gastos del periodo de campaña; por un monto de **\$192,323.66 (ciento noventa y dos mil trescientos veintitrés pesos 66/100 M.N.)**.

Tiempo: La irregularidad atribuida a los sujetos obligados, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México.

Lugar: La irregularidad se cometió en la Ciudad de México.

¹³⁰ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro de los expedientes **INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX y su acumulado, así como INE/Q-COF-UTF/1555/2024/CDMX** elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera el principio de legalidad como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó el valor antes establecido y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conducta que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹³¹.

Ahora bien, cabe señalar que el artículo en mención dispone la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un sujeto obligado que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

¹³¹ “**Artículo 443. 1.** Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley: (...) f) Exceder los topes de gastos de campaña; (...)”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Es importante señalar que, al exceder el tope de gastos establecido por la autoridad, el sujeto obligado vulneró de manera directa el principio de fiscalización que éstos están obligados a cumplir.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado infringe las hipótesis normativas previstas en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, norma de gran trascendencia para la tutela del principio de legalidad.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado, b) peligro abstracto, y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la legalidad con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es el principio de legalidad.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.¹³²

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica de **los partidos Verde Ecologista de México y Morena**, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado a los sujetos obligados en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se hayan hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad de los institutos políticos de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado **“capacidad económica”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que los sujetos obligados antes mencionados cuentan con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Asimismo, tomando en consideración que el **Partido del Trabajo** no cuenta con financiamiento público estatal para actividades ordinarias, toda vez que perdió el derecho a recibirlo por no alcanzar el porcentaje establecido de la votación válida emitida en el proceso electoral local precedente, en este orden de ideas es idóneo considerar para efecto de la imposición de la sanción la capacidad económica del partido político derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias¹³³, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través

¹³² Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

¹³³ Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público de un sujeto obligado, cuando dicho sujeto no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado de la conducta infractora asciende a **\$192,323.66 (ciento noventa y dos mil trescientos veintitrés pesos 66/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹³⁴

Así, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que las sanciones previstas en las **fracciones II y III** del artículo en comento consistente en una **multa** de hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización (en cuanto al Partido del Trabajo) y en una **reducción de la ministración mensual** del financiamiento público que corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes (en cuanto a los partidos Verde Ecologista de México y Morena), son las idóneas para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$192,323.66 (ciento noventa y dos mil trescientos veintitrés pesos 66/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$192,323.66 (ciento noventa y dos mil trescientos veintitrés pesos 66/100 M.N.)**.¹³⁵

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la candidatura común “**Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México**”, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Verde Ecologista de México** en lo individual, lo correspondiente al **23% (veintitrés por ciento)** del monto total de la sanción en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de

¹³⁴ Que en sus diversas fracciones señala: “I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.”

¹³⁵ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$44,234.44 (cuarenta y cuatro mil doscientos treinta y cuatro pesos 44/100 M.N.).**

Asimismo, el **Partido Morena** en lo individual, lo correspondiente al **73% (setenta y tres por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$140,396.27 (ciento cuarenta mil trescientos noventa y seis pesos 27/100 M.N.).**

En este orden de ideas, el **Partido del Trabajo** en lo individual, lo correspondiente al **4% (cuatro por ciento)** del monto total de la sanción en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **70 (setenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinticuatro¹³⁶**, equivalente a **\$7,599.90 (siete mil quinientos noventa y nueve pesos 90/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

19. Vista al Instituto Electoral de la Ciudad de México.

De conformidad con lo expuesto en el **Considerando 11**, de la presente resolución relativo a la Tarjeta “La Obregonense”, se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización dar vista al Organismo Público Local de la Ciudad de Ciudad de México, para que dentro sus a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que

¹³⁶ El 10 de enero de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para 2024 y entro en vigor el 1° de febrero de 2024, por lo que para efecto de las sanciones a imponer se utilizará la UMA vigente al momento de sucedidos los hechos, es decir la UMA 2024, equivalente a **\$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.).**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

conforme a derecho corresponda, respecto de la presunta coacción al voto y uso de programas sociales.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra de la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México” integrada por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, así como de su otrora candidato a la Alcaldía de Álvaro Obregón, Javier Joaquín López Casarín, en términos de lo dispuesto en el **Considerando 5.2** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México” integrada por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, así como de su otrora candidato a la Alcaldía de Álvaro Obregón, Javier Joaquín López Casarín, en términos de lo dispuesto en el **Considerando 8** de la presente resolución.

TERCERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México” integrada por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, así como de su otrora candidato a la Alcaldía de Álvaro Obregón, Javier Joaquín López Casarín, en términos de lo dispuesto en el **Considerando 9** de la presente resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

CUARTO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México” integrada por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, así como de su otrora candidato a la Alcaldía de Álvaro Obregón, Javier Joaquín López Casarín, en términos de lo dispuesto en el **Considerando 10** de la presente resolución.

QUINTO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México” integrada por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, así como de su otrora candidato a la Alcaldía de Álvaro Obregón, Javier Joaquín López Casarín, en términos de lo dispuesto en el **Considerando 11** de la presente resolución.

SEXTO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México” integrada por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, así como de su otrora candidato a la Alcaldía de Álvaro Obregón, Javier Joaquín López Casarín, en términos de lo dispuesto en el **Considerando 12**, de la presente resolución.

SÉPTIMO. En términos del **Considerando 13**, de la presente resolución se imponen a la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, las siguientes sanciones:

13.8.1.

Una sanción equivalente a **\$59,044.00 (cincuenta y nueve mil cuarenta y cuatro pesos 00/100 m.n.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Verde Ecologista de México**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por**

ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$13,580.12 (trece mil quinientos ochenta pesos 12/100 M.N.).

Asimismo, se concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Morena**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$43,102.12 (cuarenta y tres mil ciento dos pesos 12/100 M.N.).**

En este orden de ideas, se determina que la sanción que se debe imponer al **Partido del Trabajo** es la prevista en la fracción II, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **21 (veintiún) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinticuatro¹³⁷, equivalente a \$2,279.97 (dos mil doscientos setenta y nueve pesos 97/100 M.N.).**

13.8.2.

Una sanción equivalente a **\$158,928.00 (ciento cincuenta y ocho mil novecientos veintiocho pesos 00/100 M.N.).**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Verde Ecologista de México**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$36,553.44 (treinta y seis mil quinientos cincuenta y tres pesos 44/100 M.N.).**

¹³⁷ El 10 de enero de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para 2024 y entro en vigor el 1° de febrero de 2024, por lo que para efecto de las sanciones a imponer se utilizará la UMA vigente al momento de sucedidos los hechos, es decir la UMA 2024, equivalente a **\$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.).**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

Asimismo, se concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Morena**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$116,017.44 (ciento dieciséis mil diecisiete pesos 44/100 M.N.).**

En este orden de ideas, se determina que la sanción que se debe imponer al **Partido del Trabajo** es la prevista en la fracción II, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **58 (cincuenta y ocho) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinticuatro¹³⁸, equivalente a \$6,297.06 (seis mil doscientos noventa y siete pesos 06/100 M.N.).**

13.8.3:

Una sanción equivalente a **\$13,920.00 (trece mil novecientos veinte pesos 00/100 M.N.).**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Verde Ecologista de México**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$3,201.60 (tres mil doscientos un pesos 60/100 M.N.).**

Asimismo, se concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Morena**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del

¹³⁸ El 10 de enero de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para 2024 y entro en vigor el 1° de febrero de 2024, por lo que para efecto de las sanciones a imponer se utilizará la UMA vigente al momento de sucedidos los hechos, es decir la UMA 2024, equivalente a **\$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.).**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$10,161.60 (diez mil ciento sesenta y un pesos 60/100 M.N.).

En este orden de ideas, se determina que la sanción que se debe imponer al **Partido del Trabajo** es la prevista en la fracción II, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **5 (cinco) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinticuatro**, equivalente a **\$542.85 (quinientos cuarenta y dos pesos 85/100 M.N.)**.

13.8.4

Una sanción equivalente a **\$52,200.00 (cincuenta y dos mil doscientos pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Verde Ecologista de México**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$12,006.00 (doce mil seis pesos 00/100 M.N.)**.

Asimismo, se concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Morena**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$38,106.00 (treinta y ocho mil ciento seis 00/100 M.N.)**.

En este orden de ideas, se determina que la sanción que se debe imponer al **Partido del Trabajo** es la prevista en la fracción II, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

multa que asciende a **19 (diecinueve) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro** equivalente a **\$2,062.83 (dos mil sesenta y dos pesos 83/100 M.N.)**.

OCTAVO. En términos del **Considerando 14**, de la presente resolución se imponen a la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, una sanción equivalente a **\$7,345.05 (siete mil trescientos cuarenta y cinco pesos 05/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Verde Ecologista de México**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,689.36 (mil seiscientos ochenta y nueve pesos 36/100 M.N.)**.

Asimismo, se concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Morena**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$5,361.88 (cinco mil trescientos sesenta y un pesos 88/100 M.N.)**.

En este orden de ideas, se determina que la sanción que se debe imponer al **Partido del Trabajo** es la prevista en la fracción II, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **2 (dos) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro**, equivalente a **\$217.14 (doscientos diecisiete pesos 14/100 M.N.)**.

NOVENO. En términos del **Considerando 15**, de la presente resolución se imponen a la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, las siguientes sanciones:

15.2:

Una sanción equivalente a **\$355,518.90 (trescientos cincuenta y cinco mil quinientos dieciocho pesos 90/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Verde Ecologista de México**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$81,769.34 (ochenta y un mil setecientos sesenta y nueve pesos 34/100 M.N.)**.

Asimismo, se concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Morena**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$259,528.79 (doscientos cincuenta y nueve mil quinientos veintiocho pesos 79/100 M.N.)**.

En este orden de ideas, se determina que la sanción que se debe imponer al **Partido del Trabajo** es la prevista en la fracción II, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **130 (ciento treinta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro equivalente a \$14,114.10 (catorce mil ciento catorce pesos 10/100 M.N.)**.

DÉCIMO. En términos del **Considerando 15 bis**, de la presente resolución se imponen a la candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México", las siguientes sanciones:

15 bis.2:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

Una sanción equivalente a **\$5,209.50 (cinco mil doscientos nueve pesos 50/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Verde Ecologista de México**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,198.18 (mil ciento noventa y ocho pesos 18/100 M.N.)**.

Asimismo, se concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Morena**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$3,802.93 (tres mil ochocientos dos pesos 93/100 M.N.)**.

En este orden de ideas, se determina que la sanción que se debe imponer al **Partido del Trabajo** es la prevista en la fracción II, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **1 (una) Unidad de Medida y Actualización vigente para el año dos mil veinticuatro** equivalente a **\$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.)**.

DÉCIMO PRIMERO. En términos del **Considerando 16**, de la presente resolución se imponen a la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, las siguientes sanciones:

16.2:

Una sanción equivalente a **\$32,895.00 (treinta y dos mil ochocientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Verde Ecologista de México**, es la prevista en la fracción III,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$7,565.85 (siete mil quinientos sesenta y cinco pesos 85/100 M.N.).**

Asimismo, se concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Morena**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$24,013.35 (veinticuatro mil trece pesos 35/100 M.N.).**

En este orden de ideas, se determina que la sanción que se debe imponer al **Partido del Trabajo** es la prevista en la fracción II, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **12 (doce) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinticuatro**, equivalente a **\$1,302.84 (mil trescientos dos pesos 84/100 M.N.).**

16.5.

Una sanción equivalente a **\$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.).**

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Morena** en lo individual, lo correspondiente al **73% (setenta y tres por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$5,840.00 (cinco mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

Asimismo, al **Partido del Verde Ecologista de México** en lo individual, lo correspondiente al **23% (veintitrés por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de **Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,840.00 (mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)**.

En este orden de ideas, **Partido del Trabajo** en lo individual, lo correspondiente al **4% (cuatro por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **2 (dos) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro** equivalente a **\$217.14 (doscientos diecisiete pesos 14/100 M.N.)**.

DÉCIMO SEGUNDO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización actualizar los anexos de los Dictámenes correspondientes en los términos señalados en el **Considerando 17** de la presente Resolución, con la finalidad de cuantificar dichos montos en los topes de gastos de campaña de las candidaturas referidas.

DÉCIMO TERCERO. En términos del **Considerando 18**, de la presente resolución se imponen a la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México” una sanción equivalente a **\$192,323.66 (ciento noventa y dos mil trescientos veintitrés pesos 66/100 M.N.)**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Verde Ecologista de México**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de **Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$44,234.44 (cuarenta y cuatro mil doscientos treinta y cuatro pesos 44/100 M.N.)**.

Asimismo, se concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Morena**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$140,396.27 (ciento cuarenta mil trescientos noventa y seis pesos 27/100 M.N.).**

En este orden de ideas, se determina que la sanción que se debe imponer al **Partido del Trabajo** es la prevista en la fracción II, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **70 (setenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinticuatro, equivalente a \$7,599.90 (siete mil quinientos noventa y nueve pesos 90/100 M.N.).**

DÉCIMO CUARTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización dar la vista señalada en términos del Considerando **19** de la presente Resolución para los efectos conducentes.

DÉCIMO QUINTO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución a Javier Joaquín López Casarín, en su carácter de otrora candidato común a la Alcaldía de Álvaro Obregón, así como a los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

DÉCIMO SEXTO. Se ordena al Instituto Electoral de la Ciudad de México, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del acuerdo INE/CG61/2017¹³⁹, proceda al cobro de las sanciones impuestas a los partidos políticos en el ámbito local, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme cada una de ellas.

Por lo que toca al procedimiento de ejecución de las sanciones impuestas a los partidos políticos, este se realizará de la siguiente forma:

¹³⁹ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito federal y local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

- El cobro de las sanciones por concepto de multas se deberá efectuar una vez que la resolución en la que se impone la sanción se encuentre firme, y deberá realizarse en una sola exhibición, con cargo a la siguiente ministración mensual a que tiene derecho el partido político.
- Por cuanto hace al cúmulo de sanciones por concepto de reducción de ministración, el monto mensual que se puede retener en el proceso de ejecución de sanciones económicas que se hayan impuesto al partido político, **no podrá rebasar el equivalente al 25% (veinticinco por ciento) de lo que este reciba por concepto de prerrogativa mensual.**
- **El cobro de las sanciones se extenderá por el número de meses que sean necesarios para cubrir el monto total de dichas sanciones impuestas al partido político en la resolución de mérito.**

DÉCIMO SÉPTIMO. En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas determinadas se harán efectivas una vez que haya sido legalmente notificada la Resolución de mérito; los recursos obtenidos por las aplicaciones de las mismas serán destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en los términos de las disposiciones aplicables.

Ahora bien, para las sanciones que provengan de los partidos que no cuentan con financiamiento local, en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las sanciones determinadas se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que cada una de las sanciones impuestas en la presente Resolución haya quedado firme; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas, serán destinados al Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías en los términos de las disposiciones aplicables.

DÉCIMO OCTAVO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, a la Sala Superior y Sala y Regional de la Ciudad de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

DÉCIMO NOVENO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

VIGÉSIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 5 de septiembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el criterio consistente en si se concedió la garantía de audiencia por la producción y edición de videos, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestro Jorge Montaña Ventura.

Se aprobó en lo particular el criterio que sanciona el egreso no reportado con el 100% del monto involucrado, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por seis votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

Espadas Ancona, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jaime Rivera Velázquez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, cinco votos en contra de las y los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Se aprobó en lo particular el criterio consistente en el costo determinado respecto de los Jingles, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por seis votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y, cinco votos en contra de las Consejeras y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular que se mantengan los Considerandos 9 y 10, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, tres votos en contra de las Consejeras y el Consejero Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Se aprobó en lo particular la construcción de la matriz de precios de campaña, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, tres votos en contra de las Consejeras Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

Se aprobó en lo particular el criterio de reducción de ministración mensual al 25%, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

Se aprobó en lo particular no iniciar un procedimiento oficioso o dar vista a la Secretaría Ejecutiva por la falta de respuesta a requerimientos de la Unidad Técnica de Fiscalización de diversas personas físicas, morales y autoridades, según corresponda, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

Se aprobó en lo particular el apartado 11 respecto al análisis y valoración de las pruebas relativas a la Tarjeta la Obregonense, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO**

Se aprobó en lo particular el costo determinado en el apartado 15 bis respecto de los ingresos no reportados por Brigada de la salud, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

Se aprobó en lo particular la determinación del costo del juego para PC y teléfono celular analizado en el apartado 16.4, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**